

HONRA DE HIDALGOS, YUGO DE LABRADORES: NUEVOS TEXTOS PARA EL ESTUDIO DE LA SOCIEDAD RURAL ALAVESA (1332-1521)



Fco. Javier Goicolea Julián
Eider Villanueva Elías
José Ángel Lema Pueyo
Jon Andoni Fernández de Larrea Rojas
José Antonio Munita Loinaz
José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea

ARGITALPEN
ZERBITZUA
SERVICIO EDITORIAL

**Honra de hidalgos, yugo de labradores:
nuevos textos para el estudio
de la sociedad rural alavesa
(1332-1521)**

Honra de hidalgos, yugo de labradores: nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521)

Fco. Javier GOICOLEA JULIÁN

Eider VILLANUEVA ELÍAS

José Ángel LEMA PUEYO

Jon Andoni FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS

José Antonio MUNITA LOINAZ

José Ramón DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA



CIP. Biblioteca Universitaria

Honra de hidalgos, yugo de labradores [Recurso electrónico]: nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521) / Fco. Javier Goicoelea Julián ... [et al.]. – Datos. – Bilbao : Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Argitalpen Zerbitzua = Servicio Editorial, [2020]. – 1 recurso en línea : PDF (232 p.). – (Historia Medieval y Moderna)

Modo de acceso: World Wide Web.

Ed. electrónica de la ed. impresa.

ISBN: 84-8373-732-9

1. Álava – Condiciones sociales. 2. Álava – Condiciones rurales. 3. Álava – Historia - 0500-1500 (Edad Media). 4. Álava - Historia - Fuentes. I. Goicoelea Julián, Francisco Javier, coaut.
(0.034)308 (460.156) “13/15”
(0.034)94 (460.156) “13/15”

ÍNDICE GENERAL

Presentación	9
--------------------	---

I. Estudio

Hidalgos e hidalguía en Álava (siglos XIV al XVI)	13
Introducción	13
1. La historiografía alavesa en torno a la pequeña nobleza	14
2. Fuentes para el estudio de la pequeña nobleza alavesa	19
3. Los protagonistas: los escuderos e hijosdalgo de las tierras alavesas	22
4. Sobre los privilegios de los hidalgos y las formas de acceso a la hidalguía	31
5. Sobre los enfrentamientos entre hidalgos y pecheros en torno a la fiscalidad y al control del poder político a escala local y provincial	37
Conclusión	47
Bibliografía	51

II. Documentación

Edición de textos	61
1. La metodología de edición	61
1.1. La edición de los textos y sus elementos	61
1.2. Normas de transcripción	65
2. Siglas de archivos	69
3. Abreviaturas utilizadas	69
Colección de textos	71
Índice onomástico	215

Presentación

Este libro es fruto del trabajo en equipo de un grupo de investigadores que, durante los últimos años, ha desarrollado su tarea en el marco de varios proyectos de investigación, realizados en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco en Vitoria, con el propósito de avanzar en el conocimiento de las transformaciones económicas, sociales, políticas y culturales que tuvieron lugar en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya entre los siglos XIV y XVI¹.

Uno de los objetivos del proyecto es reunir aquellos documentos inéditos relacionados con las tareas de investigación encomendadas al equipo. Consideramos de gran interés profesional aportar así los instrumentos que sustentan las interpretaciones históricas propuestas para el conocimiento de aquella sociedad. En este caso, al tratarse de una investigación en torno a la hidalguía en el País Vasco a fines de la Edad Media, recopilamos una selecta documentación sobre esta privilegiada condición social, así como de las fricciones con sus contemporáneos. Para esta publicación, por su interés, hemos decidido presentar exclusivamente los documentos referidos al territorio alavés donde, como es sabido, no se generalizó la hidalguía, sino que quedó como un atributo distintivo minoritario. En otra ocasión nos ocuparemos de Guipúzcoa y Vizcaya.

Esta colección de textos, un total de 30 documentos de los años 1332 a 1521, los presentamos junto a una introducción histórica acerca de los hidalgos y la hidalguía en Álava durante los siglos XIV al XVI. Con esta finalidad se encargó dicho estudio preliminar a José Ramón Díaz de Durana, quien durante los últimos años ha trabajado sobre el tema dentro del ámbito territorial del País Vasco. Confiamos en que, tanto la lectura reposada de este estudio como de los documentos seleccionados, hagan aflorar

¹ Se trata de un proyecto de investigación financiado en distintas etapas por la Universidad del País Vasco, el Gobierno Vasco y el Ministerio de Ciencia y Tecnología (HUM2004-01444/HIST): *De la Lucha de Bandos a la hidalguía universal: transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos XIV al XVI)*.

algunos de los problemas sociales y vicisitudes más comunes entre los alaveses de aquella época, donde los privilegios sostenidos por los hidalgos sirvieron para acentuar la diferencia con los labradores, quedando sujetos al poder de los primeros. De ahí el antetítulo con el que hemos bautizado el libro: *Honra de hidalgos, yugo de labradores*. Por otra parte, para la edición final de esta colección de textos, en cuya transcripción inicial han colaborado los seis miembros del equipo, se ha recurrido a José Antonio Munita y José Ángel Lema, quienes cuentan con una contrastada experiencia en los campos de la paleografía y diplomática. Asimismo, en la realización de los índices han intervenido, especialmente, Francisco Javier Goicolea y Jon Andoni Fernández de Larrea.

El resultado final es de exclusiva responsabilidad del conjunto de sus autores. Sin embargo, a lo largo del camino han sido muchos los que nos han animado y ayudado a avanzar en la dirección propuesta. Nuestro general agradecimiento a todos ellos, entre quienes se encuentran nuestros colegas del propio Departamento universitario, así como los organismos institucionales que nos han patrocinado. Por otra parte, la profesionalidad de otros a simplificado nuestra labor, permitiéndonos llegar eficazmente hasta los documentos. Agradecemos de manera particular a los responsables y trabajadores de IRARGI —Centro de Documentación del Gobierno Vasco—, del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, del Archivo General de Simancas, del Archivo Histórico Nacional, así como de otros archivos municipales, provinciales, diocesanos o de instituciones eclesiásticas, por su diligencia y profesionalidad, aquélla que cabe esperar de quienes tienen a su cargo la responsabilidad del patrimonio documental.

I

Estudio

Hidalgos e hidalguía en Álava (siglos XIV al XVI)

José Ramón DÍAZ DE DURANA

Introducción

En la Cornisa Cantábrica, desde Asturias a Guipúzcoa y durante el siglo XVI, la mayoría de la población era de condición hidalga. Entre la población asturiana el porcentaje alcanzaba el 76%, y en Cantabria se situaba en torno al 86%. En el Señorío de Vizcaya y la Provincia de Guipúzcoa durante el siglo XV ya se admitía que *todos comúnmente eran fijosdalgo*. Al sur de los territorios de la Cornisa, en las Montañas de Burgos, el número de hidalgos se situaba entre el 50 y el 70% de la población, un porcentaje que se reducía considerablemente en Álava, donde, en los años treinta del siglo XVI, se contabilizaban 15.000 hidalgos, es decir, entre el 20 y 25% de sus habitantes².

Pese a la contundencia de los datos, la historia de la pequeña o la baja nobleza, la de los hidalgos rurales, la de *la otra nobleza*, está aún por escribir. Lejos de la Corte y de los centros de poder político del reino, están estrechamente unidos al terruño que cultivan y a la aldea o a la pequeña villa en la que viven. Es allí donde defienden sus privilegios judiciales, fiscales y de honra frente a otros vecinos que no son hidalgos, y con los que compiten por el control de los oficios concejiles o de la justicia, así como por una ubicación destacada en la iglesia parroquial o en la procesión. Sin embargo, su apego a la tierra que los ha visto nacer no impide a los más ricos e influyentes hidalgos de cada comunidad, participar activamente al final de la Edad Media en las instituciones provinciales —las Juntas Generales— que surgen en Asturias, en Vizcaya, en Guipúzcoa, en Álava o en las Montañas de Burgos.

² Los datos más fiables proceden del censo de 1591, estudiado por A. MOLINIE-BERTRAND: «Les hidalgos dans le royaume de Castille à la fin XVI siècle», *Revue d'Histoire économique et sociale* (1974), pgs. 48-67; *La population du royaume de Castille d'après le recensement de 1591: étude cartographique*, Caen, 1980; *Au siècle d'or, l'Espagne et ses hommes: la population du Royaume de Castille au XVI^e siècle*, Paris, 1985.

La hidalguía de los hidalgos norteños no se pierde en la noche de los tiempos. El término *hidalgo*, como demostró brillantemente el profesor Lacarra se propagó de forma *explosiva* a mediados del siglo XIII por la Castilla del Duero, extendiéndose rápidamente hasta la frontera del reino navarro³. La extensión fue fruto de distintos procesos, que en cada caso ayudan a explicar semejante evolución. En Vizcaya y Guipúzcoa, además, la condición hidalga se extendió a todos sus naturales. En el primer caso, el Fuero Nuevo de 1526 proclamó la hidalguía de los vizcaínos; en el segundo, en 1610, la Provincia de Guipúzcoa obtuvo del monarca el reconocimiento de la hidalguía para las gentes de ese territorio⁴.

En Álava no se generalizó la hidalguía, pero sin duda, el número y la influencia social y política de los hidalgos experimentaron, desde mediados del siglo XIII, un notable incremento. El propósito de este libro es precisamente historiar la evolución de los hidalgos alaveses durante los últimos siglos medievales. Consideramos que un buen modo de hacerlo era mediante la presentación de un conjunto de textos que iluminaran su trayectoria en distintos momentos del recorrido y en diferentes espacios del territorio alavés. Esta introducción pretende ser una guía para el lector; por ello, su contenido está diseñado para dar respuesta a los interrogantes que pueda plantearse al avanzar en su lectura. En primer lugar, a modo de introducción, se resaltarán aquellas aportaciones que la historiografía alavesa ha realizado sobre el tema; en segundo lugar, se presentarán las fuentes más relevantes para el estudio de los hidalgos y la hidalguía en este territorio. Por último, se intentarán ofrecer al lector los elementos necesarios para la caracterización de los hidalgos, con una propuesta sobre su evolución a partir de las formas de acceso a la hidalguía, así como, de los enfrentamientos entre hidalgos y pecheros en torno a la fiscalidad y al control del poder político, tanto a escala local como provincial. Como conclusión, se intentará explicar la no generalización de la hidalguía en Álava.

1. La historiografía alavesa en torno a la pequeña nobleza

El objetivo de este apartado es resaltar las contribuciones esenciales de la historiografía en torno a los hidalgos y la hidalguía en Álava. En realidad ningún autor ha tratado monográficamente la cuestión, pero está latente en todos los trabajos que se han ocupado de la historia bajomedieval

³ J.M. LACARRA: «En torno a la propagación de la voz “hidalgo”», en *Homenaje a D. Agustín Millares Carlo*, vol. II, Las Palmas de Gran Canaria, 1975. También en *Investigaciones sobre Historia Navarra*, Pamplona, 1983, pgs. 201-219.

⁴ J.R. DÍAZ DE DURANA: *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao, 2004.

alavesa. La polémica foral durante los siglos XVIII y XIX —e incluso recientes avatares políticos— han influido de uno u otro modo en la producción historiográfica publicada hasta nuestros días, obsesionada en ocasiones con ciertas peculiaridades alavesas y, entre ellas, la hidalguía.

José Joaquín de Landázuri y Romarate (1730-1805) es una referencia ineludible en todo comentario sobre la historiografía alavesa. Sus obras, publicadas durante las dos últimas décadas del siglo XVIII, son esenciales para reconstruir el devenir del discurso historiográfico, tanto del tiempo que le tocó vivir como del desarrollado por otros eruditos e historiadores posteriores, que aceptaron, cuando no reprodujeron, su obra. Ésta registra las tesis centrales del igualitarismo en defensa de los fueros y privilegios de la Provincia de Álava —que había encargado la redacción de la obra— frente a la ofensiva centralizadora de la monarquía borbónica. El hilo argumental de la tesis de Landázuri está estrechamente relacionado con esos planteamientos: Álava, como las *otras provincias del País Bascongado*, mantuvo su *libertad* porque nunca fue conquistada ni en tiempo de los cartagineses, ni en el de los romanos o de los godos. La conservó gracias a su permanente defensa frente a los musulmanes y frente a los reyes asturianos que, finalmente, se concretó en una organización política propia presidida, en una primera etapa, por los condes de Álava, y más tarde, hasta su *voluntaria unión con la Corona de Castilla* en 1332, por la Cofradía del Campo de Arriaga. Esa *independencia* originaria es el soporte de sus *Fueros, Exenciones, Franquezas y Libertades* que nunca fueron cuestionados por los reyes⁵.

¿Por qué pretendía Landázuri demostrar *la libertad y la independencia* originaria de Álava? ¿Por qué la equiparaba con las otras *dos Provincias exentas del País Bascongado*? Entre otras razones, porque probar esa originaria *libertad e independencia* implicaba reconocer también *la libertad de la Provincia de Álava en todo pecho, tributo, papel sellado, quintas, levass, y otros gravámenes de esta clase*; es decir, la exención de los alaveses de todos los tributos y prestaciones con los que contribuían a fines del siglo XVIII los restantes súbditos de la Corona. Para apoyar su explicación, Landázuri, hidalgo de abolengo y mayorazgo de su casa, utilizó un argumento entresacado del que, seguramente, es el documento más citado de la historia alavesa: el de la autodisolución de la Cofradía de Arriaga en 1332 (documento 1). Los hidalgos alaveses suplicaron en esa fecha a Alfonso XI que pudieran seguir siendo, *segund que lo fueron siempre fasta aquí*, exentos de todo tributo y servidumbre. Landázuri, en realidad, reproducía un argumento reiteradamente utilizado por los hidalgos alaveses a partir de 1332

⁵ J.J. DE LANDÁZURI Y ROMARATE: *Los varones ilustres alaveses y los fueros, exenciones, franquezas y libertades que siempre ha gozado la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Álava*, Vitoria, 1799. Hay edición reciente en *Obras históricas sobre la Provincia de Álava*, Vitoria, 1976, vol. III, pgs. 423-428.

—no en vano fueron los hidalgos quienes denominaron ese texto como *Privilegio de Álava*—, tratando de defender para el futuro los privilegios que hasta entonces habían asegurado su preeminencia sobre el resto de los habitantes del territorio. Se trataba, por tanto, de un testimonio veraz pero, una vez más, interesadamente utilizado porque, como hoy sabemos bien y tampoco lo desconocía Landázuri, no todos los que vivían en aquel momento en el territorio de la Cofradía eran hidalgos, de modo que no era posible extender la condición de exentos a todos los alaveses cuando sólo un escaso porcentaje eran hidalgos⁶.

Entre Lándazuri y la creación de los primeros centros universitarios en el País Vasco destaca la figura de Micaela Portilla, historiadora del Arte, referencia indiscutible en la historiografía alavesa de la segunda mitad del siglo xx. Sus estudios sobre las torres y casas fuertes del territorio alavés, sobre la Cofradía de Arriaga o sus observaciones en el *Catálogo Monumental de la Diócesis de Álava*, constituyen una fuente inagotable de informaciones y sugerencias. Otra destacada figura es Gonzalo Martínez Diez, autor de trabajos aún de referencia sobre los fueros de las distintas villas alavesas, la Cofradía de Arriaga y la Hermandad de Álava reunidos en su conocida *Álava Medieval*. Sus observaciones sobre el estatuto jurídico de los hidalgos alaveses, tanto en los fueros de las villas fundadas en Álava entre 1140 y 1338, como en los textos relacionados con las peticiones de los hidalgos al monarca en 1258 y 1332, o en las Ordenanzas de la Hermandad de 1417 y 1463, son una excelente guía para conocer los caracteres y definición de la hidalguía y los hidalgos en tierras alavesas, comparables —por idénticas— a los de los hidalgos castellanos.

En el conjunto de la obra de los tres autores citados destacan sus aportaciones sobre una institución central en la historia de Álava: la Cofradía de Arriaga, que reunía a los hidalgos alaveses. Aportaciones que giran en torno a los orígenes, así como a su relación con la Hermandad de Álava y a su disolución. En cuanto a la primera cuestión, Landázuri, interesado en demostrar el origen inmemorial del *método de gobierno* de Álava, suponía, aunque sin dato alguno, que la Cofradía, *si no se fundó inmediatamente que entraron los moros en España en el año de 714 (sic), a lo menos lo fue no mucho después*. Una tesis insostenible, alimentada en el siglo xix por los foralistas, interesados en demostrar la inmemorialidad de las instituciones alavesas al proclamar la continuidad entre la Cofradía de Arriaga y las Juntas Generales de Álava. Los foralistas utilizaron la misma terminología que los hidalgos bajomedievales e insistieron en el carácter voluntario de la auto-disolución —o entrega a la Corona de Castilla— de la jurisdicción sobre

⁶ Véase doc. 1. Esta idea, enquistada en el discurso político de los hidalgos alaveses a través de los siglos y más tarde reproducida por Landázuri, la encontramos repetida hasta la saciedad en la obra de los eruditos del siglo xix y, junto a otras, forma parte esencial del discurso de los foralistas alaveses durante el debate político en torno a la abolición foral.

una parte de las tierras alavesas que mantenía la Cofradía. Como Landázuri, los hidalgos bajomedievales extendieron los privilegios que obtuvieron en 1332 al conjunto de los habitantes del actual territorio alavés, aunque éste —entendido modernamente como Provincia de Álava— aún no existía en aquella fecha.

En cuanto a la segunda cuestión, todavía hay autores como José Luis Orella que, siguiendo la estela de Landázuri, pretenden establecer —como lo hicieron los foralistas en el XIX— un puente entre la Cofradía y la Hermandad de Álava⁷, quizá con el fin de demostrar una inmemorial forma de organización política a escala provincial, que incluso José Joaquín de Landázuri, interesado en su búsqueda, no la encontró. En esta materia, mi opinión es heredera de quienes como Martínez Díez, Portilla, González Mínguez o Fernández de Pinedo, han estudiado la Cofradía y el nacimiento de la Hermandad⁸. En el estado actual de la investigación no cabe mantener esa idea, pues la Cofradía era un señorío colectivo que reunió tanto a los pequeños hidalgos de las aldeas alavesas como a los futuros ricos hombres del reino. La Hermandad era fruto de la alianza política entre los campesinos, los pequeños hidalgos y las gentes de las villas frente a los principales elementos de la aristocracia del territorio y del reino. No hay parentesco, no hay relación alguna que justifique la construcción de un puente imposible que una, sin pilar alguno donde sustentarse, dos orillas separadas por más de ciento treinta años.

Finalmente, en cuanto a la autodisolución de la Cofradía de Arriaga en 1332, ha sido presentada habitualmente —Martínez Díez, Portilla y González Mínguez— como producto del enfrentamiento entre los hidalgos y las villas. Aun con todo, tuvo algunas consecuencias de gran importancia. Observado el problema desde esta perspectiva, como tuve ocasión de tratarlo hace ya varios años, nos ofrece nuevos ángulos y matices⁹. A cambio de la entrega de la jurisdicción, los hidalgos alaveses, especialmente los hidalgos rurales que vivían y tenían sus bienes en las aldeas

⁷ J.L. ORELLA: «Las Instituciones públicas de Álava: Desde la entrega voluntaria hasta la constitución definitiva de la Hermandad de Álava (1332-1463)», en *La formación de Álava*, Vitoria, 1984, vol. I, pg. 326.

⁸ G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Álava Medieval*, Vitoria, 1974; M. PORTILLA: «La Cofradía de Arriaga», en *La formación de Álava...*, vol. I, pgs. 341-383. J.R. DÍAZ DE DURANA: «1332. Los señores alaveses frente al descenso de sus rentas», *Cuadernos de Sección-Historia-Geografía-Eusko Ikaskuntza*, 10 (1988), pgs. 65-77; J.R. DÍAZ DE DURANA: «Nacimiento y consolidación de las Juntas Generales de Álava (1463 a 1537)», en *Juntas Generales de Álava. Pasado y presente*, Vitoria, 1990, pgs. 61-93; C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ: «Génesis y primer desarrollo de las Juntas Generales de Álava (1417-1537)», en *Actas de las Juntas Generales de Álava*, Vitoria, 1994, t. II, pgs. VII-CXLI.; E. FERNÁNDEZ DE PINEDO: «Las Juntas Generales en la Edad Media», en *Actas de las Juntas Generales de Álava*, Vitoria, 1994, t. III, pgs. VII-LIX.

⁹ J.R. DÍAZ DE DURANA: «1332. Los señores alaveses...», pgs. 63 y ss.

cercanas a Vitoria y Salvatierra, obtuvieron la confirmación de su estatuto jurídico, el derecho de persecución sobre sus campesinos y el monopolio de las ferrerías. Pero además, como se comprobará más adelante, cuando a fines del siglo xv pretendan distanciarse de los pecheros y reclamar su preeminencia política sobre ellos, rememorarán el viejo texto de Arriaga para recordar a los jueces de la Chancillería, y a todos aquellos que les disputaban los oficios en los concejos y hermandades locales, que Alfonso XI —en 1332— les había concedido que tuvieran alcaldes hijosdalgo naturales de la tierra¹⁰.

Los estudios sobre la Cofradía y la documentación relacionada con ella nos proporcionan abundante información sobre los hidalgos alaveses. Entre las certezas que en el momento actual de la investigación pueden considerar como tales, cabe destacar que nos encontramos ante un grupo humano comparable con otros hidalgos rurales de la Corona de Castilla: tanto su estatuto jurídico, como las ventajas procesales de las que gozaban o su exención fiscal, están perfectamente contrastados. Sabemos también de la estrecha vinculación entre los principales linajes de la tierra y los pequeños hidalgos rurales: relaciones de parentesco, vinculaciones vasalláticas, participación en la gestión de las haciendas de los más poderosos, etc., aunque sin duda y en muchos casos, esa vinculación fuera muy difusa, cuando no inexistente. Conocemos también su participación en los conflictos sociales bajomedievales, así como el relevante papel social y político que jugaron al final de los mismos¹¹.

Por otra parte, entre las lagunas en torno a los hidalgos alaveses, apenas conocemos cómo se extendió en Álava la voz *hidalgo*, junto con la evolución de su número y distribución en el territorio. En cuanto a su origen, Micaela Portilla identificaba a los *milites alavenses* del siglo xi con los primeros cofrades¹². Pero el primer documento que menciona a la Cofradía está fechado en 1258 y, aunque es probable que los herederos de aquellos *milites* pasaran a engrosar las filas de la caballería, su reducido número no se corresponde con el importante grupo de hidalgos que se adivina en ese documento donde, por vez primera, se hace referencia a la numerosísima presencia de hidalgos en la organización señorial. El texto, desde el punto de vista del origen de los hidalgos, es un punto de llegada. Apenas sabemos nada más. Tampoco sobre la distribución de los hidalgos en el territorio, aunque es comúnmente aceptada su presencia mayoritaria en los valles cantábricos alaveses, siendo menor en el entorno de Vitoria y Salvatierra, donde acabaron formándose las juntas de hijosdalgo de Elorriaga y San Millán. Se ha intentado concretar su número para distintas aldeas de la

¹⁰ J.R. DÍAZ DE DURANA: *Álava en la Baja Edad Media: Crisis, Recuperación y Transformaciones Socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Vitoria, 1986, pgs. 370-372.

¹¹ J.R. DÍAZ DE DURANA: *Álava en la Baja Edad Media...*, pgs. 341-372.

¹² M. PORTILLA: «La Cofradía de Arriaga», en *La formación de Álava...*, pgs. 342-343.

Llanada oriental en diferentes momentos durante los siglos XIV y XV, pero no conocemos la relación entre hidalgos y pecheros¹³. En otras áreas, como en Laguardia y su tierra, su número era reducido¹⁴. Para el caso de Treviño contamos con una estimación fiable del año 1522, por medio de la cual sabemos que el porcentaje de hidalgos se acercaba al 10% de la población¹⁵. Finalmente, tampoco contamos con información precisa sobre su patrimonio y rentas, aunque los textos de la Cofradía han dejado constancia de las diferencias económicas existentes entre los ricos hombres alaveses, que encabezaron la autodisolución de la misma —espléndidamente estudiados por Micaela Portilla¹⁶—, y los pequeños hidalgos de las aldeas protagonistas de las peticiones presentadas a Alfonso X en 1258, dos años más tarde de la fundación de varias villas en el oriente alavés.

2. Fuentes para el estudio de la pequeña nobleza alavesa

Sobre esas certezas y lagunas se plantea esta nueva investigación. Para iniciarla he tenido en cuenta la documentación publicada durante los últimos años y la procedente de los fondos municipales de los archivos locales alaveses, así como de los depositados en el Archivo del Territorio Histórico de Álava, en el Archivo Histórico Nacional, en el Archivo General de Simancas o en el de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Ahora bien, las informaciones más relevantes, las que más han aportado al estudio de los hidalgos alaveses, son las conservadas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sus fondos guardan la documentación que recibía o emitía ese tribunal en relación con los procesos de carácter civil o criminal que le llegaban en apelación después de haberse resuelto en primera instancia ante el alcalde de la villa de turno o ante el Diputado General de Álava¹⁷. Se trata, por tanto, de documentación judi-

¹³ E. PASTOR: *Salvatierra y la Llanada oriental alavesa (siglos XIII-XV)*, Vitoria, 1986, pgs. 115-116.

¹⁴ E. GARCÍA FERNÁNDEZ: *Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*, Vitoria, 1985, pgs. 82-87. Laguardia y su tierra pasaron al reino de Castilla en 1461.

¹⁵ J.R. DÍAZ DE DURANA: *Álava en la Baja Edad Media...*, pg. 164.

¹⁶ M. PORTILLA: «La Cofradía de Arriaga y sus cofrades en la última junta de Arriaga en 1332», en *Historia del Pueblo Vasco*, San Sebastián, 1978, vol. I, pgs. 191-221; «La Cofradía de Arriaga», en *La formación de Álava...*, pgs. 341-383.

¹⁷ Las referencias a la documentación alusiva al País Vasco en distintos archivos locales o nacionales puede encontrarse en www.irargi.org, dirección electrónica sustentada por IRARGI, Centro de Documentación dependiente del Gobierno Vasco con sede en Vergara. Deseo agradecer la amable y profesional atención que siempre me ha proporcionado el equipo que trabaja bajo la dirección de Borja Aguinagalde y, en particular, a Ramón Martín. Un agradecimiento que extiendo al personal del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. No he consultado, sin embargo, los Protocolos del Archivo Histórico Provincial de Álava, cuyas series —contratos, testamentos, codicilos, fundaciones de mayorazgo, tutelas, fianzas,

cial o procesal¹⁸. Destacan dos tipos documentales: los pleitos y las ejecutorias.

Los pleitos se inician, en ocasiones, por individuos que defienden y alegan su condición de hidalgos para evitar la amenaza de la cárcel y el embargo de sus bienes por deudas contraídas con particulares; en otras, son incoados por los concejos de las villas, que se niegan a reconocer semejante condición a quienes, según argumentan, consiguieron la hidalguía fraudulentamente. No obstante, los procesos que más han iluminado con su información el oscuro entramado de intereses y miserias que guiaron a unos pocos individuos frente a la mayoría en la búsqueda del privilegio, son los que evidencian enfrentamientos internos en las comunidades rurales; por ejemplo, en torno a la obligación de los hidalgos de pagar en las contribuciones de carácter territorial, a la ocupación por pecheros e hidalgos de los oficios concejiles o, finalmente, a la preeminencia de unos u otros en la parroquia del lugar, en las ofrendas o en las procesiones.

La cronología de los pleitos utilizados en este estudio se sitúa entre 1475 y 1540. Los procesos contienen un conjunto de piezas de gran interés: los documentos de la primera instancia, las demandas de apelación, las probanzas correspondientes a los interrogatorios realizados a testigos que presentaban cada uno de los litigantes, las escrituras aportadas como prueba para demostrar los argumentos utilizados por los querellantes, las distintas sentencias del tribunal, las apelaciones de las partes, las ejecutorias, etc. Por supuesto, toda la información es relevante para el propósito del trabajo, pero debo destacar, en primer lugar, la importancia de las escrituras presentadas como elemento probatorio durante el juicio. Por otra parte resulta conocido, aunque se trata de un esfuerzo costoso y escasamente practicado por los investigadores, que en los pleitos de los siglos XVI y XVII se encuentran insertas informaciones de gran interés que aportan pruebas y testimonios de relevancia referentes a las centurias anteriores, y en particular —en este caso— para el conocimiento de la evolución experimentada por la sociedad alavesa en torno a la consideración de los hidalgos y la hidalguía¹⁹.

En segundo lugar, deseo resaltar los interminables —pero fundamentales— interrogatorios realizados a los testigos de las partes en cada uno de los pleitos. Es evidente que, desde el punto de vista procesal y de la

imposiciones de censo, cartas de pago y compra-venta, etc.— se inician en torno a 1500 pero, mayoritariamente, en los años centrales del siglo XVI.

¹⁸ J.A. MUNITA: «Edición de textos», en J.A. LEMA, y otros: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián, 2002, pgs. 144-146.

¹⁹ Las reiteradas confirmaciones de los monarcas sobre las obligaciones fiscales de los clérigos, así como de los hidalgos casados con hijas de labradores y propietarios de tierras sujetas a contribución, son una muestra excelente. Archivo Real Chancillería de Valladolid (en adelante ARChV), Colecciones, Pergaminos, carp. 149, núms. 12 y 13 (1413); leg. 5, núm. 1 (1463).

búsqueda de la verdad, en cada uno de los pleitos civiles consultados resulta difícil aceptar como prueba definitiva las reiteradas afirmaciones de los testigos sobre un determinado asunto, pero tales testimonios son de un valor incalculable para el análisis de la sociedad, ya que en ocasiones recogen estados de opinión, muestran el palpito de las distintas comunidades rurales y, sobre todo, sirven para probar hasta la saciedad lo equivocado que podemos estar al difundir y perpetuar la imagen de una sociedad rural encorsetada por la aldea, la parroquia o el señorío, homogénea, inmóvil, poco interesada en modificar el *statu quo*. Todo eso es verdad, pero las declaraciones de los testigos muestran sobradamente que pese a los corsés, las diferencias internas en el seno de las comunidades son profundas, que la movilidad de las gentes es considerable, en definitiva, que el manto de las constantes y de las permanencias no debe impedirnos observar la existencia de una sociedad en ebullición que emerge cuando hablan los protagonistas, cuando el escribano del rey o del señor registran los testimonios de los campesinos, de aquellos pecheros que pretenden convertirse en hidalgos, de ciertas mujeres labradoras que son casadas con hidalgos, o bien, de los vecinos que se resisten a la imposición y a la arbitrariedad señorial.

Los documentos que presentamos han sido seleccionados intentando conjugar distintas variables, a fin de ofrecer al lector un conjunto de textos que comprendieran temporalmente el ámbito cronológico objeto de estudio y que, al mismo tiempo, fueran representativos de algunos de los temas abordados en esta investigación. El primero de los documentos transcritos es muy conocido (documento 1). Si se incluye en esta selección se debe a su importancia y trascendencia para estudiar la sociedad alavesa bajomedieval, ya que nos permite entender y desvelar algunos pasajes de la historia social y política del territorio. Se trata del documento real de Alfonso XI, al cual se le ha denominado en distintos momentos como: *Privilegio de Álava*, *Voluntaria Entrega de Álava a Castilla*, *Pacto de Arriaga* o *Acta de la disolución de la Cofradía de Arriaga*. Es sin duda uno de los textos más reproducidos, no sólo por la historiografía clásica o la más reciente, sino también por los propios protagonistas de la historia alavesa en las distintas etapas históricas. Es así que, en cada uno de los pleitos que registran los enfrentamientos entre los hidalgos y los pecheros alaveses desde la segunda mitad del siglo XV, fue presentado como prueba de los privilegios que obtuvieron los primeros en 1332. Fueron, precisamente, los hidalgos quienes lo denominaron como *Privilegio de Álava*, tratando de defender para el futuro las ventajas que hasta entonces habían asegurado su preeminencia sobre el resto de los habitantes del territorio. La utilización política del texto lo convirtió en todo un estandarte, no sólo para los hidalgos alaveses, sino también —como ha señalado José Antonio Marín—, para los Parientes Mayores guipuzcoanos: uno de los documentos localizado en el archivo familiar de los Oñaz y Loyola, cuando durante la primera mitad

del siglo XVI pretendían fundar su mayorazgo, fue el mencionado texto de 1332²⁰.

3. Los protagonistas: los escuderos e hijosdalgo de las tierras alavesas

El término *hidalgo* abarca un conjunto heterogéneo de personas y grupos familiares: son hidalgos los ricos hombres del reino, como el Duque del Infantado; los caballeros como los del linaje de Rojas, señores de Santa Cruz de Campezo; los Parientes Mayores de los distintos solares ubicados en el actual territorio alavés, al igual que los escuderos que vivían en las aldeas alavesas y disputaban con Vitoria o Salvatierra —en 1258 o en 1332— el mantenimiento de sus privilegios. No obstante, el abismo económico, social, político e ideológico que separa a unos de otros es fácilmente apreciable. Se impone, en primer lugar, concretar quiénes son los protagonistas de esta historia. El lector ya ha comprobado que me refiero a los hidalgos y a los escuderos del mundo rural alavés, pero en este libro no era posible eludir una breve indicación sobre aquellos otros hidalgos que formaban parte de la gran nobleza del reino de Castilla, unos señores de vasallos que son también hidalgos.

Para abordar el tema se han seleccionado tres textos de los incorporados en la edición (documentos 13, 14 y 15), en los cuales se registran un conjunto de vicisitudes relacionadas con el enfrentamiento entre los linajes de Guevara y Ayala con el de los Lazcano, que bien puede considerarse como uno de los últimos episodios de la llamada Lucha de Bandos. En el primer caso, se da noticia de una tregua de hostilidades impuesta por los

²⁰ Pero la historia del *Privilegio de Álava* sobrepasa los siglos medievales y no sólo ha sido utilizado por los foralistas en el siglo XIX. Durante los primeros años de la transición democrática, se convocó en Vitoria una reunión académica con el pretexto de la celebración del 650 Aniversario del que en ese momento pasó a denominarse *Pacto de Arriaga*. Entregarse a Castilla había dejado de ser políticamente correcto y parecía más oportuno subrayar la idea de pacto, más acorde con los nuevos tiempos en los que el Partido Nacionalista Vasco gobernaba la Provincia, pero también cuando se debatía en el Parlamento Vasco la Ley de Territorios Históricos. De ese modo, se cubría un doble objetivo: insistir en el carácter pactista de la relación histórica entre la Provincia y la Corona, y, al mismo tiempo, destacar la personalidad del territorio alavés y sus instituciones, precisamente en el momento que el Gobierno Vasco —primera institución histórica común de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya—, pretendía fagocitar la singular historia y atribuciones de cada uno de estos territorios. La edición facsimilar del documento sirvió nuevamente para reivindicar el carácter originario de la libertad de los alaveses. Finalmente, a principios de los noventa, se fundó un partido foralista —Unidad Alavesa— con el propósito de *defender los fueros de Álava*. Los miembros de este partido político, para proclamar su compromiso con los alaveses, han elegido en más de una ocasión una ermita construida durante la primera mitad del siglo XX —en el *campo de Arriaga*— en recuerdo del lugar de reunión de los cofrades alaveses hasta 1332.

Reyes Católicos entre Guevaras y Lazcanos, así como de su ruptura por parte de los primeros después de varios ataques contra la fortaleza de Alegría, según denunciaba Juan de Lazcano. En el segundo texto, Fernando el Católico ordena a dos capitanes *de la gente de la hermandad de la provincia de Burgos* que impidan la intervención de las hermandades de Álava y Guipúzcoa en el enfrentamiento entre Guevaras y Lazcanos. Ambos documentos están fechados con un mes de diferencia en 1477. El último de estos textos, fechado tres años más tarde, nos da noticia del final de la historia de aquel particular enfrentamiento, que concluye con el asesinato de Juan de Lazcano en su torre alavesa de Contrasta cuando sufría el asedio de hombres de a pie y de a caballo enviados conjuntamente por los Ayala, los Guevara y la Hermandad de Álava, que finalmente destruyeron la torre e hicieron prisioneros a su mujer y a sus hijos.

En cada uno de los textos citados puede apreciarse el entramado de relaciones familiares y clientelares de los distintos linajes, junto con el nuevo papel de guardián de la justicia pública que desempeñan tanto la Hermandad alavesa como la guipuzcoana. Nuestros protagonistas, los escuderos e hidalgos alaveses, formaban parte en algunos casos de las clientelas de estos grandes de la nobleza del reino. La historiografía, al considerar a los hidalgos rurales como miembros de la pequeña o de la baja nobleza, ha abordado su estudio habitualmente en el contexto de la evolución general de la nobleza. Esta perspectiva de análisis no es desdeñable, pero se ha traducido en un escaso conocimiento de la llamada pequeña nobleza, que se presenta siempre disminuida por la rutilante trayectoria de los grandes potentados a los que finalmente aparecen asociados. Me propongo, por ello, escribir sobre los hidalgos rurales alaveses *desde abajo*, observándolos desde su relación con los labradores de las aldeas en las que vivían. De ese modo puede ofrecerse una visión complementaria de los mismos, que debe ayudar a conocer mejor las razones de su distinción social, económica y política, tanto respecto a la gran nobleza del reino como, sobre todo, al resto de los miembros de la comunidad aldeana a la que realmente pertenecen, con independencia de los vínculos que puedan unirles a aquellos otros miembros de la nobleza. Será posible así concretar mejor sus características y evolución durante el período objeto de este estudio y, asimismo, explicar las causas de su perpetuación como grupo durante los siglos siguientes.

La terminología utilizada en los textos bajomedievales alaveses, que recoge la variedad de situaciones existentes entre los hidalgos, es ampliamente utilizada por los escribanos reales en referencia a las tierras alavesas. Así, en 1258, cuando Alfonso X expide un privilegio rodado estableciendo una concordia entre la Cofradía de Arriaga y las villas de Vitoria y Salvatierra, se refiere a una contienda que mantienen las gentes de estas villas con los *cavalleros et los fijosdalgo de Alava en razon de los vasallos que les cogien los de Bitoria y Salvatierra et en razon de las heredades*

que compraban los de las villas²¹. Una denominación que abarca al conjunto de los hidalgos distinguiendo de entre ellos a los caballeros. Ninguna mención hay en el propio documento acerca de los infanzones que, sin embargo, serán citados en textos posteriores, aunque siempre de un modo genérico y en referencia a los individuos más encumbrados dentro de la nobleza²².

Considero que, en el caso alavés, como propuso el profesor Lacarra, la voz *hidalgo* se extendió con rapidez integrando bajo tal término a los descendientes de los infanzones y de los *milites* de los siglos XI y XII. Ahora bien, el éxito de la nueva denominación llegó de la mano de la incorporación a la hidalguía de las gentes más acomodadas de la sociedad rural, sólidamente instalados en las aldeas y probablemente vinculados por estrechos lazos familiares y clientelares con los caballeros e infanzones de la tierra. Quizá, en paralelo a su extensión, se había producido —aceptando las propuestas de José María Lacarra— una corrupción del término *infanzón*, que habría asimilado a esa condición a los descendientes de los campesinos más acomodados de las distintas aldeas en razón de los servicios militares prestados, lo cual explicaría la explosiva extensión de la voz *hidalgo*: la necesidad de buscar entre los villanos gentes dispuestas a luchar a caballo a cambio de ciertos privilegios, les permitió escapar a la condición villana y alcanzar las ventajas económico-sociales, judiciales y fiscales de los caballeros.

El número de *escuderos e hijosdalgo* asentados en el territorio alavés no es conocido hasta los años treinta del siglo XVI. Por esa época llegaron a ser unos 15.000 individuos²³, es decir, entre un 20% y un 25% de la

²¹ G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Álava Medieval*, vol. II, pgs. 195-200.

²² Así ocurre, por ejemplo, en el texto tantas veces citado de 1332: enumerados los principales señores de la tierra, se refiere a *todos los otros hijosdalgo de Alava asi ricos homes e ynfanzones, cavalleros, clerigos, escuderos e hijosdalgo como otros qualesquier confrades que solian ser de la confradía de Alava* (documento 1).

²³ La cuantía de hidalgos alaveses, *más de quinze mill que ay en ella*, se registra en un memorial de 1538 presentado por el procurador de la Provincia de Álava ante la Chancillería de Valladolid. La importancia de este testimonio nos obliga a reproducirlo íntegramente. ARChV, Pleitos Civiles, Taboada, Olvidados, C 21, L. 278. *Juan Lopez de Arrieta, en nombre de la Probinçia de la çibdad de Vitoria e hermandades de Alaba, en los pleitos que a las dichas mis partes han mobido Lope Martines de Ochoa, vesino de Leza, e Juan Saez de Samaniego del Maestresala, vesino de Leza, e Pedro de Puelles, vesinos de la villa de Laguardia e su tierra, sobre que se quieren escusar que por ser ombres fijosdalgo e tener sentençias e cartas executorias, e estar pronunçiadados por tales, que non han de pagar lo que se les reparte por la dicha probinçia como se reparte sobre todos los caballeros e hijosdalgo d'ella, en la qual Probinçia está encorporada la dicha villa de Laguardia e vesinos d'ella, e los gastos de maravedis que se gastan son en execucion de malechores e defensa de la justiçia real, en los quales gastos, como dicho tengo, de la fundaçion de la dicha hermandad aca, siempre pagaron todos los hijosdalgo de la dicha Probinçia, más de quinze mill que ay en ella, e esto reparte la dicha Probinçia por espeçial mandado de los catholicos reyes e confirmado por Vuestra Magestad. Siendo esto asy, los alcaldes de los hi-*

población²⁴. Su distribución espacial no era homogénea. Puede aventurarse, sin embargo, una cierta gradación de mayor a menor, de Norte a Sur y de Oeste a Este. En los valles cantábricos alaveses la población era mayoritariamente hidalga aunque, junto a estos hidalgos, vivían también *peones y hombres buenos* que no disfrutaban de esa condición. Igualmente, en Aramayona, el número de los hidalgos era mayoritario, pero en ese mismo valle también había pecheros que contribuían anualmente a su señor, Juan Alfonso de Mújica y Butrón, con *un puerco e una cabra e una gallina e siete medidas de trigo e una anega de avena*²⁵.

En la Llanada alavesa, la población hidalga era inferior a la de los valles cantábricos. Como he señalado, en el sector oriental —en torno a Salvatierra—, aunque no conocemos la proporción de hidalgos sobre el total, todo parece indicar que alcanzó porcentajes significativos²⁶. Por el contrario, sí conocemos, sin embargo, la relación aproximada entre hidalgos y labradores en varios territorios del occidente alavés y de los ubicados al sur de la Llanada. En el valle de Valdegovía los hidalgos representaban, al menos, cerca del 50% de todos los vecinos²⁷. Al Este, en el vecino valle de Cuartango, el porcentaje de los hidalgos debía rondar entre el 25 y el 30% de la población²⁸. No obstante, en otras comarcas los porcentajes descendían considerablemente. Al sur de la Llanada, en la villa de Treviño y sus cincuenta y un aldeas, los hidalgos apenas alcanzaban el 9% de la población²⁹.

joldalgo, diciendo las partes contrarias que les pasan e van contra sus cartas executorias, hanse entremetido a dar sobrecartas de las dichas cartas executorias, condenando en costas a la dicha Probinçia, a lo qual yo tengo apelado a los dichos nombres de todo lo echo e proçedido por los dichos alcaldes, en prosecucion de las dichas apelaciones yo me presento ante Vuestra Alteza, en grado de apelacion, nulidad e agrabio, como mejor de derecho lugar aya, e digo que el conosçimiento d'esta cabsa, sy las partes contrarias son obligadas a pagar sy o no, pues aqui no se trata de su ydalguia, por que aquélla mis partes non la contradizen e confiesan (que) el conosçimiento de la dicha cabsa no pertenesçe a los dichos alcaldes, salbo a vuestro muy reverendo presidente e oydores, donde mis partes mostraran de su derecho, e el capítulo del quaderno de la hermandad que Vuestra Alteza anda que se guarde. Por ende, a Vuestra Alteza suplico que este pleito se reparta a uno de los escribanos de esta Real Avdiencia, e que Leçuriaga e Salinas, escribanos de los hijosdalgo, entreguen los proçesos que tienen sobre lo susodicho al escribano que esta cabsa le copiere por su repartimiento, e mande ynibir a los dichos alcaldes del conosçimiento d'ello, para lo qual e en lo nesçesario su real ofiçio ymploro. Juan Lopes.

²⁴ L.M. BILBAO: «La economía de la Provincia de Álava en la etapa foral (1458-1876)», en *Actas de las Juntas Generales de Álava (1556-1565)*, Vitoria, 1994, vol. V, pgs. XV-CLXI. La Provincia, en 1537, alcanzaba los 14.054 vecinos y, en 1555-1560, llegó a los 16.000; pg. XLIII.

²⁵ Archivo del Territorio Histórico de Álava (en adelante ATHA), Aramayona, sin sig., fol. 43 r. y 67 v. 68 r. (1499-1553). En una relación de vecinos del valle de 1510 no se hace mención a su condición (documento 26).

²⁶ E. PASTOR: *Salvatierra y la Llanada oriental...*, pgs. 115-116.

²⁷ A.M. Villanueva de Valdegovía, sin sig. (cuaderno de 29 fols., fechado en 1586).

²⁸ A.M. de Cuartango, núm. 1.

²⁹ J.R. DÍAZ DE DURANA: *Álava en la Baja Edad Media...*, pg. 164.

Finalmente, los datos disponibles para Laguardia y su tierra, proporcionan un porcentaje similar para los años sesenta del siglo XIV, en torno al 10%³⁰. Al final del siglo XV, en la villa no llegaban a ese porcentaje³¹.

Los datos señalados permiten alcanzar una primera conclusión: los *escuderos e hijosdalgo*, en el conjunto de la población alavesa de fines del siglo XV, eran un grupo minoritario, al contrario que en los territorios vecinos de Guipúzcoa, Vizcaya o las Montañas de Burgos. Se trataba, en todo caso, de una minoría social y políticamente muy influyente, que se reservaba los principales oficios municipales y de las hermandades locales, así como de las Juntas Generales de la Provincia de Álava. Para conocer mejor los privilegios de los hidalgos, que, a su vez, están en la base de su preeminencia social y política sobre las distintas comunidades, revisáremos brevemente los ordenamientos jurídicos locales y territoriales de Álava.

En primer lugar, los fueros locales de las villas alavesas³². A partir de estos testimonios, se constata el dispar tratamiento concedido a los hidalgos que acuden a poblarlas. Hasta 1332 existen esencialmente dos modelos. Por un lado, aquellas disposiciones que toman como referencia el fuero de Vitoria (1181)³³, que igualaba a clérigos e infanzones con las gentes que acudían a la nueva puebla, como sucede en Salvatierra y Contrasta en 1256, y quizá también en Arceniega. Por otra parte, como segundo modelo, están aquellas otras villas que adoptan la fórmula empleada en el fuero de Laguardia³⁴, que reconoce a los infanzones y por extensión, más adelante, a los hidalgos un mismo estatuto jurídico³⁵. Se configuran, en definitiva, dos áreas bien diferenciadas que *grosso modo* pueden identificarse, en el primer caso, con la jurisdicción de las villas fundadas en territorio de la Cofradía

³⁰ E. GARCÍA FERNÁNDEZ: *Laguardia en la Baja Edad Media...*, pgs. 82-87.

³¹ *Como sus partes en la dicha villa fuesen doscientos e çinquenta e de los dichos fijosdalgo non avia arriba de quinse e de los de la tierra que enviaban sus poderes eran quatroçientos e çinquenta, el boto de los mas se avia de seguir* (ARChV, Pergaminos, leg. 3, exp. 6, año 1494). E. GARCÍA FERNÁNDEZ: *Laguardia en la Baja Edad Media...*, publica el texto en pg. 228 y ss.

³² Utilizo los textos de los fueros publicados y comentados en G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Álava medieval...*, vol. I, pgs. 141-288.

³³ *Excepto quod clerici et infanzones, quos in uestra populatione uobis placuerit recipere, domos in eadem populatione magis quam uestras liberas non habeant et in omni uestro comuni negotio uobiscum pectent*. S. VILLIMER: *Documenta Alavae Latina*, Vitoria, 1977, vol. I, pg. 13.

³⁴ *Et omnis infançon diues et pauper qui ibi uenerit populare, talem habeat suma hereditatem qualem suma sui patrimonii francham et ingenuam*. G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Álava en la Edad Media...*, vol. I, pg. 222, art. 34.

³⁵ Existen, sin embargo dos excepciones. La primera, el fuero del valle de Valderejo (1273) —en realidad la confirmación de los fueros particulares del valle antes de pasar del realengo al Señorío de Vizcaya—, que declara exentos a sus habitantes de numerosos tributos. La segunda, los privilegios concedidos por Alfonso XI entre 1325 y 1344 a los solariegos que fueron a poblar en San Vicente de Arana, entre los que obviamente no había hidalgos.

de Arriaga por los «reyes sabios», Sancho VI de Navarra y Alfonso X de Castilla, donde se produce una nivelación del *status* de todos los vecinos, sean o no hidalgos; y, en el segundo, con buena parte de la Álava realenga que rodeaba, por el sur del actual territorio, las tierras de la Cofradía, donde los fueros locales de las villas mantienen el estatuto privilegiado de los hidalgos y, en consecuencia, las diferencias con el resto de la población no hidalga.

En segundo lugar, la historia de los hidalgos alaveses no puede entenderse sin los hechos que se suceden en torno a 1332. En ese momento, los hidalgos que hasta entonces se integraban en la Cofradía de Arriaga, encontraron el modo de defender sus privilegios frente a las amenazas que llegaban desde las villas de Vitoria y Salvatierra, cuyos fueros habían nivelado su estatuto jurídico con el de los villanos que las poblaban. El 2 de abril de aquel año se consumaba la autodisolución de la Cofradía, previa renuncia a la jurisdicción que sus cofrades —léase, los hidalgos— mantenían sobre buena parte de las tierras de la actual Álava. A cambio, plantearon a Alfonso XI un conjunto de demandas que trataban de salvaguardar sus privilegios, amenazados por las gentes de las villas de Vitoria y Salvatierra. Entre aquellas peticiones se encontraba la ratificación de su estatuto jurídico³⁶, así como el derecho de persecución sobre los campesinos que abandonaban sus solares fijándolos a la tierra³⁷.

En tercer lugar, otro ordenamiento jurídico de gran importancia para el estudio de los hidalgos y la hidalguía en territorio alavés es el fuero de Ayala de 1373, publicado y comentado por Luis María Uriarte Lebario³⁸. En él se distingue con claridad entre los hidalgos y los labradores o *peones*. La distinción esencial gira en torno a la posesión o no de un solar, hasta el punto que aquellos que no lo mantengan son considerados *peones*, aunque su ascendencia sea hidalga³⁹. El *peón* no puede poseer solar porque *al comienzo que se pobló Ayala los peones non podían aver solar sobre sí por rason que la tierra es infanzonazgo e por esto entraron en voz de los fi-*

³⁶ *Otrosi, a lo que nos pidieron por merçed los dichos hijosdalgo que les otorgasemos que sean francos, libres y quitos y exsentos de todo pecho y servidumbre con quanto an e pudieren guardar de aqui adelante segun que lo fueron siempre hasta aqui, otorgamos que todos los hijosdalgo de Alava e tenemos por bien que sean libres y quitos de todo pecho, ellos y los sus bienes que han e ovieren de aqui adelante en Alava* (documento 1).

³⁷ *Otrosi, nos pidieron por merçed que los monesterios y collaços que fueron de siempre aca de los hijosdalgo que los ayan segun que los ovieron hasta aqui por do quier que ellos fueren, y si por ventura los collaços desanpararen las casas o los solares a sus sennores que les puedan tomar los cuerpos do quier que los hallaren, y que les entre las heredades que ovieren...* (documento 1).

³⁸ L.M. URIARTE: *El Fuero de Ayala*, Vitoria, 1974.

³⁹ Capítulo LII. *Todo ombre que fuere fallado que el o su padre o su abuelo que era fijodalgo e compro solar para el o le alzo casa en su voz, e el non ovo esfuerzo de la alzar en su voz conosca que era peon e lo es.* L.M. URIARTE: *El Fuero de Ayala...*, pg. 131.

*josdalgo por sus labradores*⁴⁰. El hidalgo, además, puede construir molinos⁴¹, ganar ejidos⁴², no puede ser preso por deudas⁴³, es tratado judicialmente con distinción frente a los *peones* o labradores⁴⁴, y su testimonio es valorado en los juicios por encima del de estos últimos⁴⁵. Para probar la hidalguía en Ayala, basta con demostrar su entronque familiar y su solar de partida⁴⁶.

Por último, la caracterización jurídica de los hidalgos alaveses puede rastrearse a partir de las Ordenanzas de la Hermandad de 1417, 1458 y

⁴⁰ Capítulo LI: L.M. URIARTE: *El Fuero de Ayala...*, pg. 131. El XXX insiste en esta misma cuestión: *por quanto el peon non puede aver solar de suio nin puede levantar casa que lo non pueda juzgar aunque lo pongan por arbitro* y el XXXI: *Si el peon comprare solar o levantare casa e lo fallaren en el sin abtor puédale entrar el señor o qualquier hombre fijodalgo por mostrenco e averlo por suyo*. L.M. URIARTE: *El Fuero de Ayala...*, pg. 128.

⁴¹ Capítulo XXXIV: *Otrosi todo home fijodalgo pueda ganar rueda o molino en su heredad o en el egido aforandolo con abonadores fijosdalgos, o haciendola presa con vidi-gaza e pasando el agua al solar de la rueda o molino e haciendo farina con perro, e gallo e gato*. L.M. URIARTE: *El Fuero de Ayala...*, pg. 129.

⁴² Capítulo LXI: *Otrosi todo ombre que ha de ganar exido ha se de abonar con cinco ombres fixosdalgo, que lo ovo cerrado con enseas de roble, y que esten plantados fasta seis manzanos, e lo tovo año y dia pero el peon, que asi ganare en el exido es del Señor*. L.M. URIARTE: *El Fuero de Ayala...*, pg. 133.

⁴³ Capítulo XXXVIII: *Otrosi el vecino de Ayala por debda que deva non sea preso cuerpo salvo si fuere Ferrero o Mercadero, pero si bienes le fallaren vendalos el mueble a sesenta días e la raiz a sesenta dias e si comprador non obiere tome los bienes el demandador a apreciamiento de hombres buenos*. L.M. URIARTE: *El Fuero de Ayala...*, pgs. 129-130.

⁴⁴ Capítulo LXVIII: *Otrosi si el fixodalgo firiere al Labrador y el Labrador fuere seguro pase por la pena susodicha, e delatelo, e si lo firiere sobre palabras de deshonra o en taberna o en pelea pague doce maravedís al Señor, e conozca que lo firio*. Capítulo LXIX: *Otrosi si el Labrador deshonrare al fixodalgo de ferida paguele quinientos sueldos de pena e si lo negare salvese en San Pelayo con doce peones; e si jurar non quisiere o non pudiere pague la pena de los quinientos sueldos, e conoza que lo firio, e si muger fixodalgo firiere a peon o peona a fixadalgo aya esta mesma pena*. Capítulo LXXIV: *Todo hombre que diere salto a otro en su casa e la quebrantare. aunque lo fiera, si fuese fixodalgo haya la pena como quien deshonra a hombre fidalgo de ferida. E si feriere o deshonrare hombre fixodalgo a otro fijodalgo de ferida que sea para vengar los quinientos sueldos paguele los dichos quinientos sueldos. E si negare que le non fiso tal deshonra salvese en Santisteban con doce fixosdalgos que sean escogidos en veinte e quatro que traeya el que obiere de jurar. E si jurar non quisiere o non pudiere que pague la pena sobre dicha, e conosca que lo firio*. L.M. URIARTE: *El Fuero de Ayala...*, pgs. 131 y 135.

⁴⁵ Capítulo LXXII: *Otrosi todo peon e casa mal formada avengase con el Señor é por aponimiento que fuere fecho á hombre fixodalgo por furto ó por robo ó de otro maleficio quel vala fiador de Alcaldes si non fuere que aya pesquisa e si pesquisa obiere salvese segun fuero en Santisteban con el sibi tercero qué sean fixosdalgo. E si peon fuere acusado de furto o de robo, o de otro maleficio, en cosa que non haya pesquisa que se salve en San Pelayo con doce peones*. L.M. URIARTE: *El Fuero de Ayala...*, pgs. 134-135.

⁴⁶ Capítulo LIII: *Otrosi todo hombre que fuere dudoso que es fijodalgo o non, e fuere acusado que non lo es que se faga fijodalgo con que sea cormano de Padre en Padre, e muestre solar do partió con el. Esto fue juzgado a D. Fernan Perez de Ayala que lo juzgo Martin Sanchez de Quexana Abad, e Sancho Garcia de Saracho e Martin Ibañez de Zavalla, Alcaldes de Ayala por el Abad de Luyando que cantava (sic) en Amurrio*. L.M. URIARTE: *El Fuero de Ayala...*, pg. 132.

1463, aunque en realidad, los términos *hidalgo* o *hidalguía* apenas son utilizados en ellas. Los textos de las ordenanzas fueron elaborados para asegurar el mantenimiento del orden público en las comarcas incorporadas a la Hermandad en las distintas fechas y, en consecuencia, predominan los preceptos relacionados con la acción policial o judicial, con los llamados *casos de hermandad*. Por ello, las menciones a los hidalgos únicamente se registran en aquellos casos en los que se especifican las penas correspondientes a determinados delitos según la condición social del delincuente⁴⁷, cuando se apela a la obligación de *fijosdalgo andariegos* de acudir a los llamamientos de la hermandad⁴⁸, o se condena a los caballeros que mantienen acotados —perseguidos por la justicia— en sus casas fuertes⁴⁹. Sin embargo, resulta muy significativa la ausencia de menciones a la condición de quienes pueden ser elegidos como procuradores de las Juntas Generales, de las alcaldías u otros oficios de hermandad: ni una sola referencia a la obligación de ser hidalgo para acceder a los oficios, ninguna limitación insalvable que no fuera económica⁵⁰. Aún más, cumpliendo estos requisitos, la elección y nombramiento de alcaldes de hermandad, de comisarios y de procuradores, se dejaba libremente en manos de los *concejos e tierras a quien perteneciere de los elegir e a los procuradores de la dicha junta*⁵¹. Concejos y *tierras* en las que la población pechera era normalmente mayoritaria. Pero, por si quedara algún resquicio para la duda, las propias ordenanzas y la voluntad política de quienes impulsaron su redacción y mantuvieron su lógica interna, nos ofrecen un dato esencial para cimentar aún más la interpretación propuesta. En las Ordenanzas de 1463, cuando se regula quiénes deben pagar en las costas comunes generadas por la Hermandad en el ejercicio de sus funciones, se especifica con claridad que nadie está exento de contribuir: *Otrosy ordenamos que en las costas de la dicha hermandad todos paguen, e ninguno*

⁴⁷ G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Álava Medieval...*, vol. II, pg. 248: Ordenanzas de 1417, y pg. 256: Ordenanzas de 1458. *Si robare o furtare a otro en qualquier lugar de diez florines de arriba de çuño de Aragón si fuere villano que le enforquen por ello e si fuere fidalgo que lo empocen fasta que muera.*

⁴⁸ G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Álava Medieval...*, vol. II, pg. 250.

⁴⁹ G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Álava Medieval...*, vol. II, pg. 253.

⁵⁰ Las Ordenanzas de 1417 y 1458 indican que *los tales Alcaldes que fueren puestos en las dichas Hermandades é en cada una de ellas que sean omes buenos llanos é abonados é comunes sin sospecha, tales que teman á Dios é al Rey, é amen de facer justicia*. Las de 1463 concretan aún más al indicar que alcaldes y comisarios de hermandad deben ser *hombres buenos e de buenas famas e ydonios e pertenecientes e hombres honrados e ricos e abonados cada uno de ellos en quantia de çinquenta mill mrs. e ombres de abtoridad e buen deseo e que non sean nin ayan seydo malfechores nin sean aficionadas nin parciales a los caballeros e parientes mayores*. Los mismos requisitos se exigen a los procuradores de las Juntas Generales, aunque en éstos la cuantía se rebaja a 40.000 mrs., al igual que en el caso de los contadores y escribanos de las Juntas.

⁵¹ G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Álava Medieval...*, vol. II, pg. 273.

*se escuse por fidalguia nin cavalleria nin por privilegio nin por otra cosa alguna*⁵².

Junto a los ordenamientos jurídicos locales, los hidalgos alaveses se regían también —especialmente en cuanto al acceso y disfrute de la hidalguía— por la legislación general del reino que, durante esta época, se registró en las Pragmáticas de Toro (1398), Tordesillas (1403) y Córdoba (1492)⁵³. El acceso a la hidalguía estaba estrechamente relacionado con la actividad militar. Resulta inevitable, por tanto, preguntarse si los protagonistas de nuestra historia hacían honor a su nombre participando en las campañas militares. No he encontrado ejemplos suficientemente explícitos de esta participación. Considero que es necesario distinguir entre una participación permanente limitada a los profesionales, y otra, esporádica y más numerosa, cuando se trataba de movilizaciones generales que afectaban a quienes, entre los escuderos, se encontraban en edad militar⁵⁴. La lejanía del frente y los cambios experimentados en la organización de los contingentes armados, favorecieron el progresivo distanciamiento de la participación militar de la mayoría de los escuderos. Es impensable imaginar que un porcentaje tan elevado de individuos, como los que se deducen de los señalados para Valdegovía o Cuartango, mantuvieran una actividad militar permanente, por muy reducido que fuera el tiempo de servicio. Los cambios en el reclutamiento del ejército después de la conquista de Granada, con la progresiva creación de un ejército permanente, así como con la entrada en escena de la corporación provincial, contribuyeron a diluir su participación en la milicia, al tiempo que a modificar radicalmente su consideración social como defensores de la comunidad. Y aunque la guerra

⁵² G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Álava Medieval...*, vol. II, pg. 291. Esta nivelación entre todos los habitantes del territorio provincial, que los convierte en *pagadores* —término utilizado por la Hermandad para designar a los contribuyentes de cada una de las hermandades locales—, recuerda la que se había impulsado a partir del fuero de Vitoria y se encuentra en las antípodas de lo recogido en el resto de fueros locales, por lo cual cobra aún más importancia, ya que los hidalgos, que nunca habían contribuido en los tributos exigidos por la Hacienda regia castellana, fueron incluidos a partir de entonces en la nómina de los pagadores de las distintas hermandades locales. Considerando la importancia que adquirieron los gastos de la Hermandad, que incluyeron muy pronto no sólo los gastos comunes de ésta, sino también los servicios extraordinarios reclamados por la Corona, las consecuencias de la nivelación recogida en las Ordenanzas no pueden ser obviadas en el estudio de la evolución de la hidalguía en territorio alavés. J.R. DÍAZ DE DURANA: «El nacimiento de la Hacienda Provincial alavesa (1463-1537)», *Studia Historica, Historia Medieval*, Salamanca, 1991, vol. IX, pgs. 183-200; «Fiscalidad Real en Álava durante la Edad Media (1140-1500)», en *Haciendas Forales y Hacienda Real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, E. FERNÁNDEZ DE PINEDO (edit.), Bilbao, 1990, pgs. 141-175.

⁵³ *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, 1973, vol. II, fols. CCCXXVIII r.-CCCXXIX r. y fols. CCCXXXIII r.-CCCXXXVIII v.

⁵⁴ J.A. FERNÁNDEZ DE LARREA: «Los señores de la guerra en la Guipúzcoa bajomedieval», en J.A. LEMA, y otros: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, San Sebastián, 2000, pgs. 41-42.

y la actividad militar habían jugado —y continuarían haciéndolo— un papel primordial en el universo ideológico de los escuderos e hidalgos, las transformaciones de finales del siglo XV anunciaban un tiempo nuevo.

4. Sobre los privilegios de los hidalgos y las formas de acceso a la hidalguía

Esta breve presentación sobre los hidalgos alaveses —su origen, número y funciones— debe ayudarnos a entender mejor su evolución durante los últimos siglos de la Edad Media. Los textos que acompañan a esta introducción corroboran las ideas centrales señaladas en el apartado anterior y, al mismo tiempo, reflejan —por contraste con la de los labradores pecheros del territorio— su privilegiada posición social y política en las distintas comunidades, aunque se halle permanentemente amenazada por las demandas de los pecheros ante las Juntas Generales de la Provincia o ante la Chancillería de Valladolid. Son numerosos los aspectos que pueden tratarse a través de los documentos seleccionados, pero me ocuparé especialmente de los siguientes. En primer lugar, de concretar los privilegios de los hidalgos y la condición del resto de las gentes que viven junto a ellos en las aldeas y en las villas que, durante la segunda mitad del siglo XV, acabarán conformando el territorio alavés; en segundo lugar, de estudiar las vías de acceso a la hidalguía; y, finalmente, de analizar los distintos enfrentamientos que mantienen con los pecheros en torno a la fiscalidad, así como por el control político de las distintas comunidades y de los oficios más representativos de la Hermandad.

En cuanto a la primera cuestión, los documentos 1 y 9 nos informan con precisión acerca de los privilegios de los hidalgos en distintos momentos, precisamente porque en ambos casos están amenazados. El primero, de 1332, registra las demandas de los hidalgos y la respuesta a las mismas dada por Alfonso XI. Fue entonces cuando los hidalgos de las tierras de la Cofradía lograron confirmar los privilegios inherentes a su estatuto jurídico: la exención fiscal⁵⁵ y los privilegios judiciales de los hidalgos castellanos recogidos en la legislación general del reino y, en particular, en el Fuero Real⁵⁶. El segundo texto, de 1461, completa las informaciones anteriores al ofrecernos datos de gran interés sobre *las libertades, honores, franquezas e inmunidades* que hasta entonces habían gozado los hidalgos de la villa de Laguardia. Lo sabemos gracias a que fueron cuestionadas cuando, en ese

⁵⁵ Véase nota 36.

⁵⁶ *Otrosi, nos pidieron por merced que otorgasemos a los hijosdalgo y a todos los otros de la tierra el fuero y los privilegios que a Portilla de Uda, en esto respondemos que otorgamos y tenemos por bien que los hijosdalgo ayan fuero de Soportilla para ser quitos y libres ellos y los sus bienes de pecho, y en quanto en los otros pleytos en la justicia tenemos por bien que ellos y todos los otros de Alava ayan el fuero de las leyes* (documento 1).

año, se incorporó definitivamente dicho enclave al reino de Castilla, por lo que tuvieron que recurrir a Juan II, rey de Aragón, para que certificara a los nuevos delegados regios de la villa que quienes disfrutaban de la hidalguía en el reino de Navarra, satisfecha su fidelidad al rey, estaban exentos de todo tipo de cargas públicas, salvo la obligación de participar en la defensa del reino, o en aquellos casos en que las Cortes acordaran entregar al rey aquello que consideraran oportuno y justo, por lo cual, consecuentemente, los castellanos no podían inquietarles en su disfrute.

Pero, como he señalado, en el territorio de la Cofradía o en aquellos otros que más adelante se incorporarán a Álava, no todos sus habitantes eran hidalgos. El tantas veces aludido documento de 1332, se refiere también a los labradores y a los *collaços y avarqueros*, estos últimos campesinos dependientes, sometidos a servidumbre, que viven y trabajan en los solares de los hidalgos y sobre los cuales el rey les concede el derecho de persecución en el caso de que los abandonen. Los no hidalgos, los pecheros, eran mayoría. En el documento 2, del mismo año, que registra la concesión a Juan Hurtado de Mendoza de los *pechos y derechos* de los pobladores de las aldeas de Huetto Arriba y Huetto Abajo, se indica que podían ser *hasta ochenta colladores sin los hijosdalgo si algunos ay moran y moraren de aqui adelante*. Los *colladores* de los Huetos, al igual que el resto de los campesinos alaveses que vivían bajo la jurisdicción de la Cofradía de Arriaga, pagaban el llamado *pecho forero*, es decir, el *semoyo* y el *buey de marzo*, tributos que después de 1332 continuaron pagando al rey o a los señores, a los que les fueron entregadas las tierras anteriormente bajo jurisdicción de la Cofradía. Los hidalgos no pagaban el *pecho forero*.

El *semoyo* era una cantidad en especie, mitad de trigo y mitad de cebada. Para su recaudación se tenían en cuenta distintos criterios⁵⁷. El *buey*

⁵⁷ En Valdegovía, a fines del siglo XVI, los bienes de producción de los labradores eran el elemento de referencia: *el vecino que tuviere yugada de bueyes o molas, o de ahí arriba, quinze çelemines de pan, la mitad trigo la mitad cebada, de la medida de Avila; y el que tuviere media yugada, la mitad, y el que sembrare syn tener yugada, pague la cuarta parte conforme es costumbre en la provincia de Alava, la qual se ha de pagar por fin de septiembre*. Sin embargo, a principios del siglo XVI, en otros lugares como en la hermandad de Arriaga —que pertenecía al Duque del Infantado— se recaudaba por fuegos. La cantidad era superior a la que pagaban los labradores de Valdegovía: *Sepades que Sancho de Paternina, en nombre de los conçeijos, alcaldes, regidores e omnes buenos de la yunta y hermandad de Arriaga, nos hizo relacion por su peticion e demanda, que ante el presidente e oidores de nuestra audiencia presento, deziendo que siendo los dichos sus partes libres y esentos de todos pechos y tributos, conforme a derechos e leyes de nuestros reynos, e non obligados a dar e pagar a vos el dicho duque los derechos que llaman de semoyo, que vos e vuestros mayordomos en vuestro nombre pedís e demandays a los dichos sus partes, e menos otro derecho que llaman buey de março, e asy mismo el uno y el otro por fuerças e opresiones, el qual dicho semoyo que asy les llevays es de cada casa tres quartas de trigo e tres quartas de çebada de cada fuego que se haze en la dicha casa, si se hazen muchos fuegos en la dicha casa de cada fuego les llevays las dichas tres quartas de trigo e tres quartas de cebada, e el dicho derecho de buey de março que es de cada lugar ciertos maravedis en cada un anno, non teniendo vos, el dicho*

de marzo consistía en una cantidad en dinero que, quizá originariamente se pagara en especie, y que más tarde se monetarizó. A fines del siglo XVI, cuando fueron condenados los labradores de Valdegovía, la sentencia recogía la siguiente prescripción: *Yten, que ayan de pagar todo el dicho estado de los dichos ombres buenos a Su Magestad, el buey de março, o por él ochenta maravedis, todo lo qual se entienda serviçio y pecho real*⁵⁸.

El *semoyo* y el *buey de marzo* se incorporaron a la Hacienda real después del 2 de abril de 1332 pero, inmediatamente, se iniciaron las concesiones a los señores. El mismo día, Alfonso XI entregó el *pecho forero* de los Huetos (documentos 2 y 3) a Juan Hurtado de Mendoza y, a partir de los años sesenta del siglo XIV, Enrique II continuó incorporándolos a la cadena de mercedes que recibieron los herederos de los señores de la Cofradía, como puede apreciarse en el documento 5. En algunos casos, probablemente, estos derechos englobaban o se confundían con la *martiniega*.

Los pecheros eran mayoría y, en algunos casos, sometidos a servidumbre, una situación que se prolongó durante el siglo XIV y en algunos casos durante el XV. Esto puede comprobarse en el documento 17, que recoge una escritura de convenio entre Juan de Gauna, señor de Corres, y el concejo y los vecinos de dicha villa sobre las prestaciones en trabajo que, a finales del siglo XV, realizaban en las heredades del señor: *E luego, dixieron el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Corres, que asy estaban juntos, al dicho su sennor, que por quanto en los tiempos pasados de ynmemorialia a esta parte ellos solian yr e yban al lugar de Ascarça e a la Ribera a labrar las heredades de los sennores antepasados, que santa gloria ayan, e del sennor Juan de Gauna asymismo, e pasaban por ello muchas fatigas, que a su merçed plugiese de los bolber aquel tributo e beredas, que asy fasyan e heran obligados, en renta de pan por cada un anno por syempre jamas*. No es baladí recordar que ambos enclaves —Ascarza y la Ribera— distan de Corres entre 20 y 50 km. respectivamente.

Tres son las formas de acceso a la hidalguía. La primera, la más silenciosa, pero seguramente la más frecuente, fue el matrimonio entre labradoras e hidalgos, causa de permanentes enfrentamientos en torno a la fiscalidad de hidalgos y pecheros en las distintas comunidades. La primera noticia de ese tipo de enfrentamientos procede de las demandas presentadas por los labradores durante una celebración de Cortes en Burgos ante Alfonso XI en

duque, privilegio [...] non solamente les llevays el dicho pan del dicho semoyo en cada un anno de las casas que antiguamente fueron labradas y hedificadas en la dicha tierra de Arraya, pero ansy mismo de las casas hechas de poco tiempo a esta parte en el suelo público y conçeijil y en suelos propios de los vecinos de la dicha tierra y hermandad de Arraya, y en las casas que cada día se hazen e se pueblan en la dicha hermandad [...] e lo peor es que les hazeis llevar el dicho pan a la çibdad de Vitoria e a otras partes a sus propias costas [...] lo qual fue y es todo nueva imposición. ARChV, Pleitos Civiles, Taboada, F., C 721-7.

⁵⁸ A.M. Valdegovía, sin sig. (cuaderno de 29 fols., fechado en 1586).

1345 (documento 4). Todo parece indicar que, fruto de la victoria de los hidalgos en 1332, durante el siguiente decenio los labradores más acomodados trataron de convertir sus tierras pecheras en exentas, utilizando para ello el matrimonio de sus hijas con hidalgos. Estos pretendían que las tierras que aportaban las labradoras pasaran a ser exentas. En el peor de los casos así sucedía en la siguiente generación y, desde luego, los retoños de la nueva pareja engrosaban las filas de los hidalgos. La investigación ordenada por el rey demostró que, antes de 1332, las labradoras contribuían con el resto de los pecheros por los bienes raíces que aportaban al matrimonio y, en consecuencia, se ordenó el empadronamiento de los clérigos y de las labradoras casadas con escuderos, y contribuyendo del modo indicado junto con los labradores. Al igual que el denominado *Privilegio de Álava*, este texto fue confirmado reiteradamente por los monarcas castellanos durante los ciento cincuenta años siguientes y utilizado como referencia por los labradores en los pleitos que les enfrentaron con los hidalgos.

Pero también era posible alcanzar la hidalguía mediante privilegio real en pago a los servicios prestados o por medio de una ejecutoria (CUADRO 1). Desde 1463 a 1518, entre los treinta y seis casos documentados en la Chancillería de Valladolid, únicamente tres obtienen la hidalguía gracias a un privilegio real. El resto son ejecutorias, la mayoría de ellas —30 sobre 36— obtenidas después de la promulgación de la *Pragmática de Córdoba* de 1492. Antes de esa fecha, como se ha indicado, las referencias legales fueron las pragmáticas de Toro (1398) y Tordesillas (1403), que, a su vez, tomaron como referente la de León de 1389. En todo caso, antes y después de 1492, era necesario demostrar que, durante la generación del demandante y las dos anteriores, se había estado *en posesión de hidalguía*, y que durante los últimos veinte años no se habían pagado tributos reales asignados a los pecheros. Era un camino complejo, largo y costoso en ocasiones, pero quienes lo iniciaban en su mayoría lo conseguían⁵⁹. Sin duda, quienes más facilidad tuvieron para lograr la hidalguía fueron aquellos que habían emigrado de sus localidades de origen, situadas en los territorios de Vizcaya, Guipúzcoa y Ayala, en los que no sólo se aceptaba comúnmente que sus habitantes eran hidalgos, sino donde la su probanza mediante los testigos correspondientes era allí menos dificultoso, ya que no declaraban los pecheros por la sencilla razón de que no los había. En la práctica, la mitad de las ejecutorias emanadas por la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, proceden de individuos cuyos lugares de origen están ubicados en las tierras de Vizcaya y Guipúzcoa, o bien en los valles de Ayala, Llodio y Orozco.

⁵⁹ No conozco muchos ejemplos de hidalguías denegadas. Hubo un caso en que, iniciada la demanda de hidalguía, el concejo logró demostrar que el demandante era pechero. Se trata Juan Fernández de Fresneda, que decía haber participado en el real de Toro, en la campaña frente a Portugal. El concejo de Lacoymonte le ganó la demanda en la Chancillería. ARChV, Ejecutorias, C 155/21 (1500).

Cuadro 1
Privilegios y ejecutorias de hidalguía (1463-1518)

N.º	Año	Privilegio/ Ejecutoria	Demandante de hidalguía	Vecino de	Contra concejo de	Demandante originario de
1	1463-1562	Privilegio	Pedro Ortiz de Basabe	Basabe		
2	1476	Ejecutoria	Juan Fernández de Guinea	Guinea	Guinea	Ayala (Álava)
3	1476-1494	Ejecutoria	Martín Fernández de Cárcamo	Cárcamo	Cárcamo	Orduña (Vizcaya)
4	1480-1494	Ejecutoria	Pedro Ruiz de Cubides	Lacozmonte	Lacozmonte	<i>sin identificar</i>
5	1483-1494	Ejecutoria	Juan Martínez de Andagoya	Andagoya	Andagoya	Ayala (Álava)
6	1483-1495	Ejecutoria	Martín, cantero	Anda	Anda	Guernica (Vizcaya)
7	1483-1386	Ejecutoria	Juan de Anuncibay	Valle de Cuartango	Valle de Cuartango	Llodio (Álava)
8	1483-1486	Ejecutoria	Martín Pérez de Larreta	Valle de Cuartango	Valle de Cuartango	Orduña (Vizcaya)
9	1484-1495	Ejecutoria	Ochoa Pérez de Zumalburu	Laguardia	Laguardia	Narvaja (Álava)
10	1485-1486	Ejecutoria	Juan de Portillo	Zambrana	Berantevilla	Labastida (Álava)
11	1486	Ejecutoria	Juan de Arresti	Valle de Cuartango	Valle de Cuartango	Azcoitia (Guipúzcoa)
12	1487-1503	Ejecutoria	Pedro de Berganzo	Berganzo	Berganzo	Berganzo (Álava)
13	1488-1494	Privilegio	Juan y Pedro García, ferrero	Valle de Cuartango		
14	1488-1495	Privilegio	Ortuño, ferrero	Valle de Cuartango		
15	1494-1495	Ejecutoria	Pedro de Eulate	Laguardia	Laguardia	Viana (Navarra)
16	1495	Ejecutoria	Martín de Vergara	Subijana de Morillas	Subijana de Morillas	Vergara (Guipúzcoa)
17	1496	Ejecutoria	Pedro de Salinas	Estavillo	Estavillo	¿Salinas de Léniz? (Guipúzcoa)
18	1496	Ejecutoria	Juan Fernández de Oteo	Contrasta	Contrasta	Oteo (Álava)
19	1499	Ejecutoria	Juan Sánchez de Garinoain	Leza	Laguardia	Garinoain (Navarra)

N.º	Año	Privilegio/ Ejecutoria	Demandante de hidalguía	Vecino de	Contra concejo de	Demandante originario de
20	1500-1501	Ejecutoria	Juan Sainz de Zuazola	Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra (Álava)
21	1500-1502	Ejecutoria	Juan de Olarte	Lopidana	Hermandad de Badayaaz	Orozo (Vizcaya)
22	1500-1591	Ejecutoria	Pedro de Adaro	Arciniega	Hermandad de Badayaaz	Hermandad de Badayaaz (Álava)
23	1501	Ejecutoria	Diego Ruiz de Trespuentes	Trespuentes	Hermandad de Badayaaz	Trespuentes (Álava)
24	1502	Ejecutoria	Fernando López de Alda y Martín de Alda	Contrastra	Contrastra	Contrastra (Álava)
25	1503	Ejecutoria	Pedro Sánchez de Cortázar	Estarrona	Estarrona	Estarrona (Álava)
26	1503-1512	Ejecutoria	Juan de Mezquia	Maestu	Maestu	<i>sin identificar</i>
27	1509-1512	Ejecutoria	Pedro de Ibarra, cantero	Cigoitia	Cigoitia	Orozo (Vizcaya)
28	1510	Ejecutoria	Pedro Ibáñez de Lazárraga	Herramelluri	Herramelluri	¿Salinas de Léniz? (Guipúzcoa)
29	1512	Ejecutoria	Juan García de Mioma	Valdegovía	Valdegovía	Valdegovía (Álava)
30	1512	Ejecutoria	Martín Sánchez de Garnica	Valdegovía	Valdegovía	Guernica (Vizcaya)
31	1513	Ejecutoria	Pedro de Mutiloa	Contrastra	Contrastra	Mutiloa (Guipúzcoa)
32	1514	Ejecutoria	Diego de Palomares	Atiega	Atiega	Salinas de Añana (Álava)
33	1515	Ejecutoria	Juan de Berganzo	Berganzo	Berganzo	Berganzo (Álava)
34	1515-1517	Ejecutoria	Martín de Villarreal	Larriñoa	Larriñoa	<i>sin identificar</i>
35	1517-1518	Ejecutoria	Pero de Oñate y su hermano	Herramelluri	Herramelluri	Léniz (Guipúzcoa)
36	1518	Ejecutoria	Juan, carpintero	Echagñien	Hermandad de Cigoitia	Régil (Guipúzcoa)

Un ejemplo significativo de obtención de hidalguía es la ejecutoria que logró Fernando Martínez de Andagoya en 1494 (documento 18). Su padre, Juan Martínez de Andagoya, oriundo de Lezama, en la Tierra de Ayala, había iniciado en 1483 la demanda contra el concejo de Andagoya, en el valle alavés de Cuartango, donde se había instalado. Durante su tramitación se promulgó la *Pragmática de Córdoba*, lo que retrasó la resolución. El concejo de Andagoya y el procurador fiscal de la Corona insistieron en la condición pechera del demandante; por el contrario, los testigos presentados por éste, los antiguos vecinos de su padre en Lezama, declararon en su favor. Sus testimonios, a la postre, fueron definitivos para que obtuviera los privilegios propios de la hidalguía⁶⁰.

5. Sobre los enfrentamientos entre hidalgos y pecheros en torno a la fiscalidad y al control del poder político a escala local y provincial

Los hidalgos rurales alaveses son los protagonistas de nuestra historia. Sin embargo, si cada vez conocemos mejor a este grupo humano, no es tanto por su relación con otros individuos de idéntica condición social, ya sean ricos hombres o caballeros de su tierra y de su reino, sino por la conflictiva relación que mantuvieron con los labradores pecheros, con quienes convivían diariamente en las distintas aldeas alavesas. Son ellos quienes nos ayudan a ubicar a los hidalgos rurales en el conjunto de la sociedad, quienes nos permiten conocerlos de un modo que las fuentes tradicionalmente utilizadas no habían conseguido desvelar.

La documentación que registra los enfrentamientos entre hidalgos y pecheros es relativamente abundante entre 1450 y 1525. Los pleitos entablados son iniciados en general por los pecheros y nos muestran a los hidalgos en actitud defensiva, tratando siempre de mantener la preeminencia social que habían conquistado durante los siglos anteriores. Los motivos de enfrentamiento más frecuentes giran, en lo esencial, en torno a dos cuestiones: a la fiscalidad, es decir, sobre quiénes deben pagar y por qué conceptos, y al control del poder político a escala local y provincial.

⁶⁰ Uno de ellos, ante el alcalde del valle, afirmó *que conosçia al dicho Ferrand Martynes, e que asy mysmo conosçia a Juan Martines de Andagoya, defunto su padre por aver notyçia de ellos e por los aver vysto muchas veses, e dixo que asy al dicho Juan Martynes de Andagoya como al dicho Ferrand Martines, su fijo, siempre los viera ser avydos e tenydos por legytimos, e que siempre viera e oyera desir que el dicho Juan Martines de Andagoya fuera onbre fijodalgo, e por tal hera avydo e tenydo, e que nunca vyera ny oyera desir que el dicho Juan Martines, ny nynguno donde él venya ny deçendia, pagase pecho ny tributo a rey ny a sennor ny a otro nynguno, más que los otros omnes fijosdalgo de aquella dicha tierra de Ayala por estar en posesyon de ome fijodalgo e por ser por tal avydo e tenydo, lo qual hera pública boz e fama en la dicha tierra de Ayala.* ARChV, Ejecutorias, L. 78-1.

Durante la segunda mitad del siglo xv, los hidalgos alaveses contribuían como el resto de los pecheros en los impuestos indirectos. Entre los documentos seleccionados se incluyen dos relacionados con la *alcabala*, que gravaba con el 10% la compraventa de mercancías. En el primero (documento 8), Pedro López de Ayala, señor de la tierra de Ayala, exime a sus vasallos, en atención a sus privilegios colectivos, del pago de 17.000 maravedíes anuales, reservándose únicamente el cobro de 5.000 maravedíes anuales a percibir de las alcabalas de Arciniega. En el resto de las tierras alavesas se pagaba *alcabala*⁶¹. En el segundo caso (documento 30), la Provincia de Álava suplica sin éxito, alegando los numerosos servicios prestados a la Corona, que *les mande dar por encabezadas las alcabalas de la dicha çiuudad e provincia en los preçios que oy estan perpetuamente*, al igual que en 1508 se habían encabezado en Guipúzcoa, *pues la dicha Provincia de Alava ha servido e syrbe a Vuestra Alteza como los de Guipuscoa e son de una misma calidad*.

Los hidalgos tributaban también junto a los pecheros en los gastos comunes. Pero la principal novedad del período, desde el punto de vista fiscal, es que, sobre todo, tributaban junto a los pecheros en los gastos comunes de la Hermandad, una poderosa máquina de recaudación mediante la cual la Corona castellana percibía el grueso de sus ingresos directos en el territorio alavés. En definitiva, los hidalgos alaveses pagaban aquellos tributos que más ingresos proporcionaban a la Hacienda Real castellana. No lo hacían, sin embargo, en el *pecho forero*, es decir, ni en el *semoyo* ni en el *buey de marzo*, que recaían exclusivamente sobre los campesinos que habitaban en los solares de los hidalgos. Ésta era una distinción fundamental entre unos y otros.

¿Cuáles son los motivos del enfrentamiento entre hidalgos y pecheros? En realidad, no se trata sólo de diferencias a causa de un tributo concreto —los hidalgos estaban exentos de los tributos reales—, sino que la discrepancia se sitúa también en el ámbito de los bienes de los hidalgos, especialmente aquellos procedentes de sus matrimonios con labradoras. Éste es un debate primordial que gira en torno a si los bienes de las labradoras casadas con hidalgos son exentos o no. Los hidalgos pretenden que se excluyan de la tributación. Los labradores pecheros, por el contrario, tomando como referencia legal el texto de 1345, impiden que sean apartados de la bolsa común a partir de la cual se realizan los cálculos de la cantidad que, en cada caso, deben pagar los distintos miembros de la comunidad en los derechos o tributos en los que contribuyen. Los documentos seleccionados nos muestran algunos ejemplos de gran interés en distintas hermandades alavesas.

⁶¹ J.R. DÍAZ DE DURANA: «Fiscalidad real en Álava durante la Edad Media (1140-1500)», en *Haciendas forales y Hacienda real*, Bilbao, 1990, pgs. 141-174.

El primero de ellos (documento 7), lo conocemos gracias a la sentencia arbitraria pronunciada en 1445 entre los hidalgos y los pecheros de Zuya por la contribución de las mujeres labradoras casadas con hidalgos, el llamado *pecho forero de San Martín* que los pecheros debían pagar al señor del valle. Las labradoras que se habían casado con hidalgos estaban empadronadas como pecheras, al igual que los bienes que aportaban al matrimonio, tierras que formaban parte de la bolsa común sobre la que se calculaba el monto que pagaba cada familia. En cumplimiento de la sentencia de 1345, una vez aportadas las pruebas oportunas, los jueces fallaron a favor de los pecheros y obligaron a contribuir a las labradoras por sus tierras pecheras. Cincuenta y cinco años más tarde (documento 19), volvieron a ganar otra sentencia, la cual autorizaba de nuevo el empadronamiento de los clérigos y de las labradoras casadas con hidalgos en el padrón de los pecheros de las distintas aldeas y villas. Ahora el problema afectaría a un elevado número de vecinos, nada menos que a más de doscientas parejas en el valle.

El segundo texto (documento 12) recoge otra sentencia, la primera que se conoce de un Comisario de la Hermandad de Álava, también favorable a los labradores pecheros de Zaldueño, aldea bajo dominio de los Guevara. De nuevo, el texto registra los datos de un viejo enfrentamiento entre los labradores de la aldea —que conforman la mayoría de sus habitantes— y los hidalgos que pretendían instalarse en ella, ya fuera previa compra de casas y tierras, ya fuera mediante el matrimonio con una labradora del lugar o, simplemente, porque mantenían bienes raíces y cultivaban tierras en su término. Se trata de una vieja historia que se remonta con seguridad al siglo XIV, aunque son los argumentos empleados por pecheros e hidalgos durante la segunda mitad del siglo XV los que nos permiten desvelar el secreto del viejo conflicto que los enfrentaba.

La discusión, como puede comprobarse en el citado documento, se centra en torno a la condición pechera de las tierras o de los individuos. Los pecheros argumentan que desde tiempo inmemorial era costumbre en la aldea *de les echar e faserles pagar a todos los bienes rayses que son e estan situados en el dicho logar de Çalduondo e sus terminos, que dependen de omes labradores su rata parte del pecho e derecho por via de tributo, por cabsa que son e acuerdan tributados, non embargante que los conpren e tengan e posean los escuderos fijosalgo que con su tributo que los compran e tienen e poseen, e que non se pueden escusar de pagar el dicho tributo acostumbrado, es a saber, segund fuere el número de los bienes tributados e non más, que ellos non les echaban a los dichos hidalgos cosa ninguna eçpto a los dichos bienes tributados*. Los hidalgos, sin embargo, insistían en que los pecheros pagaban al rey o a los señores en razón de su condición y de los bienes que poseen, mientras que ellos, *los dichos escuderos fijosalgo d'esta tierra de Alava, segund tenor e forma del privilegio de Alava, con todo lo que han e ovieren son quitos e libres e*

esentos de todo pecho e derecho e de todo otro servidumbre e apartados de todo aquello; caso que qualesquier bienes rayses que compraren e ovieren e dependieren e fueron primero de omes labradores pecheros, que en la misma hora que los tales bienes labradoriegos los dichos hidalgos en qualquier forma e manera que sea ovieren e poseyeren, quedan libres e quitos e esentos syn ningund tributo e pecho e derecho e sin otro servidumbre nin cargo alguno, e asy que no avia logar cosa de lo que los dichos omes buenos labradores alegaban e pedian.

La contundente sentencia del Comisario de la Hermandad no resolvió el enfrentamiento. Los labradores habían ganado una batalla importante pero la victoria fue finalmente para los hidalgos. En 1500 se dirimió un nuevo pleito, iniciado unos años antes, en el que los hidalgos de Zaldueño y Galarreta —los últimos con propiedades en la aldea— lograron una sentencia favorable a sus intereses: *debemos asolver e asolvemos a los dichos escuderos fijosdalgo e clerigos de los dichos lugares de la demanda contra ellos, e ponemos perpetuo silencio a los dichos buenos hombres labradores e pecheros de Çalduendo e Galarreta para que de agora nin de aquí adelante en ningund tiempo non pidan nin demanden cosa alguna de lo susodicho a los dichos escuderos fijosdalgo de los dichos logares.* Los hidalgos habían triunfado de nuevo: los *bienes rayses tributarios* de la aldea de Zaldueño, a medida que se incorporaban al patrimonio de los hidalgos mediante compras o matrimonios con las labradoras del lugar, pasaron a ser exentos y endosaron a los labradores pecheros las cantidades correspondientes a los tributos que el señor de Guevara continuaba percibiendo con regularidad, con independencia del número de labradores pecheros de la aldea y de las tierras tributarias que constituían la base de cálculo para la recaudación anual.

El tercer ejemplo nos lo proporcionan los hidalgos de Valdegovía (documentos 16 y 22), que durante más de un siglo se enfrentaron con los pecheros del valle *sobre el cómo y dónde han de pechar los dichos buenos hombres.* El caso tiene un interés añadido ya que el enfrentamiento está relacionado con la incorporación del valle a la Hermandad de Álava. Los vecinos se quejaban *que aviendo siempre en los tiempos pasados pagado y contribuydo en los serviçios y guerras las villas y lugares del dicho valle de Valdegovia con la Provinçia y hermandades de Alava donde el dicho valle hera y entrava, que agora, de poco tiempo aca, hechavan y contribuyan y repartian la provincia de Burgos çierto serviçio y derramas sobre los buenos hombres pecheros del dicho valle de Valdegovia.* Sobre el asunto se había pronunciado el Consejo Real, determinando que los vecinos contribuyesen con la Provincia de Álava *en todos los serviçios y derramas que se hechavan en estos nuestros reynos.* Pero ¿por qué preocupaba semejante cuestión a los hidalgos? Para todos era notorio que, por pertenecer a la Hermandad alavesa, se pagaba de un modo diferente y quizá una cantidad inferior. Pero, sobre todo, lo que preocupaba a los hidalgos era

que ellos pagaban por los mismos conceptos que los pecheros. ¿Qué diferencia existía entonces entre un pechero y un hidalgo en Valdegovía? Si todos contribuían en los repartimientos de la Hermandad —que integraban los servicios extraordinarios que en otros lugares de la Corona pagaban únicamente los pecheros—, si todos pagaban *alcabala*, si unos y otros acudían cuando eran llamados a la guerra, si todos estaban exentos de aquellos tributos reales que en otros lugares pagaban los pecheros, ¿cómo distinguir en Valdegovía a un hidalgo de un pechero?

Cuando en 1526 se inició el pleito los hidalgos consideraban amenazados sus intereses: *assi viene mucho perjuycio y agravio a mis partes, porque siendo como son hijosdalgo no tyenen mas premineçia que los dichos labradores pecheros, ni ay diferençia más de los unos que de los otros*. Suplicaban, por ello, al monarca que ordenara *ynformaçion del dicho fraude y enganno que los dichos hombres buenos pecheros han hecho a Vuestra Alteça y rebocar la dicha essençion que les fue dada para que de aqui adelante pechen y contribuyan en los pechos reales de Vuestra Alteça, para que sean conocidos los hijosdalgo entre los pecheros como lo son en toda la dicha provincia de Alava y çiudad de Vitoria y en estos vuestros reynos y sennorios*. Para los hidalgos era sustancial mantener la distancia respecto a los pecheros inmortalizando de este modo su argumento: *por lo mucho que ynporta que aya distinsion de hidalgos y pecheros assi para conthynuar la posesion de su hidalguia y nobleça como para provalla siempre que les convenga, porque es la mejor y mas façil manera de provança que en este caso puede aver y la misma que las pre-maticas requieren*.

Finalmente, el pleito se sentenció de forma favorable para los hidalgos, condenando a los pecheros a que *de aqui adelante se les reparta y paguen los serviçios e pechos reales en que pagan y contribuyen los demas buenos hombres pecheros de estos reynos segun y en la forma y manera que se requiere a los dichos buenos hombres pecheros de ellos*. Pero ¿cómo diferenciar en Álava a los hidalgos de los pecheros si todos pagaban por los mismos conceptos? La solución llegó de la mano de la ejecución de la sentencia. A partir de entonces los pecheros de Valdegovía estarían obligados a pagar el *semoyo* y el *buey de marzo*, es decir, aquellos tributos que entregaban los campesinos alaveses a los cofrades de Arriaga y que no pagaban los hidalgos: *de oy en adelante [los pecheros] que tubieren vezindad y hazienda en el dicho valle esten obligados a pagar y paguen a Su Magestad en cada un año que corre desde el dia de la fecha de este su auto el serviçio e pecho que llaman el pan del semoyo, el vezino que tubiere yugada de bueys o mulas o de ay arriva quinze çelemines de pan la mitad trigo y la mitad çevada de la medida de Avila, y el que tubiere media yugada la mitad y el que senbrare sin tener yugada pague la quarta parte conforme es costumbre en la provinçia de Alava, lo qual se aya de pagar la primera paga por fin de setiembre de este presente anno por*

rata y de allí adelante en cada un anno por el dicho mes. Iten, que ayan de pagar asi mismo por el dicho serviçio y pecho a Su Magestad todo el estado de los dichos ombres buenos de este dicho valle siete mill maravedis en cada un anno por el serviçio ordinario, lo qual ayan de pagar por sus terçios. Yten que ayan de pagar todo el dicho estado de los dichos ombres buenos a Su Magestad e buey de março o por el ochenta maravedis, todo lo qual se entienda serviçio y pecho real. También en Valdegovía, una vez más, los hidalgos lograron triunfar sobre los pecheros⁶².

El cuarto ejemplo gira en torno al empadronamiento de los hidalgos bastardos en los padrones de los pecheros (documentos 20 y 21), fruto del progresivo endurecimiento de las relaciones entre hidalgos y pecheros en torno a la fiscalidad de fines del siglo xv. *Ebro alliende* era común *que las personas que son hijos de caballeros e ombres fijosdalgo*, aunque fueran bastardos, gozasen de los privilegios de la hidalguía. En 1501 una cédula real amparó los derechos de los hidalgos bastardos, prohibiendo su empadronamiento en los padrones de pecheros de las distintas aldeas y, asimismo, ordenando la restitución de las prendas que les habían sido tomadas en cada caso. Es probable que la generalización de los empadronamientos datara de la última década del siglo xv. No existen noticias anteriores y es desde entonces cuando se multiplican los pleitos entre las partes. Felipe II, en 1561, firmaba una carta ejecutoria favorable a los intereses de los hidalgos bastardos⁶³, que ya previamente habían obtenido sentencias favorables en la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid⁶⁴. Una vez más, la exención de los hidalgos, fueran o no bastardos, había sido reconocida por la justicia real.

Por otra parte, entre los textos seleccionados para su publicación, el lector encontrará dos ejemplos que muestran cómo los hidalgos de las inmediaciones de Vitoria y de Salvatierra, organizados en las llamadas Juntas de Elorriaga y San Millán, defienden sus intereses frente a cada una de estas villas que cuestionan, permanentemente, su exención fiscal y limitan su participación en el aprovechamiento de los espacios comunes, así como en la toma de decisiones de los concejos de sus respectivas villas. En el caso del enfrentamiento entre la villa de Salvatierra y los escuderos de la hermandad de Eguílaz y Junta de San Millán (documento 10), se evidencia su larga duración y la fortaleza de los argumentos de la villa, que en cumplimiento del fuero de Vitoria —que es también el de Salvatierra y todo un referente para los pecheros alaveses durante la Baja Edad Media (documento 6)—, obliga a los hidalgos a participar como el resto de los vecinos en las contribuciones comunes, impone la voluntad de la villa en cuanto

⁶² A.M. Valdegovía, sin sig. (cuaderno de 29 fols., fechado en 1586).

⁶³ A.M. San Millán (Álava), caj. 32, núm. 5.

⁶⁴ ARChV, Pleitos Civiles, Taboada, Olvidados, L 218 (1555-1562) y Pleitos Civiles, Varela, Fenecidos, C 769/1, L 145 (1558-1559).

al aprovechamiento de los espacios comunales de la jurisdicción y, finalmente, prohíbe a los escuderos elegir alcaldes de hermandad y diputados que les representen en las Juntas Generales de la Provincia.

En cuanto al conflicto que mantiene la ciudad de Vitoria con la Junta de Hijosdalgo de Elorriaga (documento 11), de la que formaban parte los hidalgos de las aldeas del término municipal vitoriano, refleja en lo esencial idénticos problemas y similares soluciones: los hidalgos deben someterse a la jurisdicción de la ciudad y a las consecuencias que de ello se derivan. Ahora bien, en el plano político, la historia termina de un modo diferente al de los escuderos de la Junta de San Millán. A través de sendos memoriales dirigidos por los labradores pecheros de la jurisdicción de Vitoria a la reina Juana I (documentos 25 y 27), sabemos que los hidalgos terminaron por obtener un alcalde de hermandad y dos diputados que les representasen ante el concejo de la ciudad, reuniéndose en ayuntamiento con el resto de los oficiales, una representación que nunca obtuvieron sus vecinos pecheros. Resulta de gran interés la argumentación que el Diputado General de la Provincia, Diego Martínez de Álava, expuso ante la reina para justificar la concesión a los hidalgos vitorianos (documento 26): *Y lo que disen de los hijosdalgo sabra Vuestra Alteza que en aquellos tiempos, puede aver veynte e çinco años poco más o menos, que los dichos hijosdalgo se juntaban con los caballeros e grandes de aquellas comarcas, e bevian con ellos e los servian e seguian contra el serviçio de Vuestra Alteza, contra el bien e pro comun de la dicha çibdad; y Sus Alteças, por escusar escandalos e por los encorporar e juntar con la dicha çibdad, dieron proviçion e merced nueva para que toviesen alcalde e dos deputados, e el dicho alcalde non puede jusgar cosa alguna salvo prender e traer los presos a la carçel de la dicha çibdad, e conocer juntamente con dos alcaldes de la hermandad que ay en la dicha çibdad, e los dichos dos diputados se juntan con otros onse diputados de la dicha çibdad e con el alcalde ordinario e dos regidores e el procurador síndico, e estos hasen conçejo syn otro llamamiento ni ayuntamiento de personas de çibdad e tierra, e lo que se hase e acuerda por la mayor parte aquello a efecto.*

Los ejemplos comentados hasta aquí permiten comprobar cómo los hidalgos alaveses, pese a las iniciativas de los pecheros de las distintas comarcas que ponían en duda el carácter exento de sus bienes y personas, lograron eludir las consecuencias del empadronamiento de sus familiares directos —mujeres labradoras o hijos bastardos— y de sus bienes en los padrones de pecheros. El caso de los escuderos e hidalgos de las jurisdicciones de Salvatierra y Vitoria sirve para introducir otra cuestión: la victoria de los hidalgos no sólo puede contemplarse en términos de fiscalidad, sino también en el plano político. La defensa de los privilegios fiscales de los hidalgos estaba estrechamente relacionada con el poder político del que disponían, reflejo de su rango y prestigio en la sociedad, tanto a escala local como provincial. En los documentos publicados se han incluido dos

ejemplos suficientemente significativos en torno a la lucha por el poder: en el ámbito municipal la confrontación de los pecheros e hidalgos de los Huetos por los oficios del concejo y, en el provincial, la que protagonizaron en torno a las alcaldías de la hermandad y de la procuración ante las Juntas Generales los vecinos del valle de Cuartango (documentos 24 y 29).

En la práctica, los hidalgos monopolizaban buena parte de los oficios concejiles más representativos, en particular las alcaldías de los distintos concejos. Se apoyaban para ello en uno de los privilegios que obtuvieron a cambio de la disolución de la Cofradía de Arriaga, otorgándoles *que ayan al calle o alcalles fijosdalgo de Alava et que ge los daremos así et que ayan el alçada para nuestra corte* (documento 1). Probablemente, el monopolio sobre los oficios empezó a cuestionarse a partir de la definitiva constitución de la Hermandad, cuyas ordenanzas abrían a los pecheros la puerta de la participación política. Un excelente ejemplo nos lo proporciona la disputa por el poder en los Huetos, señorío de Luis de Mendoza en los primeros años del siglo XVI⁶⁵, con quien pleiteaban los vecinos pecheros porque nombraba a los alcaldes según su voluntad y por el tiempo que consideraba oportuno, impidiendo de ese modo su elección por el concejo entre los *vecinos llanos y abonados* de dichos lugares (documento 24). Sin duda, ésta era la causa central que colmó la paciencia de los pecheros, a quienes, además, se les exigía que pagaran una serie de cantidades en especie y en dinero en concepto de *servicio* y derechos de alcaldía respectivamente, se les vedaba la caza y la pesca en el término de las aldeas y les había tomado prendas por el impago de las cantidades que les solicitaba, todo ello con el consentimiento de los alcaldes nombrados por el señor.

Sobre este conjunto de demandas se dictó sentencia en 1507 y 1508. Los alcaldes de la Chancillería, reconociendo la jurisdicción a Luis de Mendoza, condenaron a los vecinos a pagar los 600 mrs. de alcaldía y las fanegas de pan correspondientes al *semoyo* y al *servicio* como venían haciéndolo durante los siglos anteriores, nombrando para ello los cogedores correspondientes⁶⁶. En cuanto al nombramiento de alcaldes, los jueces propusieron una solución salomónica utilizada en ocasiones similares: los dos alcaldes serían nombrados por el señor *para que usen e exerçan de la jurediçion çevil e creminal de los dichos logares en nombre del dicho Luys de Mendoza*, sobre una propuesta de cuatro nombres de otros tantos *omnes buenos del dicho conçeio*. Ahora bien, ¿quiénes debían ocupar los oficios

⁶⁵ Ambas aldeas fueron entregadas por Alfonso XI a Juan Hurtado de Mendoza en 1332 —el *semoyo* y el *buey de marzo* (documento 2)— y en 1342 —la justicia (documento 3)— y permanecieron durante los siglos siguientes en manos de una de las ramas de este linaje.

⁶⁶ A su vez, al señor se le condenó a que *non les tome nin haga tomar carneros nin cabritos nin gallinas nin çevada nin trigo nin otras cosas algunas contra voluntad de los vecinos e moradores del dicho conçeio salvo que los que quisieren vender por justo presçio e non en otra manera*, y a que permitiera a los vecinos cazar y pescar en los términos de ambas aldeas (documento 24).

concejiles: los pecheros o los hidalgos? El pleito lo iniciaron los vecinos pecheros. Es evidente que sus demandas no afectaban a los intereses de los hidalgos de ambas aldeas, que los consideraban suficientemente amparados por el alcalde, también hidalgo, nombrado por el señor. En todo caso, los vecinos pecheros, tres meses más tarde de haberse dictado la sentencia y en cumplimiento de la misma, reunidos delante de la torre de Hueto de Abajo, se apresuraron a elegir a los cuatro hombres buenos *llanos e abonados* para que, a su vez, Luis de Mendoza eligiera como alcaldes a dos de ellos⁶⁷. Se inició, de este modo, un nuevo pleito, esta vez entre los hidalgos y los pecheros, en torno a la ocupación de los oficios de ambas aldeas. La sentencia, pronunciada en 1512, confirmó de algún modo el sentido salomónico de la anterior: uno de los alcaldes nombrados en el futuro por los señores de los Huetos debía ser hidalgo y el otro pechero, aunque esta categoría suponía el 80% de la población⁶⁸. Una solución que abría el camino a la participación de la mayoría en la toma de decisiones, así como a la resolución de los problemas que afectaban a la comunidad; en definitiva, a la participación en la vida pública de la aldea, función reservada hasta entonces casi de modo exclusivo a los hidalgos.

Por otra parte, en cuanto a la lucha por el poder en el nuevo ámbito político provincial, los documentos 23 y 29 recogen un interesante ejemplo protagonizado por los pecheros del valle de Cuartango, que ilumina tanto las nuevas posibilidades que se abrieron a la participación política de la mayoría de la población alavesa, como revela la resistencia de los hidalgos a partir de la definitiva constitución de la Hermandad General de Álava, en 1463, y su posterior conformación territorial e institucional. Adviértase que las Ordenanzas de la Hermandad, tanto las de 1417 como las 1463, no disponían limitación alguna —salvo las de carácter económico— para acceder a las alcaldías de las cincuenta y dos hermandades locales, así como para ser procurador de esas circunscripciones en las Juntas Generales, o bien para tener cargos como comisario, contador, escribano, etc. No obstante, ¿accedieron realmente los pecheros a las alcaldías de las hermandades locales? ¿Acudieron como procuradores a las Juntas Generales? ¿Llegaron a alcanzar las altas magistraturas de la Provincia? O, por el contrario, ¿lograron los hidalgos mantener la preeminencia política que hemos constatado en los concejos rurales en la nueva institución provincial?

En una ocasión anterior he abordado el acceso a las Juntas Generales, relacionándolo con la distribución de la riqueza en el único espacio donde era posible realizar semejante valoración: el valle de Aramayona⁶⁹. Utilicé

⁶⁷ ARChV, Pleitos Civiles, Quevedo, Fenecidos, 1323/1.

⁶⁸ ARChV, Ejecutorias C 276/10.

⁶⁹ J.R. DÍAZ DE DURANA: «Distribución de la riqueza y acceso al poder político en Álava al final de la Edad Media: el ejemplo del valle de Aramayona», en *Congreso Internacional sobre Sistemas de Información Histórica*, Vitoria, 1997, Comunicaciones, pgs. 337-344.

entonces para su análisis el documento 28 y la conclusión fue terminante: solamente tres vecinos del valle podían acceder a los oficios de las Juntas. En Aramayona, sin embargo, como se ha señalado, la mayor parte de los vecinos eran hidalgos y, en consecuencia, no creo arriesgado afirmar que quienes ocuparon entre 1502 y 1520 los distintos oficios, además de ser los más ricos del valle, eran también hidalgos. ¿Cabe trasladar esta conclusión advertida en Aramayona al conjunto de las tierras alavesas? Veamos a continuación, a modo de contraste, el caso de los pecheros e hidalgos del valle de Cuartango, señorío del Mariscal de Ayala, donde durante la segunda mitad del siglo xv y los primeros años del siglo xvi, tuvo lugar un enfrentamiento entre los hidalgos —en torno al 25% de la población del valle— y los pecheros por la alcaldía de hermandad y de los procuradores que representaban al mismo en las Juntas Generales de la Provincia.

La disputa entre los pecheros e hidalgos del valle a causa de los oficios relacionados con la Hermandad debe remontarse, al menos, a la definitiva constitución de ésta última en 1463. En la reunión que mantuvieron las Juntas Generales en 1477, la primera en la que consta la relación de los procuradores que asistieron a la misma, el valle de Cuartango era la única hermandad local que contaba con dos representantes: *Juan Ruíz de Ynmurrieta, procurador de los hijosdalgo del valle de Quartango, y Pedro Ibañez de Tortura, procurador de los hombres buenos labradores del dicho valle*⁷⁰. Es posible que, en este período inicial, la representación en las Juntas no tuviera la trascendencia, medida en términos de prestigio político, que sin duda rodeaba a los procuradores de las distintas hermandades durante el siglo xvi.

Por el contrario, desde la creación de la Hermandad, el oficio más disputado entre hidalgos y pecheros fueron las alcaldías de las distintas hermandades locales. El número de éstas, en las que había alcaldes pecheros a finales del siglo xv, era muy reducido, y en el caso de Cuartango los pecheros no lo lograron hasta 1508, gracias a la favorable resolución de la reina Juana I a una de sus peticiones. La reina, considerando la distribución en el valle entre hidalgos y labradores pecheros, y apoyándose *en las leyes de la hermandad de mis reynos* que permitían el nombramiento de un alcalde de hermandad de cada estado en aquellos lugares que hubiera más de treinta vecinos, autorizó a los pecheros del valle la elección anual de un alcalde de su condición, siempre que cumplieran los requisitos establecidos en las Ordenanzas (documento 23).

Se inició entonces un nuevo pleito que se sustanció, en primer lugar, ante la Provincia, que —en marzo de 1508— dictó sentencia favorable a los pecheros, reconociendo y admitiendo el juramento como alcalde de hermandad de aquél a quien éstos eligieran en el valle (documento 29). No

⁷⁰ ARChV, Pleitos Civiles, Moreno, Fenecidos, C 1125/3-1126/1.

obstante, los hidalgos, no aceptaron la sentencia y acudieron al Consejo Real, que en 1510, previo informe del Corregidor de Vizcaya, dictó en principio una sentencia favorable a los hidalgos, para rectificar más tarde y reconocer el derecho de los pecheros a la alcaldía de hermandad. Conviene precisar, sin embargo, que los hidalgos mantuvieron su preeminencia política monopolizando en la práctica tanto las alcaldías ordinarias de los distintos concejos como las de las distintas hermandades locales, especialmente cuando no pertenecían a la jurisdicción de una villa. Al tiempo, la consulta de las Actas de las Juntas Generales de la Provincia, conservadas a partir de 1502, permiten igualmente comprobar que la mayoría de los procuradores no eran pecheros, sino hidalgos.

Conclusión

El propósito de este libro era historiar la evolución de los hidalgos alaveses durante los últimos siglos medievales. En estas páginas introductorias he tratado de observar a ese grupo humano desde abajo, es decir, desde las comunidades aldeanas en las que vivían, cultivaban la tierra, rezaban y morían junto a sus vecinos y familiares pecheros. La mayoría de los documentos que se han tomado como referencia para guiar al lector no hablan de los grandes señores, ni de los que viven de la guerra o al servicio de la gran nobleza del reino. Por el contrario, se trata de documentos que se refieren a hidalgos y escuderos, cuyos nombres y cuya historia apenas conocemos, aunque constituyeron durante los siglos XIV y XV la elite de la sociedad rural alavesa. Hombres y mujeres que vivían en pequeñas aldeas, trabajaban la tierra o desempeñaban oficios artesanales y comerciales, pero que tenían idénticos privilegios que la gran nobleza del reino, entre otras prerrogativas: las ventajas de carácter procesal, la exención fiscal y la inmunidad ante el encarcelamiento por deudas, etc. Hidalgos y escuderos, tan ricos o tan pobres como sus vecinos pecheros, con quienes en ocasiones estaban emparentados. Hidalgos y escuderos que en razón de su condición monopolizaban los resortes del poder concejil a través de las alcaldías ordinarias o de las alcaldías de hermandad, desde las cuales defendían los privilegios asociados a la hidalguía.

Ahora bien, la evolución de los hidalgos alaveses ¿es diferente acaso a la de otros individuos de esta misma condición en la Cornisa Cantábrica, donde la población hidalga era mayoritaria? La respuesta está aún por concretar, pues tampoco se ha estudiado de un modo monográfico a los hidalgos de los distintos territorios de la geografía norteña y de sus estribaciones montañosas. Sin embargo, en el estado actual de la investigación, cabe responder de un modo negativo. En lo esencial, no había diferencias entre los hidalgos asturianos, cántabros, vizcaínos, guipuzcoanos, burgaleses o alaveses. Por supuesto, tanto sus niveles de fortuna como, entre otras, su

integración en la vida política del reino, marcaban distancias entre ellos, pero todos tenían idénticos privilegios procesales y fiscales, de preeminencia y honor. Por contra, sí que había diferencia en cuanto al número de sus individuos, incluso dentro del propio territorio alavés y, sobre todo, en cuanto a la generalización de la condición hidalga que alcanzó un reconocimiento jurídico en el caso de Vizcaya, a través del Fuero Nuevo de 1526 y, asimismo, en el de Guipúzcoa en 1610. Resulta inevitable preguntarse acerca de esta diferencia sustancial entre Álava y los territorios costeros del País Vasco, y a esa cuestión quisiera dedicar, a modo de conclusión, algunas reflexiones.

La primera de ellas nace de una inicial evaluación global de las historias que pueden encontrarse en cada uno de los documentos que acompañan a esta introducción. Historias que señalan una diferencia notable de Álava respecto a los valles cantábricos alaveses, así como con Vizcaya y Guipúzcoa, ya que nos hablan de un territorio alavés intensamente señorializado, donde vive una población mayoritariamente pechera, cuya actividad económica fundamental es la agricultura y donde, pese a la red de centros urbanos existente, todos ellos entregados a los señores —a excepción de Vitoria— apenas despliegan su influencia y funciones urbanas sobre el mundo rural circundante. Los casos vizcaíno y guipuzcoano durante los siglos XIV y XV son, en buena medida, exactamente lo contrario: unos territorios apenas señorializados, una población que desde fines del siglo XIV se considera a sí misma como hidalga, una actividad económica orientada a la producción de hierro, al transporte y al comercio, fuertemente dependiente del exterior y, especialmente en el caso guipuzcoano, caracterizada por una tupida red urbana cuya jurisdicción abarca la mayor parte del territorio.

De algún modo, es posible afirmar que las historias sobre las que puede reconstruirse la evolución de los hidalgos alaveses, son aquí muy distintas a las de Guipúzcoa y Vizcaya. Por supuesto, en los territorios norteños existen los enfrentamientos entre hidalgos y pecheros en torno a la fiscalidad, o al control del poder municipal y provincial. Pero en esos mismos territorios no se cuestiona si hay exentos o no. Es cierto que los *labradores censuarios* del señor de Vizcaya —que es el rey de Castilla desde 1379— pagan una cantidad en dinero, pero éstos eran una minoría de la población vizcaína y la cantidad se había fosilizado hacia 1439. En consecuencia, sobre lo que realmente se discute en Guipúzcoa y Vizcaya, no es tanto sobre quién debe pagar, sino cómo debe realizarse el reparto de las cantidades entre los vecinos⁷¹. No se debate acerca de si unos —los hidalgos— deben

⁷¹ S. PIQUERO; J.R. DÍAZ DE DURANA: «De la fiscalidad municipal a la sociedad: notas sobre las desigualdades contributivas en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)», en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, J.R. DÍAZ DE DURANA (edit.), Bilbao, 1998, pgs. 523-556.

ocupar o no los oficios principales en las distintas villas o en la Hermandad, sino los requisitos que deben cumplirse para acceder a tales cargos⁷². No se trata de pleitos, como en Álava, en los que los pecheros ponen en peligro, con su iniciativa, la hegemonía de los hidalgos, que se mantienen a la defensiva tratando de perpetuar aquellos privilegios que garantizan su preeminencia social y política, tanto en las pequeñas comunidades rurales como en la nueva institución provincial. Por el contrario, en los territorios costeros el número de hidalgos era muy superior al de los pecheros, es decir, al de los labradores del señor de Vizcaya o al de los solariegos de los Parientes Mayores guipuzcoanos y vizcaínos.

Por otra parte, puede afirmarse que la conclusión de los conflictos sociales bajomedievales permitió en Guipúzcoa y Vizcaya superar las diferencias jurídicas entre hidalgos y pecheros. Está comprobado que los hidalgos vizcaínos o ayaleses pretendían evitar la confusión con los labradores o *peones*, prohibiendo, por ejemplo, la participación de estos últimos en las treguas de los Parientes Mayores; pero en cada caso, finalmente, no consiguieron impedir que abandonaran las casas censuarias —sobre las que continuó recayendo la contribución de las cantidades correspondientes— y se instalaran en el infanzonazgo, por lo que, después de un par de generaciones se les acabaría confundiendo con los hidalgos y se les consideraría, al fin y al cabo, como tales. En cambio, al sur de la divisoria de aguas, las diferencias jurídicas se mantuvieron, aunque se produjeron transformaciones de gran calado. Desde el punto de vista fiscal la más importante fue, sin duda, la contribución de todos los vecinos del territorio alavés en los repartimientos de la Hermandad. Pero aunque todos pagaban en función de su riqueza, los pecheros, que constituían la mayoría de la población, pagaban además —como puede comprobarse a través de los documentos presentados— otros tributos reales o señoriales de los cuales los hidalgos estaban exentos o pretendían eximirse. No sólo se mantuvieron aquí las diferencias jurídicas, sino también, aunque atemperadas, las fiscales. Y además, sobre todo, pese a la ofensiva judicial de los pecheros reclamando el acceso a los oficios, los hidalgos lograron mantener su hegemonía política, tanto a escala local como provincial.

En definitiva, a través de estas historias puede entenderse no sólo por qué no se generalizó la hidalguía en Álava, sino también, y especialmente, cómo y de qué modo los hidalgos alaveses lograron mantener sus privilegios y consiguieron perpetuarlos durante los siglos siguientes. La solución de los conflictos sociales fortaleció la posición hegemónica de las elites

⁷² E. GARCÍA FERNÁNDEZ: «Para la buena gobernación e regimiento de la villa e sus vecinos e pueblo e republica: De los fueros a las ordenanzas municipales en la Provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)», en J.A. LEMA, y otros: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián, 2002, pgs. 27-58, y especialmente 47-57.

rurales del territorio alavés durante la Edad Moderna. Como se ha demostrado en algunos casos, los pecheros lograron acceder a las alcaldías ordinarias y a las de las hermandades locales, e incluso a la procuración de las Juntas Generales. Las sentencias de la Chancillería y del Consejo Real parecen marcar una tendencia según la cual pecheros e hidalgos —siempre los *más ricos e abonados* de cada una de las aldeas y villas— compartirán en el futuro el poder político a escala local. En todo caso, durante el siglo XVI, en la mayoría de las aldeas y en la generalidad de las hermandades locales, los hidalgos más significados controlaban los resortes del poder político y, en particular, los *oficios de honra*.

Bibliografía

- ACHÓN, J.A.: «*A voz de concejo*». *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII a XVI*, San Sebastián, 1995.
- ARANZADI, J.: *Milenarismo vasco: edad de oro, etnia y nativismo*, Madrid, 1982.
- ARCAYA, J. DE; véase: PORTILLA, S.
- AYERBE, M.R.: *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara, (siglos XI-XVI): Aportación al estudio del régimen señorial en Castilla*, San Sebastián, 1985.
- BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995.
- BILBAO, L.M.: «El sector agrario en el País Vasco entre fines del Medioevo y comienzos de la Edad Moderna», en *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521)*, Bilbao, 1994, pgs. 77-106.
- BILBAO, L.M.: «Haciendas forales y haciendas de la monarquía: el caso vasco, siglos XIV-XVI», en *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín, Hacienda Pública Española: Monografías*, 1, (1991), pgs. 43-58.
- BILBAO, L.M.: «Introducción y aplicaciones de la energía hidráulica en la siderurgia vasca, siglos XIII-XVII: addenda et corrigenda a una visión historiográfica», en *Homenaje al Dr. D. Manuel Fernández Álvarez, Studia Historica-Historia Moderna*, V, (1987), pgs. 61-75.
- BILBAO, L.M.: «La economía de la Provincia de Álava en la etapa foral: 1458-1876», en *Actas de las Juntas Generales de Álava*, t. V, Vitoria, 1994, pgs. XV-CLXVI.
- BILBAO, L.M.: «La industria siderometalúrgica tradicional en el País Vasco (1450-1720)», *Hacienda Pública Española*, 108-109, (1987), pgs. 47-63.
- BILBAO, L.M.: «Relaciones fiscales entre la Provincia de Álava y la Corona: La alcabala en los siglos XVI y XVII», en *La formación de Álava*, Vitoria, 1985, vol. I, pgs. 73-91.
- BILBAO, L.M.: «La economía de la Provincia de Álava en la etapa foral (1458-1876)», *Actas de las Juntas Generales de Álava (1556-1565)*, V, Vitoria, 1994, pgs. XV-CLXI.
- BILBAO, L.M.; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: «En torno al problema del poblamiento y la población del País Vasco en la Edad Media», en *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Madrid, 1978, pgs. 131-160.

- BILBAO, L.M.; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: «Factores que condicionaron la evolución del régimen de propiedad en el País Vasco Peninsular», en *Historia General del País Vasco*, Julio CARO BAROJA (dir.), Bilbao, 1980, vol. VI, pgs. 181-198.
- CANTERA, E.: *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*, Logroño, 1988.
- CARO BAROJA, J.: *Linajes y bandos: A propósito de una nueva edición de las Bienandanzas e fortunas*, Bilbao, 1956.
- CARO BAROJA, J.: *Los vascos*, Madrid, 1975.
- CARO BAROJA, J.: *Vasconiana*, San Sebastián, 1974 (1957).
- II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria: *Instituciones, Economía y Sociedad (siglos VIII-XV)*, vols. I y II, San Sebastián, 1988.
- DACOSTA, A.: «De donde sucedieron unos en otros. La historia y el parentesco vistos por los linajes vizcaínos bajomedievales», *Vasconia*, 28 (1999), pgs. 57-70.
- DACOSTA, A.: «Estructura, uso y funciones del nombre en la Baja Edad Media: el ejemplo de los hidalgos vizcaínos», *Vasconia*, 31 (2001), pgs. 91-112.
- DACOSTA, A.: «Ser hidalgo en la Bizkaia bajomedieval: fundamentos de un imaginario colectivo», en *Poder, pensamiento y cultura en el Antiguo Régimen* (I. REGUERA y R. PORRES, eds.), San Sebastián, 2002, pgs. 2-18.
- DACOSTA, A.: *Los linajes de Vizcaya en la Baja Edad Media: parentesco, poder y conflicto*, Bilbao, 2004.
- DÍAZ DE DURANA, J.R.: *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, Vitoria, 1984.
- DÍAZ DE DURANA, J.R.: *Álava en la Baja Edad Media: Crisis, Recuperación y Transformaciones Socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Vitoria, 1986.
- DÍAZ DE DURANA, J.R.: «1332. Los señores alaveses frente al descenso de sus rentas», *Cuadernos de Sección-Historia-Geografía-Eusko Ikaskuntza*, 10 (1988), pgs. 65-77.
- DÍAZ DE DURANA, J.R.: «El nacimiento de la hacienda provincial alavesa, (1463-1537)», *Studia Historica-Historia Medieval*, IX (1991), pgs. 183-200.
- DÍAZ DE DURANA, J.R.: «Fiscalidad real en Álava durante la Edad Media (1140-1500)», en *Haciendas forales y Hacienda real*, pgs. 141-174.
- DÍAZ DE DURANA, J.R.: «Nacimiento y consolidación de las Juntas Generales de Álava (1463 a 1537)», en *Juntas Generales de Álava. Pasado y presente*, Vitoria, 1990, pgs. 61 a 93.
- DÍAZ DE DURANA, J.R.: «Violencia, disenso y conflicto en la sociedad vasca durante la Baja Edad Media. La lucha de bandos: estado de la cuestión de un problema historiográfico», en *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España Bajomedieval*, Zaragoza, 1995, pgs. 27-58.
- DÍAZ DE DURANA, J.R.: «Distribución de la riqueza y acceso al poder político en Álava al final de la Edad Media: el ejemplo del valle de Aramayona», en *Congreso Internacional sobre Sistemas de Información Histórica*, Vitoria, 1997, Comunicaciones, pgs. 337 a 344.
- DÍAZ DE DURANA, J.R. (edit.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao, 1998.
- DÍAZ DE DURANA, J.R.: *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao, 2004.

- ESTEBAN RECIO, A.: «Las hermandades de Álava y la lucha antiseñorial», en *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pgs. 519-523.
- FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A.: *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Bilbao, 1992.
- FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A.: «Los señores de la guerra en la Guipúzcoa bajomedieval», en *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos*, San Sebastián, 2000, pgs. 21-43.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco. (1100-1850)*, Madrid, 1974.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: «¿Lucha de bandos o conflicto social?», en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. II Simposio de Historia de Vizcaya, Bilbao, 1975, pgs. 29-42.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: «Un caso regional de baja presión fiscal: el País Vasco Peninsular», en *Historia General del País Vasco*, Julio CARO BAROJA (dir.), Bilbao, 1980, vol. VI, pgs. 91-106.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: «El campesinado parcelario vasco en el feudalismo desarrollado (siglos XV-XVIII)», *Saioak*, I (1977), pgs. 136-147.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: «Las Juntas Generales en la Edad Media», en *Actas de las Juntas Generales de Álava*, Vitoria, 1994, t. III, pgs. VII-LIX.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: «Epílogo», en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, J.R. DÍAZ DE DURANA (edit.), Bilbao, 1998, pgs. 603-618.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: «El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV», en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. II Simposio de Historia de Vizcaya, Bilbao, 1975, pgs. 283-312.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: «El Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI», en *Historia del Pueblo Vasco*, I, San Sebastián, 1978, vol. I, pgs. 223-267.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: «Espacio y hombre en la España norteña en la Edad Media», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 6 (1987), pgs. 49-74.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: «Organización social del espacio: Propuestas de reflexión y análisis histórico de sus unidades en la España Medieval», *Studia Historica, Historia Medieval*, VI, (1988), pgs. 195-236.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: «Poblamiento y organización social del espacio vasco en la Edad Media», en *II Congreso Mundial Vasco*, II, pgs. 421-443.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: «Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en los siglos XIII-XV: de los valles a las provincias», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 45-I (2000), pgs. 197-234.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.; ARÍZAGA, B.; RÍOS RODRÍGUEZ, M.L.; VAL VALDIVIESO, M.I. DEL.: *Vizcaya en la Edad Media: Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián, 1985, 4 vols.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Laguardia en la Baja Edad Media, (1350-1516)*, Vitoria, 1985.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (edit.): *Religiosidad y sociedad en el País Vasco (s. XIV-XVI)*, Bilbao, 1994.

- GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: «Génesis y desarrollo de la fiscalidad concejil en el País Vasco durante la Edad Media (1140-1550)», *Revista d'Història Medieval (Universitat de València)*, 7 (1996), pgs. 81-114.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: «Guerras y enfrentamientos armados: las luchas banderizas vascas», en *Los Ejércitos*, pgs. 57-104.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *La villa de Peñacerrada en la Edad Media*, Vitoria, 2000.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: «Para la buena gobernación e regimiento de la villa e sus veçinos e pueblo e republica: De los fueros a las ordenanzas municipales en la Provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)», en J.A. LEMA (y otros): *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián, 2002, pgs. 27-58.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Privilegios fiscales de Vitoria en la Edad Media: La fonsadera», *Hispania*, 130 (1975), pgs. 433-490.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Álava en el tránsito del siglo XIII al XIV: Antecedentes de la crisis bajomedieval», en *La formación de Álava: 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1132-1982)*, Vitoria, 1985, pgs. 203-229.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «El movimiento hermandiño en Álava», en *la España Medieval*, II, Madrid, 1982, pgs. 535-556.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Génesis y primer desarrollo de las Juntas Generales de Álava (1417-1537)», en *Actas de las Juntas Generales de Álava*, Vitoria, 1994, t. II, pgs. VII-CXLI.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Berantevilla en la Edad Media. De aldea real a villa señorial*, Vitoria, 2000.
- JUARISTI, J.: «Los mitos de origen en la génesis de las identidades nacionales: la batalla de Arrigorriaga y el surgimiento del particularismo vasco (ss. XIV a XVI)», *Studia Historica-Historia Contemporánea*, 12, 1994, pgs. 191-228.
- LACARRA, J.M.: «En torno a la propagación de la voz "hidalgo"», en *Homenaje a D. Agustín Millares Carlo*, II, Gran Canaria, 1975. También en *Investigaciones sobre Historia Navarra*, Pamplona, 1983, pgs. 201-219.
- LANDÁZURI Y ROMARATE, J.J.: *Los compendios históricos de la Ciudad y Villas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Álava* (Pamplona, 1798), *Obras históricas sobre la Provincia de Álava*, vol. I, Vitoria, 1976.
- LANDÁZURI Y ROMARATE, J.J.: *Historia civil de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Álava deducida de autores originales y documentos auténticos*, (Vitoria, 1798), *Obras históricas sobre la Provincia de Álava*, vol. II, Vitoria, 1976.
- LANDÁZURI Y ROMARATE, J.J.: *Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Vitoria* (Madrid, 1780), *Obras históricas sobre la Provincia de Álava*, vol. III, Vitoria, 1976.
- LANDÁZURI Y ROMARATE, J.J.: *Historia eclesiástica de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Álava* (Pamplona, 1797), *Obras históricas sobre la Provincia de Álava*, vol. III, Vitoria, 1976.
- LANDÁZURI Y ROMARATE, J.J.: *Los varones ilustres alaveses y los fueros, exenciones, franquezas y libertades que siempre ha gozado la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Álava* (Vitoria, 1799), *Obras históricas sobre la Provincia de Álava*, vol. III, Vitoria, 1976.

- LANDÁZURI Y ROMARATE, J.J.: *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Álava* (Vitoria, 1797), *Obras históricas sobre la Provincia de Álava*, vol. IV, Vitoria, 1976.
- LEMA, J.A.; FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A.; GARCÍA FERNÁNDEZ, E.; MUNITA, J.A.; DÍAZ DE DURANA, J.R.: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*. San Sebastián, 2000.
- LEMA, J.A.; FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A.; GARCÍA FERNÁNDEZ, E.; LARRAÑAGA, M.; MUNITA, J.A.; DÍAZ DE DURANA, J.R.: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián, 2002.
- Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, II, Madrid, 1973.
- LÓPEZ IBOR, M.: «El “señorío apartado” de la Cofradía de Arriaga y la incorporación de la Tierra de Álava a la Corona de Castilla en 1332», en *la España Medieval*, IV, Madrid, 1984, pgs. 513-536.
- LLORENTE, J.A.: *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*, Madrid, 1806-1808.
- LUENGAS, V.F.: «Ordenanzas de la Tierra de Ayala», *Boletín Sancho el Sabio*, 21 (1977), pgs. 463-529.
- MARICHALAR, A.; MANRIQUE, C.: *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, San Sebastián, 1971 (1868).
- MARÍN, J.A.: «Semejante Pariente Mayor». *Parentesco, solar comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*, San Sebastián 1998.
- MARIÑO, D.: «Economía y sociedad en la villa de Salvatierra durante la Baja Edad Media», en *Vitoria en la Edad Media: Actas del I Congreso de Estudios Históricos en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Vitoria 1982, pgs. 681-694.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Álava medieval*, Vitoria, 1974, 2 vols.
- MARTÍNEZ DE MARIGORTA, J.: *La Noble Junta de Hijosdalgo de Elorriaga (Álava). Catálogo y documentos de su Archivo*. Vitoria, 1960.
- MICHELENA, L.: «Aitonon, aitoren seme “noble hidalgo”», *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*, 24-1 (1968), pgs. 3-18.
- MOLINIE-BERTRAND, A.: «Les hidalgos dans le royaume de Castille à la fin XVI siècle», *Revue d'Histoire économique et sociale* (1974), pgs. 48-67.
- MOLINIE-BERTRAND, A.: *La population du royaume de Castille d'après le recensement de 1591: étude cartographique*, Caen, 1980.
- MOLINIE-BERTRAND, A.: *Au siècle d'or, l'Espagne et ses hommes: la population du Royaume de Castille au XVII^e siècle*, Paris, 1985.
- MONREAL, G.: «Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho Español*, L, 1980, pgs. 971-1004.
- MUNITA, J.A.: «Edición de textos», en J.A. LEMA, y otros: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián, 2002, pgs. 128-161.
- MUGARTEGUI, I.: «Las actividades de intermediación: Transporte y comercio en el País Vasco marítimo a finales del siglo XV», en *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521): Actas del Simposio celebrado en la Universidad de*

- Deusto (San Sebastián) con motivo del Vº Centenario del nacimiento de Ignacio de Loyola (1-5 de octubre 1990)*, Bilbao, 1994, pgs. 107-134.
- ORELLA, J.L.: «El modelo riojano-alavés de Vitoria de fueros francos, y su difusión en Guipúzcoa», en *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pgs. 711-723.
- ORELLA, J.L.: «El origen de las Juntas Generales de Álava, Bizkaia y Guipúzcoa», en *I Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos del Pueblo Vasco*, San Sebastián, 1989, pgs. 133-179.
- ORELLA, J.L.: «Las Instituciones públicas de Álava: Desde la entrega voluntaria hasta la constitución definitiva de la Hermandad de Álava (1332-1463)», en *La formación de Álava*, Vitoria, 1985, vol. I, pgs. 289-334.
- ORELLA, J.L.: *Las raíces de la hidalguía guipuzcoana*, San Sebastián, 1995.
- OTAZU, A. DE: *El igualitarismo vasco: Mito o realidad*, San Sebastián, 1986.
- PASTOR, E.: *Salvatierra y la Llanada oriental alavesa (siglos XIII-XV)*, Vitoria, 1986.
- PÉREZ, J.: «Álava en la Guerra de las Comunidades», en *La formación de Álava*, Vitoria, 1985, vol. I, pgs. 335-340.
- PIQUERO, S.; DÍAZ DE DURANA, J.R.: «De la fiscalidad municipal a la sociedad: notas sobre las desigualdades contributivas en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)», en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, J.R. DÍAZ DE DURANA (edit.), Bilbao, 1998, pgs. 523-556.
- PORRES, M.R.: «Poder municipal y élites urbanas en Vitoria entre los siglos XV y XVIII», en *Poder Local. I. Jornadas de Historia Local. Cuadernos de Sección Historia-Geografía-Eusko Ikaskuntza*, 15 (1988), pgs. 111-133.
- PORRES, M.R.: «Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias», *Revista de Historia Moderna*, 19 (2001), pgs. 313-354.
- PORRES, M.R.; BENITO, T.: «El estatuto de limpieza de sangre y sus repercusiones en Vitoria en tiempos de Felipe II», *Hispania*, 205 (2000), pgs. 515-562.
- PORTILLA, M.: «La Cofradía de Arriaga y sus cofrades en la última junta de Arriaga en 1332», en *Historia del Pueblo Vasco*, San Sebastián, 1978, vol. I, pgs. 191-221.
- PORTILLA, M.: «La Cofradía de Arriaga», en *La formación de Álava*, Vitoria, 1985, vol. I, pgs. 341-383.
- PORTILLA, M.: *Torres y casas fuertes en Álava*, Vitoria, 1978, 2 vols.
- PORTILLA, S.: *Juan de Arcaya. Compendio historial y antigüedades de la provincia de Álava (Un manuscrito del siglo XVII para la historia de Álava)*, Vitoria, 1993.
- PORTILLO, J.M.: «Patrimonio, derecho y comunidad política: La constitución territorial de las provincias vascas y la idea de jurisdicción provincial», en *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt am Main, 1994, pgs. 715-737.
- PORTILLO, J.M.: «República de hidalgos. Dimensión política de la hidalguía universal entre Vizcaya y Guipúzcoa», en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, J.R. DÍAZ DE DURANA (edit.), Bilbao, 1998, pgs. 425-437.
- TENA, M.S.: «Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media: Panorámica de un territorio diverso y fragmentado», en *Pueblos, naciones y estados en la historia*, Salamanca, 1994, pgs. 29-57.

- TENA, M.S.: «Enfrentamientos en el grupo social dirigente guipuzcoano durante el siglo XV», *Studia Historica-Historia Medieval*, VIII (1990), pgs. 139-158.
- TENA, M.S.: *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, San Sebastián, 1997.
- URIARTE, L.M.: *El Fuero de Ayala*, Vitoria, 1974.
- VAL VALDIVIESO, M.I. DEL: «El campesinado vasco en la Baja Edad Media», en *La formación de Álava*, Vitoria, 1985, vol. I, pgs. 1001-1013.
- VAL VALDIVIESO, M.I. DEL: «El clero vasco a fines de la Edad Media», *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía-Eusko Ikaskuntza*, 23 (1995), pgs. 31-53.
- VAL VALDIVIESO, M.I. DEL: «Reacción de la nobleza vizcaína ante la crisis bajo-medieval», en *la España Medieval*, III, Madrid, 1983, pgs. 695-704.
- VAL VALDIVIESO, M.I. DEL: «Sociedad y conflictos sociales en el País Vasco (siglos XIII a XV)», en *II Congreso Mundial Vasco. Instituciones, Economía, Sociedad (siglos VIII a XVI)*, San Sebastián, 1988, vol. II, pgs. 207-228.
- VALDEÓN, J.: «Álava en el marco general de la crisis general de la sociedad feudal», en *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pgs. 239-337.
- VIDAURRÁZAGA, E.; INCHAUSTI, J.L.: *Nobiliario alavés de Fray Juan de Victoria: Siglo XVI*, Bilbao 1975.
- VILLIMER, S.: *Documenta Alavae Latina*, Vitoria, 1977 y 1984, 2 vols.
- VV.AA.: *Hidalgos & Hidalguía dans l'Europe du XVI^e-XVIII^e siècles: Théories, pratiques et représentation*, París, 1989.

II

Documentación

Edición de textos

José Antonio MUNITA LOINAZ
José Ángel LEMA PUEYO

1. La metodología de edición

La edición de los textos ha respetado en lo fundamental las directrices señaladas por la Comisión Internacional de Diplomática, expuestas en los *Folia Caesaraugustana* (Zaragoza, 1984, pgs. 13-74). Sistematizando esta metodología, tal y como lo hemos venido realizando en otras publicaciones recientes en las que se han editado colecciones de textos, conviene diferenciar por una parte los elementos de los que se compone la edición y, por otra, las normas seguidas en la transcripción⁷³.

1.1 LA EDICIÓN DE LOS TEXTOS Y SUS ELEMENTOS

El número de orden

1. Los textos publicados han sido ordenados cronológicamente. En consecuencia, a cada uno de ellos se le ha asignado un número en arábigos que aparece centrado y en negrita, antecediendo a los demás elementos.

2. Al ordenar los textos cronológicamente hemos podido tener en cuenta, salvo en el último de los documentos, todos los elementos de la fecha según año, mes y día.

Datación crónica y tópica (expresión de la fecha y el lugar)

1. Los componentes de la datación —data crónica y data tópica— se han situado en un mismo renglón aparte, alineados a la izquierda, en negrita, después del número de orden y antes de la regesta.

⁷³ Véase, J.A. LEMA, y otros.: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. Diputación Foral de Gipuzkoa (Iturriak/Fuentes, 3) Donostia-San Sebastián, 2002; pgs. 151-160.

2. La datación crónica aparece actualizada según nuestros cálculos cronológicos. En la práctica, dado lo avanzado de la época de los documentos seleccionados, apenas ha sido necesario realizar conversión alguna —salvo los casos computados por la Era Hispánica— de las propias fechas originales.

3. En el caso de la fecha, los componentes cronológicos empleados se han dispuesto de mayor a menor, esto es: año, mes y día del mes —no hay casos fechados con el día de la semana—; siempre que todos y cada uno de estos elementos figuren explícitamente en el documento; por ejemplo, *1332 abril 2*.

4. Habida cuenta de la existencia de documentos en los que la data crónica se extiende por un espacio de tiempo determinado, se ha optado por hacer figurar los extremos de dicho plazo; por ejemplo, *1445 noviembre 22-diciembre 13*.

5. En los textos carentes de datación crónica se ha intentado conjeturar y reconstruir dicha data con las mayores garantías, haciéndose constar la fecha propuesta entre paréntesis; por ejemplo, *(1501 mayo 19-21)*. Cuando, en estos intentos de reconstrucción, no ha sido posible asignar una fecha concreta al texto, se ha procurado acotar al máximo el espacio temporal que le corresponde; por ejemplo, *(1512-1521)*. En cualquier caso, se remiten a las notas finales de cada texto las oportunas justificaciones de las datas así establecidas.

6. La data tópica se ha hecho constar siempre que figurase en el propio texto documental el lugar de su expedición. Para su rápida identificación, aparece tras la data crónica, separada por un punto y en el mismo renglón; por ejemplo, *1332 abril 2. Burgos*. Cuando no consta el lugar de la fecha, la data tópica queda en blanco.

7. Para la designación del nombre propio del lugar —el topónimo— de la data tópica se ha recurrido, en la medida en que ha sido posible, al castellano actual, por ser la lengua en la que se realiza la edición, siempre que la forma castellana goce de tradición y aceptación suficientes; por ejemplo, *1483 diciembre 1. Corres*.

8. La ubicación de los lugares empleados como data tópica se ha dado a conocer hasta donde se precisa textualmente en el propio documento. En todo caso, se ha antepuesto el topónimo del lugar seguido del resto de precisiones topográficas; por ejemplo, *1464 mayo 2. Vitoria, plaza del mercado*. Cuando el lugar especificado en la data tópica resulta ser un microtopónimo de singular localización, hemos incluido entre paréntesis el nombre del municipio al que pertenece; por ejemplo, *1510 abril 28. Ibarra (Aramayona)*.

Regesta documental (extracto del contenido)

1. La regesta es el resumen de los contenidos de cada texto. Ocupa el espacio inmediatamente posterior a la datación crónica y tópica, y está formada por un solo párrafo. Para su presentación gráfica hemos recurrido a un tipo de letra cursiva, a fin de diferenciarla del texto documental propiamente dicho.

2. En la redacción de las regestas se ha procurado incluir una serie de datos fundamentales: autor de la acción jurídica contenida en el texto documental, su destinatario y la descripción de los aspectos sustanciales del documento. No suele faltar tampoco la correspondiente tipología documental.

3. El objetivo de cada regesta es presentar los contenidos fundamentales del texto con la máxima fidelidad posible a su sentido original. En este sentido, teniendo en cuenta la posible utilización didáctica de estos textos, hemos preferido realizar regestas amplias que puedan servir de mejor apoyo para la comprensión del texto.

4. La onomástica empleada en la regesta, tanto antropónimos como topónimos, se ha adecuado, como norma general, a la forma castellana común moderna. Así por ejemplo, entre los antropónimos, *Pero Gonçalves de Mendoza* se ha convertido en *Pedro González de Mendoza*; o entre los topónimos, *Gueto de Susso* se da a conocer como *Hueto Arriba*.

5. Los topónimos de época que aparecen en el texto documental y que interesa incluirlos en la regesta, aparecen en paréntesis y precedidos por su forma moderna en castellano; por ejemplo, *Murguía (Monreal de Murguía)*. En ocasiones nos ha parecido conveniente, para facilitar su localización en el documento, introducir la forma textual entre comillas; por ejemplo, *Zuya («Çuybarrutia»)*, o bien, *Zalduendo («Çalduondo»)*.

6. Los arcaísmos de época que aparecen en el texto documental y que, por su mayor expresividad, se ha optado por mantenerlos en la regesta, se presentan entre comillas; por ejemplo, «*semoyo*».

7. Por regla general, los numerales que aparecen en las regestas se presentan en los caracteres arábigos actuales, aunque en los textos se hayan escrito en letras romanas. Se ha hecho excepción al numerar series de reyes.

8. Cuando dos o más documentos están muy relacionados temáticamente entre sí, se han intercalado en la regesta observaciones entre paréntesis que remiten de uno a otro texto de esta edición; por ejemplo, (*véase doc. núm. 20*).

Aparato crítico

1. En esta colección el aparato crítico recoge la procedencia archivística de los textos editados y el conjunto de cuantos documentos manuscritos se conocen de los mismos —tradición textual—, incluyendo desde el original hasta su última y más moderna copia. Esta información se ha dispuesto bajo la regesta con una caja de escritura menor y sangrada por la izquierda.

2. Un mismo texto documental puede estar conservado en uno o varios manuscritos que lo reproducen. Cada manuscrito conocido suele identificarse, en primer término, mediante el correspondiente *stemma*. Se trata de una letra mayúscula entre paréntesis que sirve para su clasificación genética, de tal modo que la (A) se reserva para los originales y, las restantes letras a las siguientes copias. La ordenación de estas copias se ha efectuado según criterio cronológico, de tal modo que (B) corresponde a la copia más

antigua, (C) a la segunda copia y así sucesivamente. En ocasiones, sabiendo de la existencia de copias anteriores hoy perdidas, puede asignarse a la primera copia conservada una letra distinta de la (B) —en su caso (C)—, teniendo en cuenta las ya desaparecidas (por ejemplo, doc. núm. 8). En esta edición, la adjudicación del *stemma* se ha reservado sólo para documentos conocidos mediante más de una versión y, en caso contrario, se omite el *stemma* pero se advierte si es original o copia (por ejemplo, doc. núm. 2).

3. Después del *stemma*, se hace constar el archivo de procedencia de los manuscritos, que se indica mediante abreviaturas. Su desarrollo puede consultarse en el apartado de siglas de archivos que acompaña a esta colección. Con el nombre del archivo se incluye su signatura, también abreviada.

4. Las copias se identifican señalando, como mínimo y siempre que se conozcan, su autor y datación, pudiéndose precisar otros elementos de interés histórico o diplomático; por ejemplo, *Copia inserta en un traslado notarial de Juan Martínez de Guereña, escribano de Vitoria, fechado en esta ciudad a 5 de abril de 1492*.

5. Otro elemento que puede aparecer mencionado en este aparato crítico es el estado de conservación del documento, siempre y cuando el elemento material que le da soporte esté deteriorado y afecte a la lectura del texto.

6. Finalmente, para aquellos documentos de los que ya se conoce la edición de versiones diferentes, se citan —tras la abreviatura Pub.— las obras donde aparece su publicación (por ejemplo, doc. núm. 1).

Texto documental

Después de los elementos anteriormente citados, se ha incluido el texto documental correspondiente. Puesto que los criterios que rigen su estructuración y presentación son muy detallados, nos remitimos, a tal fin, al apartado de normas de transcripción (véase apartado 2.2.). No obstante, creemos conveniente hacer dos puntualizaciones:

1. El texto documental se reproduce íntegramente y en caracteres tipográficos redondos. Conviene advertir que en las copias de la propia cancillería suelen abreviar por sistema —mediante un etc.— ciertas cláusulas del documento original. En tal caso, nuestra transcripción refleja fielmente este uso cancelleresco y no reconstruye el texto de la parte etceterada (por ejemplo, doc. núm. 13).

2. Los documentos insertos se han considerado, por regla general, que tienen singularidad propia y que deben ser tratados de manera individualizada. Por ello, se han presentado y ordenado como si se tratasen de documentos independientes (textos núms. 4 y 23). No obstante, para salvaguardar la procedencia de los mismos, en el texto origen —justo allí donde se ha extraído cada inserto— figura en su lugar una observación de los editores que remite al correspondiente documento de esta colección; por ejemplo, (*Sigue doc. núm. 4*).

Notas

1. Al final de algunos textos, en un cuerpo menor de letra, se ha abierto un breve apartado de notas en el que se exponen ciertas observaciones que hemos considerado de interés para la mejor transmisión y comprensión del texto. Dichas notas aparecen numeradas correlativamente, pudiendo corresponder al propio texto documental así como a cualquiera de los elementos de edición.

2. En todo caso, dado que no se trata de una edición crítica, hemos limitado la presencia de estas notas al mínimo indispensable para la correcta interpretación de los textos.

1.2. NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

Normas generales

1. Los párrafos de la transcripción se han articulado, en la medida de lo posible, respetando la disposición del texto original. Sin embargo, en aquellos documentos de cierta extensión y que comparten una misma tipología diplomática —caso de los procesos judiciales—, hemos unificado y articulado convenientemente su disposición original de cara a facilitar su lectura y comprensión.

2. No se ha advertido el cambio de renglón del texto original. Sin embargo, se ha indicado el cambio de folio con una doble raya tendida (//), señalándose la foliación cuando se puede disponer originalmente de este dato (⁸v.º // ⁹r.º).

3. Los equívocos, incongruencias, repeticiones inadecuadas y errores evidentes en general, imputables al autor material del documento, han sido respetados en la transcripción del texto; sin embargo, para evitar posibles equívocos se han señalado, entre paréntesis, mediante un *sic*; por ejemplo, *lo que fincaer (sic)*, por *lo que fincare*.

4. Las letras, sílabas y palabras omitidas en el texto por olvido evidente del amanuense, se han reincorporado entre paréntesis; por ejemplo, *dos o tre(s) d'ellos...*, o bien, *nuestro sennor el (rey) e su notario...* Se procede igualmente con las denominaciones incompletas; por ejemplo: *Fernan Ruyz de (Gauna), arcediano de Calahorra*.

La ortografía

1. Como norma general, se ha respetado la ortografía original. En consecuencia, se han aceptado las formas arcaicas que aparecen en los textos; por ejemplo: *çibdad, agora, proves*, en vez de los actuales *ciudad, ahora, pobres*. Incluso cuando —para el criterio actual— se producen errores de ortografía se ha transcrito la misma forma textual; por ejemplo, *onrra, qual y aver*, en vez de *honra, cual y haber*.

2. Siguiendo el criterio de la mayor fidelidad posible al texto original, las transcripciones no se han acentuado. Tan sólo se ha recurrido, para evitar posible errores de interpretación y lectura, a señalar los acentos diacríticos en palabras homógrafas; por ejemplo, para diferenciar el *de* (preposición) y *dé* (verbo), así como para distinguir con seguridad otras palabras y locuciones, casos de: *público*, *publico* o *publicó*, así como, *el término* y *él terminó*. En caso necesario se han acentuado las consonantes que cumplen función vocálica, como por ejemplo: *ley* (verbo) para diferenciar de *ley* (sustantivo).

3. Ahora bien, a pesar de que se ha respetado, en general, la ortografía original de cada documento, se han hecho excepciones a esta norma universal de fidelidad al texto. La primera afecta a las palabras que aparecen, para el criterio actual, incorrectamente unidas o separadas. En este caso se procede a reagruparlas por su forma ortográficamente correcta; por ejemplo, el *quelo* original se transforma en *que lo* y *quales quier* en *qualesquier*.

4. Otra corrección similar se ha tenido en cuenta al transcribir las contracciones y síncopas inadecuadas —para el criterio actual— que aporta el texto. En este caso, si desaparece alguna letra y no existe signo de abreviatura, se ha introducido un apóstrofo; por ejemplo, *d'este*, *l'aldea*, *qu'él*, *Gaspar d'Arino*..

5. En los textos originales de esta época las mayúsculas y minúsculas se utilizan irregularmente, quedando al arbitrio del amanuense. En este punto nos hemos apartado de la forma textual para evitar posibles equívocos, y se ha preferido emplear el actual uso normalizado de las mayúsculas y minúsculas.

6. De igual modo, el uso de los signos de puntuación se ha ajustado a la moderna ortografía sin reproducir su primitiva colocación en el texto, la cual se realizaba originalmente de forma arbitraria. El uso del calderón en el original se ha interpretado como inicio de párrafo.

La representación de los signos

1. Al transcribir, hemos recurrido sólo a los caracteres actualmente reconocidos en el alfabeto latino (a-z) así como a sus signos de puntuación (. , ; :). Cualquier otro signo o letra que pudiera aparecer en el texto originario se ha transcrito por su equivalente moderno, por lo que no se representan formas arcaicas como lo puedan ser la *d* uncial, la *s* larga, etc.

2. De este modo, las distintas variantes gráficas tardomedievales y altomodernas que puedan presentar ciertas letras aun en los mismos textos documentales, se han unificado bajo la forma común actual. No obstante, conviene señalar que la *i* larga se ha transcrito como *j* cuando tiene valor de consonante y genera en romance castellano dicho sonido; por ejemplo, *conçejo* y no *conçeio*, *fijodalgo* y no *fiodalgo*.

3. Asimismo, con objeto de facilitar la lectura hemos normalizado, siguiendo las pautas modernas, el primitivo e indistinto uso gráfico de la *u* y *v* según sea su función en el texto. Se transcribe siempre por *u* cuando cumpla la función de vocal y, por el contrario, se transcribe siempre por *v* cuando actúa como consonante; por ejemplo, *uno* y no *vno*, *vive* y no *uiue*.

4. La *ç*, siempre que se ha podido distinguir de la *z* copetuda, se ha representado como tal y, en caso contrario, se ha transcrito por *z*.

5. Del mismo modo, la *y*, siempre que se ha podido distinguir de la *i* larga, se ha representado como tal y, en caso contrario, se ha transcrito por *i* latina o por *j* según corresponda.

6. Las consonantes dobles a comienzo de palabra (caso de la *ss-* o *rr-*) se han transcrito por simples; por ejemplo, *Ruyz* y no *Rruyz*.

7. La *-R-* interna se ha transcrito por *-rr-*; por ejemplo, *tierra* y no *tieRa*.

8. La letra *n* con un signo de abreviatura superior se ha transcrito en romance por *nn* (doble *n*) hasta los textos del año 1500 (por ejemplo, *donna*) y, contrariamente, por la actual *ñ* a partir de dicha fecha (por ejemplo, *doña*).

9. Los signos numerales o las cifras de carácter romano (I, V, X, L, C, D, M) se han transcrito en su forma textual, pese a que —para el criterio actual— pueda existir algún desarrollo inapropiado o singular; por ejemplo, *IIII* en vez de *IV* o *DCCCC* por *CM*. El calderón numérico —signo en forma de U— que se utiliza para indicar las unidades de mil, lo hemos representado como una *m* exponencial (por ejemplo, *XIII^m D* para indicar trece mil quinientos).

10. En los textos de naturaleza fiscal se ha procedido a numerar los núcleos de población que, a modo de capítulos, sirven para aglutinar ciertas partidas contables (por ejemplo, doc. núm. 28). En todo caso esta numeración se presenta entre corchetes y en negrita; por ejemplo, **[3]**. Mediante este procedimiento abrimos la posibilidad de poder concretar al máximo nuestras citas textuales y, lo que es muy práctico, podemos desarrollar también unos precisos índices con doble referencia, primero al número de texto y luego al del propio capítulo; por ejemplo, 28/3.

Las abreviaturas

1. Las abreviaturas que aparecen en los textos se han desarrollado en toda ocasión (por ejemplo, *V. A.* como *Vuestra Altesa* o *Vuestras Altesas*) y, en cada caso, según la forma más común al castellano de la época (por ejemplo, *v^o* se ha transcrito *veçino* pero no *vecino*). Como salvedad, debido a que se mantiene su uso actual, se ha dejado sin desarrollar las abreviatura de unidades monetarias cuando así se utiliza en el propio texto (por ejemplo, *mrs.* por maravedís).

2. El signo tironiano (&) que aparece originalmente con valor general de conjunción copulativa, se ha transcrito por *e* o por *y* según corresponda.

3. Para el desarrollo común de las abreviaturas no se ha intercalado ningún signo especial, ni tampoco se ha cambiado de tipo gráfico para representar las letras elididas. Como excepción a esta regla, cuando en una abreviatura no se ha tenido certeza para su correcto desarrollo, se han dispuesto entre corchetes las letras que se suponen elididas.

4. Las abreviaturas de origen griego se han resuelto en su versión latina; por ejemplo, *Christo* por *Xpo*.

Los signos y notaciones especiales

1. Las observaciones hechas por los editores, siempre que sea necesario intercalarlas en el texto documental, aparecen señaladas entre paréntesis y en cursiva; por ejemplo, (*tachado*).

2. En ocasiones resulta necesario acotar la palabra, grupo de palabras o frase completa sobre la que se hace la observación, para lo cual se emplean en todo caso los corchetes angulares con la correspondiente nota; por ejemplo, <*A pedimiento de los hidalgos*> (*al margen*).

3. La presencia de elementos figurativos intercalados en el documento ha sido tenida en cuenta en la transcripción, según corresponda, insertándose en su lugar unas breves observaciones; por ejemplo, (*signo de la cruz*).

4. La existencia de rúbricas se ha indicado con la observación correspondiente, transcribiéndose junto al nombre completo del firmante siempre que resulte legible y tengamos seguridad de ello; por ejemplo, *Pero Gonçales d'Escobar* (*rúbrica*).

5. La transcripción de párrafos y citas textuales procedentes de otros documentos, así como la puesta por escrito de testimonios orales, se incorporan de forma íntegra y acotadas entre comillas; por ejemplo, para el primer caso: *en el capítulo que dise: «quanto es a la labrança»*, para el segundo caso: *respondio e dixo: «sý juro e amen»*. De igual modo se ha procedido con los seudónimos; por ejemplo, *Juan Gonçales dicho «merino» vesino de Gamarra*.

6. En los textos fragmentarios, es decir, en aquellos en que falta parte del contenido por accidente físico —como mancha, rotura o quema—, se ha intentado suplir, cuando ha sido posible, las letras o palabras perdidas colocándolas entre corchetes; por ejemplo, [*pedi*]dos. Cuando lo suplido corresponde a locuciones o frases más o menos extensas, el texto insertado corresponde a una versión más moderna del propio documento. En caso de no ser posible en modo alguno reconstruir el texto perdido, se observa la laguna existente con tres puntos entre corchetes [...].

7. Las palabras de transcripción dudosa, ya sean términos comunes o propios, se han advertido con un signo final de interrogación entre paréntesis; por ejemplo, *alguna yniga* (?), o bien, *Juan Sanches de Arenchara* (?), *escribano*.

8. Las palabras o locuciones no correspondientes al propio castellano, ya sean latinismos comunes de la jerga jurídica, así como otros préstamos semánticos, aparecen transcritos en cursiva; por ejemplo, *secula seculorum*, o bien, *direte nin indirete*.

9. Los espacios vacíos, o lagunas textuales dejados originalmente en blanco por el propio escribano, se han señalado mediante tres asteriscos entre corchetes. Por lo general, estos espacios en blanco suelen corresponder a nombres propios de persona o lugar, así como a cantidades numéricas; por ejemplo, *A vos Garçia de Alvarado, contino de mi casa, e [***] e amos a dos juntamente...*, o bien, *por tiempo [***] dias primeros siguientes*. En cualquier caso, por motivos desconocidos para nosotros, estas lagunas quedaron olvidadas para siempre.

10. Si en el texto aparece una adición interlineal realizada por el propio autor del documento, se ha acotado tal fragmento entre dos rayas tendidas y confluyentes hacia abajo; por ejemplo, *para que \por virtud d'ella/ vos el dicho...* Las posibles correcciones resultantes del interlineado se recogen como observaciones de edición y en nota.

2. Siglas de archivos

ADuqInf	Archivo del Duque del Infantado (Lazcano, Guipúzcoa)
AGS	Archivo General de Simancas (Simancas, Valladolid)
AHN	Archivo Histórico Nacional (Madrid)
AMCua	Archivo Municipal de Cuartango (Álava)
AMRes	Archivo Municipal de Respaldiza (Álava)
AMVilVal	Archivo Municipal de Villanueva de Valdegovía (Álava)
APHueAba	Archivo Parroquial de Hueto Abajo (Vitoria, Álava)
ARChV	Archivo Real Chancillería de Valladolid

3. Abreviaturas utilizadas

carp.	carpeta
doc.	documento
exp.	expediente
fol. / fols.	folio / folios
leg.	legajo
núm. / núms.	número / números
pg. / pgs.	página / páginas
pub.	publica
r.º	recto
reg.	registro
sig.	signatura
v.º	vuelto

Colección de textos

José Antonio MUNITA LOINAZ
José Ángel LEMA PUEYO

Cuadro 2
Documentos editados

N.º	Fecha	Documento	Página
1	1332.04.02	Privilegio de Alfonso XI de Castilla a los hidalgos alaveses	72
2	1332.04.02	Carta de merced de Alfonso XI a Juan Hurtado de Mendoza	77
3	1342.01.08	Carta de merced de Alfonso XI a Juan Hurtado de Mendoza	78
4	1345.05.16	Mandato de Alfonso XI a los clérigos y labradoras de Álava	79
5	1366.06.17	Carta de merced de Enrique II a Pedro González de Mendoza	81
6	1402.01.26	Confirmación de Enrique III al concejo de Vitoria	82
7	1445.11.22	Pleito entre los hidalgos y labradores de Murguía y Zuya	84
8	1458.11.21	Exención de Pedro López de Ayala a favor de sus vasallos	96
9	1461.05.28	Declaración de Juan II de Aragón sobre los hidalgos navarros	99
10	1462.05.05	Pleito entre los de Salvatierra y los hidalgos de San Millán	101
11	1464.05.02	Concordia entre la ciudad y las aldeas de Vitoria	116
12	1473.09.17	Pleito entre los hidalgos y labradores en Zaldueño	122
13	1477.03.14	Comisión de los Reyes Católicos a Juan de Sepúlveda	126
14	1477.04.14	Comisión de los Reyes Católicos a Juan Torres	128
15	1480.02.09	Comisión de los Reyes Católicos a García de Alvarado	130
16	1483.07.17	Mandato general de la reina Isabel a favor de Valdegovía	133
17	1483.12.01	Acuerdo entre el señor y el concejo de Corres	135
18	1494.12.15	Pleito acerca de la hidalguía de Fernando Mtz. de Andagoya	137
19	1500.08.13	Pleito entre los hidalgos y labradores de Cigoitia	144
20	1501.03.16	Cédula de los Reyes Católicos a los hidalgos alaveses	158
21	1501.05.19	Apelación de los vecinos de Zuya	159
22	1503.06.02	Pleito entre las autoridades alavesas y el valle de Valdegovía	161
23	1508.02.11	Notificación de Juana I de Castilla a los de Cuartango	163
24	1508.11.13	Pleito entre los hidalgos y labradores de los dos Huetos	165
25	1509.03.12	Memorial de las aldeas de Vitoria a la Corona	175
26	1509.03.12c.	Respuesta de Diego Martínez de Álava	177
27	1509.03.12c.	Respuesta de Hernando de Crispijana	179
28	1510.04.28	Padrón de las anteiglesias y vecinos del valle de Aramayona	180
29	1510.06.25	Pleito entre los hidalgos y labradores del valle de Cuartango	189
30	1512-1521	Memorial de la Provincia de Álava a la Corona	213

1

1332 abril 2. Vitoria

Alfonso XI, rey de Castilla, concede a los hidalgos alaveses un privilegio en el que atiende las peticiones presentadas con motivo de la auto-disolución de la Cofradía de Arriaga y el paso al realengo de las tierras que habían estado bajo su señorío.

AMVilVal, sin sig., fols. 8 v.º-10 v.º Copia inserta en ejecutoria fechada en Madrid, a 12 de septiembre de 1586. Este privilegio, concedido por el rey Alfonso XI, aparece confirmado en repetidas ocasiones por sus sucesores los reyes: Enrique III (Cortes de Madrid, a 20 de abril de 1391), Juan II (Valladolid, a 5 de abril de 1413; Cortes de Burgos, a 13 de agosto de 1417; y en Simancas, a 15 de mayo de 1420), Enrique IV (Segovia, a 2 de abril de 1455) y los RR.CC. (Madrid, a 20 de diciembre de 1482). El documento en cuestión fue presentado, junto a otros, como prueba en el pleito que enfrenta, por una parte, a los hombres buenos y pecheros del valle de Valdegovía, frente a los hidalgos del mismo valle y al fiscal del Consejo de la Contaduría Mayor, ya que aquellos se consideraban exentos del pago de los servicios y pechos reales.

Pub. MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Alava Medieval*, vol. II, Vitoria 1974, doc. núm. VII, pgs. 222-228.

Pub. GARCÍA LARRAGUETA, S.: «Privilegio rodado de Alfonso XI (Vitoria, 2 de abril de 1332)», en *La formación de Alava*, Vitoria 1984, pgs. 193-198. (Edita el documento F. LÓPEZ LÓPEZ DE ULLIVARRI, pgs. 27-32).

Pub. DÍAZ DE DURANA, J.R.: *Álava en la Baja Edad Media a través de sus textos*, Vitoria 1994, doc. núm. 16, pgs. 15-20.

En el nombre de Dios, Padre y Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reyna para siempre jamas, y de la bien aventurada virgen Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora y por abogada en todos nuestros fechos, y a onrra y serviçio de Dios, los santos de la corte celestial, porque es natural cosa que todo home que bien haze quiere que gelo lleven adelante y que se no olviden ni se pierdan, y como quier que causen y mengue el curso de la vida d'este mundo aquellos lo que fincaer (*sic*) en remenbrança por él al mundo e este bien es guiado de la su alma ante Dios, y por no poner en olvido lo mandaron los reyes poner en escrito en sus previllegios, porque los otros que reynasen despues d'ellos y tomasen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquella y se lo llevar adelante confyrmandolo por sus previllegios, por ende nos acatando esto queremos, quereremos que sepan, este nuestro previllegio todos los hombres que agora son y seran de aqui adelante, cómo nos don Alonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de

Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Jaen, del Algarve, de Algezira y sennor de Vizcaya y de Molina, en uno con la Reyna donna Maria, mi muger, e porque don Lope de Mendoça, e don Beltran Yannez de Guevara, sennor de Onnate, (e) Juan Hurtado de Mendoça, e Fernan Ruyz de (Gauna), arcediano de Calahorra, y Ruy Lopez, hijo de don Lope de Mendoça, y Ladron de Guevara, hijo del dicho don Beltran Yannez, y Diego Hurtado de Mendoça, y Fernando Perez de Ayala, y Fernan Sanchez de Velasco, y Gonçalo ^{8 v.º} // ^{9 r.º} Yannez de Mendoça, y Fehurtado (*sic*) Diaz, su hermano, y Lope Garçia de Salazar, y Ruy Diaz de Torres, hijo de Ruy Sanchez, y todos los otros hijosdalgo de Alava, asi ricos homes e ynfançones, cavalleros, clerigos, escuderos y hijosdalgo como otros qualesquier confrades que solian ser de la confradia de Alava, nos otorgaron la tierra de Alava que oviesemos ende el sennorio y fuese realenga, y la pusieron en la Corona de nuestros reynos, y para nos y para los que Reynasen despues de nos en Castilla o en Leon, y renunçiaron y se partieron de nunca aver confradia ni ayuntamiento en el campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno a voz de confradia, nin que se llamen confrades, y renunciando fuero y uso y costumbre que avia en esta razon para agora y para siempre jamas. Sobre esto hizieronnos sus petiçiones.

Primeramente, pidieronnos por merçed que no diesemos la dicha tierra de Alava ni la enagenasemos a ninguna villa ni a otro ninguno, mas que finque para siempre real en la Corona de los reynos de Castilla y de Leon, por el conocimiento del gran serviçio que los dichos hijosdalgo de Alava me hizieron, como dicho es, tenemos por bien pero que retenemos a nos lo de las aldeas sobre que contienen con los de Salvatierra para hazer d'ellas lo que la nuestra (merçed) fuere.

Otrosi, a lo que nos pidieron por merçed los dichos hijosdalgo que les otorgasemos que sean francos, libres y quitos y exsentos de todo pecho y servidumbre con quanto an e pudieren guardar de aqui adelante segun que lo fueron siempre hasta aqui, otorgamos que todos los hijosdalgo de Alava e tenemos por bien que sean libres y quitos de todo pecho, ellos y los sus bienes que han e ovieren de aqui adelante en Alava.

Otrosi, nos pidieron por merçed que los monesterios y collaços que fueron de siempre aca de los hijosdalgo que los ayan segun que los ovieron hasta aqui por do quier que ellos fueren, y si por ventura los collaços desanpararen las casas o los solares a sus sennores que les puedan tomar los cuerpos do quier que los hallaren, y que les entre las heredades que ovieren, tenemos por bien e otorgamos que los dichos hijosdalgo ayan los monesterios y los collaços segun que los ovieren y los deven aver, pero que retenemos en ellos para nos el sennorio real y la justiçia; e otrosi, que sea guardado a las aldeas que a Vitoria la sentençia que fue dada entre ellos en esta razon.

E otrosi, nos pidieron que los labradores que moraren en los suelos de los hijosdalgo que sean suyos, segun que lo fueron fasta aqui en quanto

moren en ellos, tenemos por bien y otorgamos que los hijosdalgo de Alava ayan en los hombres que moraren en los suelos aquel derecho que solian y devian aver, pero que retenemos en ellos para nos el sennorio, el buey de março, el sennorio real y la justiçia.

E otrosi, nos pidieron por merçed que los omeçilios y las calunias que aca hizieren de los dichos collaços y labradores que los ayan los sennores de los colaços y labradores, que los ayan los sennores de los colaços y de los solares ca moraren los labradores, tenemos ^{9 r.º} // ^{9 v.º} por bien y otorgamos que los dichos hijosdalgo ayan las calunias y los omiçilios cada uno d'ellos de los sus colaços de los omes que moraren en los sus suelos, segun que lo solian y devian aver, pero que retenemos en ellos para nos el derecho, si alguno avian los sennores que solian ser de la confradia de Alava.

Otrosi, nos pidieron por merçed que otorgasemos a los hijosdalgo y a todos los otros de la tierra el fuero y los previllegios que a Portilla de Uda, en esto respondemos que otorgamos y tenemos por bien que los hijosdalgo ayan fuero de Soportilla para ser quitos y libres ellos y los sus bienes de pecho, y en quanto en los otros pleytos en la justiçia tenemos por bien que ellos y todos los otros de Alava ayan el fuero de las leyes.

Otrosi, nos pidieron por merçed que les dieseamos alcaldes hijosdalgo naturales de Alava, y si alguno se alçare d'ellos que sea el alçada para ante los alcaldes hijosdalgo que fueren en la nuestra Corte, tenemos por bien que los hijosdalgo de Alava que hayan alcaldes hijosdalgo de Alava y que gelos daremos ansy y que ayan el alçada para la nuestra Corte.

Otrosi, nos pidieron por merçed que les otorgasemos que el merino o justiçia que oviesemos de poner en Alava que sea hijodalgo natural heredero e raygado en Alava y no de las villas, y que no pueda redemir por algo a ninguno, nin prenda nin mate a ninguno sin querelloso y sin juyçio de alcalde, salvo ende si fuere encartado, y si alguno fuere preso con querelloso, ende si fuere encartado y si alguno fuere preso con querelloso, que dando fiadores raygados de fuero, que sea luego suelto, tenemos por bien y otorgamosle para que si alguno hiziere malefiçio al tal porque merzca pena en el cuerpo tenemos por bien que lo pueda prender el merino y no sea dado por fiadores.

E otrosi, nos pidio por merçed que les otorgasemos que quando nos e los que reynaeren despues de nos ovieramos a hechar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los monesterios o en los collaços e los labradores que moraren en los suelos de los hijosdalgo, que sean quitos de todo pecho y de pedido salvo del pecho aforado que avemos en ellos, que es el buey de março y sennorio, y que esto que lo pechen en la manera que pecharon siempre fasta aqui, tenemoslo por bien y otorgamoslo salvo quando nos fuere otorgado de sus sennores.

E otrosi, nos pidieron por merçed que les otorgasemos que los labradores que moraren en los palaçios de los hijosdalgo y los amos que cria-

ren los hijos de los cavalleros que sean quitos de pechos segun que lo fueron hasta aqui, tenemos por bien y otorgamos que los que moraren en sus palacios que sean quitos de pechos y que sea uno el morador, que no más; e otrosi, los amos que criaron los hijos legitimos de los cavalleros que sean quitos de pecho en quanto los criaren y que sea a nos guardado el derecho que en ellos avemos.

E otrosi, nos pidieron por merçed que les otorgasemos que los hijosdalgo que moran y moraren en las aldeas que dimos a Vitoria que ^{9 v.º} // ^{10 r.º} ayan el fuero que dimos a los hijosdalgo de Alava, e que sean librados ellos e lo que ellos ovieren por los alcaldes que nos diéremos en Alava, tenemos por bien y otorgamos que esto que pasase segun se contiene en la sentençia que fue dada entre ellos y los de Vitoria.

Otrosi, nos pidieron por merçed que los otorgasemos que los montes y valles y prados que ovieron fasta aqui los hijosdalgo que los ayan segund que lo ovieron fasta aquí, como dicho es, y que los ganados de los hijosdalgo que puedan andar en cada lugar do quier que los hijosdalgo fueren deviseros y ovieren casas y solares, y todos los otros de la tierra que pasen segun que lo ovieron de uso y de costumbre fasta aqui, tenemos por bien y otorgamos que los montes y valles y prados que ayan cada uno de ellos lo suyo, y que puedan pazer con sus ganados en los pastos de los lugares do fueren diviseros; y otrosi, que los ganados de los labradres y de los otros puedan pazer y usar y coger libremente.

E otrosi, nos pidieron por merçed que si alguno matare a ome hijodalgo que peche a nos quinientos sueldos por el omeçillio, y si alguno fuere o desonrrare algun omen hijodalgo o hijadalgo que peche quinientos sueldos (a) aquel que reçiviere la deshorrta, tenemos por bien y otorgamoslo.

Otrosi, nos pidieron por merçed que les otorgasemos que nos ni otro por menos no pongamos ferias¹ (*sic*) en Alava, porque los montes no yerren ni se estraguen, tenemoslo por bien y otorgamos.

Otrosi, nos pidieron por merçed que defendiesemos que ninguno no faga casa fuera de la barrera, tenemos por bien y otorgamos que esto pase segun pasó hasta aqui.

Otrosi, nos pidieron por merçed que les otorgasemos que las compras y vendidas, donaçiones o fiadurias y pusturas y contratos que fueron fechos, e otrosi los pleytos que fueren librados e los que son començados fasta aquí, que pasen por el fuero que fasta aqui ovieron, tenemos por bien e otorgamos.

Otrosi, nos pidieron por merçed que les otorgasemos que ningun hijodalgo natural de Alava no sea desafiado salvo mostrando los alcaldes que diéremos en Alava razon derecha, porque deva aver enemistad, que dando fiadores y cumpliendo quanto mandaren los alcaldes que le non desafien, y si le desafiaren que el nuestro merino que faga afiar, tenemoslo por bien e otorgamoslo.

E otrosi, nos pidieron por merçed que les otorgasemos que los que vienen de los solares de Piedrola y de Mendoça y de Guevara, e los otros cavalleros de Alava, que ayan los sesteros y diviseros en los lugares d'oviene devisa segun que ovieron fasta aquí, y por esto fuese mejor guardando que les otorgasemos de no hazer puebla nueva en Alava, tenemos por bien y otorgamos que los hijosdalgo ni ayan sesteros ni devisas de aqui adelante en Alava.

E otrosi, nos pidieron por merçed que l'aldea de Mendoça e Mindivil que sean libres y quitas de pecho, que sea al fuero que fueron fasta ^{10 r.º} // ^{10 v.º} aqui, tenemos por bien por les hazer merçed, e otorgamos que sean quitos los de la dicha aldea de pecho, pero que retenemos para nos el senorio real.

Otrosi, nos pidieron por merçed que les otorgasemos que el aldea de Guevara y de don Beltran viva la voz que sea escusada de pecho y de senorio y de buey de marçõ segun que fue puesto y otorgado por junta otro tienpo, tenemoslo por bien por le hazer merçed y otorgamos que la dicha aldea sea quita de pecho segun dicho es, pero que retenemos en nos el senorio real e justiçia.

E sobre esto mandamos y defendemos libremente que ninguno ni ningunos no sean osados de yr ni pasar contra esto que dicho es en ningun tiempo por alguna manera, si non que qualesquier o qualesquier que lo hiziesen abrian la nuestra yra y de más pecharnos y an en pena mill maravedis de oro para la nuestra Camara, e si alguno o algunos contra ello quisieren yr y pasar mandamos a los alcaldes, al que fuere justiçia por nos agora y de aqui adelante en tierra de Alava, que gelo non consientan y que les prendan por la dicha pena y la guarden para hazer d'ella lo que nos mandáremos y no fagan ende al so la dicha pena, y de más a ellos y a lo que oviesemos nos tornariamos por ello.

E d'esto mandasemos dar a los hijosdalgo este nuestro previllegio, en Vitoria a dos dias de abril hera de mill y trezientos y setenta annos. E nos el sobredicho rey don Alonso reynante en uno con la dicha reyna donna Maria, mi muger, en Castilla y en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jaen, en Baeça y en Vadajoz, en Algarve, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este previllegio y confirmamos. Juan Perez thesorero de la yglesia de Jaen thenientelugar por Fernan Rodriguez, camarero del rey, lo mando hazer por mandado del dicho sennor rey, en el veynteno anno que el sobredicho rey don Alonso reyno.

Yo Hernan Ruyz lo escribir (*sic*). Juan Perez.

Nota al documento 1

¹ ferias] ferrerías. Posiblemente se trate de un error del copista.

2

1332 abril 2. Burgos

Alfonso XI, rey de Castilla, hace merced por juro de heredad a Juan Hurtado de Mendoza y a sus sucesores de los pechos y derechos de los pobladores de las aldeas de Hueto Arriba y Hueto Abajo y, en particular, del «semoyo» y del buey de marzo.

AMVilVal, sin sig., fol. 20 r.º-v.º Copia inserta en ejecutoria fechada en Madrid, a 12 de septiembre de 1586. El documento en cuestión fue presentado, junto a otros, como prueba en el pleito que enfrenta, por una parte, a los hombres buenos y pecheros del valle de Valdegovía, frente a los hidalgos del mismo valle y al fiscal del Consejo de la Contaduría Mayor, ya que aquellos se consideraban exentos del pago de los servicios y pechos reales.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, del Algarve, sennor de Vizcaya y de Molina, por hazer bien y merçed a vos Juan Hurtado de Mendoza, mi vasallo, por muchos serviçios que me fezistes y me fazeys do vos que ayades por juro de heredad los pechos y derechos ^{20 r.º} // ^{20 v.º} de dos aldeas que son en Alava, que dizen a la una Gueto de Susso y a la otra Hueto de Yuso, en que ayades d'ellos el pan del semoyo y el buey de março, en tal manera que aquellos que moraren en las dichas aldeas de que vos avedes de aver los pechos y derechos, que pueden ser hasta ochenta colladores sin los hijosdalgo si algunos ay moran y moraren de aqui adelante, e do vos las dichas aldeas con entradas y con salidas y con todos sus derechos quantos tiene de derecho, e que ayades los pechos y derechos del pan de semoyo y el bu(e)y de março d'ellas con todos los otros derechos dende por juro de heredad, para vos y para los que despues de vos vinieren y lo ovieren de aver, y para vender y enpennar y cambiar y para fazer d'ellas a toda nuestra voluntad como de las cosas nuestras mismas pudierades fazer, pero que ninguna d'estas cosas non podades fazer con conçejo ni con cavildo nin con yglesia ni con homes de religion ni de fuera del nuestro sennorio, y retengo para mí la justiçia y el sennorio real de las dichas aldeas, y assi fecho y esto mando e defiendo por esta mi carta que ninguno ni nengunos no sean ossados de vos yr ni pasar contra esta merçed que yo vos fago en alguna manera, porque qualquier o qualesquier que contra esto vos quieran yr y pasar pechenme en çien maravedis de la moneda nueva, y a vos el dicho Juan Hurtado o a quien su voz tubiere todas las costas y dannos y menoscavos que por ende reçivieredes doblados.

E de esto vos mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo, dada en Burgos a dos dias de abril de mill y trezientos y setenta annos¹,

por mandado del rey. <Y en el dicho previllegio estan çiertas firmas que no se pueden leer por ser muy antiguas> (*nota del copista*).

Nota al documento 2

¹ *Se ha de entender que se trata de la Era Hispánica.*

3

1342 enero 8. Valladolid

Alfonso XI, rey de Castilla, hace merced a Juan Hurtado de Mendoza, a petición de éste, de la justicia de las aldeas de Hueto Arriba y Hueto Abajo en pago a los servicios prestados durante su embajada ante los reyes de Francia y de Inglaterra, aunque el monarca se reserva ciertos derechos en estas materias.

AMVilVal, sin sig., fol. 21 r.º Copia inserta en ejecutoria fechada en Madrid, a 12 de septiembre de 1586. Esta carta de merced, concedida por el rey Alfonso XI, aparece confirmada a su vez por Enrique III. El documento en cuestión fue presentado, junto a otros, como prueba en el pleito que enfrenta, por una parte, a los hombres buenos y pecheros del valle de Valdegovía, frente a los hidalgos del mismo valle y al fiscal del Consejo de la Contaduría Mayor, ya que aquellos se consideraban exentos del pago de los servicios y pechos reales.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarve, sennor de Molina, porque nos tubimos por bien de fazer merçed a Juan Furtado de Mendoza, nuestro vasallo, en que le dimos por juro de heredad a Hueto de Suso y a Gueto de Yuso, aldeas que son Alavas (*sic*), con los pechos y derechos y con el pan del semoyo y el buey de março, y retubimos en nos la nuestra justiçia y el sennorio real, agora el dicho Juan Furtado pidionos por merçed que le diesemos la justiçia de las dichas aldeas porque él oviessse el sennorio d'ellas cumplidamente, e nos por hazer bien y merçed al dicho Juan Furtado por muchos serviçios que nos fizo y nos faze sennaladamente en esta yda que nos enbiamos a los reyes de Françia e Yngalaterra, en que nos sirvio muy bien, damosle que aya las justiçias de las dichas aldeas de Hueto de Susso e Hueto de Yuso, e que pueda poner alcalde y merino e ofiçiales aquellos que fuesen menester, y mandamos a los vezinos y moradores en las dichas aldeas y a cada una d'ellas que ussen con el dicho Juan Furtado, con los dichos offiçiales qu'él pusiere assi como su sennor, y retenemos en nos la justiçia si las menguare que la mandemos nos fazer y las alçadas, y no faguen ende al so pena de la nuestra merçed y de çien maravedis de la mo-

neda nueva a cada uno, e d'esto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. La carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, a ocho dias de henero hera de mill y trezientos y ochenta annos. Yo Sancho de Mudarra la fize escribir por mandado del rey. Juan Diaz. Fernan Martinez. Manuel Perez. Pero Gonçales. Gomez Fernandez.

4

1345 mayo 16. Burgos

Alfonso XI, rey de Castilla, ordena que se empadrone en las tierras de Álava a los clérigos y a las labradoras casadas con escuderos para que paguen en todos los pechos requeridos según sus bienes muebles y raíces.

ARChV, Pergaminos, carp. 149, núms. 12 y 13. (Véase también: Reales Ejecutorias, leg. 150/17, fols. 7 v.º-10 r.º) Copia inserta en ejecutoria fechada en Valladolid, a 13 de agosto de 1500 (Véase doc. núm. 19). Esta real orden, sancionada por el rey Alfonso XI, aparece confirmada en repetidas ocasiones por sus sucesores: Juan I (Cortes de Burgos, a 10 de agosto de 1379), Juan II (Valladolid, a 22 de abril de 1413) y los RR.CC. (Madrid, a 5 de diciembre de 1482). Este documento fue presentado, junto a otros, como prueba en el pleito que enfrenta, por una parte, a varias mujeres de hidalgos de la hermandad de Cigoitia, frente a los hombres buenos, pecheros y labradores de esta misma hermandad y al procurador fiscal de la Corona, ya que las referidas mujeres se negaban a ser empadronadas para contribuir en los repartimientos fiscales con sus haciendas y heredades, alegando estar exentas de cargas. La sentencia condena a las mujeres de los hidalgos de la hermandad de Cigoitia a pechar por todos sus bienes, tanto dotales como parafernales.

Pub. IÑURRIETA, E.: *Cartulario Real a la Provincia de Álava (1258-1500)*, San Sebastián 1983, doc. núm. 5, pgs. 9-11.

Pub. DÍAZ DE DURANA, J.R.: *Álava en la Baja Edad Media a través de sus textos*, Vitoria 1994, doc. núm. 19, pgs. 24-25.

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, y sennor de Molina, a vos Hernan Ruiz de Gauna, nuestro clérigo arçidiano de Calaorra, y Diego Ybannes de Ayala, nuestro alcalde en Vittoria y en Alava, y nuestros cogedores de los pechos que nos avemos de aver en Alava, e a todos otros cojedores e ygaladores y enpadronadores de los pechos y derechos que nos y avemos de aver que por nos e por vos andubieren agora y de aqui adelante, salud y graçia.

Sepades que los nuestros labradores y pecheros de ay, de Alava, enbieron a nos sus procuradores a este ayuntamiento que agora mandamos fazer

en Burgos, y fizieronnos sus petiçiones y entre las otras cosas que nos mostraron dixeronnos que ante que nos cobrasemos el sennorio de la dicha tierra de Alaba en todo el tiempo de los confrades, quando y ovo sennores de la confradia, que en todos los pechos echavan y derramavan en la dicha tierra para los sennores de la dicha confradia e para los otros confrades, que solian pagar los clerigos de la dicha tierra de Alaba con los labradores dende en todos los pechos que y acaesçiesen por todos los vienes muebles y rayzes que avian, que ganasen en qualquier manera, salvo tan solamente por los vienes que heredase(n) de su patrimonio. Otrasy, que las labradoras que estavan casadas con escuderos, ese mismo solian pagar con los dichos labradores de Alaba en el dicho tiempo en todos los pechos que solian hechar y derramar, segund dicho es, o los vienes que abian quando casavan con los escuderos, e por la mitad de las conpras que fazian los escuderos y ellos de que en uno casasen; e que despues que nos cobramos el sennorio de la dicha tierra, que los dichos clerigos y escuderos de Alava que estan casados con labradoras que ganaron nuestras cartas en que ynbiarnos mandar que los dichos clerigos y las dichas labradoras, mugeres de los escuderos, que non pagasen en los nuestros pechos con los dichos nuestros pecheros de Alava por los vienes que avian e ganasen en qualquier manera, asy que los dichos clerigos e las dichas labradoras, mugeres de los escuderos, que avian ganado y conprado, y ganavan y conpravan de cada dia las heredades de los nuestros pecheros que se escusaban de pechos, e los dichos labradores nuestros pecheros que no podian conplir nin pagar los pechos que les nos mandamos que diesen, e que heran para ellos proves y despoblados y yermos muy grand partida d'ellos, y pidieronnos merçed que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere.

E nos sobre esto mandamos saver verdad d'este fecho en la nuestra Corte, e cavalleros e escuderos y hombres buenos de villas que pagan, e fallamos que antes que nos la dicha tierra cobrasemos, en el tiempo de los confrades, que en todos los pechos que y solian hechar y derramar e que solian pagar los clerigos de la dicha tierra con los labradores dende lo que les copiese por todos quantos vienes rayzes, muebles, avian y ganasen en qualquier manera, salvo ende tan solamente por los bienes que heredasen de su patrimonio, e que eso mismo solian pagar las labradoras, mugeres de los escuderos, por quanto avian y por la meytad de las conpras que fazian de que casavan.

E por ende mandamos que paguen asy como adelante, e que se non escusen por las dichas nuestras cartas que contra esto an llevado o llevaren de aqui adelante, porque vos mandamos vista esta nuestra carta que en todos los pechos que los dichos labradores de Alaba ovieren de pagar de aqui adelante en qualquier manera que enpadronedes y fagades enpadronar y pechar a todos los clerigos de Alaba que les copieren, por quanto avien asy commo a los labradores dende por los vienes muebles e rayzes que les fallaredes que han en qualquier manera, salvo por los vienes que heredaron o heredaren de su patrimonio, eso mesmo que enpadronedes y

fagades enpadronar y pechar con los dichos nuestros pecheros a las labradoras que casaron o casaren con escuderos lo que les cupieren por quanto abien e obieren al tienpo que casaron o casaren por meitad de las conpras que han fecho e fizieren de aqui en adelante, faziendoles por ello todas las premias e afincamientos que dixeren en las nuestras cartas de las pechas de los pechos que en la dicha tierra nos ovieren a dar, e no fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de çien maravedis de la moneda nueva a cada uno, e de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada y la cunplieredes mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostare testimonio sinado con su sino por que nos sepamos en cómmo cunplides nuestro mandado, y no fagades ende al so la dicha pena, la carta leyda dargela.

Dada en Burgos, seze dias de mayo hera de mill e trezientos y ochenta y tres annos. Fernando Sanchez, notario mayor del rey en Castilla, la mandó dar de parte del dicho sennor. Yo Fernand Blazquez, escrivano del dicho sennor la fize escrevir.

Lope Diaz. Vista. Iohan Estevanes. Miguel Ruiz.

5

1366 junio 17. Sevilla

Enrique II, rey de Castilla, concede carta de merced a Pedro González de Mendoza para que cobre los derechos del «semoyo» y del buey de marzo en las hermandades alavesas de Eguilaz, Gamboa, Ubarrundia y Arraya.

ARChV, Pleitos civiles, Taboada, Fenecidos, carp. 721/7, sin fol. Esta copia de la carta de merced concedida por Enrique II de Castilla, aparece confirmada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 22 de agosto de 1379.

Don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e sennor de Molina, por fazer bien e merçed a vos, Pero Gonçales de Mendoza, nuestro basallo, por muchos serviçios e buenos que nos abedes fecho fasta aquí e nos fazedes de cada dia, damosvos los derechos del buey de março e del semoyo que nos avemos de aver en la hermandad de Heguiles e Gamboa e Uvarru(n)dia e Arraya, por juro de heredad, segund mejor e más complidamente obistes fasta aqui en el tiempo pasado, e sobre esto mandamos a los conçeijos de los dichos lugares de la dicha hermandad e a cada uno d'ellos que, aunque nos ayamos fecho merçed de los dichos lugares de la dicha hermandad o de alguno d'ellos a algunos caballeros o escuderos, que vos recudan con todos los derechos del

buey de março e semoyo a vos, el dicho Pero Gonçales, o al que lo oviere de recabdar por vos, e no \a/ otro alguno por carta nin por cartas nin por alvala nin por alvalaes que sean dados antes nin despues d'esta que contra esta sean, e aunque se contenga que los damos los dichos lugares e los dichos derechos o alguno d'ellos, ca nuestra merced es que vos, el dicho Pero Gonçales, ayades los dichos derechos e no otro alguno desde el dia de la data d'esta nuestra carta en adelante por juro de heredad, como dicho es.

E por esta nuestra carta o por el treslado d'ella signado de escribano mandamos a los dichos conçeijos de los dichos lugares de la dicha hermandad e de cada uno d'ellos que vos recudan o fagan recudir con los dichos derechos e con cada uno d'ellos a vos, el dicho Pero Gonçales, o al que lo oviere de recabdar por vos bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende ninguna cosa.

E si así fazer e conplir non lo quisieren, mandamos a todos los conçeijos e ofiçiales de las nuestras villas de Bitoria, e de Trebinno d'Ibda, e de Salvatierra, e de todas las otras villas e lugares de Alava que agora son o seran de aqui adelante, a quien esta nuestra carta fuere mostrado o el treslado d'ella signado, como dicho es, que vos anparen e vos defiendan con esta merced que nos vos fazemos, porque lo vos ayades complidamente segund lo ovistes fasta aqui en el tiempo pasado, como dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedis d'esta moneda usual a cada uno d'ellos, e si no mandamos al omen que vos esta carta mostrare o el treslado d'ella signa-//do, como dicho es, que los emplaze aquel o aquellos por quien fincare de lo asy fazer e cunplir que parezcan ante nos doquier que nos seamos del dia que los emplazare a quinze dias a dezir por cuál rason non cunplen nuestro mandado. E d'esto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridad.

Fecho en la noble çibdad de Sevilla, diez e siete dias de junio, hera de mill e quatroçientos e quatro annos. Yo, Pero Fernandez, la fiz escrivir por mandado del rey.

6

1402 enero 26. Valladolid

Enrique III, rey de Castilla, confirma al concejo de Vitoria, los fueros, usos y costumbres, así como los privilegios, cartas, sentencias, franquezas y libertades, gracias, mercedes y donaciones que han recibido anteriormente de la Corona.

AMVilVal, sin sig., fol. 22 r.º-23 r.º. Copia inserta en ejecutoria fechada en Madrid, a 12 de septiembre de 1586. Este privilegio concedido

por el rey Enrique III, aparece asimismo confirmado por sus sucesores los reyes: Juan II (Valladolid, a 12 de abril de 1420) y los RR.CC. (Madrid, a 7 de diciembre de 1482). Documento presentado, junto a otros, como prueba en el pleito que enfrenta, por una parte, a los hombres buenos y pecheros del valle de Valdegovía, frente a los hidalgos del mismo valle y al fiscal del Consejo de la Contaduría Mayor, ya que aquellos se consideraban exentos del pago de los servicios y pechos reales.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Anrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de ^{22 r.º} // ^{22 v.º} Jaen, del Algarve, de Algezira, e sennor de Vizcaya y de Molina, por fazer bien y merçed al conçejo y homes buenos vezinos y moradores de la mi villa de Vitoria, que agora son y seran de aqui adelante, otorgoles y confirmoles todos los buenos fueros y buenos ussos y buenas costumbres que han e ovieron de que usaron y acostumbraron en tiempo de los reyes onde yo vengo, o en el mio fasta aqui.

E otrosy, les otorgo, confirmo todos los previllegios e cartas e sentençias e franquezas e livertades e graçias e merçedes y donaçiones que tienen de los reyes onde yo vengo, o de mí, dados o confirmados del rey don Juan mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e de mí, e mandado que les valan y les sean guardados en todo bien y cumplidamente segun que les valieron y fueron guardadas en tiempo del rey don Anrrique, nuestro aguelo, que Dios perdone, e del dicho rey mi padre y my sennor, en el mio fasta aqui.

E defiendo firmemente por esta mi carta, o por el treslado d'ella signado de escrivano público, que algunos ni algunos no sean osados de les yr ni passar contra ellas ni contra parte d'ellas, en tiempo alguno, porque se las quebrantar ni menguar en algun tiempo ni por alguna manera ni razon que sea, y sobre esto mando a Gomez Manrique, mi adelantado de los mis reynos, y al merino o merinos, juez o juezes que por mí o por ellos andan o andubieren agora e de aqui adelante en los dichos adelantamientos o en qualquier d'ellos, e los alcaldes de la dicha villa de Vitoria, y a todos los conçejos, e otros qualesquier alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y de todos los otros offiçiales e aportellados qualesquier de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos y sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier d'ellos a quien esta mi carta mostrada fuere, o el treslado d'ella signada como dicho es, que los anparen y defiendan con esta merçed que les yo fago, e que les non vayan ni pasen contra ella ni contra parte d'ella so las penas que en los dichos previllegios y cartas y sentençias y merçedes y donaçiones se contienen, e a qualquier que lo fiziese o pasase abria la mi yra y de más pecharme y a en pena por cada vegada mill maravedis a esta moneda, y al dicho conçejo y onbres buenos

de la dicha villa de Vitoria, o a quien vuestra voz tubiese, todas las costas y dannos y menoscavos que por ende reçiviesen doblados.

E demas a ellos y a los que oviesen me tornarian por ello, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assi fazer y cumplir mando al home que les esta mi carta mostrare, o el dicho su treslado signado como dicho es, que les enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte del día que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so pena de seysçientos maravedis a cada uno a dezir por quál razon no cumplen mi mandado ^{22 v.º} // ^{23 r.º}. Y d'esto les mandé dar al dicho conçejo y homes buenos esta mi carta escrita en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte y seys dias del mes de henero anno del Nasçimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill y quatrozientos y dos annos. Yo Juan Gonçalez de Pinna, escrivano de nuestro sennor rey, lo fize escribir por su mandado.

Didacus Roderiçe yn legibus vacalarius. Dedalus Samari yn legibus vacalarius. Martin Fernandez registrada.

7

1445 noviembre 22-diciembre 13. Vitoriano

Ochoa Ortiz de Gopegui y Martín Sánchez de Domaiquia, jueces arbitros en el pleito que enfrentaba al concejo y labradores de la villa de Murguía (Monreal de Murguía) y de la hermandad de Zuya («Çuibarrutia»), con los hidalgos de dicha hermandad, dictan sentencia y establecen que todas las labradoras casadas con hidalgos deberán contribuir como los demás labradores en el pago del pecho forero que se cobraba anualmente el día de San Martín.

ARChV, Pleitos Civiles, Zarandona y Balboa, leg. 711/1, sin. fol.

En la aldea de Vitoriano, que es en tierra de Alaba, en la hermandad de Çuibarrutia, a veynte e dos dias del mes de nobienbre anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos, ante las puertas de las casas a do Yennego, abad de Vitoriano, fase su morada, seyendo los dichos Ochoa Urtis de Gopegui, morador en Gopegui, e Martin Sanches de Domaiquia, jueces arbitros sobredichos, en presençia de mi Martin Sanches de Larrea, escrivano de nuestro sennor el (rey) e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e senorios, e de los testigos de iuso escritos, paresçieron presentes ante los dichos jueces arbitros el dicho Fernant Sanches de Anda, de la una parte, e el dicho Juan Martines de Çarate, de la otra parte.

E luego, el dicho Fernant Sanches de Anda, por sí e en nombre de los dichos sus partes, e el dicho Juan Martines de Çarate, por sí e en nombre

de los sus partes, dixieron que pedian e requerian, e pedieron e requerieron, a los dichos jueces arbitros que ellos e cada uno d'ellos quisiesen faser declaraçion en el dicho pleito, dentro en el término que por ellos e por los dichos sus partes les fuera otorgado plaso, sy asy fisiesen que farian vien e derechamente lo que devian faser, en otra manera dixieron que el peligro fuese suyo e que pedian testimonio.

E luego, los dichos Ochoa Urtis e Martin Sanches de Domayquia, jueces arbitros sobredichos e cada uno de ellos, dixieron que ellos que estaban çiertos e prestos para faser declaraçion e libramiento en el dicho pleito, e que para ello que asygnaban e asygnaron plaso a las dichas partes a que vengan a oyr sentençia para dia mannana martes, ora terçia, para el dicho lugar de Vitoriano a que vengan (a) oyr sentençia e declaraçion, e de commo asygnaban e a-//sygnaron el dicho plaso a las partes, dixieron que lo pusyesen ateniendo de lo pasado en testimonio, de esto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Sancho Lobo de Aperregui e Juan Basterra e Juanillo de Yçarra e otros.

E despues de esto, el dicho dia martes que fue a veinte tres dias del dicho mes de nobienbre, anno susodicho, en la dicha aldea de Vitoriano seyendo y los dichos Ochoa Urtis de Gopegui e Martin Sanches de Domayquia, jueces arbitros sobredichos, a juytio sentados en presençia de mí el dicho Martin Sanches de Larrea, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de iuso escriptos, paresçieron presentes ante los dichos jueces arbitros el dicho Fernant Sanches de Anda, por sí e en nombre de los dichos sus partes, de la una parte, e el dicho Juan Martines de Çarate, procurador e cogedor sobredicho de la otra parte.

E luego, los dichos jueces arbitros sobredichos pronunçiaron e declararon una sentençia arbitraria en fas de las dichas partes, por mí el dicho escrivano escripta en paper, el tenor de la qual dicha sentençia arbitra es este que se sygue:

<Sentençia> (*al margen*). Nos Ochoa Urtis de Gopegui e Martin Sanches de Domayquia, morador en Domayquia, jueces arbitros arbitradores tomados e escogidos para librar e determinar çiertos pleitos e contiendas que eran e son e speran ser entre partes, de la una parte: el conçejo e pecheros, ommes buenos de la villa de Montreal de Murguia e de la tierra e hermandad de Çuybarrutia; e Fernant Sanches de Anda, e Pero Sanches de Veguiury, e Juan Dias de Vegury, e Juan Martines de Urabiano, moradores en Urabiano, e Juan Ortis de Ascarraga, morador (en) Aperregui, e Pero Sanches de Veguiury, morador en Ameçaga, e Fernando de Lesaraçu, morador en Vitoriano, e Sancho Ruys de Gujuly, vesino de la dicha villa, e Martin Garçia, mo//-rador en Marquina, e Martin de Veguiury, morador en Urabiano, e Juan Ruys de Luquiano, morador en Luquiano, escuderos fijosdalgo e sus mugeres, e de cada uno d'ellos de la otra parte; sobre rason que los dichos escuderos fijosdalgo son casados con mugeres labradoras, fijas de ommes pecheros, e los dichos labradores disen: ellas deven pagar

los pechos con los pecheros por los vienes que obieron, asy en casamiento de su matrimonio e por los ganados adelante e durante el matrimonio, e los dichos escuderos fijosdalgo disen que son esentos e libres por ser sus mugeres, e sobre las otras razones son en el proçeso del dicho pleito contenidas, e visto el pedimiento fecho por parte de los dichos pecheros e lo a ello respondido por parte de los dichos escuderos, e de las dichas sus mugeres, e visto todo lo que cada una de las dichas partes quisieron desir e alegar en goarda de su derecho, e vistos los testimonios e probanças por ambas las dichas partes presentadas, e abydo sobre ello nuestro acuerdo e deliberaçion con los letrados que aquí firmaron sus nombres: [***], fallamos que la parte del dicho conçejo e omnes buenos pecheros que provaron cumplydamente su entençion, conbiene a saber: que las dichas mugeres labradoras, aunque son mugeres de escuderos fijosdalgo, que fueron e son tenudas a pechar e pagar con los otros pecheros de la dicha villa e hermandad de Çuybarrutia, e los maravedis del pecho forero de Sant Martin, que el conçejo de la dicha villa de Montreal e hermandad de Çuybarrutia fueron e son tenudos a pagar en cada anno al dicho sennor de la dicha villa, segund uso e costumbre de la dicha villa e hermandad de Çuybarrutia, e que los dichos omnes buenos pecheros e sus cogedores estan en posesyion de las prenda por ellos, e que han asy de uso e costumbre quando non los quisieren pagar e de les // vender las prendas por ello.

<Sentençia arbitraria sin poder> (*al margen*). E quanto a esto e a lo que atanne al dicho pecho de Sant Martin, que los dichos escuderos fijosdalgo de suso nombrados, nin las dichas sus mugeres, non provaron su entençion en cosa alguna que les aproveche, nin porque son ellos nin las dichas sus mugeres escusados de pagar el dicho pecho asy por los vienes que obieron en casamiento con los dichos sus maridos, commo por los vienes que obieron e ganaron asy por herençia commo de otra parte, commo por la parte que les pertenesçe de los que ganaron e compraron con los dichos sus maridos. E por quanto al dicho pecho de Sant Martin, damos e pronunçiamos e declaramos la entençion de los dichos fijosdalgo e de las dichas sus mugeres labradoras por non probada, por ende debemos mandar e mandamos que qualesquiere prendas que les fueron prendadas por non querer pagar el dicho pecho de Sant Martin, que deben ser tornadas e entregadas al dicho conçejo e omnes buenos e sus cogedores porque las puedan vender d'ellos fasta la dicha contia que a cada una de las dichas labradoras, mugeres de los escuderos, copo a pagar la prenda a cada una por su pecho, e arbitrando e declarando e sentençiando asy lo pronunçiamos e mandamos en escriptos e por ellos. Turibius Petrus.

<A pedimiento de los hidalgos> (*al margen*). La dicha sentençia leyda e pronunçiada e publicada en la manera que dicho es, luego el dicho Fernant Sanches en nombre e commo procurador de los dichos sus partes, e en nombre de la dicha su muger e por sí, que la dicha sentençia e albidriamiento e mandamiento, dixo que era ninguno de derecho en la dicha lla-

mada sentençia ninguno, e de ningund // bigor el dicho pronunçiamiento e albidrio e mandamiento de los dichos Ochoa Urtis e Martin Sanches, e do alguna o alguno, iniqua, iniquo, agrabiada e agrabiado, contra el dicho Ferrant Sanches, e contra las dichas sus partes, e dixo en nombre de los dichos sus partes, e por sí, que a salbo todo su derecho de nulidat apelaba e asy apeló en nombre de las dichas sus partes, e por sí al rey nuestro sennor e so su merçed a quien debia apellar de la dicha llamada sentençia e del dicho pronunçiamiento, albidrio e mandamiento de los dichos Ochoa Urtis de Gopegui e Martin Sanches de Domayquia, e pidio una e dos e tres veses los apostolos con toda su instançia, e a la dicha apelacion non renunçian-do dixo que pidia traslado de la dicha sentençia a mí el dicho escrivano e testimonio, e los dichos Ochoa Urtis e Martin Sanches dixieron que mandavan dar traslado de la dicha sentençia a cada una de las dichas partes, e yo con su respuesta diese testimonio.

<Consiente el cogedor, consentimiento de pecheros> (*al margen*). E el dicho Juan Martines de Çarate, procurador e cogedor sobredicho, dixo que por sí e en nombre de las dichas sus partes, que consentia en la dicha sentençia, e dixo que pedia e requeria a los dichos Ochoa Ortis e Martin Sanches que fisiesen declaracion de las costas, e pedia e pidio a mí el dicho escrivano testimonio e la dicha sentençia synada en testimonio d'esto. Son testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Ferrando de Çarate e Alfonso Peres de Heguilas e Pero Lopes de Letona, escrivano del rey, e Sancho Lobo de Murguia e otros.

<Los hidalgos piden los apostolos, ratifycacion de hidalgos> (*al margen*). E despues de esto, a veynte e çinco dias del dicho mes de nobienbre anno susodicho, en çimiterio de la iglesia de Sant Miguell de Murguia, seyendo y los dichos Ochoa Urtis de Gopegui e Martin Sanches de Domayquia, jueses // arbitros sobredichos, en presençia de mí el dicho Martin Sanches de Larrea, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente en el dicho lugar ante los dichos Ochoa Urtis e Martin Sanches, jueses sobredichos, el dicho Ferrant Sanches de Anda, en nombre de las dichas sus partes e por sí afirmando en la dicha su apelacion ante los dichos Ochoa Urtis e Martin Sanches dixo que pedia e pidio los apostolos afincadamente, una e dos e tres veses, e dixo que estaba presto para los resçibir sy abia quien gelos diese, e pidio testimonio a mí el dicho escrivano. De esto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Martines, cura e clerigo de Jugo, e Juan Urtis de Murguia, e Juan su fijo, e Juan Peres de Jugo morador en Murguia, e otros.

<Piden los hidalgos los apostolos> (*al margen*). E despues de esto, a veynte e syete dias del dicho mes de nobienbre anno susodicho, en Murguia, en la casa nueva de Landa, seyendo y el dicho Martin Sanches de Domayquia, jues arbitro sobredicho, en presençia de mí el dicho Martin Sanches de Larrea, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de iuso escriptos, paresçieron presentes ante el dicho Martin Sanches

de Domaiquia el dicho Ferrant Sanches de Anda, por sí en en nombre de los dichos sus partes, de la una parte, e el dicho Juan Martines de Çarate, cogedor e procurador sobredicho, de la otra parte, e luego el dicho Ferrant Sanches de Anda, por sí e en nombre de las dichas sus partes, e el dicho Juan Martines de Çarate, por sí e en nombre de las dichas sus partes, mostraron e presentaron anbas las dichas partes sendos escriptos de rasones en paper, e fisieron ler e publicar por mí el dicho escrivano su tenor de los quales dichos escriptos son estos que se siguen.

<Piden los pecheros que los juezes declaren sobre las costas> (*al margen*). Sennores Ochoa Urtis // de Gopegui, morador en Gopegui, e Martin Sanches de Domayquia, morador en Domayquia. Yo, el dicho Ferrant Sanches de Anda, en nombre de las dichas mis partes, e por mí afirmando en la dicha mi apelacion, pido vos con toda mayor instancia que de derecho puedo los apóstolos, e esto protesto para los reseçbir sy ay quien me los dé, e pido testimonio a sennores Ochoa Urtis de Gopegui e Martin Sanches de Domayquia, jueses arbitros sobredichos. Yo, el dicho Juan Martines de Çarate, por mí e en nombre de los dichos buenos labradores de la dicha hermandat de Çuibarrutia, mis partes, commo su procurador por forma de requerimiento en el dicho nombre vos digo que bien sabedes commo el pleito e question que entre çiertas labradoras, mugeres de çiertos escuderos de la dicha hermandat, sobre el pagar del pecho forero de Sant Martin de cada anno al sennor de la tierra fue comprometido en vuestro poder por anbas las dichas partes para que lo librades fasta el dia de Sant Andres primero que berna, en tal manera que la parte que fuese decaydo pagase las costas que la otra parte fisiere sobre la dicha rason. E digo que commo quier que vosotros dentro del dicho término abedes fecho declaracion e pronunçiastes sentençia sobre la dicha cabsa prinçipal, pero fasta aqui non abedes fecho ny fisiestes declaracion sobre las dichas costas debiendola faser, e por ende con el mayor afincamiento que puedo e debo en el dicho nombre e por mí vos pido e requiero que luego dentro del término a vos prefixo fagades declaracion sobre las dichas costas, aquella que de derecho debedes, por tal manera que la dicha question de las dichas costas sea finida por vos e espedida dentro del término en la forma que debieres, e donde lo fisierdes faredes lo que debedes e sodes tenidos goardando la forma del poderio a vos // por las dichas partes dado e otorgado, e en otra manera commo quier sy lo dexardes e çeçaredes de lo asy faser e cumplir protesto por mí en el dicho nombre qu'el peligro sea vuestro, e de más de aber e cobrar de vos e de vuestros vienes e de cada uno de vos fasta en quantia de dies mill maravedis que pueden montar las costas que yo e mis partes abemos fecho e gastado fasta aqui en seguimiento del dicho negoçio e de me querellar de vos a do e commo deba e aber e cobrar de vuestros vienes todos los sobredichos maravedis con más todas las costas e dannos con interexe que sobre ello en la dicha rason an recresçido e recresçieren de aqui adelante commo de aquellos que po-

puesto el poderio a ellos dado por las partes e non administran justiçia en lo devydo e de pleito ageno fassen suyo, e de todo lo sobredicho con el complimiento que sobre ello fisierdes o syn ello al presente escrivano pido testimonio, e a los presentes ruego que de todo ello me sean testigos. E los dichos escriptos leydos e publicados ante el dicho Martin Sanches de Domayquia en la manera que dicho es luego el dicho Martin Sanches dixo que con su respuesta diese testimonio. En testimonio d'esto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Sarria, e Juan Martines de Landa, e Juan de Basterra, e Rodrigo de Padura, e otros.

<Notificación a los juezes de lo pedido de las costas> (*al margen*). E despues d'esto, a veinte nueve dias del dicho mes de nobienbre anno susodicho en la dicha aldea de Vitoriano, seyendo y los dichos Ochoa Urtis de Gopegui e Martin Sanches de Domayquia, juezes arbitros sobredichos, en presençia de mí el dicho Martin Sanches de Larrea, escrivano e notario público sobredicho e de los testigos de iuso escriptos, paresçio presente ante los dichos Ochoa Urtis de Gopegui e Martin Sanches de Domayquia, el dicho Juan Martines de Çarate, cogedor e procurador sobredicho, e luego el dicho Juan Martines en nombre de las dichas sus partes dixo que pedia e requeria a mí el dicho escrivano que yo que leyese el dicho escripto que él // presentó ant'el dicho Martin Sanches de Domayquia, porque en rason de las costas queria requerir al dicho Ochoa Urtis de Gopegui commo e en la forma que en el dicho escripto se contenia por ambos los dichos juezes en uno. E por ende, yo el dicho Martin Sanches de Larrea, escrivano, a pedimiento del dicho Juan Martines de Çarate ante los dichos juezes ley e publique el escripto de suso contenido, e el dicho escripto leydo, el dicho Juan Martines de Çarate dixo que pedia e pedio a mi el dicho escrivano testimonio, e los dichos Ochoa Urtis de Gopegui e Martin Sanches de Domayquia dixieron que con su respuesta diese testimonio. En testimonio d'esto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pero abad de Domayquia, e Juan Sanches de Arechaga, e Juan Ochoa de Aperregui e otros.

<Respuesta de los juezes y otorgan la apelaçion> (*al margen*). E despues d'esto, este dicho dia a veinte e nueve dias del dicho mes de nobienbre anno susodicho en la dicha aldea de Vitoriano, seyendo y los dichos Ochoa Urtis de Gopegui e Martin Sanches de Domayquia en presençia de mí el dicho Martin Sanches de Larrea, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de iuso escriptos, paresçieron presentes ante los dichos Ochoa Urtis de Gopegui e Martin Sanches de Domayquia en presençia de mí el dicho Martin Sanches de Larrea, escrivano e notario público sobredicho e de los testigos de iuso escriptos, paresçieron presentes ante los dichos Ochoa Urtis de Gopegui e Martin Sanches de Domayquia, el dicho Ferrant Sanches de Anda, de la una parte, e el dicho Juan Martines de Çarate, de la otra parte, e luego los dichos Ochoa Urtis e Martin Sanches, juezes arbitros sobredichos, mostraron e presentaron e fisieron

ler e publicar por mí el dicho escrivano un escripto en paper en (f)as de las dichas partes, el tenor del qual dicho escripto es este que se sigue:

No(s) los dichos Ochoa Urtis de Gopegui, morador en Gopegui e Martin Sanches de Domayquia, morador en Domayquia, jueses arbitros arbitra-//dores susodichos, respondienddo a la que dis apelacion por el dicho Fernant Sanches de Anda, en nombre e commo procurador de las dichas sus partes, e por sy fecha de la dicha nuestra sentençia arbitraria e del dicho nuestro mandamiento e pronunçiamiento e albidrio e mandamiento que nos fesiemos e pronunçiamos e abido aqui por repetido todo lo en la dicha apelacion contenido desimos que nos fuemos a la Corte e Chançeleria del rey nuestro sennor con todo el proçeso entre las partes comprometientes ante nos fecho e atuado, e fuemos con entençion e voluntad de mostrar el dicho proçeso a los oydores de la audiencia del dicho sennor rey porque ellos viesen e esaminasen el dicho proçeso e hordenasen la dicha sentençia e el dicho albidrio e mandamiento que nos debiamos pronunçiar entre las dichas partes e sobre todo lo contenido en el dicho proçeso e firmasen dos o tres d'ellos de sus nombres, e asy con consejo de los dichos oydores pronunçiasemos la dicha sentençia que ellos hordenasen e firmasen de sus nombres, dos o tre(s) d'ellos, e porque asy firmada de sus nombres pronunçiasemos la dicha sentençia segund forma del dicho compromiso. E desimos que fuemo(s) a la dicha Corte e Chançeleria a uno de los dichos oydores e dixiemos en commo eramos llegados ally con el dicho proçeso, e desimos qu'el dicho oydor nos dixo que los dichos oydores non verian proçeso nin hordenarian sentençia que jueses arbitros obiesemos pronunçiar, e desimos que por ende nos non esperamos nin requerimos su consejo de los dichos oydores nin de alguno d'ellos, mas desimos que fuemos nos con el dicho proçeso a otros dos letrados buenos en la dicha Corte e Chançeleria e requerimos su consejo d'ellos e con ellos obiemos sobre todo nuestro acuerdo e deliberacion e vieron todo el proçeso e hordenaron la dicha sentençia e el dicho albidramiento e mandamiento e lo firmaron de sus // nombres, e desimos que tal qual ellos a nos dieron tal abemos pronunçiado nos los dichos Ochoa Urtis e Martin Sanches que non somos letrados sabydores en fuero nin en drecho, e a lo qu'el dicho Fernant Sanches apelante dise que abemos juzgado mal e fuera del tiempo del compromiso e que la dicha nuestra sentençia e pronunçiaçion es ninguna de derecho e do alguna yniga (?) e agrabiada contra el dicho Fernant Sanches e contra las dichas sus partes, e desimos que sy es asy averlo y amos juzgado asy por lo non entender e juramos a Dios e a sus Santos Evangelios do quier que esta e a esta sennal de crus (*signo de la cruz*) que tocamos con nuestras manos derechas corporalmente que non lo fisimos por ruego nin por preçio nin por amor e que non abemos nin abiamos entençion de juzgar tuerto ny de faser agrabio al dicho Ferrant Sanches ny a los dichos sus partes ny a otra persona alguna, e desimos que donde non ay agrabio non ay apelacion ny ha lugar apelacion, pero desimos que sy en manera

alguna de derecho ha lugar la dicha apelacion por el dicho Ferrant Sanches fecho e gela debemos otorgar o gela otorgamos por reberencia del juez superior a quien apela, e por reberencia del dicho sennor rey juez damos al dicho Ferrant Sanches apelante esta respuesta e con ella mandamos dar todo el proçeso del dicho pleito por apostolos e ponemosle plaso al dicho apelante el término de la ley del hordenamiento real a que se presente en el dicho plaso ante el juez de la apelacion en seguimiento d'ella, e ese mismo plaso ponemos e asynamos a la parte del dicho conçeio de los dichos labradores pecheros e al dicho Juan Martines de Çarate su procurador en su nombre por sy a que baya o enbie su procurador ante el dicho juez de la dicha apelacion en seguimiento del derecho suyo e de las dichas sus partes en grado de // apelacion si quisyere, e de lo susodicho pidimos testimonio al escrivano público presente.

<El procurador de los pecheros contradixe el otorgamiento de la apelacion> (*al margen*). E luego el dicho Juan Martines, por sí e en nombre de las dichas sus partes, dixo que los dichos Ochoa Urtis e Martin Sanches ny algunos d'ellos que non eran jueces para otorgar la que se dis apelacion e atenta la forma del dicho compromiso qu'el dicho Ferrant Sanches non pudo apelar de la dicha sentençia nyn su apelacion nyn es formal nyn se espeçificaron por ella agrabios algunos por do apelacion obiera nyn ha, e segund la dicha forma del dicho compromiso que la dicha apelacion non abia nyn ha lugar nyn los dichos jueces la podian nyn debian otorgar asi por espresamente aber seyda renunçiada en el dicho conpromiso commo por la hora los dichos jueces pronunçiaron la dicha sentençia obo espirado el dicho poderio, luego por tal via que en aquellos non fincó nyn finca poderio nyn juridiccion alguna para otorgar la dicha apelacion en la otorgar de fecho non abiendo poderio para ello nyn juridiccion, dixo que abian agrabiado e agrabiaron a los dichos sus partes e a él en su nombre e por ende por sy e en el dicho nombre dixo que resçibia e resçibio por agrabio e que protestaba e protestó por sy e en el dicho nombre de se querellar de los dichos Ochoa Urtis e Martin Sanches e de cada uno d'ellos a do e commo debiesen e cobrar d'ellos e de sus vienes todas las costas e dannos con interexe que en la dicha rason les son recresçidas e recresçieren de aqui adelante, e salvos los derechos de los dichos sus partes e suyos en su nombre en todas cosas para delante al presente esto dixo e de todo lo sobredicho pidio testimonio e a los presentes rogo que de todo ello le fuesen testigos. En testimonio de esto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Ferrando de Çarate, e Juan de Çarate, // e Juan Ruys «el moço» de Luquiano, e otros.

<Consienten la sentençia çiertos particulares> (*al margen*). E despues d'esto, en el dicho lugar de Vitoriano, a trese dias del mes de desienbre anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos, seyendo en el dicho logar presente a juisio Juan Ochoa de Aperregui, alcalde hordinario en la dicha villa de Monrreal

de Murguia, e tierra e hermandat de Çubarrutia, asentado a juisio oyendo e librando pleitos segund que lo han de uso e de costumbre en la audiencia, en presençia de mi el dicho Martin Sanches de Larrea, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de iuso escriptos, paresçieron ende presentes, de la una parte: Pero Sanches de Veguiury morador en Ameçaga, por sí en vos en nombre de donna Maria Martines de Ameçaga su muger, e Juan Ruys de Luquiano morador en Luquiano, por sí e en vos e en nombre de donna Maria Martines de Luquiano su muger, e Juan Urtis de Ascarraga morador en Aperregui, por sí e en vos e en nombre de Juana su muger, e Pero Sanches de Veguiury morador en Urabiano, por sí e en vos e en nombre de donna Sancha su muger, e Ferrant Sanches de Anda morador en Urabiano, por sí e en vos e en nombre de donna Mary Urtis su muger, e Juan Martines de Urabiano morador en Urabiano, por sí e en vos e en nombre de Mary Lopes su muger, e Martin de Veguiury morador en Urabiano por sí e en vos e en nombre de Mary Ochoa su muger, e Juan Dias de Veguiury morador en Urabiano por sí e en vos e en nombre de Juana su muger, e Martin Garçia de Marquina por sí e en vos e en nombre de Mary Ochoa su muger, e Ferrando de Yturry morador en Vitoriano por sí e en vos e en nombre de Maria su muger, e Sancho Ruys de Garindury morador en Murguia por sí e en vos e en nombre de donna Mari Peres su muger; e de la otra parte: Martin Peres de Yauregui morador en la aldea de Jugo, e Juan Martines de Çarate, por sys e commo procuradores del conçejo e omnes buenos labradores // de la dicha villa e hermandad de Çuybarrutia. E luego los dichos Pero Sanches de Veguiury morador en Ameçaga, e Martin Urtis de Aperregui, por sí e en vos e en nombre de donna Juana su muger, e Juan Ruys de Luquiano, e Juan Urtis de Ascarraga, e Pero Sanches de Veguiury morador en Uravyano, e Ferrant Sanches de Anda, e Martin de Veguiury, e Martin Garçia, e Ferrando de Yturry, e Sancho Ruys de Goyuli, e cada uno d'ellos por sí e en vos e en nombre de las dichas sus mugeres, e commo sus procuradores dixieron al dicho alcalde que vien sabia que ante de agora abia seydo pleito e contienda entre el dicho conçejo e omnes buenos labradores de la dicha villa e hermandad de Çuybarrutia, ellos e las dichas sus mugeres por rason que las dichas sus mugeres eran labradoras fijas de labradores pecheros, e ellos estan casados con ellas, sobre rason del pecho forero que los labradores de la dicha hermandad pagan, e son en cargo de pagar en cada anno, al sennor de la dicha tierra e hermandad, el qual abia de uso e de costumbre antigua de repartir a sys e a todas las labradoras de la dicha hermandad que estaban e estan casadas con escuderos por los bienes que obieron traydo con ellas en casamiento e por la meytad de las gananças que con los dichos sus maridos fisieron e fassen, e por el tal pecho, que asy les reparten de cada anno, preñar de sus bienes de las dichas labradoras, e los tales vienes asy preñados venderlos por su abtoridad, e de lo que valieren entregarse del dicho pecho que asy les fue

e es repartido, con más las costas que sobre ello les recresçiesen, lo qual todo dixieron que abia seydo asy usado e guardado de // tanto tiempo aca que memoria de omnes non es en contrario, syn contradición alguna fasta tanto que nuebamente de poco tiempo aca fueron juntas todas las hermandades de Alaba en Armola (?), e abian todo otorgado e aun jurado de guardar el privilejo de Alaba qu'el rey don Alfonso, de buena memoria, dio a los fijosdalgo de Alaba.

E por quanto entre otros articulos del dicho privilejo se contenia, uno que dise, que los fijosdalgo de la dicha tierra de Alaba que sean francos e quitos e libres de todo pecho con quanto han e obyeron adelante, e que por la dicha rason ellos se opusieron por sys e en vos e en nombre de las dichas labradoras, sus mugeres, a no pagar el dicho pecho forero, que por las dichas labradoras de la dicha hermandad les fue repartido despues de la dicha junta fasta aqui, desiendo que segund el dicho privylejo e juramento que sobre ello las partes obyeron fecho, que non eran en cargo de pagar el dicho pecho sobre que los dichos labradores las obyeron prendado, e ellos en queriendo registrar las dichas prendas se obyeron recresçidos asas inconvenientes, repiques e juntamiento de gentes, que despues, por escusar las dichas inconveniençias, que por buenos omnes fue tratado entre las dichas partes por quitar los dichos inconvenientes e peligros que el dicho devate, que era e esperava ser entre las dichas partes, sobre el dicho pecho de cada anno e paga e prenda del que fue comprometido en poder de dos omnes buenos, para que ellos fisiesen pesquisa e sopiesen verdat del dicho uso e costumbre, e eso mesmo del dicho privilejo del dicho sennor rey don Alfonso, e de lo que sobre él todos los de las dichas hermandades abyan fecho e otorgado, e sobre // todas las otras cosas que a çerca del dicho caso requeriesen, e que a las dichas partes e qualquier d'ellas les fuese pedido. E dende que los dichos omnes buenos con la dicha enformaçion e provanças que sobre ello las partes fisiesen ante ellos, sygnado todo ello en uno con el compromiso de escrivano público, fuesen a la Corte e Chançeleria de nuestro sennor el rey, e que diesen la dicha provança a dos oydores e letrados de la dicha audiençia, los más comunes e syn sospecha e mejores que fallasen, para que la viesen en cargo de sus conçeñcias e hordenasen e declarasen sentençia que en ello se devya pronunçiar, e que lo firmasen de sus nombres, e asy que lo declarasen los dichos dos omnes buenos e pronunçiasen por sentençia, e que a(m)bas las dichas partes fuesen contentas del dicho trato en que comprometieron el dicho debate, por la forma sobredicha, en manos e en poder de Ochoa Urtis de Gopegui, el «moço», e Martin Sanches de Domayquia.

E el dicho conçejo, de la una parte, e ellos por sys e en nombre de las dichas sus mugeres, e commo sus procuradores e su procurador d'ellos e d'ellas, en su nombre, que abyan otorgado compromiso fuerte e firme so çierta pena segund que mas largo todo ello paso por testimonio de mí el dicho escrivano, e que despues los dichos Ochoa Urtis e Martin Sanches,

abiendo enformaçion de ambas las dichas partes, que fisieron pesquisa e sopieron verdat e resçivyeron los testigos e provanças que anbas las dichas partes ante ellos troxieron e presentaron sobre la dicha rason, e que con la dicha escriptura e provanças que abyan ydo a la dicha Corte del dicho sennor rey e que abyan traydo dende hordenada su sentençia e firmada de dos le-//trados, e que la abyan pronunçiado asy entre las dichas partes, por la qual abyan mandado goardar el dicho uso e costumbre que en la dicha tierra e hermandad de Çuybarrutia abya seydo e usado e goardado segund que esto e otras cosas más largo en la dicha sentençia se contiene.

E por quanto por su parte abia seydo apelado de la dicha sentençia para ante la merçed del nuestro sennor el rey, e so su merçed para ally a donde con derecho podyan e debyan, e la dicha apelaçion abya seydo otorgada por los dichos jueces e asygnado término para la proseguyr, segund que esto e otras cosas más largo pasó e se contiene por testimonio de mí el dicho escrivano, e por quanto despues las dichas partes eran enformados que la dicha sentençia que los dichos jueces asy pronunçiaron era e es justa e jurydica, e que en ella non obo nin abya agravyo alguno, e que la dicha apelaçion era e es injusta e fribola, e por escusas de costas asys mesmos, e a las dichas sus mugeres, que su entençion d'ellos non era nin es de seguir la dicha apelaçion agora nin de aqui adelante, e que vien de aqui se partian e partieron d'ella ant'el dicho alcalde, e dixieron que consentian e consentieron por sys e en nombre de las dichas sus mugeres espresamente en la dicha sentençia, e que la aprovaban e aprobaron, e loaban e loaron, e que su entençion d'ellos nin de alguno d'ellos non era de yr contra él, ellos por sí nin por las dichas sus mugeres, salvo de la guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en el dicho uso e costumbre d'ella es usado e costumbrado, e gelo pedieron asy por testimonio.

E luego los Joan Martines e Martin Peres en el dicho nombre dixieron que era e es verdat todo // lo por los dichos Pero Sanches, e Juan Ruys de Luquiano, e Juan Urtis de Ascarraga, e Pero Sanches de Veguiury, e Juan Dias, e Martin de Veguiuri, e Ferrant Sanches de Anda, e Juan Martines de Urabiano, e Martin Garçia de Marquina, e Martin Urtis de Aperregui, e Fernando de Yturi, e Sancho Ruys morador en Murguia, e por cada uno d'ellos relatado he dicho, e que pues ellos se abyan partido e partian de la dicha apelaçion, e abyan consentido e consentian la dicha sentençia e que eso mismo que consentian en ello e les plasia d'ello, e eso mesmo que pidian a mí el dicho escrivano por testimonio.

E luego el dicho alcalde dixo que en quanto podia e pudo que resçivya e resçivyo confesyon de los dichos Pero Sanches, e Pero Sanches (*sic*), e Juan Ruys, e Juan Urtis, e Juan e Ferrant Sanches, e Martin de Veguiuri, e Juan Martines, e Martin Garçia, e Martin Urtis, e Sancho Ruys, e la degis-
tiçia de la dicha apelaçion que ant'él abian fecho, e que mandaba e mandó a mí el dicho Martin Sanches de Larrea, escrivano e notario público so-

bredicho, a ambas las dichas partes e a cada una d'ellas que lo quisiese, que lo diese por testimonio sygnado con mi sygno, con lo pasado o syn ello quando me lo pidiese, pagando mi salario devydo.

<Testigos> (*al margen*). En testimonio d'esto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Ferrando de Çarate, vasallo del dicho sennor rey, e Juan Martines de Landa, e Diago abad de Luquiano, e Juan Sanches de Arechaga, e Rodrigo de Anda, e Diego de Uriondo, e Juan de Çarate de Luquiano, e otros.

E yo, el dicho Martin Sanches de Larrea, escrivano e notario público sobredicho, que a todo lo que dicho es fue presente en uno con los dichos testigos por mandado del dicho alcalde a pidimiento de los dichos Juan Martines de Çarate e Martin Peres de Yauregui de Jugo, // procuradores del dicho conçejo e omnes buenos labradores, escrivi este testimonio e sentençia en estas seys fojas de pargamino de cuero, e (en) esta plana e en fin de cada plana sennalé de mi sennal e fis en ella este mio sygno a tal en testimonio de verdat.

E el dicho testimonio e sentençia, mostrada e presentada ant'el dicho alcalde e leyda por mí el dicho escrivano en la manera que dicha es, luego el dicho Juan Ochoa de Aperregui, por sí e en vos e en nombre de los dichos sus partes, dixo al dicho alcalde que él e los dichos sus partes, e él en su nombre se entendian de aprovechar de la dicha sentençia e testimonio oreginal, e la abian menester de la llevar a algunas partes a la mostrar e presentar en goarda de su derecho, e que se reçelaban de la perder por agua, o por fuego, o por furto, o por robo, o por otra ocasyon e caso fortuyto, por ende que pedia e requeria, e pidio e requirio al dicho alcalde que mandase e diese liçençia e autoridat a mí, el dicho escrivano, para que yo sacase o fisiese sacar de la dicha sentençia oreginal un traslado o dos o más, los que le cumpliesen e menester obyese, e que los mandase dar sygnados con mi sygno poniendo e intreponiendo en los tales traslado o traslados, que yo el dicho escrivano asy sacase o fisiese sacar de la dicha sentençia oreginal, e sygnase con mi sygno para que valiesen e fisiesen fe en todo lugar donde paresçiesen, asy en juytio commo fuera d'él e pidio testimonio.

E luego, el dicho alcalde tomó en sus manos la dicha sentençia original e catola, e viola, e esaminola, e por quanto la non fallo rota nin chançelada nin en parte alguna d'ella sospechosa, dixo que mandaba e mandó, e daba e dio liçençia e autoridad a mí, el dicho escrivano, para que sacase o fisi-//ese sacar de la dicha sentençia oreginal un traslado o dos o más, lo qu'el dicho Juan Ochoa me pidiese e neçesarios le fuesen, e gelos diese sygnados con mi sygno, e puso e intrepuso su autoridad e decrepto en los tales traslado o traslados que yo el dicho escrivano asy sacase o fisiese sacar de la dicha sentençia oreginal, e sygnase con mi sygno para que valan e fagan fe en todo lugar do paresçiesen, asy en juytio commo fuera d'él, vien asy e a tan cumplidamente commo valdria e faria fe la dicha sen-

tençia oreginal paresçiendo. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Çarate e Martin Sanches, cura e clerigo de Sarria, e Juan Lopes de Domayquia, çapatero morador en Sarria, e otros.

<En Valladolid, a seis dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e quatro annos, presentó esta escriptura Juan de Hurbina, en nombre de los buenos onbres labradores de Çuya en el pleito que trayan con los hijosdalgo. Los dichos sennores mandaron dar traslado a la otra parte presente. Juan de Astorga, procurador, Gamarra, procurador> (*al margen*).

E yo el dicho Martin Sanches de Larrea, escrivano e notario público sobredicho, que a todo lo que dicho es fuy presente en uno con los dichos testigos, por mandado del dicho alcalde a pedimiento de los dichos Martin Perez de Yugo y Juan Martinez de Çarate, procuradores sobredichos, escrivi e fis escribir esta sentençia en estas dies fojas de paper e una plana, e en fin de cada plana senalé de mi senal e fis este mio si-(*signo*)-gno a tal en testimonio de verdad. Martin Sanches (*rúbrica*).

8

1458 noviembre 21. Santo Domingo de la Calzada

Pedro López de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa y señor de la tierra de Ayala, exime a sus vasallos y vecinos de dicho señorío alavés, en atención a sus privilegios colectivos, del pago de 17.000 maravedís anuales, reservándose únicamente el cobro de 5.000 maravedís anuales a percibir de las alcabalas de Arceniega.

- (A) AMRes, núm. 3-2. Original deteriorado cuyo texto es parcialmente ilegible a lo largo de su pliegue central. Esta deficiencia del original se ha subsanado al transcribir el texto de la versión C e incluirlo entre corchetes.
- (C) AMRes, núm. 70, cuad. sin fol. Copia inserta en un traslado notarial de Juan Martínez de Guereña, escribano de Vitoria, fechado en esta ciudad a 5 de abril de 1492 (versión B), y recogido, mediante segunda copia, en el traslado notarial de Francisco Antonio de Bañueta y Ugarte, escribano de la tierra de Ayala, fechado el 11 de noviembre de 1720.

Yn Dey nomine, amen. Sea cosa notoria e manifiesta a todos los que vieren e oyeren la presente escriptura cómo yo, Pero Lopes de Ayala, merino mayor de Guipuscoa por nuestro sennor el rey, e del su Consejo, por quanto \de/ grandes tienpos a esta parte vos, la junta e alcaldes e merino e escuderos e omes buenos de la mi tierra de Ayala, me dabades e serviades en cada un anno e yo de vosotros llebaba diesesiete mill maravedis, poco

más o menos, e porque vosotros asi en el tienpo de mi sennor e mi padre Ferrnand Peres de Ayala, como despues de su vida en mi tienpo, e despues que so sennor de la dicha tierra de Ayala, vos quexastes e enbiastes quexar e reclamastes, desiendo que vosotros e la dicha tierra de Ayala erades esentos e quitos de todos [pedi]dos e pechos e trebutos e alcavalas reales e de otros pechos e trebutos de sennores, que vuestros anteçesores nunca los pagaban ni abian acostunbrado pagar a los anteçesores del dicho mi sennor e padre, Ferrnand Peres de Ayala, ni a los mios, e que yo, en vos llevar e aver llebado los dichos maravedis, e asi mesmo mi sennor e mi padre encargabamos nuestras conçiencias e las aviamos encargado, asi por vosotros non ser thenudos ni obligados a pagar los dichos maravedis, e asy mesmo mi sennor e mi padre e yo despues d'él, segund los privilejos de la dicha tierra de Ayala, como porque, en vos pedir e demandar los dichos maravedis, vos quebrantabamos los dichos vuestros privilejos, los quales vos aviamos jurado el dicho mi sennor padre e yo de guardar cada uno en mi tienpo quando reçivimos el sennorio e posesion de la dicha tierra, çerca de lo qual por muchas e dibersas veses entre mí e vosotros fueron [movidos e se m]ovieron algunas quisiones. [E me pedistes por merçed] que vos yo [guardase vuestros] privilejos e esençiones [que aviades] e teniades, en espeçial çerca de los [dichos maravedis], e pues de derecho non erades thenudos a me los dar e pagar, que vos non quisiese sobre ello fatigar ni vos los pedir.

E yo, acatando cómo los sennores son thenudos de guardar e anparar a sus vasallos e tierras de qualesquier personas que contra justiçia los quisieren fatigar, e, por conseguiente, de por sí mesmo non los fatygar syn cabsa e syn justiçia, e que asi como los vasallos son thenudos de servir a los sennores, asy los sennores son thenudos de faser merçed a los vasallos, e porque yo açerca de lo suso dicho soy enformado de vuestras esençiones e libertades por aver visto vuestros privilejos, e queriendo en esta parte descargar mi conçiencia e la del dicho mi sennor padre, e porque a vosotros plugo e ha plasido de remityr al ánima del dicho mi sennor padre e a mí e a sus bienes e mios qualquier cargo que çerca d'esto de vosotros tobiese e tengo, e yo, por la presente carta firmada de mi nonbre e signada de escrivano público, vos prometo por mí e por mis subçesores por sienpre jamas de vos non pedir ni demandar los dichos dieseñete mill maravedis ni parte d'ellos por rason de trebuto ni por otra cabsa alguna, pues soy cargo e confieso que me non seades thenudos ni obligados a los pagar, segund vuestros previllejos e esençiones que la dicha tierra de Ayala, mi sennorio, tiene. E desde agora me parto e quito por mí e por mis subçesores de qualquier aççion o dicho que coloradamente podria desir que avia para los pedir en qualquier manera o por qualquier vya, e vos lo remito e vos do por libres e quitos de todo ello, e por más seguridad vos do mi fe como cabaillero fijodalgo [por mí e por mis subzesores, e juro a Dios e a Santa Maria e a esta sennal de la cruz en que

con mi mano derecha tengo, de vos no pedir nin demandar e que vos no seran pedidos nin demandados los dichos diezysiete mill maravedis ni parte de ellos en ningun tienpo del mundo desde oy en adelante por mí nin por mis subzesores, ni sobre esta causa seredes fattigados nin molestados nin ynquietados por mí ni por otro, e si por benttura io o mis suzesores que despues de mí abrán la dicha tierra] de Ayala, vos los pidiere o pidieren, quiero que sobre ello non seamos oydos en juyzio nin fuera d'él, pues que soy çierto e confieso que para ello non teniamos derecho alguno, mas que a todo mi poder vos honrraré e guardaré commo sennor debe guardar e honrrar a sus vasallos e leales servidores. Pero es mi voluntad que esto se entienda quedandome a salvo para mí e para mis herederos e subçesores los çinco mill maravedis que yo e mi sennor padre e anteçesores ovieron e tengo e me pertenesçen de alcabalas en Arzeni[e]ga, e se me acostunbraron librar por los contadores del dicho sennor rey a mí e a los dichos mis anteçesores en la dicha Arzeniega, porque quanto a estos dichos çinco mill maravedis non fago relaso alguno ni quita ni remision, antes es mi voluntad de los aver e tener para sienpre para mí e para mis subçesores, como dicho es, ally e donde los obimos mis anteçesores e yo en los tienpos pasados. E porque d'esto fuesedes çiertos, dyvos esta carta firmada de mi nonbre e por mayor firmesa roge al escrivano de yuso escripto que la signase con su signo e vos la diese para en guarda de vuestros derechos.

Fecha en la çiudad de Santo Domingo de la Calçada, estando ende el dicho sennor rey, a veynte e un dias del mes de nobienbre anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos.

Testigos que presentes fueron a todo lo que dicho es llamados e rogados e vieron firmar su nonbre aqui al dicho Pero Lopes de Ayala, sennor de la dicha tierra de Ayala: Pedro (*rúbrica*), Diego Martines Sarmiento e Diego Ferrnandes de Ugarte e Lope Lopes de Ayala e Martin Dias de [A]rze, escuderos e criados del dicho sennor Pero Lopes de Ayala, e otros.

Va escripto entre renglones o dise: «de»; e sobre raydo o dis: «clama», vala.

E yo, Iohan Ferrandes de Paternina, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario [público] en la su Corte e en todos los sus regnos e senorios, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos por ruego e otorgamiento del dicho sennor Pero Lopes de Ayala, a quien vy firmar su nonbre [aqui] en esta carta, e a pidimiento de la dicha tierra de Ayala esta carta de esençion e quita escrivi. E por ende fis [aqui] en ella este mio acostunbrado sig-(*signo*)-no a tal en testimonio de verdad.

Iohan Ferrandes (*rúbrica*).

9

1461 mayo 28. Olite

Juan II, rey de Aragón, hace declaración de los privilegios de los hijosdalgo del reino de Navarra a petición de los naturales de Laguardia, ya que habían sido conculcados sus derechos por ciertos capitanes de Castilla.

AHN, Consejos Suprimidos, Consejo y Cámara de Castilla, leg. 5.145, exp. sin núm. Copia notarial del siglo XVIII, obtenida por Jorónimo de Aranguren.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Aragon, de Navarra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorca, de Cerdena, de Corcega, conde de Barcelona, duque de Atena(s) e de Neopatria, conde de Ruisellon y de Çerdenna, a quantos las presentes vieren e oieren, salud.

Facemos saber que por parte de los fijosdalgo de la villa de Laguardia e sus aldeas, con mensajeros e nuncios suyos, para esto expeçialmente deputados e a nos enbiados, nos es significado e fecha humilde exposicion diziendo y refriendo cómo ellos e cada uno de ellos son hombres fijosdalgo, y an usado y acostumbrado gozar e aprovechar ellos en sus tiempos y sus predecesores e antepasados en el suyo, de todas las prerrogativas, libertades, franqueças e inmunidades que los hijosdalgo de este nuestro reyno de Navarra, de donde ellos son originales y naturales d'él, deven y an acostumbrado usar, e usando asi de aquella por su propia dependença e naturaleça, que de presente por fallarse ellos so la potestad o dominio de la ilustrisima reina de Castilla, nuestra sennora e chara sobrina, que por los capitan e capitanes suyos estantes en la dicha villa de Laguardia son requeridos e ynquietados, contra las leyes e fueros de este dicho reyno, a que ayan de azer algunos serviçios no perteneçientes façer a los hijodalgo, de que lo ayan de mostrar de qué livertades de franquezas y esenciones deven gozar los fijosdalgo de este dicho reyno, segun los fueros e usos e costumbres de aquel.

Sobre lo qual, nos an suplicado que con gran instançia demandado que de oportuno remedio les huviesemos de proveer, dandoles nuestra patente testimonial y testificatoria en forma devida y haçiente fee para los dichos capitan e capitanes e cualesquier otras personas a quien se catase e perteneçiese saver la verdad acerca de lo susodicho, para que toda dificultad e repugnancia tirada e removida los dichos fijosdalgo ayan y puedan usar e gozar d'esa dicha hidalguia, segun an usado y acostumbrado los otros hijosdalgo de este dicho nuestro reyno gozar sin contraste nin empeoramiento alguno; la qual // dicha suplicacion oida, conociendo ser aquello justo e conforme a toda buena raçon e derecho, atendido que los hijosdalgo que por meritos e virtudes de sus antepasados e suyos ganaron e alcanzaron la dignidad y onor de su hidalguia, non lo deven asi facilmente

perder, antes por los reyes e principes debe ser sostenida, favorecida, confertada y ennoblecida; porque la vitoria, prosperidad y acrecentamiento de los estados e reynos de aquellos consiste en la dicha hidalguia y en la virtud y ejercicio de aquella, por la qual no es como quiera que sea muy notorio e manifiesto y encara noto y claro a vos los dichos hijosdalgo del dicho reyno en pura y entera livertad ser constituidos, por maior certificacion de nuestro ánimo real, para dar verdadera e yndubitada notiçia a los que ignoran las prerrogativas e inmunidades de los hijosdalgo de este dicho nuestro reyno, fecho congregar las gentes de nuestro Consejo y puesto en aquel el caso susodicho por relacion de ellos ayuda¹ (*sic*) plenaria y verdadera ynformacion, fallamos que segun los fueros, leyes, usos y costumbres aproporciados (?) d' este dicho nuestro reyno, que los fijosdalgo naturales de aquel, satisfecha e guardada su fidelidad como buenos e fieles subditos, de ally adelante non deven nin son tenidos de dar a su rey y sennor, ni a los otros suyos, lenna, paja ni azemilas, gallinas, pollos ni otra moneda² (*sic*) de aves ni ganados, vituallas o provisiones algunas, salbo por su dinero, ni facer carruaje, ni de hir en persona e contribuir en obras reales algunas, antes en las cosas susodichas e qualesquiera otras servitadas³ (*sic*) reales e personales eran e son libres e quitos, salbo que, por fuero del dicho reyno, entrando en aquel alguna gieste o gente enemiga, seyendo llamados por su rey e sennor a resistir y a defender a su dicho rey e sennor y al reyno, son tenidos de hir con provision de tres dias cada uno, y aquellos cumplidos an de estar de ally adelante tomando sueldo y pagandoles aquel dicho su rey y sennor, e no \en o/tra manera. E quando aquel es constituido en nezesidad y a nezesario // para ello adjutorio de pecunias, non puede echar cargo alguno del rey ni sennor de este dicho reyno de su authority propia a los dichos hijosdalgo, sino que, conbocando y haciendo plegos los tres estados del dicho reyno, asi prelados como nobles, caballeros e hijosdalgo y los procuradores de las universidades de aquel, propuestas e referidas a ellos las neçesidades, fagan su peticion e demandas, e oydas e vistas aquellas y los dichos estados, si algo les querran otorgar e dar por su voluntad e querer a su dicho rey y sennor, aquel seran tenidos pagar cada uno contribuyendo su parte e porçion justas o facultad e poder, e si non quisiere o le pareciere que no deven otorgar ni darle asi mismo en su mano y voluntades, empero a otra sujecion e servitud alguna los hidalgos de este reyno no son obligados ni tenidos, antes son libres y esentos, ynmunes e quitos de cualesquiera servidumbres e cargos. Y ansi en los tiempos pasados de los reyes predecesores nuestros y en nuestro tiempo, y por los sucesores que an de ser y de presente son en este dicho nuestro reyno los illustrisimos principes e prinçesa de Navarra, nuestros muy caros hijos, an estado e son mantenidos, conservados e guardados los dichos hijosdalgo.

Por tanto, decimos y mandamos a todos nuestros ofiziales e subditos, referimos e çertificamos, si vien rogamos y exortamos a los otros, senna-

ladamente a los capitan e capitanes de la dicha villa de Laguardia e cualesquiera otros en cuya notiçia e presençia la presente nuestra carta pervendra, que de las dichas livertades, onores, franquezas e inmunidades de ellas, quales puedan gozar los hijosdalgo de este dicho nuestro reyno, les dejen usar e guardar e aprovechar a los hijosdalgo de la dicha villa e aldeas de Laguardia, segun los fueros e leyes, usos e costumbres de este dicho reyno, y que la tengan, guarden y defiendan e conserven en aquellos como en los tiempos pasados acostumbraron e de presente acostumbran, e no les hagan ni les consientan haçer enquitaçion, perjuiçio ni desliveraçion alguna contra las cosas susodichas en este dicho reyno asi usadas e acostumbradas por ley o fuero estatuidos // e ordenadas. En testimonio de lo qual havemos mandado dar las presentes firmadas de nuestro nombre e selladas en pendiente del sello de nuestra Chancilleria de Navarra.

Dada en la nuestra villa de Olite, a veynte y ocho dias de mayo del anno de nuestro Sennor de mill quatroçientos sesenta y uno.

Yo el rey. Por el Rey.

Notas al documento 9

¹ ayuda] avida. *Posiblemente se trate de un error del copista.*

² moneda] manera. *Posiblemente se trate de un error del copista.*

³ servitados] servitutes. *Posiblemente se trate de un error del copista.*

10

1462 (mayo 5. Vitoria)

Las Juntas Generales de Álava confirman la sentencia dictada por tres jueces árbitros, a saber: Juan García de Santo Domingo, Diego Fernández de Ugarte y Pedro Pérez de Lizarraga, para poner fin a los debates que mantenían los vecinos del concejo de Salvatierra frente a los escuderos hijosdalgo de las aldeas de la hermandad de Eguilaz y de San Millán, acerca, entre otras cuestiones, del nombramiento de los alcaldes de hermandad, su jurisdicción, el aprovechamiento de ejidos, dehesas y montes, así como la contribución en diversas cargas fiscales.

ARChV, Pleitos Civiles, Zarandona y Wals, olvidados, carp. 381/9182, fols. 56 v.º-65 v.º Copia inserta en ejecutoria fechada en Valladolid, a 7 de noviembre de 1544. Documento presentado, junto a otros, como prueba en el pleito que enfrenta, por una parte, al concejo de la villa de Salvatierra frente a los escuderos-hidalgos de la hermandad de Eguilaz y la junta de San Millán, por causa de la contribución exigida a estos últimos en los pechos repartidos por los de Salvatierra, su jurisdicción, el seguimiento de los pleitos, la confirmación de privilegios, las obras públicas y otros asuntos más.

<Cabeça de la sentençia arbitraria que dieron año 462 los alcaldes, diputados, comisarios e procuradores de las hermandades de Alaba> (*al margen*).

En el nombre de Dios, amen. Sepan quantos esta sentençia arbitraria vieren cómo nos los diputados, comisarios, alcaldes e procuradores de la çidad e villas e lugares de las hermandades de Alava, que estamos juntos en nuestra Junta, segun que lo avemos de uso e de costumbre para ver e entender los fechos conçernientes a serviçio del rey nuestro sennor e a la hexecucion de la su justiçia e a bien e paz e sosiego e tranquilidad de los vezinos e moradores de las dichas hermandades e çidad e villas e lugares d'ellos, visto cómo sobre los grandes debates e quistiones que heran e avian seido y esperavan ser entre el conçejo, alcaldes e regidores e ofiçiales e homes buenos de la villa de Salbatierra, qu'es del sennor Pero Lopez de Ayala de la una parte, e los escuderos fijosdalgo que biben e moran en las aldeas e juridiçion e tierra de la dicha villa, que se llaman de la hermandad de Heguilaz e junta de San Millan de la otra parte, ansi sobre el alcaldia de la hermandad que los escuderos dizen que les pertenesçen e deven aver por birtud del quaderno de las dichas hermandades como una y qualquier de las dichas hermandades, e el conçejo de la dicha villa diz que les non pertenesçen, ni la puedan ni deven aver, e que el dicho conçejo ni los dichos escuderos deben fazer e nombrar e poner alcalde de hermandad para en la dicha villa y sus aldeas e tierra e juridiçion, sobre lo qual hobieron contenido e tratado pleyto ante el doctor Gonçalo Ruis de Uloa, corregidor de Bizcaya, juez comisario dado en la dicha razon por el rey nuestro sennor, fasta tanto que el dicho dotor dio en el dicho pleyto sentençia difinitiva en çierta forma, de la qual por parte de los dichos escuderos fue apelado ante el dicho sennor rey, e ansi mesmo sobre el comer de la grana en los montes altos comunes, que son fazia Guipuscoa e Honnate, de fuera de los terminos e juridiçion de las dichas aldeas de Salvatierra, e sobre çiertas sentençias ansi çebiles como crimynales que los alcaldes de la dicha villa obieron dado contra algunos de los escuderos de las dichas aldeas, deziendo que hobieron husurpado su juridiçion e fecho carçeles pribadas e otras resistençias, e pasado contra los privilegios de la dicha villa, e labrando e hedi- ^{56 v.º} // ^{57 r.º} ficando en los hexidos comunes, declarandolos en algunas de las dichas sentençias confiesos y en otras por fechores de los delitos que fueron acusados, e sobre que el dicho conçejo dize que los dichos escuderos no puedan haver hermandad e ayuntamiento sobre sí, apartadamente sin el dicho conçejo, ni fazer repartimiento de maravedis algunos, ni hechar penas ni penas (*sic*) ni prendas a ninguna persona de su juridiçion por no contribuir con los dichos escuderos ni por no yr a sus ayuntamientos ni fazer otra hexecucion alguna sobre la dicha razon.

E los dichos escuderos dizen que ellos, so hermandad e junta apartada sobre sí, han acostumbrado e usado de tiempo ynmemorial a esta parte de se ayuntar apartadamente sobre sí, sin el dicho conçejo, e fazer sus repar-

timientos sobre sí de maravedis entre sí para las cosas a ello nesçesarias, e para fazer levantamiento de gentes por mandado del rey e para las guerras, e vien ansi por mandado de las hermandades e apremyar a cada uno de su hermandad e gente que paguen lo que le cupiere por el tal repartimiento o repartimientos, so las penas que les pusieren y executar las tales penas en los vienes de aquellos que en ellas caen, e gozan de las dichas penas. E dizen que las dichas sentençias cebiles e criminales \contra/ dadas son ningunas e ynjustas, e que no fizieron ni prometieron cosa por que debiesen ser condenados en ellas, e que todo fue contra ellos fecho maliçiosamente; e otrosí, por causa que el dicho conçejo de Salvatierra dizen que los dichos escuderos son obligados de pagar e contribuir con ellos en el pedido e tributo hordinario que ellos pagan al rey nuestro sennor, e al sennor Pero Lopez de Ayala en su nombre, por los vienes y heredades que los dichos escuderos de las dichas aldeas an e tienen en los terminos e en el enterrago de la dicha villa, segun y como lo pagan e contribuyen los escuderos hijosdalgo que biben e moran dentro en la dicha villa de Salvatierra.

E los dichos escuderos de las dichas aldeas dizen que no son tenudos ni obligados a ellas, por quanto son libres e quitos y hesentos con todos sus vienes de todo ello, ansi por derecho como por el dicho privilegio qu'el rei don Alonso dio a los hijosdalgo de Alava, e ansi mesmo sobre qu'el dicho conçejo de Salvatierra pide a los dichos escuderos que paguen e contribuyan con ellos en las costas que se fazen en el reparo de la çerca e torres e muros de la dicha villa, e en fuentes e en puente e ensanchamiento de terminos e jurisdicìon, e en el conformar de los privilegios d'ella e en el defendimiento d'ellos, e prosecucion de los malhechores e en otros fechos e tratos comunes, y que en tiempo de guerra son tenudos de benir a belar e goardar con ellos la dicha villa, e que deben benir a los repiques e apellydos que el dicho conçejo e sus alcaldes hecharen e fizieren en qualquier tiempo que sea como cada uno de los otros vezinos de la dicha villa, e a otros qualesquier llamamientos que les fueren fechos por el dicho conçejo e sus alcaldes, so las penas que les pusieren e fueren puestas.

Y los dichos escuderos dizen que no son tenudos ni ^{57 r.º} // ^{57 v.º} obligados a cosa alguna d'ello, porque nunca lo hobieron de uso ni de costumbre fasta agora e ningun tiempo del mundo ni son sus basallos ni sumisos a ellos salbo en lo que conçiernen a la juridicìon hordinaria, e ansi mismo sobre que los dichos escuderos dizen que el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Salvatierra les fazen los terminos e pastos en que ellos e los dichos vezinos de las dichas aldeas an derecho de andar e paçer las yerbas e beber las agoas con sus ganados, mayores y menores, e prados dehesados, e que los prendan en ellos no lo pudiendo fazer de derecho, e el dicho conçejo dize que lo puede fazer espeçialmente en çiertas aldeas despobladas suyas, ende las coteadas, segun que las avian las dichas aldeas al tiempo que heran pobladas. E otrosí, sobre que el dicho conçejo dize que los dichos escuderos hijosdalgo que biben en las dichas aldeas

son tenudos a guardar los estatutos e hordenanças que el dicho conçejo hiziere para en hexecucion de la justiçia e para el bien vivir de todos; los dichos escuderos dizen que lo non deben fazer ni son tenudos a ellos, porque cada una aldea de la villa tiene su término apartado sobre sí e fazen su conçejo apartado, e tienen sus husos y costumbres apartadas para como deben ser gobernados, e que la dicha villa no tiene poder para fazer sobre ello hordenanças ni estatuto contra su boluntad sin su consentimiento.

E porque sobre todas estas cosas estavan llebantados grandes escandalos entre las dichas partes y se avian seguido fasta aqui muchos ynconvenientes, trabajos, costas y dannos e aun muertes de hombres, e aun se esperavan seguir muchos mas adelante si algun buen remedio o espediente no se diese entre ellos, por ende los dichos debates e quistiones fuesen atajados e librados entre las dichas partes, dando horden cómo de aqui adelante se hobiesen de tratar e de ber çerca los dichos negoçios, las dichas hermandades e la junta que el anno pasado tubieron en Aranguiz mediante los diputados, comisarios e alcaldes e procuradores que en ella estubieron, de consentimiento de ambas las dichas partes fizieron çiertos capitulos por donde y como los dichos debates e quistiones, y todos los otros que entre las partes estavan movidos e se esperavan mover, fuesen determinados e librados, dandoles juez en çierta manera para que los obiesen en todo ello e hordenasen la sentençia o sentençias que segun derecho o buen espediente devian ser hordenadas para que lo hobiesen de pronunçiar los diputados de las dichas hermandades, los quales capitulos fueron otorgados e consentidos por los procuradores del dicho conçejo de la villa de Salbatierra e de los dichos escuderos que biben e moran en las aldeas e juridiçion de la dicha villa.

E despues, ansi ^{57 v.º} // ^{58 r.º} mismo por ambas las dichas partes principales en sus conçejos e juntas acostumbradas, otorgaron e consentieron e aprobaron los dichos capitulos, e fizieron çierto compromysso con juramento en la dicha razon so grandes penas, e que estarian e guardarian e cumplirian todo lo que por los dichos juezes e personas diputados por la dicha hermandad, e por las dichas partes, para los oyir (*sic*) fuese hordenado e acordado que por las dichas hermandades e por los dichos diputados d'ellas en su junta declarando, mandando sentençiar, segun que esta y otras cosas más largamente pasó ante el escrivano público, e se contienen en los dichos capitulos e compromisos por anbas las dichas partes otorgados e aprobados e consentidos, e visto cómo las dichas partes paresçieron ante los dichos juezes e dieron e presentaron sus ynformaciones, e otras muchas escripturas e privilegios e sentençias e autos e proçesos entre ellos pasados, ansi ante el doctor Gonçalo Ruiz de Uylloa como ante otros juezes e letrados e sennores, e los hobieron en todo lo que cada una de las dichas partes quisieron dezir e alegar e en guarda de su derecho asta que concluyeron e pedieron sentençia, e visto cómo los dichos juezes hizieron benir ante sí los letrados abogados de las partes, para que les sacasen al-

gunas dudas que thenian e las diputasen ante ellos porque la justiçia de las partes fuese mejor goardada, e vista la sentençia que los dichos juezes, conviene a saber: el liçençiado Juan Garçia de Santo Domingo, dado e diputado por parte de las dichas hermandades, e Diego Fernandes de Ugarte, diputado por parte del conçejo de la dicha villa de Salbatierra, e Pero Perez de Leçarraga, diputado por parte de los dichos escuderos, acordaron e hordenaron e nos ynbiaron çerrada e sellada e firmada de su nombre, la qual es este que aqui en esta Junta pronunçiamos en estos escriptos, e sobre todo abiendo a Dios ante nuestros ojos fallamos, devemos juzgar e declarar e sentençar e albedriar e componer los dichos debates e quistiones e negoçios entre las dichas partes, por virtud del poder a nos dado e a los dichos liçençiado Diego Fernandes e Pero Perez por los dichos capitulos e compromiso fechos e otorgados por las dichas partes, en la forma e manera siguiente:

Primeramente, en lo que faze e conçierna a la alcaldia de hermandad que los dichos escuderos hijosdalgo de las aldeas e juridiçion de Salbatierra pretende de aver, fallamos que el conçejo, alcaldes e homes buenos de la dicha villa de Salbatierra probaron e tienen probada e complidamente su yntençion, conviene a saber: la juridiçion de la dicha villa e sus aldeas e tierra, ansi çebil como criminal e mero e mysto ymperio, ser e pertenesçer a la dicha villa e conçejo d'ella e no a los dichos escuderos de las dichas aldeas, e por consiguiente, la heleçion e nombramiento de alcaldes, ansi hordinarios como de hermandad, ansi para la dicha villa como para en las dichas sus aldeas e juridiçion e ^{58 r.º} // ^{58 v.º} tierra, que pertenesçe a la dicha villa e conçejo d'ella e no a los dichos escuderos, e que todos los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e aldeas e juridiçion dever ser juzgados en todas sus causas, çebiles e criminales e mystas, por los alcaldes hordinarios e de hermandad qu'el dicho conçejo de Salbatierra nombrare e pusiere e esleyere e no por otro alguno, e que el dicho conçejo de Salbatierra, e no otro alguno, tiene poderio e facultad para poner e nombrar los dichos alcaldes, e que en tal posesion an estado y estan de largos tiempos aca. E declaramos en esta parte la yntençion del conçejo de Salbatierra por bien probada, e como quier que los dichos escuderos probaron ser de las dichas hermandades de Alava e una de ellas aver su junta apartada entre sí, e la aver acostumbrado fazer de grandes tiempos aca, e nombrar e fazer e sacar sus procuradores para las juntas de las hermandades y para las otras cosas a ellos complideras, empero no probaron por testigos ni en escripturas, ni en otra manera alguna, aver ni tener derecho de fazer ni esler alcalde de hermandad, ni aver estado en tal posesion por tanto tiempo que para ello les aya atribuydo derecho alguno, ni al conçejo de la dicha villa çerca lo susodicho pare perjuizio en quanto a su propiedad ni en quanto a la posesion, que en esta parte devemos declarar y declaramos la yntençion de los dichos escuderos por no probada, e por ende faziendo lo que de derecho devemos fazer, fallamos que devemos de condenar y condenamos a

los dichos escuderos fijosdalgo de las dichas aldeas de Salbatierra, en persona de su procurador e a su procurador en su nonbre, que agora ni de aqui adelante no fagan ni pongan ni nombren alcalde de hermandad alguno para en la dicha su hermandad ni junta, ni para en las dichas aldeas e tierra e juridiçion de la dicha villa de Salbatierra, ni para entre los vezinos e moradores d'ella ni otros algunos, aunque sean foranos o estrangeros, o si algun alcalde tienen fecho o puesto que le quiten e remueban luego fasta seis dias primeros siguientes, ca nos vien de agora lo quitamos e removemos y mandamos y respondemos al tal alcalde que agora ni de aqui adelante no husen del offiçio de alcaldia, so las penas en derecho estableçidas en tal caso e de dozientas doblas de la banda para los muros e çerca de la dicha villa, e ansi mesmo defendemos a los dichos escuderos que de aqui adelante no tengan en las dichas aldeas e tierra e juridiçion de Salbatierra çepo ni cadenas ni carçel por manera que parescan que usan de juridiçion contra voluntad del dicho conçejo, so las penas que los derechos ponen contra aquellos que usan de juridiçion no la teniendo, ni usen ^{58 v.º} // ^{59 r.º} agora ni de aqui adelante con otro alcalde hordinario ni de hermandad en las dichas aldeas e sus terminos e tierra e juridiçion de la dicha villa, en sus causas y pleytos e quistiones judiçialmente salbo con los alcaldes hordinarios y de hermandad que el conçejo de la villa de Salbatierra pusiere e nombrare.

Yten, en quanto faze al debate qu'es entre el dicho conçejo e los dichos escuderos e los otros vesinos de las dichas aldeas sobre el comer de la grana y çebera de los montes altos y comunes de Ençia, e otros qualesquier montes que son fuera de los terminos e juridiçion de las dichas aldeas de Salbatierra en que dizen los dichos escuderos e los otros vesinos de las dichas aldeas, qu'el dicho conçejo y vezinos de Salbatierra no lo pueden comer ni fazer, salbo con los puercos de crianza e de su casa, deziendo que ansi está declarado por una sentençia arbitraria que entre el dicho conçejo e las dichas aldeas fue dada por çiertos juezes arbitros, conbiene a saber: por Martin Perez de Ocariz e Rui Martines de Herdonnana, fallamos que por la dicha sentençia solamente se comprenden las dehesas y montes que estan y son de dentro de los mojones y terminos de las dichas aldeas, en los montes que estan y son fuera de los mojones y terminos d'ellas es cuenta (?) e fazia Ençia e Guipuzcoa e Onnate ni fazia otras qualesquier partes, e asi lo declaramos y por ende fallamos qu'el dicho conçejo de Salbatierra e vezinos e moradores en la dicha villa, ansi los que agora biben e moran en ella como los que bibieren e moraren de aqui adelante por siempre jamas, que puedan paçer e comer, pazcan y coman, la dicha grana e çebera en los dichos montes de Ençia y en todos los otros montes comuneros, que son e estan situados fuera de los dichos mojones e terminos de las dichas aldeas, cada y quando que lo hobiere en ellos con todos los puercos y ganados que quisieren, ansi con los de su casa e crianza como con otros qualesquier, e se aprovechen e usen de los

dichos montes en todas las cosas, asi a tan complydamente como se aprovechan e usan los conçejos y vezinos e moradores de las dichas aldeas de Salbatierra, e cada uno d'ellos otros conçejos parçioneros en los dichos montes lo husaron e acostumbraron en ellos los tiempos pasados. E defendemos e mandamos a los dichos escuderos, en persona de su procurador e su procurador en su nombre, e a todos los otros vezinos e moradores de las dichas aldeas de Salbatierra, que agora son e seran de aqui adelante, que ge lo non contrasten ni envargen por sí ni por otros *direte ni yndirete* so las penas en el compromiso en esta parte por amas las dichas partes otorgado, e en quanto a los otros montes e dehesas e prados dehesados, que son dentro de los mojones e terminos e juridiçion de las dichas aldeas, ^{59 r.º} // ^{59 v.º} mandamos a las dichas partes e a cada una d'ellas que goarden y cumplan la sentençia arbitraria que entre ellos fue dada por los dichos Martin Perez de Ocariz, escrivano vesino que fue de la villa de Salbatierra, e Rui Martynes de Herdonnana, vezino que fue de la dicha aldea de Herdonnana, so las penas del compromiso que a çerca d'ello fue otorgado e en él de agora de contiene, ca nos bien desde agora confirmamos la dicha sentençia arbitraria.

Yten, en quanto a los hexidos comunes que estan en las dichas aldeas e sus terminos, que paresçieren que fueren e son fraguadas e labradas despues que la dicha sentençia arbitraria fue dada por los dichos Martyn Peres de Ocariz, escrivano, e Rui Martines de Herdonnana, fallamos que, por bien de paz e concordia devemos mandar y mandamos, que los que fallaren fraguados de dentro de barreras, por quanto aquello es en honra y decoramiento de los pueblos, que sea tolerado e pasan, e que anbas las dichas partes ayan e presten paçiençia, enpero mandamos e defendemos que de aqui adelante ningun conçejo de villa e aldeas por sí solo puedan dar ni den liçençia a ninguna persona que sea para fraugar ni labrar los tales exidos comunes aunque sean dentro de barreras, mas que la tal liçençia sea dada por todos juntamente, conviene a saber: por el conçejo de la dicha villa e el conçejo de la aldea donde el tal exido estubiere y no en otra manera, goardando en todo el tenor y forma de la dicha sentençia arbitraria so las penas en el compromysso por virtud del qual fue dada por los dichos juezes arbitros, e \si/ por abentura algunos de los dichos consejos apartadamente diere la dicha liçençia sin el otro consejo, que la tal liçençia no balga ni por virtud de ella ninguno pueda hedificar casa ni otro edificio alguno ni labrar el tal exido comun sobre que fue dada la dicha liçençia, y qu'el conçejo que lo contrario d'esto fiziere que por el mysmo fecho caya en la dicha pena del compromiso primero y en la d'este de agora, y el que fragoare o labrare por virtud de la tal liçençia dada por un conçejo, sin el otro, que pierda lo que pusiere y gastare en el dicho exido y que sea para el otro conçejo que no dio la tal liçençia, e que esta mesma forma y manera mandamos que se tenga y goarde en los exidos comunes que estan fuera de barreras en los terminos y juridiçion de las dichas aldeas que de

aqui adelante se hobieren de fragoar o labrar, e çerca de los hexidos comunes que se fallaren labrados fuera de barreras despues que esta dicha sentençia arbitraria fue dada por los dichos Martin Perez de Ocariz ^{59 v.º} // ^{60 r.º} e Rui Martinez de Herdonnana, mandamos que las personas que los tienen los dexen libres para comunidad de todos, y quede aqui adelante la forma de la dicha sentençia arbitraria. Para lo qual averiguar mandamos que sean tomados y nonbrados dos homes buenos, el uno de la una parte y el otro por la otra, e fagan pesquisa y sepan verdad quales exidos son labrados despues que la dicha sentençia arbitraria fue dada por los dichos Martin Perez de Ocariz e Rui Martinez de Herdonnana, porque la verdad sabida çerca de lo susodicho y que la dicha sentençia arbitraria esta declarado se cumplir lo contenido en la dicha sentençia, y reservamos a los que los tales hexidos tubieren labrados su derecho, si algo tienen contra algun conçejo o persona singular por que los ayan bendido o trocado los tales exidos, para que ellos puedan pedir, demandar cada y quando y ante quien entendieren que les cumple, e si alguno de los dichos conçejos de villa e aldeas incurrieren o an yncurrido fasta agora por labrar o bender los dichos hexidos, o fragoar o fazer hedifiçio alguno en ellos, en las penas del compromiso, por cuya fuerça e birtud los dichos Martin Perez de Ocariz e Rui Martines de Herdonnana dieron la dicha sentençia arbitraria, mandamos que sean remytidas e perdonadas de los unos a los otros y de los otros a los otros, ca por esta nuestra sentençia los mandamos a todos los dichos conçejos e personas singulares de la dicha villa de Salbatierra e sus aldeas por libres e quitos de las dichas penas para agora e para siempre jamas, y rebocamos y damos por ningunas qualquier sentençias que sobre las dichas penas sean e ayan sido dadas por los dichos alcaldes de Salvatierra, e por otros qualesquier juezes, contra los dichos escuderos e qualesquier d'ellos e contra qualesquier personas e conçejos que labraren, \fragoaren/ los dichos exidos despues ^{60 r.º} // ^{60 v.º} de la dicha sentençia arbitraria fue dada, e defendemos a las dichas partes e conçejos de villa y aldeas que no usen ni gozen ni pidan hexecuçion de las tales sentençias penales ni de alguna de ellas, so las penas del compromysio en esta parte otorgado por las dichas partes.

Yten, rebocamos e damos por ningunas todas las sentençias criminales que los alcaldes de la dicha villa de Salbatierra dieron y pronunçiaron, e todos los proçesos por ellos fechos y tentados de fazer contra los dichos escuderos de las dichas aldeas, e qualquier de ellos, por razon que hobieron nombrado y fecho alcalde de hermandad, e por aver fecho prisiones de hombres, e carçeles, e pribadas, e cometidos e fechas prendas e resistençias e ayuntamientos de gentes, e ynsultos e otras execuçiones contra la dicha villa e conçejo de Salbatierra, e contra los alcaldes e merinos e ofiçiales e personas singulares e vezinos e moradores de la dicha villa, mandamos que no sean hexecutados en ningun tiempo del mundo, e en poco e en mucho no se pida hexecuçion d'ellas por el dicho conçejo de Salbatierra ni su procurador ni síndico ni por otro vezino de la dicha villa.

Yten, rebocamos e damos por ningunas e de ningun balor todos los proçesos e sentençias e fechos dadas e pronunçiadadas por los alcaldes de la dicha villa de Salbatierra contra los dichos escuderos de las dichas aldeas e contra qualesquier d'ellos, en que los condenaron en los mill maravedis de oro, deziendo que binieran e avian pasado e avian benido e pasado contra el privilegio e sentençia que dio el rey don Alonso a la dicha villa de Salbatierra, que les dio e fizo merçed de las dichas aldeas e juredizion d'ellas, y mandamos que no sean hexecutadas en ningun tiempo del mundo contra los dichos escuderos ni alguno d'ellos en sus personas e vienes.

Yten, rebocamos e damos por ningunos e de ningun balor todos los proçesos fechos e sentençiadados por los alcaldes de hermandad que fizieron e nombraron los dichos escuderos de las dichas aldeas de Salbatierra en sus juntas e ayuntamientos contra qualesquier personas, vezinos e moradores en la dicha villa de Salbatierra y sus aldeas e juridiçion, fechas e dados por personas pribadas e no tenientes juridiçion nin uso ni her[...] (*ilegible*) d'ella, y mandamos que no sean hexecutadas en ningun tiempo del mundo ^{60 v.º} // ^{61 r.º} por ningunos alcaldes ni juezes hordinarios ni delegados ni de hermandad a pedimyento de ninguna persona ni por otra persona forma ni manera alguna.

Yten, en quanto a lo que faze y conçierna si los escuderos fijosdalgo que biben e moran en las dichas aldeas e juridiçion de la dicha villa de Salbatierra, si pueden aber hermandad e junta sobre sí, e si pueden llamar e nonbrar hermandad e junta de San Myllan, e si pueden fazer e constituir procuradores diputados para las juntas de las hermandades de Alava, e fazer repartimyentos de rentas y para las guerras e otros qualesquier repartimyentos de marabedis para sus neçesidades, e penar e hechar penas en sus juntas e executarlas, en quanto a esto fallamos que pues los ayuntamientos e condenaçiones que se hazen por forma de hermandad en sostenimyento y esecuçion de la justiçia e los derechos los an e reparten por liçitos e los apruevan, e por los dichos escuderos esta provado que de largos e grandes tienpos aca se acostunbraron a juntar e fazer sus ayuntamientos apartadamente e sobre sí e en nonbre de hermandad, e fazer repartimyentos de gentes e de maravedis segun los casos ocurren para sus neçesidades e defendimyento de sus previllegios e livertades, e hechar penas y calunias e llevarlas e gozarlas, fa(lla)mos que en esta parte devemos declarar y declaramos que los dichos escuderos puedan fazer sus ayuntamientos e repartimyentos de gentes segun que lo an usado y acostunbrado fasta aqui en los tienpos pasados, y acudir e responder a las dichas hermandades de Alava como una d'ellas segund y como lo husaron y acostunbraron en los tienpos pasados, e fazer e constituir sus procuradores e diputados por las juntas de las dichas hermandades de Alava, e que les devan ser goardados sus previllegios e usos e costunbres e libertades como se guardan e acostunbran guardar a cada una de las otras hermandades y

como a los otros fijosdalgo de Alava se guardan, heçeto lo que conçierne a la dicha alcaldia de hermandad, que mandamos que se guarde segun e como de suso lo avemos declarado, e en quanto al nonbre de hermandad que an de aver, que se llamen e nonbren e tomen e sigan el nonbre que siempre tubieron de hermandad de Eguilaz ^{61 r.º} // ^{61 v.º} junta de San Millan, pues por ello no se faze ni para perjuizio alguno çerca del sennorio e jurisdicìon que la dicha villa de Salbatierra tiene en las dichas sus aldeas, pero pero (*sic*) en lo que faze a la execuçion de las pennas que los dichos escuderos acostunbran entre sí en las dichas sus juntas, mandamos que çerca d'esto se guarde la sentençia e declaraçion e modo e forma que dieron los bachilleres Martin Fernandez de Paternina e Johan Martines de Rojas e las hermandades con consentimyento del dicho conçejo de Salvatierra e de los dichos escuderos mediante sus procuradores, e otrosi, la forma de la sentençya que las hermandades dieron en el lugar de Cayzedo, que es en la Ribera.

Yten, lo qu'el dicho conçejo de Salvatierra pide a los dichos escuderos que paguen con los vezinos de la dicha villa en el pedido que pagan al rey nuestro sennor, e al sennor Pero Lopez de Ayala en su nonbre, por las hermandades¹ (*sic*) que los dichos escuderos an e tienen en los terminos e custerazgo de la dicha villa, segun que lo pagan los escuderos que en ella biben e moran, los otros de fuera parte que en los dichos sus terminos e custerazgo tienen heredades y heredamientos, en quanto a esto fallamos que pues segun derecho los bienes deven seguir e gozar la condiçion e previllegio de la persona, e por el previllegio qu'el rei don Alfonso dio a los hijosdalgo de Alava, los fizo francos e libres con todos sus bienes que abian e ganasen en adelante, e no pareçe que en nengun tiempo los dichos escuderos de las aldeas e juridicìon de la dicha villa obiesen pagado el dicho pedido contra el tenor e forma del dicho previllegio, mas siempre an estado en posesion de la dicha libertad e en la declaraçion que los dichos bachilleres Martin Fernandez de Paternina e Joan Martines de Rojas fizieron entre el dicho conçejo de Salvatierra e los dichos escuderos, mandaron que fuesen guardados a los dichos escuderos sus previllegios e husos e costunbres, fallamos que los dichos escuderos fijosdalgo que biben e moran en las dichas aldeas e juridicìon de la dicha villa de Salvatierra deben gozar del dicho prebillegio e livertad con todos sus bienes qu'el dicho rey don Alonso dio a los fijosdalgo de Alava, e gozando d'él que no son tenudos ni obligados a pagar ni contribuir en el dicho pedido por ningunos bienes que tienen en los termynos e custeriago de la dicha villa de Salvatierra, ^{61 v.º} // ^{62 r.º} e que devemos mandar e mandamos al dicho conçejo de Salvatierra que sobre el dicho pedido no ynquieten ni molesten a los dichos escuderos ni a sus bienes de aqui adelante, mas que les fagan guardar e guarden el dicho su previllegio e libertad, e (si) por ello algunas prendas les tienen fechos e bienes tomados que los tornen e fagan tornar fasta quinze dias primeros siguientes so las penas del conpromiso, e por

esto no entendemos fazer perjuizio alguno al dicho conçejo de Salvatierra en sus husos e costumbres que diz que an e tienen en quanto a los otros escuderos de Alava que son de fuera de sus aldeas en el pagar y contribuir del dicho pedido.

Yten, en quanto a lo qu'el conçejo de Salvatierra pide y demanda a los dichos escuderos que paguen con ellos en las costas que fazen e fizieren en la confirmaçion de los previllegios de la dicha villa y en defendimiento d'ellos, e en la çerca de la villa e fazer puentes e ensanchar terminos e jurisdiccion, fallamos que segund derecho los dichos escuderos son tenudos a pagar con los de la dicha villa en la confirmaçion de los previllegios que son comunes a la dicha villa e aldeas e vezinos d'ellas e defendimiento d'ellos, e en las costas de las puentes que se fizieren en los caminos publicos que son en los terminos de la dicha villa e sus aldeas, enpero si el dicho conçejo quysiere fazer alguna puente en algun lugar y camino privado por su ynterese, en lo tal fallamos que los dichos escuderos no son tenudos a pagar costa alguna, mas los que las tales puentes fizieren que se paren a las costas d'ellas, e ansi mesmo son tenudos a pagar en las costas que se fizieren por ensanchar termynos, pues an de gozar d'ellos segun el tenor de la sentençia arbitraria entr'ellos dada, pero si la dicha villa ganare algun termyno demas de los que tenia al tiempo de la dicha sentençia arbitraria se dio por los dichos Martin Perez de Ocariz e Rui Martynez de Herdonnana, e lo quisieren apropiar para sí syn dar parte a las dichas aldeas, fallamos que en las costas que la dicha villa fiziere por aver e ganar el tal termyno, que los dichos escuderos no son tenudos a pagar ^{62 r.º} // ^{62 v.º} ni contribuir en ellas, e se faga çerca de esto susodicho como fue declarado por los sennores Pero Lopez e don Pero Belez en esto que suso ba declarado, e no en otra cosa como aqui se contiene.

Yten, en quanto a las costas que se fazen en la çerca e torres de la dicha villa, por quanto algunas bezes las tales costas fazen no por neçesidad mas por voluntad como es por fermosura e nobleza, e en estas tales que ansi se fazen e fizieren por fermosura e hornato e nobleza no es ninguno a ellas tenuto salvo aquellas que las fazen, e en quanto a las otras que se fazen por neçesidad son tenudos los que biben en el tal lugar principalmente e despues las otras personas que los derechos disponen e usan e acostunbran a pagar e contribuir en esas semejantes costas, e por tanto çerca d'esto fallamos que devemos mandar y mandamos que se guarde aqui adelante lo que siempre se husó e acostunbró entr'el dicho conçejo y los dichos escuderos que biben e moran en las dichas sus aldeas e jurisdiccion, e que ninguna de las partes no tiene fazer otra cosa que contra ello sea so las penas del conpromyso en quanto a las cosas que se fizieren en el reparo de la dicha çerca e muros.

Yten, en quanto a lo que dizen el dicho conçejo de la dicha villa que los dichos escuderos son tenudos a belar e rondar la dicha villa en tiempo de guerra asi como los vezinos de ella, fallamos fallamos (*sic*) que quales-

quier escuderos que en los tales tiempos tubieren casas e otros heredamientos e bienes muebles en la dicha villa, o se acogieren en ella por se anparar de los henemigos, o pusieren algunos bienes o fazienda en guarda en la dicha villa, que los tales son tenudos a belar \e rondar/ en la dicha villa, e deven ser apremiados e conpelidos a ello segun que los otros vezinos de la dicha villa, enpero los que no tubieren casas ni otros bienes algunos en ella ni se acogieren a ella por se anparar, pues fasta agora no lo acos- ^{62 v.º} // ^{63 r.º} tunbraron ni usaron, que aquestos no sean tenudos a rondar ni belar la dicha villa ni deven a ello ser apremiados, e por tanto fallamos que asi se faga e use y guarde de aqui adelante en los tiempos de las guerras.

Yten, en lo que el dicho conçejo de la dicha villa pide que los escuderos de las dichas aldeas son tenudos de yr a los repiques e apellidos que la villa e sus aldeas fizieren en pos los malfechores e delinquentes en uno con ellos, fallamos que piden justiçia y que lo deven fazer segun e por la forma que el Quaderno de la Hermandad e leies e derechos de este reino mandan, e que ansi mesmo fagan los de la villa a los repiques que los conçejos de las aldeas fizieren en pos los dichos malfechores, pues la dicha villa es a ello tenuta por el cargo de la juridiçion e justiçia que tiene, e los que no salieren a los tales repiques e apellidos de malfechores, siendo abiles para ello cada uno segun su estado, que sean punidos e castigados, ygualmente asi los vezinos de la villa como los vezinos de las aldeas por la horden que por todos fuere acordado e hordenado, y que las tales penas sean comunes e para todos e para las costas e gastos comunes, y que todos, los unos e los otros, puedan demandar cuentas d'ellas e escribir cómo se gastan e despenden, e por ende fallamos que devemos mandar y mandamos que asi lo fagan y guarden todos de aqui adelante.

Yten, en quanto a lo que dizen los dichos escuderos qu'el conçejo de la dicha villa, nuebamente e de poco tiempo aca, an coteado y testado çiertos prados e dehesas con los terminos de la dicha villa donde los vezinos de las dichas aldeas an derecho de paçer, y que los prendan en ellos contra el tenor de la sentençya arbitraria entre la dicha villa y aldeas dada por Martin Perez de Ocariz y Rui Martinez de Herdonnana, çerca de esto fallamos que devemos mandar y mandamos que sean tomados dos buenos onbres, uno por parte de la villa e otro por parte de las aldeas, para que hagan pesquisa ^{63 r.º} // ^{63 v.º} e sepa verdad quales deesas e prados deesados abian e tenian la dicha villa antes e ante del tiempo que se dio la dicha sentençya arbitraria e aquellos le sean goardados, e si despues que se dio la dicha sentençya an coteado o testado otras dehesas y prados, mandamos que aquellas sean descoteadas y que los pazcan los de las dichas aldeas segun que por la dicha sentençya se contiene sin coto y sin calunia, e en lo que fase a las dehesas de çiertas aldeas despobladas que la dicha villa tiene, las dizen que al tiempo que las dichas aldeas heran pobladas las dichas dehesas heran coteadas e que ansi lo devian ser agora, fallamos

que por quitar a las partes de cargos de pruebas e costas y que porque buenamente se ayan los unos con los otros que debemos mandar e mandamos que la dicha villa aya de las dehesas de las despobladas, la una de las que mas quysieren, e aquella les sea guardada segun que se guardan las deesas de las aldeas pobladas, e la otra que la pazcan los de las dichas aldeas pobladas como termino de la dicha villa segun que paçen en los otros terminos por virtud de la otra sentençia arbitraria, y qu'esto sea fecho como los comunales partes porque escandalos e ruidos çesen.

Yten, en quanto a lo qu'el conçejo de la dicha villa de Salvatierra piden que los dichos escuderos ayan de guardar los estatutos y hordenanças qu'el dicho conçejo fiziere para hexecucion de la justiçia e el bien bibir de todos, en quanto a esto fallamos que devemos mandar e mandamos que se tengan y guarden lo que los derechos en tal caso disponen segun que fasta aqui es husado e acostunbrado e por nuestra sentençya difinitiva en estos escritos juzgando, arbitrando, conponiendo, laudando ansi lo pronunçiamos y mandamos a las dichas partes y a cada una d'ellas que lo guarden y cumplan todo ansi como en esta nuestra sentençya se contiene y so las penas del compromysso, e no hazemos condenaçion de costas a la una parte ni a la otra por algunas causas y razones que a ello nos mueben, mas que ^{63 v.º} // ^{64 r.º} cada una parte se pare a las suyas, e tambien bos mandamos a los dichos escuderos en quanto de las costas que el dottor Gonçalo Ruiz los condenó en el pleito que ante él se trató entre las partes, e en todas las otras cosas que en esta nuestra sentençya no ban declaradas e determinadas, reserbamos su derecho a las dichas partes a cada una d'ellas a salbo sin perjuizio alguno de sus previllegios e usos y costunbres para que lo usen e guarden y pidan como e por la manera que entendieren que les cumple sin embargo de esta nuestra sentençia. E yo, el liçençiado de Santo Domingo, con acuerdo del bachiller Joan de Cannas e conçierto de Diego Fernandez de Ugarte, uno de los mis conjuezes, esta sentençia hordené e firmé en ella mi nonbre. Juanes liçençiatas. Juanes bachalarius. Diego.

El qual dicho escrito de requerimyento que ansi el dicho Fernan Ruiz en nonbre de las dichas sus partes, presentado ante que la dicha sentençya se pronunçiasse, su tenor es el siguiente:

Honrrados sennores alcaldes, procuradores e diputados e otros offiçiales de las hermandades de Alava que estades juntos en esta çibdad de Vitoria, yo Fernan Ruiz de Galarreta en nonbre e como procurador que soy de los escuderos e omes hijosdalgo de la hermandad de Heguilaz e junta de San Myllan, que es una de las catorze hermandades antiguas de tierra de Alava, vos digo que bien sabedes e devezdes saber en cómo heran e se tratavan çiertos pleitos e quystiones entre el conçejo e omes buenos de la villa de Salvatierra e los dichos mis partes ant'el rei nuestro sennor en el su Consejo e ante sus oydores sobre çiertos casos, en espeçial sobre si los dichos mis partes podian e debian aver alcalde de hermandad, pues hera como son una de las hermandades antiguas de tierra de Alava segun

dicho es, y como quier que los dichos mys partes esperavan aver determy-
naçion d'ello por el rei nuestro sennor, vosotros sennores *manu militarit*
apremyosamente mandastes anbas las dichas partes conprometiesen los
dichos debates en çierta forma para que ^{64 r.º} // ^{64 v.º} fuesen por vuestra
mano determinados, e para ello distes çierta horden e pusistes çiertas pe-
nas en que a los dichos mis partes fuese neçesario estar, e beyendo que los
dichos mis partes reçibian gran agrabio por ellos se les a fecho a los jue-
zes que para ello diputastes, en espeçial al que las hermandades de su
mano pusieren, çierto requerimyento que no quisiese fazer declaraçion
pues heçedia e no goarda la forma a ellos encomendada, e se mostravan
como juezes favorables, no curando de cosa d'ello hizieron determinaçion
en más cosas de las que a ellos fuesen cometidas, e privaron a los dichos
mis partes de la alcaldia de la hermandad en que estavan contra razon y
justiçia, pudiendo e debiendolo aver segun leyes e Quaderno de Her-
mandad segun que cada una de las otras hermandades de tierra de Alava,
lo qual es comienço e prinçipio porque todas las dichas hermandades sean
desfechas e derrocadas, qual estas mysmas causas an e tienen todas las
otras villas e lugares e sennorios de tierra de Alava que tenían los de la di-
cha villa, lo qual vosotros sennores abeis seydo causa de que podria re-
dundar desservijio grande al rei nuestro sennor, entera perdiçion de las di-
chas hermandades, por ende sennores en la mejor forma e manera que
puedo vos pido en nonbre de los dichos mis partes les probeades e dedes
poder e facultad e favor para que ayan e tengan sus ofiçiales de herman-
dad segun que cada una de las otras hermandades de tierra de Alava, y les
dedes lugar para que de oy en más no sean ni contribuyan ni ayan compa-
nia con las otras hermandades de tierra de Alava, e sean fuera d'ellas, e
busquen su reparo donde entendieren que mejor les verna, y si sobr'ello
algun sentimiento el rei nuestro sennor obiere se torne a bosotros por todo
ello, e este requerimyento que bos fago pido al presente escribano tes-
timonio signado. Las quales procuraçiones e testimonios e conpromysos,
^{64 v.º} // ^{65 r.º} e sentençia asi abiertos e publicados e leidos en presençia de las
dichas partes, luego los dichos procuradores diputados de las dichas her-
mandades dixeron que ellos ansi declaravan, e pronunçiavan e declaravan,
e dieron e pronunçiaron la dicha sentençia, e todo lo qual e cada cosa e
parte d'ello segun que en ella se contenia, e mandavan a las partes que la
tengan e guarden y cumplan lo en la dicha sentençia contenido, e cada
cosa y parte d'ello, e no baian ni pasen contra ello so las penas en los di-
chos conpromysos por las dichas partes otorgados se contiene, e que man-
davan a nos los dichos escrivanos que dieseamos a cada una de las partes
que la pidiese la dicha sentençia con los dichos poderes e testimonios e
conpromysos signados e sellados con el sello de las dichas hermandades,
la qual dicha sentençya ansi dada e pronunçiada en la manera que dicha
es, luego el dicho Lope Garçia de Çuaçu dixo en el dicho nonbre que con-
sentia e consentio en la dicha sentençya, e todo con los dichos conpromy-

sos e poderes lo pedia por testimonio a nos los dichos escribanos, sellado con el sello de las dichas hermandades e signado con nuestros signos, e el dicho Fernan Ruiz de Galarreta en el dicho nonbre, que afirmandose en el dicho requerimyento, que pedia con el dicho requerimyento e poderes e conpromysos e testimonios e sentençya testimonio signado, de lo qual fueron testigos presentes: Diego Fernandez de Ugarte, e Ynigo de Murga, e Ochoa de Mul, e Garçi Lopez de Çuaçu, vezinos de Arriola, e Juan Martinez de Bermeo, e Juan Dias de Mendaxozqueta, vesinos de la çibdad de Vitoria, e el bachiller Martyn Fernandez de Paternina, vezino de Salvatierra de Alava, e Juan Lopez de Galarreta, e Rui Gonçalez de Herdonnana, e otros.

E ba escrito sobre raído o diz: «pido», e o diz: «contra», e o diz: «procurador», e o diz: «estava escrito», entre renglones o diz: «Ruiz», ba escrito sobre raído o diz: «juntas», e o diz: «juridiçion», e o diz: «de personas», e o diz: «Vicunna», e o diz: ^{65 r.º} // ^{65 v.º} «curador», ba escrito entre renglones o diz: «aun», ba escrito sobre raído o diz: «Roman», e o diz: «Pero», e o diz: «dichos», e o diz: «partes e un non», e o diz: «dichos», e o diz: «al», e o diz: «barre», e o diz: «que el», no le enpezca.

E yo el dicho Juan Martinez de Alava, escrivano e notario público sobredicho escrivano fiel de las dichas hermandades, que presente fui a la pronunçiaçion de la dicha sentençya e autos que de mí se haze minçion, en uno con el dicho Juan Lopez de Letona, escrivano fiel, e con los dichos testigos, e por ende por mandado de los dichos procuradores e diputados de las çibdades, villas e lugares de las dichas hermandades de Alava suso nonbrados, e a pedimyento del dicho Lope Garçia de Çuaçu, procurador de la dicha villa de Salvatierra, estos autos e sentençya escrebir fezimos en estas treinta e çinco fojas e medio pliego de papel, escritas de anbas partes, con lo que está escrito de mi mano e en fin de cada plana sennalé de my sennal acostumbada, e por ende fize aqui este mio signo en testimonio. Juan Martinez.

E yo el dicho Juan Lopez de Letona, escrivano e notario público susodicho escrivano fiel de las dichas hermandades, que presente fui a la pronunçiaçion de la dicha sentençia e a los autos que de mí faze mençion en uno con el dicho Juan Martynez de Alava, escrivano fiel, e con los dichos testigos, e por ende por mandamiento de los dichos alcaldes, diputados e procuradores de las dichas hermandades de Alava suso nonbrados, e a pedimyento del dicho Lope Garçia de Çuaçu, procurador de la dicha villa de Salvatierra de Alava, estos autos e sentençya escrebir fizimos en estas treinta e çinco fojas de medio pli(e)go con esta plana en que ba myo signo, e en fin de cada plana sennalé de la sennal de mi nonbre, por ende fize aqui este myo signo a tal en testimonio de verdad. Juan Lopez.

Nota al documento 10

¹ hermandades] heredades. *Posiblemente se trate de un error del copista.*

11

1464 mayo 2. Vitoria, plaza del mercado

Juan Pérez de Lequeitio y Martín Fernández de Paternina, jueces arbitros en el pleito que enfrentaba al concejo de la ciudad de Vitoria con los escuderos de las aldeas de su término, dictan sentencia estableciendo que el derecho de nombrar alcalde de hermandad está reservado a la propia ciudad de Vitoria y no se extienda otro alcalde por los escuderos de sus aldeas, y así mismo dictan un completo articulado que rija las obligaciones tributarias y otros derechos sobre actividades económicas de cada una de las partes. Se inserta, a modo de diligencia previa, una carta fechada en Burgos a 12 de abril de 1464, por la cual ambos jueces eligen a Fernando López de Burgos, oidor de la Real Audiencia, como tercer árbitro con facultades decisorias entre las partes.

ARChV, Pleitos Civiles, Zarandona y Walls, olvidados, carp. 3.667/1, leg. 19

En la plaça e mercado de la çiuudad de Vitoria, a dos dias del mes de mayo anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos. Este dicho dia, en el asentamiento de piedra que es en la dicha plaça e mercado de la dicha çiuudad, qu'es çerca del portal que se llama de Las Gallinas de la dicha çiuudad, e estando ende presentes asentados los honrrados Iohan Peres de Lequetyo, bachiller en decretos, vesino de la dicha çiuudad de Vitoria, e Martin Ferrandes de Paternina, bachiller en decretos, vesino de la villa de Salvatierra de Alava, jueces arbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, tomados e escogidos por el conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omens buenos de la çiuudad de Vitoria, de la una parte, e los escuderos de las aldeas e juridiçion de la dicha çiuudad de Vitoria, de la otra parte, e Juan Martines de Buendia, procurador sustituto del dicho conçejo de la dicha çiuudad de Vitoria, e Gonçalo Ybannes de Landa vesino e morador en la aldea de Gamarra, e Iohan Dias de Arcabte vesino e morador en la aldea de Arcabte, procuradores de los escuderos de las aldeas e juridiçion de la dicha çiuudad de Vitoria; e luego, los dichos bachilleres estando asentados a juyso e en presençia de nos, Juan Peres de Doypa e Diego Martines de Maestu, escrivanos de nuestro sennor el rey e sus notarios publicos en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e escrivanos publicos en la dicha çiuudad, e de los testigos de // yuso escritos, luego los dichos bachilleres Juan Peres e Martin Ferrandes mostraron e presentaron e leer fisieron a nos, los dichos escivanos, un testimonio de juramento escrito en paper e sygnado de escribano público segund por él paresçia, el qual dicho testimonio mandaron poner ateniende del dicho conpromiso entr'el dicho conçejo e los dichos escuderos pasó por testimonio de nos,

los dichos escribanos pasó, e luego los dichos bachilleres Juan Peres e Martin Ferrandes, en pesençia de las dichas partes, e por testimonio de nos los dichos escribanos, pronunçiaron e resaron una sentençia escripta en paper e firmada d'otros nonbres que desia Didacus dotor, e Martinus bacalarius, Joanes bacalarius, que su tenor de la qual dicha sentençia es esta que se sygue:

En la muy noble çiudad de Burgos, a dose dias del mes de abril, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos. Este dia, dentro de las casas del dotor Ferrand Lopes de Burgos, oidor de la Audiençia de nuestro sennor el rey, e estando presente el dicho dotor, e en presençia de mí, Pero Alfonso de Llantadilla, escrivano público en la dicha çiudad por nuestro sennor el rey e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, e de los testigos // de iuso escritos, paresçieron ay presentes dos omes que se dixieron por sus nonbres, el uno d'ellos el bachiller Martin Ferrandes de Paternina, e el otro el bachiller Iohan Peres de Lequetyo, e dixieron que por quanto ellos heran tomados por jueses amigos, arbitros arbitradores e amigables conponedores entre partes, conbiene a saber, el dicho bachiller Juan Peres tomado por la çiudad de Vitoria, e el dicho bachiller Martin Ferrandes tomado por los escuderos fijosdalgo de las aldeas de la dicha çiudad de Vitoria de la otra parte, para librar e determinar las cosas contenidas en el conpromiso que sobre esta rason les fuera otorgado, e otras cosas sy quiesien poner por contyenda, para que ellos juntamente sobre los dichos debates pronunçiasen e librasen, e si non se podiesen conbenir que podiesen escoger un letrado para con quien consultasen sobre la dicha rason, e el tal letrado que asy escogiesen que fisiese juramento que por dadiba nin promesa, nin por ruego, nin afeçion alguna, que non declinase más a la una parte que a la otra, salvo lo qu'el paresçiese que hera de justiçia que aquello dixiese e declarase, e para esto que ellos escogen e escogieron al dicho dotor Ferrand Lopes de Burgos que presente estaba, al qual pidian por merçed que fisiese el dicho juramento, e luego el dicho dotor Ferrand Lopes dixo que por serviçio de Dios e quitar a las dichas partes de contienda e sospecha le plasia de faser el dicho juramento, el qual luego fiso sobre la sennal // de la Crus (*signo de la cruz*) en que puso su mano derecha, e por las palabras de los Santos Ebangelios donde quier que estaban segund forma de derecho, e a la confusyon d'él, respondio e dixo: «sí juro e amen», e dixo que por el juramento que fasia, que él por dadiba nin promesa, nin por ruego, nin por afeçion alguna, que non declinaria más a la una parte que a la otra, salvo lo que le paresçiese que era justiçia que aquello daria e declararia para el juramento que fecho abia, e luego los dichos bachilleres pidieronlo por testimonio e rogaron a los presentes que fuesen d'ello testigos, de lo qual fueron testigos que estavan presentes a esto que dicho es: Ortunno, criado de Pero Sanches de Miranda, regidor, e Pedro de Espinosa, criado del dicho dotor, e Lope Martines de Healy, mo-

rador en Vitoria, e yo, el dicho Pero Alfonso, escrivano publico susodicho, fui presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e por pedimiento de los dichos bachilleres lo fis escribir, por ende fis aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Ba emendado en dos logares: «a do se paresiese» «non le enpesca».

Nos, los bachilleres Juan Peres de Lequetyo, vesino de la çiudad de Vitoria e Martin Ferrandes de Paternina, vesino de la villa de Salvatierra, juezes amigos arbitros // arbitradores, tomados e escogidos entre partes, conbiene a saber, de la una parte el conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vitoria, e de la otra parte los escuderos, vesinos e moradores de las aldeas de la dicha çibdad de Vitoria, e por sus procuradores en su nonbre, e visto los debates que son o esperan ser entre partes, entre nos las dichas partes de que más largamente fase mençion en el conpromiso por las dichas partes otorgado que nos helegieron por sus juezes arbitros amigos, amigables conponedores, segund que más largamente pasó por Juan Peres de Doypa, escrivano público, sobre los quales debates entre nos los dichos bachilleres fue platicado, e oydas las partes e cada una d'ellas lo que sobre ello quesyeron desir e alegar, e porque entre nosotros en algunos debates d'ello obo discordia e siguiendo la forma del conpromiso e poderio a nosotros dado por las dichas partes e de una concordia escogidos, e nonbramos por letrado terçero, para lo ber e determinar entre nosotros, al honrrado dotor Ferrand Lopes de Burgos, oydor de la Audiencia de nuestro sennor el rey, del qual nosotros eso mismo, en presençia de Pero Alfonso de Llantadilla, escrivano de número de la dicha çiudad, resçivimos juramento en la forma que por el dicho conpromiso se contyene; por ende, nosotros, con consejo e // acuerdo del dicho dotor, vistos e apurados los dichos debates e contyendas, por quitar las dichas partes de pleitos e abiendolos, e alvidriandolos, e componiendo, e ygualandolos, mandamos e pronunçiamos esta sentençia en la forma siguiente:

A la primera duda, qu'es del alcaldia de la hermandad que disen los escuderos que deben tener alcalde sobre sí, fallamos que segund la forma del cuaderno de la hermandad que quiere que cada una de las juridiçiones de las dichas çibdades e villas, e logares, e tierras de las dichas hermandades, tengan un alcalde de hermandad segund e como suelen e han acostumbrado, nin que otras personas algunas, nin conçejos, nin comunidades, nin confradias, nin universidades, no pongan alcalde ninguno en la hermandad, e está provado e non negado que los logares donde los fijosdalgo biben son de una juridiçion, conbiene a saber, de la dicha çibdad de Vitoria, e que más de un juez non se puede poner, por ende declaramos e mandamos que el tal juez lo ponga la dicha çibdad de Vitoria, e non los hijosdalgo, pues es vedado por el dicho cuaderno, e en este caso non puede aver partido porque la juridiçion qu'el rey atribuyó por su cuaderno a la hermandad non puede ninguno otro dar, nin otorgar, nin limitar // juridiçion, e man-

damos a los dichos escuderos que non tengan otro alcalde de hermandad por sí, e sy alguno tyenen puesto lo quiten e non lo puedan poner de aqui adelante, sobre lo qual les ponemos perpetuo sylençio.

La segunda duda e contienda, qu'es sy los dichos escuderos de las dichas aldeas deben contribuir con los de la dicha çiudad en los reparos de los muros, e puentes, e ensanchamiento de terminos, e otras cosas nombradas en su compromiso, fal(l)amos que los dichos escuderos deben ser libres e francos de los pechos que labradores pagan e son obligados a pechar, pero en la reffaçion neçesaria de muros, fuentes e puentes, e ensanchamiento de terminos, e en lo que se gastó por aver la ffranquesa de la feria, e en las otras cosas que los dichos ponen que los hijosdalgo deben pechar, que los dichos escuderos pues que son e biben en las aldeas de la dicha çibdad e de su juridiçion, e que asy mismo, como los otros fijosdalgo que biben en la dicha çibdad, deben contribuir e pechar cada uno por lo que obiere dentro de los dichos terminos de la dicha çibdad o aldeas d'ella, pero sy en la dicha çiudad ay o oviere rentas apartadas del comun, como son las rentas que la çiudad arrenda por propios suyos, deben ser primeramente despendidas, e sy non cumplieren e non ovieren otra cosa // alguna del comun, deben los dichos escuderos contribuir e pechar cada uno por lo que obieren, como dicho es segund que los otros fijosdalgo que biben en la dicha çiudad.

Quanto a la otra duda, sy los dichos escuderos deben tener mesones e pesos en las dichas aldeas donde biben, quanto a los pesos non es bedado que los puedan tener, quanto es a los mesones, por quanto este caso es contra la libertad que los omes tyenen, e sobre ello amas las dichas partes tyenen cartas del rey don Juan de gloriosa memoria, e de nuestro sennor el rey don Enrrique, las quales non paresçe que entre partes sean descuidadas (*sic*) nin dicho nin alegado de su derecho ninguna de las partes contra ellas, fallamos que debemos remitir este fecho al rey nuestro sennor, e a cada una de las partes que bayan o enbien en seguymiento d'ello sy entendieren que les cumple, para que aquellas oydas su sennoria probea como biere ser cumplidero a su serviçio, e bien, e provecho de las dichas partes, e en tanto que por su sennoria sea determinado, entre las partes non se faga ynnoaçion alguna de penar nin prender sobre ello, e más que fasta ay a salvo quede sy alguna hordenança sobr'ello pasó que ha seydo consentida entre partes e usada e guardada, que aquella se guarde de aqui adelante. //

Quanto a la otra duda, sy los escuderos son obligados a guardar la tasa del bino de la dicha çiudad durante el tiempo, el tiempo de la tasa, fallamos que los dichos escuderos deben guardar la dicha tasa segund e por la forma que la guarrdaren los vesinos de la dicha çiudad, e non en otra manera.

Quanto a la labranza de los campos e terminos e exidos e mostrencos de las aldeas de la dicha çiudad, que los benden e han bendido e que rompen los terminos, mandamos que los terminos de las dichas aldeas nin de alguna d'ellas a ningun escudero ni labrador los non rompa nin pueda

romper, pero que los mostrencos que verdaderamente e claro pareciere ser mostrencos e aver seydo, e aver seydo en tiempos pasados labrado, e non pareciendo sennor d'ello, que en tal caso los dichos escuderos e labradores, e cada uno d'ellos en sus aldeas donde biben e fassen su contynuada morada, e los otros vesinos de la dicha çiuðad que en tal logar toviere casa e heredades, los puedan labrar como por cada conçejo de cada aldea d'ellas sera repartida por dos omnes d'ellos juramentados, pero que en tomar que lo non puedan vender syn liçençia de la dicha çiuðad, pero que despues que cada uno toviere su parte conocida pueda faser d'ello lo que querra, guarrdando a salvo el derecho del sennor que pareciere por tiempo.

Otrosy, sobre las dichas dubdas de las aldeas biejas e despobladas en que por parte de la çiuðad son fechas son fechas (*sic*) algunas bentas a besinos de la çiuðad, en // que los dichos escuderos contradisen, e porque disen qu'es en su perjuysio de los pastos en que dis que estan en posesion de se aprovechar de los terminos d'ellas con sus ganados, e que la çiuðad dyse que por necesidades son bendidas algunas cosas, fallamos que la çiuðad non puede nin debe bender nin enajenar las dichas aldeas syn liçençia del rey e con las solemnidades qu'el derecho pone en tal caso, pero por las nçesidades que porque fasta aqui se han fecho algunas bentas, quedando su derecho a salvo al rey nuestro sennor e a quien pertenesçe, mandamos que los escuderos non lo contradigan, quedandoles a salvo de pasçer con sus ganados en aquellos terminos como e segund que fasta agora en los tiempos pasados lo podian faser, e para ynformaçion sy fasta aqui lo han usado o non, las dichas partes, cada una d'ellas, por sý nombre una buena persona porque aquellos dos reçiiban ynformaçion de testigos syn sospecha, e lo que fallaren por ella lo declaren, e sy aquella avida non se pudieren concordar que la enbien al dicho dotor Ferrand Lopes o a otro letrado, para que vistas las dichas ynformaçiones declare lo que pareciere por justicia. //

Quanto es al salario del corregidor, por la ley del hordenamiento a que abemos estar, está determinado que se pague de los propios del comun, e aún la carta del rey del corregidor que agora está asy la manda. Sobre los otros pechos que disen que los escuderos deben contribuir con los de la dicha çiuðad, declarado está ya que no deben pechar ni contribuir, salvo en los casos que los derechos ponen que los omes fijosdalgo deben pechar.

Otrosy, por quanto entre los otros debates sobre que entre las dichas partes fue comprometydo, es uno sobre rason de çiertas condenaçiones, que contra çiertos escuderos fueron fechas e enbargos, e penas, e otras cosas, fallamos que, como quier que segund derecho sobre lo criminal no se puede comprometer salvo en çiertos casos, pero porque la çiuðad e la provinçia a los escuderos lo puso en compromiso e quiso que sobr'ello pronunçiasemos, e como quier que la çiuðad no sea parte prinçipal a la acubsaçion de los delitos, pero pues les plogo que sobre ello declarasemos; por

ende, nos parece que, segund la forma de vy¹ (*sic*) proçesso que ante nos fue mostrado, en que parece qu'el bachiller Juan Martines de Alava e Iohan Peres de Aramayo, alcaldes de la dicha çudad de Vitoria, dieron sentençia // a pidimiento e por acubsaçion de Pedro de Sarria contra Ynigo de Aratya, e contra él solo parece fecho llamamiento e proçeso e concluso en su rebeldia, e en la sentençia que se dio por los dichos bachiller Juan Martines de Alava e Iohan Peres de Aramayo, alcaldes, estan condepnados otros muchos fasta número de [***], la qual sentençia parece ser ninguna por los autos mesmos del dicho proçeso; por ende, que debemos mandar e mandamos que por bien de pas la parte de la çudad tenga manera, o con el dicho acusador o por otra manera, cómo la sentençia sea anulada, pues es ninguna de derecho, en las penas e calopnias e embargos por virtud de aquella fechos contra los que no parecen acusados, que no se lieben ni esecuten, quedando a salvo su derecho a las partes que nosotros no podamos quitar, e mandamos que sean tornadas las prendas que por esta cabsa estan tomadas a los que no parecen acusados e estan condepnados fasta treynta dias o su justa estimaçion.

Quanto es al debate de los asnos que fueron tomados, que quede en juramento de las partes a quien fueron tomados, sy trayan el dicho bino por su provision // de beber o para bender. Segund lo que asolvier, asi sea asuelto o condepnado. E por esta nuestra sentençia jusgando, conponiendo, alvidriandolo pronunçiamos e declaramos e mandamos que las partes e cada una d'ellas lo guarden e cunplan so la pena del compromiso, e asy lo pronunçiamos en estos escriptos.

E por ellos ba scripto entre renglones en la terçera plana, en el capítulo que dise: «fallamos», o dise: «como son las rentas que la çudad arrenda por propios suyos», e en la quarta plana, en el capítulo que dise: «quanto es a la labrança», o dis: «pero en los mostrencos». E qu'esta mesma plana e capítulo sobre raydo o dis: «e aver seydo», no le enpesca e vala, ni enpesca en el dicho capítulo que dise: «fallamos e en lo que se gastó por aber la franquesa de la feria». Didacus dotor. Martinus bachalarius. Joanes bacalarius.

E la dicha sentençia dada e pronunçiada por los dichos bachilleres Juan Peres de Lequetyo e Martin Ferrandes de Paternina, jueses arbitros, en presençia de las dichas partes en la manera que dicha es. E luego, el dicho Juan Martines de Buendia, procurador sustituto del dicho conçejo de la dicha // çudad de Vitoria, dixo que pidia sygnada la dicha sentençia e pidio testimonio. E luego, los dichos Gonçalo Ybanes de Landa e Iohan Dias de Arcabte, procurador de los dichos escuderos de las aldeas, de las dichas aldeas de la dicha çudad, non dixieron cosa. E de lo qual fueron testigos presentes: Martin Martines d'Esunça, e Ferrand Saes de Cuchu escrivano, e Martin Martines de Adurça, e el bachiller Miguel Perez d'Onnaty, vesinos de la dicha çudad, e Diego Garçia de Palençia escrivano del rey, (e) Rodrigo de Birbiesca, e Iohan Batidor alguasil, e Juan Gonçales dicho

«merino» vesino de Gamarra, e Juan Martin de Çuaçu, veçino de Çuaçu, e Ferrando de Çiudad Real fijo del corregidor, e Anton Martines de Çiudad Real criado del dicho corregidor, y otros.

E yo, el dicho Diego Martines de Maestu, escrivano e notario público sobredicho del dicho sennor rey, fui presente en uno con el dicho Juan Peres de Doypa, escrivano, a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, a pedimiento de los escuderos de las aldeas de la dicha çibdad de Bitoria esta dicha sentençia escrevir fis en estas siete fojas de quarto de pliego de paper con esta que ba mio signo, e en fin de cada plana sennalé de mi sennal e por ende fis aqui este mio sig-(*signo*)-no a tal en testimonio de verdad.

Diego Martines (*rúbrica*).

Nota al documento 11

¹ vy] un. *Posiblemente se trate de un error del copista.*

12

1473 septiembre 17. Langarica

Juan González de Langarica, comisario de las hermandades de Álava, dicta sentencia en el pleito que enfrentaba a los labradores pecheros de Zalduendo («Çalduondo»), representados por Sancho de Narvaja, con escuderos hijosdalgo del mismo lugar, estableciendo así que dichos escuderos deben tributar por todas las heredades pecheras adquiridas a los labradores.

ARChV, Pleitos Civiles, Moreno, Fenecidos, carp. 141/1, leg. 28, fols. 62 r.º-65 v.º Copia inserta en el pleito desarrollado entre 1497 y 1500, que enfrentó a los escuderos e hijosdalgo de Zalduendo y Galarreta con los labradores pecheros de ambos lugares sobre cuestiones tributarias.

En el lugar de Langarica, que es en la hermandad de Yrurays, a dies e siete dias del mes de setiembre anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e tres annos. Este dicho dia, ante el honrrado Johan Gonçales de Langarica, comisario en las hermandades de Alava e sus adherentes, e en presençia de mí Joan Martines de Leyçarralde, escribano del nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e escribano fiel en las dichas hermandades, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio ende presente Sancho de Narbaxa, vesino e morador en el lugar de Çalduondo, el qual por sí e en nombre de los omes buenos labradores vesinos e moradores en el dicho lugar de Çalduondo, cuyo procurador mostró ser, dixo al

dicho sennor comisario que bien sabía cómo sobre cabsa e rason de çierto pleito e debate, que los dichos sus partes e consortes e él, por sí e en el dicho nombre, trayan e tratavan con los escuderos fijosdalgo vesinos e moradores en el dicho lugar de Çalduondo, ante los sennores comisarios, alcaldes e procuradores de la Junta de las dichas hermandades sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en que los dichos sennores de la Junta, por abreviarles el caso e negoçio, e por apartar e quitar a ambas las dichas partes de costas e trabajos que dende se les podiera recrescer, que la conição del dicho pleyto e caso, e lo ^{62 r.º} // ^{62 v.º} a ello anexo e dependiente, e su determinaçion, que lo ovieron cometido e dado al dicho sennor comisario por virtud de la çitada comisyon, e sobre ello mandaron dar e dieron por ante mí el dicho Johan Martines, escribano, la qual dicha comisyon que el dicho Sancho ante el dicho sennor comisario por en presençia de mí el dicho Johan Martines, escribano, avia e tenia presentado en uno con çierta provança de testigos, como por via de informaçion por los dichos sennores de la Junta sobre ello mandaron faser, que es sygnado de mí el dicho Joahn Martines, escribano, en que con la dicha comisyon e por vertud d'ella que le ovo fecho çierto acto de pedimiento e requisición al dicho sennor comisario, e que açetando en sí la dicha cognición del plito e debate e su determinaçion, cognosçiese e determinase syn mucha riguridad nin dar logar a luengas algunas, segund que ello e otras cosas más extensamente paresçia por los dichos actos que sobre ello ant'el dicho sennor comisario avia e tenia fechos, e que dixo que se referia sobre lo qual el dicho sennor comisario, açetado la dicha comisyon e conición, ovo mandado faser çiertos actos e diligençias que al efecto de la cabsa que, segund derecho e leyes de mios cuadernos e curso de hermandad, eran requerientes de faser, e que sobre todo dabdo el dicho caso e negoçio por concluso en uno con el dicho Sancho ^{62 v.º} // ^{63 r.º} e con el procurador de los dichos escuderos fijosdalgo, partes adversas, que les ovo mandado e asygnado que viniesen este dicho dia ant'él a oyr la sentençia e declaracion que el dicho sennor comisario pronunciaria, e por tanto, dixo qu'él ant'él paresçia por sí e en el dicho nombre, en que pedio e requirio al dicho sennor comisario en aquella mejor via e forma e manera que podia e de derecho debia, que diese e pronunçiasse la sentençia e declaracion que de derecho logar oviese, la qual dixo que pedia, de lo qual pidiolo por testimonio ant'el dicho escribano, e luego el dicho sennor comisario respondió e dixo que oya lo que por el dicho Sancho de Narbaxa, por sí e en el dicho nombre, ant'él era relatado e lo que sobre ello hera pedido e requerido, e dixo que todo aquello le constaba a él e que hera verdat, e que su entençion non fue nin hera a ninguna de las partes de les agrabiar, antes, segund que por los dichos sennores de la Junta le estava encomendado e mandado, les queria determinar e feneçer los dichos plitos e debates reta e brevemente, e aquello poniendolo luego en obra, dixo pues qu'el procurador de los dichos hidalgos de Çalduondo non paresçia

ant'él, e el dicho Sancho por sí e en el dicho nombre pedia sentençia e declaracion qu'él a pedimiento e en fas suyo e en absençia de las otras partes e de su procurador queria faser la dicha determinaçion, en que mostró una sentençia escripta en ^{63 r.º} // ^{63 v.º} papel segund por ella paresçia e fiso leer ant'el dicho Johan Martines, escribano, su tenor de la qual es este que se sigue:

Visto por mí Johan Gonçales de Langarica, comisario en las hermandades de Alava e sus aderentes, e bien asy juez comisario dado e deputado por los dichos sennores comisarios, alcaldes e procuradores de las dichas hermandades a mí dado e cometido para en la cabsa ynframençionado un proçeso e actos de pleito e debate que han ventillado ante los dichos sennores de la Junta entre partes, conbiene a saber, entre los escuderos fijosdalgo vesinos e moradores en el lugar de Çalduondo e sus comarcas, de la una parte, e de la otra entre los omes buenos labradores del dicho lugar de Çalduondo.

Primeramente, visto el tenor de la dicha comision e poder por los dichos sennores de la Junta acordado e cometido, e aquello por serviçio de Dios e por cumplir lo que por los dichos sennores de la Junta me hera cometido e mandado, e por bien de las dichas partes en como açepté e en syguiente visto çierta provança por mandado de los dichos sennores de la Junta e con su poder, e con dichos de çiertos testigos, e a pedimiento de los dichos omes buenos labradores fecha, como por via de informacion, e lo que sobre ello por partes de los dichos omes buenos labradores está dicho e alegado, desiendo que segund por la dicha provança paresçia su entençion que cumplidamente avian e tenian provado, conviene a saver, ^{63 v.º} // ^{64 r.º} que los dichos omes buenos labradores de Çalduondo, los que agora son en su tiempo e sus antecesores antepasados en el suyo, aver usado e acostumbrado de les echar e faserles pagar a todos los bienes rayses que son e estan situados en el dicho lugar de Çalduondo e sus terminos que dependen de omes labradores, su rata parte del pecho e derecho por via de tributo por cabsa que son e acuerdan tributados, non embargante que los conpren e tengan e posean los escuderos fijosdalgo que con su tributo que los compran e tienen e poseen, e que non se pueden escusar de pagar el dicho tributo acostumbrado, es a saber, segund fuere el número de los bienes tributados e non más, que ellos non les echaban a los dichos hidalgos cosa ninguna eçepto a los dichos bienes tributados, en que me pedieron que por mi sentençia por tal declarase e mandase segund e fasta aqui los duennos e poseedores de los bienes tributados avian usado e acostumbrado de pagar, etcetera.

E en syguiente, visto lo que por partes de los dichos escuderos fijosdalgo sobre ello disen e alegan, es a saber, que ningunos bienes rayses, como disen e alegan los dichos omes buenos labradores, que non son tributados, eçepto que por cabsa que ellos mismos son pecheros con todos sus bienes que pagan e contribuyen los pechos e derechos al dicho sennor rey o a los sennores cuyos son e fassen otros servicios por sus ^{64 r.º} // ^{64 v.º}

personas por cabsa que son pecheros, e que los dichos escuderos fijosalgo d'esta tierra de Alava, segund tenor e forma del privilejo de Alava, con todo lo que han e ovieren son quitos e libres e esentos de todo pecho e derecho e de todo otro servidumbre e apartados de todo aquello; caso que qualesquier bienes rayses que compraren e ovieren e dependieren e fueron primero de omes labradores pecheros, que en la misma hora que los tales bienes labradoriegos los dichos hidalgos en qualquier forma e manera que sea ovieren e poseyeren, quedan libres e quitos e esentos syn ningund tributo e pecho e derecho e sin otro servidumbre nin cargo alguno, e asy que no avia logar cosa de lo que los dichos omes buenos labradores alegaban e pedian.

Sobre lo qual, non embargante aquello, me pedieron que por mi sentençia, guardando la forma del dicho privilejo a que dixo que se referia, les absolviere de todo lo que en contrario hera pedido e que non les tocasse en sus exenciones e libertades etcetera, segund que esto e otras cosas por ambas las dichas partes está dicho e alegado fasta que concluyeron, e yo di por concluso el dicho caso e negoçio en uno con ellos, e sobre todo avido mi acuerdo e deliberacion, fallo que, atentos el dicho privilejo e la dicha provança por partes de los dichos omes buenos labradores fecha e lo que sobre ^{64 v.º} // ^{65 r.º} ello por ambas las dichas partes por ante mí está alegado, que ante todas cosas, segund la rason natural quiere, non yendo nin viniendo en cosa alguna contra e en quebrantamiento del dicho privilejo de Alava nin de su tenor, que los dichos escuderos fijosalgo han e tienen e gosán e en aquello non tocando nin a las esençiones e libertades de los dichos fijosalgo, pues que los dichos omes buenos labradores prueban por la dicha su provança por parte d'ellos fecha, cómo en espacio de dies e veynte e treinta e quarenta e çinquenta annos, poco más o menos tiempo, aver usado e acostumbrado de echar e faserles pagar a los bienes rayses dependientes de omes buenos labradores pecheros que los hidalgos ayan e tengan e poseen en Çalduondo e sus terminos, su parte del tributo, segund el número de los tales bienes rayses de labradoriegos tributados fuere, que acerca d'este artículo fallo que debo mandar e mando que, fallandose los tales bienes rayses tributados que los dichos omes fijosalgo tengan e poseen ser tributados de primero, que den e pagen el tal tributo acostumbrado e non más a los dichos omes buenos labradores o a su vos, lo que por verdat se fallare e non por via de pecho e de derecho nin de otro servidumbre alguna que sea (?) de tributo conoçido que primero debian e pagaban; e por esta mi sentençia asy lo pronunçio, ^{65 r.º} // ^{65 v.º} jusgo e mando en estos escriptos e por ellos.

Asy dada e pronunçiada por el dicho juez comisario la dicha sentençia, dixo que mandaba e mandó a mí el dicho Juan Martines, escribano, que la dicha sentençia les notificase a los dichos escuderos fijosalgo de Çalduondo e a otros a quien el caso atannia, o a su procurador en su nombre. E el dicho Sancho de Narbaxa, por sí e en el dicho nombre, dixo que

la dicha sentençia, aviendola por justa e buena e rescibiendo e aprobandola por tal, que consentia e consentio en ella en todo e por todo, de lo qual dixo que pedia e pediolo por testimonio a mí el dicho Juan Martines, escribano, sygnado de mi sygno para en conservacion e guarda del derecho de los dichos sus consortes e partes e suyo por sí e en su nombre, de lo qual son testigos que presentes fueron llamados e rogados: Sancho Abat de Alayça, e Martin Abat de Langarica, clerigos, e Juan Dias de Oçio, escrivano del dicho sennor rey e vesino e morador en el dicho lugar de Langarica, e Ferrando de Langarica, hermano del dicho Martin Abat vesino e morador en la aldea de Vicunna, e Gonzalo de Arriola, fijo de Martin Ximenes.

E yo, el dicho Johan Martines de Leyçarralde, escrivano e notario público sobredicho del dicho sennor rey e escrivano fiel en las dichas hermandades, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a pedimiento e requisición del dicho Sancho de Narbaxa escribi esta dicha sentençia e lo al sobre ello acordado en esta pública forma en estas quatro fojas de quartos de pliego de papel, e en fin cerre de mi rúbrica e por ende fis aqui este mio syg-(*signo*)-no acostumbrado a tal en testimonio de verdad.

Juan Martines (*rúbrica*).

13

1477 marzo 14. Madrid

Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Sepúlveda, corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, a petición de Juan de Lazcano, señor de la casa solar de Lazcano, que investigue y castigue los abusos cometidos por los seguidores de Iñigo de Guevara al quebrantar cierta tregua.

AGS, Reg. General del Sello, 1477-III, fols. 441 r.º-442 v.º

Don Fernando e donna Ysabel etcetera. A vos Juan de Sepulbeda, nuestro basallo e corregidor en la nuestra muy noble e leal Provinçia de Guipuscoa, salud e graçia.

Sepades que Juan de Lascano, nuestro basallo, nos envió faser relacion que al tienpo que yo, el dicho rey, estuve en la çibdad de Bitoria, mandé poner e fue puesta tregoa entre él e don Ynnigo de Guebara e las tierras suyas e entre todos los aderentes e aliados de los dichos Juan de Lascano e don Ynnigo por espaçio e tienpo de anno e medio, para que en este tiempo yo mandase ver sobre los dannos e debates que entre ellos abian acaesçido otrora (?), e que dicha tregoa dis que despues aca syenpre ha seydo goardada por el dicho Juan de Lascano e por los suyos, e que él estando en con fiança de la dicha tregoa e creyendo que le seria goardada, dis que en un dia del mes de otubre que pasó de mill e quatroçientos e setenta e seys annos, que Pedro de Guebara, alcajde de la casa fuerte de Sallinas, e Juan Ruis de

Uribe, e Françisco de Guebara, con çierta gente del dicho don Ynnigo de Guebara, pusyeron çelada en la yglesia de Sant Juan de Ayala, que es en la juridiçion de la villa de Alegria, e enbiaron otra gente a la dicha villa de Alegria con entençion de tomar la fortaleza de la dicha villa e matar los omes que estaban en ella, e des que non lo pudieron faser nin conplir su bo-luntad prendieron quatro moças de la dicha villa de Alegria, e las tobieron en su poder, e fisieron con ellas lo que les plugo. E asy mismo, que allien-de de lo suso dicho, que puede aver un mes // poco más o menos tiempo, que sallieron a la muger del dicho Juan de Lascano yendo por el camino real de desde la dicha villa de Alegria para su casa de Lascano, e la ynjuriaron non mirando a su honestidad nin a lo que son obligados los buenos de tratar bien e onestamente a las duennas semejantes, e que asy mismo le prendieron tres omes suyos, e que de fecho enforçaron el uno d'ellos, e tyenen oy en dia los otros tres presos contra toda rason e justiçia, en lo qual dise que sy asy pa-sase qu'él reşçibiria en ello grand agrabio e danno. Por ende, que nos supli-caba que mandasemos proçeder contra los dichos malfechores e quebranta-dores de la dicha tregoa e perpetradores de los dichos delitos a las penas que cayeron e incurrieron, ynbiendo a los jueses de amas las partes e otros qualesquier jueses e justiçias de las hermandades de Alava e otros quales-quier, porque él alcançase conplimiento de justiçia, e le mandasemos prober sobre ello como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que goardareis nuestro serbiçio e su derecho a cada una de las partes, e bien e diligentemente faredes lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho e la execuçion e determinaçion d'ello, porque vos mandamos que fagades pesquisa e vos enformades e sepades verdad, por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente pudierdes saber, quién e quáles personas fisie-ron e cometyeron lo susodicho en quebrantamiento de la dicha tregoa, e fe-cha la dicha pesquisa e la verdad sabida // prendades los cuerpos a todos aquellos que por la dicha pesquisa fallardes culpantes en el dicho malefiçio, e les entredes e secrestedes todos sus bienes e pasedes e proçedades contra ellos e contra cada uno d'ellos e sus bienes a las penas en tal caso estableçi-das por las leyes de nuestros regnos, e contra los que quebrantan tregoa puesta por su rey e sennor natural de guisa que la nuestra justiçia sea en ellos conplida e executada segund debe, e a los que non pudierdes aver los fagades llamar e enplasar por los plasos del fuero que bengan e parescan ante vos en seguimiento del dicho negoçio a se salvar d'ello, e mandamos a qualesquier personas de que entendierdes ser ynformado e saber la verdad sobre rason de lo susodicho, que bayan e parescan ante vos a vuestros lla-mamientos e enplasmientos e digan sus dichos e deposyçiones, e que lo que supieren e por vos fuere preguntado a los plasos so las penas que les vos pusyeredes e mandardes poner de nuestra parte, las quales nos por la pre-sente les ponemos, para lo qual todo quanto es e por la execuçion d'ello e

cada cosa e parte d'ello damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias e anexidades e conexidades, lo qual mandamos a todas e qualesquier personas, nuestros vasallos e subditos e naturales de la dicha provincia e de la çibdad de Vitoria e hermandades de Alava, e otras qualesquier personas de qualquier estado e condiçion, prominencia o dinidad que sea, que cada e quando por vos, el dicho nuestro corregidor, o por vuestra parte fueren requeridos que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovieredes en esta rason, e que vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte d'ello embargo nin contrario alguno por quanto asy cumple a nuestro seruiçio e a seruiçio de la nuestra justiçia, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra // merçed e de dies mill maravedis a cada uno de los que lo contrario fizieren para la nuestra Camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos doquier que nos seamos, del dia que los enplase fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escibano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio synado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, catorse dias del mes de março, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna

Yo Gaspar d'Arino, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, lo fise escribir por su mandado.

Registrada, Diego Sanches (*rúbrica*).

14

1477 abril 14. Madrid

Fernando «el Católico» comisiona a los capitanes Juan Torres y Gonzalo de Cartagena, para que inhiban a las hermandades de Álava y Guipúzcoa de entrometerse en los conflictos que enfrentaban a Juan de Lazcano con Iñigo de Guevara y, asimismo, les ordena que pongan tregua entre ambas partes.

AGS, Reg. General del Sello, 1477-IV, fols. 103 r.º-104 r.º

Don Fernando, por la graçia de Dios etcetera. A vos, Juan de Torres, nuestro vasallo e capytan, e a vos Gonçalo de Cartajena, capytan de la gente de la Hermandad de la provincia de Burgos, e a cada uno de vos *ynsolidum*, salud e graçia.

Sepades que al tiempo que yo party de la çibdad de Bitoria, mandé asentar tregua e sobreseymiento de guerra entre don Ynigo de Guebara, mi vasallo e del mi Consejo, e sus parientes e baledores e amigos de la una parte, e Juan de Lascano, mi vasallo, e sus parientes, amigos e parientes del otro, por çierto tiempo e aseguré a cada una de las partes, a los unos e los otros, e a los otros de los otros, e los tomé so mi guarda e anparo e defendimiento real, e agora a mí es fecha relaçion que'l dicho don Ynego de Guevara con coloradas razones ha procurado de quebrantar la dicha tregua, e que ha tratado con la hermandad de la tierra de Alaba que proçediesen contra el dicho Juan de Lascano e contra sus fortalezas e tierras e parientes e valedores, e les ha dado fabor e ayuda para ello, e que an ydo a la su villa de Contrasta e gela han entrado e tomado, e asy mesmo le han entrado e tomado la fortaleza de la dicha villa e gela han derrocado, e enposado e fecho matar çiertos onbres, e que non contento d'esto le tyene algunos presos amenazando de ge los matar e proçeder más adelante contra el dicho Juan de Lascano más voluntariosamente e con rigor que con justiçia, seyendo todos ellos sus enemigos capytales e a él muy odiosos e sospechosos e de la valia e paçilidad del dicho don Ynego, en lo qual sy asy pasase dis qu'el dicho Juan de Lascano resçiviria grand agravio e dapno. Por parte de la muy noble e leal // Provinçia de Guipuscoa, me fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello mandase prover de remedio de justiçia como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

E confyando de vos e de cada uno de vos que sois tales que goardareis mi serviçio, e vien diligentemente fareis lo que por mí vos fue encomendado, acordé de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo lo sobredicho, porque vos mando que luego con esta mi carta fueredes requerido ante todas cosas, ynivades las dichas hermandades e los alcaldes e ofiçiales d'ella e a todas las cosas que al dicho Juan de Lascano tocaren, a los quales yo por la presente ynivo e he por ynividos e les mando que no se entremetan de conoçer en cosa alguna por quanto el dicho Juan de Lascano, so aquellas penas en que entre las personas probadas que usan de ofiçios para que non tienen poder nin juridiçion e pongais tregua e seguro entre los dichos Juan de Lascano e don Ynego de Guebara e entre los parientes e amigos e valedores d'ellos, e cada uno d'ellos, por el tiempo o tiempos que vos paresçiere e se les debe poner, a los quales yo, por esta mi carta mando que açeten la dicha tregua que asy por vosotros o qualquier de vos les fuere puesto, asy como sy yo mesmo gela pusyese presente seyendo.

E otrosy, fagades sobre ser en esecuçion de los presos que las dichas hermandades e otras qualesquier personas tengan de los parientes e criados del dicho Juan de Lascano, e sy algunas de las partes non quesieren pasar por lo que les fue dicho e mandado por vosotros o por qualquier de vos de mi parte, les costringais e apremies a ello por manera que se faga e cunpla como en esta mi carta se contyene, e esto asy fecho e por quantas partes pidieredes ayades ynformaçion e fagades pesquisa e ynquisyçion de todo lo

sobredicho, e la pesquisa fecha e la verdad sabida, çerrada e sellada en manera que faga fee, la invies ante mí para que yo lo mande ver en el mi Consejo e prober sobre ello lo que la mi merçed fuere, e sy fallare por justicia e por esta mi carta mando a las personas que entendierdes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos // e enplasmientos a los plazos y so las penas que vos de mi parte les pusyerdes, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte d'ello con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, vos doy poder conplido para esta mi carta, e sy para lo asy faser e conplir favor e ayuda menester ovieredes, por esta mi carta mando a los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Bytoria, e de la provinçia de Guipuscoa, e a todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios, e a otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales e a cada uno d'ellos, que vos la den e fagan dar cada e quando por vos fueren requeridos, e que en ello nin en parte d'ello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, e los unos nin los otros non fagando nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno de los que lo contrario fisieren para la mi Camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte do quier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escivano público que para esto fue llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a quatorse dias del mes de avril anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos.

Yo el Rey

Yo Gaspar d'Arino, secretario del rey nuestro sennor, la fise escribir por su mandado. Juanes, doctor.

15

1480 febrero 9. Toledo

Los Reyes Católicos, a petición de Leonor de Zúñiga, viuda de Juan de Lazcano, comisionan a García de Alvarado, «contino» de la casa real, para que investigue y juzgue los atropellos cometidos por ciertas gentes de la tierra del mariscal de Ampudia y de Iñigo de Guevara que, apoyados por vecinos de la ciudad de Vitoria, de Salvatierra y de la tierra de

Álava, asaltaron la casa de los Lazcano en la villa de Contrasta, dando muerte —entre otros— a su marido, y apresando a la querellante con sus hijos y criados.

AGS, Reg. General del Sello, 1480-II, fols. 219 r.º-220 v.º

Don Fernando e donna Ysabel etcetera. A vos Garçia de Alvarado, contino de mi casa, e [***] e amos a dos juntamente y non el uno sin el otro, salud e graçia.

Sepades que por parte de donna Leonor de Çuniga, muger que fue de Juan de Lascano e de sus fijos, nos es fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron desiendo que en un dia del mes de otubre del anno que agora paso de setenta e nueve annos, estando el dicho Juan de Lascano en una su casa de Contrasta, salvo e seguro, non fasiendo nin desiendo cosa para que mal nin danno resçibiese de sese resçibir, acudieron ante él quatroçientos peones e treynta e seys de cavallo, asy de los veçinos del mariscal de Anpudia, como de don Ynigo de Guivara e de la çibdad de Bitoria e de la villa de Salvatierra e de tierra de Alava, armados de diversas armas e le començaron a combatir, e que estando fablando con ellos de una ventana de la dicha casa le tiraron muchos tiros de saetas, de las quales le firieron con un rallon por la garganta, de la qual ferida dis que murio, e que non contentos de lo susodicho de lo aver asy muerto que lo echaron en un fuego e lo quemaron, e asy mismo dis que quemaron con él un moço de soldada e mataron a un Rodrigo de Rojas, su criado. E fecho lo susodicho, que llevaron presa a donna Leonor de Çuniga, su muger, e a sus fijos e a otros escuderos e criados suyos a la villa de Salvatierra, e robaron cavallos e mulas e asemilas, e camas de ropa e joyas, e otras cosas que en la dicha casa de Contrasta estaban, e que echaron a la dicha donna Leonor en una carçel muy // escura, donde estovo fasta tanto que algunas personas comarcanas la tomaron a ella e a sus fijos e fijas e escuderos, <criados suyos a la villa de Salvatierra> (*tachado*), e sobre fiadores e carçelearias e tomar aparansas (?), e les fisieron otros males e dannos e synrasones, en lo qual la dicha donna Leonor e sus fijos e criados e escuderos han resçibido e resçiben agravio e danno. E nos suplicó les proveyesemos de remedio de justiçia, mandando conoçer el dicho negoçio a una o dos personas syn sospecha que d'ello conosçiesen, porque la dicha donna Leonor non estava para se poner en camino para la proseguir o como la nuestra merçed fuese. E nos (to)vimoslo por bien.

E confiando de vosotros que seays tales que guarderedes nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes e bien e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho a vosotros juntamente e non el uno syn el otro, porque vos mandamos luego vades a la dicha villa de Alegria e a otras qualesquier partes que vos entendierdes que cunple, e resçibierdes qualesquier quexas e que-

rellas que la dicha donna Leonor e los dichos sus fijos vos dieren de qualesquier conçeijos e personas sobre la muerte del dicho Juan de Lascano, sobre los dichos robos e quema de la casa donde el dicho Juan de Lascano fue muerto, e fagades pesquisa e ynquisyçion çertera de todo ello, e sobre la presion e carçeleria de la dicha donna Leonor e de los dichos sus fijos e escuderos e criados, e avida vuestra ynformaçion e llamadas e oydas las partes a quien atanne, synplemente e de plano, syn estrepito e figura de juisio, sabida solamente la verdad, non dandolos a largas <de maliçia> (*tachado*), nin dilaçiones de maliçia, proçedades ante los culpantes e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy interlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dierdes e pronunçierdes, fagades llegar e lleguerdes a devida esençion con efeto en las personas e bienes de los culpantes quanto con fuero e con derecho demandado. E mandamos a las partes a quien lo susodicho atanne, e de otras qualesquier personas que para ello // devian ser llamados, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasmamientos a los plasos e so las penas que les vos pusierdes e manderdes poner de nuestra parte, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas e digan sus dichos e den sus testimonios de lo que çerca d'ello sopieren, e por vosotros en la dicha rason les sera presentado para lo qual todo, que dicho es, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus inçidençias e dependençias, emergençias, anxidades e conexidades, e por quanto la dicha donna Leonor nos pidio que lo mandesemos conoçer a juees que d'ello conosçiese, porqu'ella estava ocupada como dicho es, e es nuestra merçed e voluntad que dé e pague la dicha donna Leonor e los dichos sus fijos al dicho bachiller, para vuestro salario e mantenimientos (?) cada un dia dosientos e çinquenta maravedis, por tienpo [***] dias primeros siguientes, que montan en todo el dicho tienpo [***] maravedis, los quales se cuentan por yda e estada e venida a la nuestra Corte; e asy mismo, que dé al escrivano que llamardes por ante quien se fase las dichas pesquisas e todos los otros actos, sesenta maravedis cada dia por otro tanto tienpo como a vos el dicho bachiller, los quales es nuestra merçed que la dicha donna Leonor e los dichos sus fijos vos den e paguen a vos el dicho bachiller e al dicho escrivano que non vos llevardes syn vos poner en ello ynnovaçion e ynpedimento alguno, e sy lo asy faser e conplir non quesyerdes, por la presente vos damos poder conplido para que por los dichos maravedis podades faser e fagades entrega e esençion en los de la dicha donna Leonor e de los dichos sus fijos, e los vendan e rematen en publica almoneda, e fagan d'ellos e del su valor vos estimedes de los maravedis del dicho vuestro salario e del dicho escrivano, e los bienes que por esta rason fueren vendidos nos, por esta nuestra carta, los faremos sanos e dexar a las persona o personas que los conpren e non fagades ende al.

Dada en la muy noble // e leal çibdad de Toledo, a nueve dias de febrero anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna

Yo Pedro Camanas, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, las fis escribir por su mandado. Registrada Diego Sanches, Diego Vasques, çançiller.

<E en las espaldas escrito e sennalado del dotor de Talavera que desian acordada e otra sennal registrada> (*nota del copista*). Diego Sanches (*rúbrica*).

16

1483 julio 17. Santo Domingo de la Calzada

Isabel, reina de Castilla, ordena a los concejos de las villas y lugares de Castilla la Vieja que restituyan las prendas que habían tomado a los vecinos de Valdegovia y Valderejo y, que asimismo, les permitan permanecer en las hermandades de Vitoria y Álava como afirmaban estar desde hacía cuarenta o cincuenta años contribuyendo en sus derramas.

AMVilVal, sin sig., fol. 4 r.º-v.º Copia inserta en ejecutoria fechada en Madrid, a 12 de septiembre de 1586. Documento presentado, junto a otros, como prueba en el pleito que enfrenta, por una parte, a los hombres buenos y pecheros del valle de Valdegovia, frente a los hidalgos del mismo valle y al fiscal del Consejo de la Contaduría Mayor, ya que aquellos se consideraban exentos del pago de los servicios y pechos reales.

Donna Yssavel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeziera, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condesa de Barcelona y sennora de Vizcaya y de Molina, duquesa de Atenas y de Neopatria, condesa de Ruy-sellon y de Çerdania, marquesa de Oristan y de Goçeano, eçetera. A vos los conçejos, justiçias y regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales y ombres buenos de las villas y lugares de Castilla Vieja, y a vos Diego de Medina, alcalde de Ferrea, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano público, salud y graçia.

Sepades que por parte de los vezinos y moradores de los lugares de tierra de Valdegovia y Valdarejo me fue hecha relaçion diziendo que de qarenta y çinquenta annos y mas tiempo a esta parte han esdado y agora estan en las hermandades de la provinçia de Alava y Vitoria, y han contri-

buydo en todas las derramas conçernientes a las dichas hermandades, e que agora nuevamente vos los dichos conçejos y alcaldes fatigays y aveys hecho prendas y les fazeys dannos y costas para que ayan de entrar en vuestra hermandad, y no les dexays estar en las dichas fermandades de la provinçia de Vitoria y Alava donde siempre diz que han estado, y que como quier que por diversas vezes el rey mi sennor e yo vos avemos enviado a mandar que no le fatigueys nin les fagays prendas sobr'ello, y que les dexedes estar como siempre han estado en las dichas hermandades de la provinçia de Vitoria y Alava, y les torneys y restituyays las prendas que assi les teneys tomadas so çiertas penas en las dichas nuestras cartas contenidas, diz que no lo aveys querido ni quereys hazer, antes diz que todavia les fatigays y hazeys las dichas prendas, en lo qual diz que han reçivido y reçiven agravio y danno, y por su parte me fue suplicado y pedido por merçed çerca d'ello les mandase proveer con remedio con justiçia, mandandovos que les tornasedes y restituyesedes las dichas sus prendas y de aqui adelante no les fatigasedes y les dexasedes estar en la dicha hermandad de Vitoria y Alava, como siempre diz que han estado desde el dicho tiempo aca, y mandando executar en vuestras personas y bienes las dichas penas en las dichas cartas que assi el rey ^{4 r.º} // ^{4 v.º} mi sennor e yo mandamos dar contenidas o como la mi merçed fuese. Sobre lo qual por los del mi Consejo fue mandado aver çierta ynformaçion, la qual vista por ellos fue acordado que yo devia mandar dar esta dicha mi carta para vosotros y para cada uno y qualquier de vos en la dicha razon, por la qual os mandamos que luego torneys y restituyays y fagays tornar e restituyr las dichas prendas que asi diz que teneys tomadas a los vezinos y moradores de la dicha tierra de Valdegovia y Valdarejo, y les dexeys y consintays libremente estar en las dichas hermandades de la provinçia de Vitoria y Alava como siempre diz que han estado y estan, y de aqui adelante no les fatigueys ni les fagays prendas sobre lo susodicho, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed y so las penas y enplazamientos en las dichas cartas que assi el rey mi sennor e yo avemos mandado dar contenidas, las quales lo contrario faziendo mandare executar en vuestras personas y bienes, y de como esta mi carta vos sera leyda y notiffycada y la cumplieredes, mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado.

Dada en la çiudad de Santo Domingo de la Calzada, a diez y siete dias del mes de jullio anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y ochenta y tres annos.

Yo la Reyna.

Yo Alonso de Avila, secretario de la reyna nuestra sennora, la fize escribir por su mandado. Andreas doctor. Antonius doctor. Geronimus liçenciatus. Alfonsus doctor. Registrada doctor Pedro de Maluenda chançiller.

17

1483 diciembre 1. Corres

Juan de Gauna, señor de Corres, y el concejo y vecinos de esa misma villa acuerdan conmutar las prestaciones en trabajo que realizaban para su señor en los lugares de Ascarza y la Ribera, a cambio de una fanega de trigo por cada vecino, y de media fanega por cada viuda, a pagar anualmente en la festividad de san Miguel.

ADuqInf, leg. 21, núm. 2, sin fol.

En la villa de Corres, que es del señor Juan de Gauna, señor del dicho lugar de Corres, a primero día del mes de desienbre anno del Nacimiento de nuestro Señor Salbador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos. Este dicho día, dentro en las casas donde bibe e fase su morada Martin Ferrandes de Corres, estando ende juntos el conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Corres, basallos del dicho señor Johan de Gauna, a campanna tanida segund que lo han de uso e de costumbre de se ajuntar e librar sus fechos concegiles, e asy mismo estando ende presente el dicho señor Juan de Gauna, señor del dicho lugar, e en presencia de mí Ochoa Ruys de Alegria, escribano del rey e reina nuestros señores e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos.

E luego, dixieron el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Corres, que asy estaban juntos, al dicho su señor, que por quanto en los tiempos pasados de ynmemorialia a esta parte ellos solian yr e yban al lugar de Ascarça e a la Ribera a labrar las geredades de los señores antepasados, que santa gloria ayan, e del señor Juan de Gauna asy mismo, e pasaban por ello muchas fatigas que a su merçed plugiese de los bolber // aquel tributo e beredas que asy fasyan e heran obligados en renta de pan por cada un anno por syempre jamas. E por se quitar de estos trabajos sobredichos, que asy le pedian por merçed al dicho señor Johan de Gauna, su señor, e que su merçed les diese por quitos e por libres de las dichas veredas, e de cada una de ellas, e de las ydas de la dicha Ribera e Ascarça a labrar las binnas e parrales e heredades e que los dichos conçejo e omnes buenos, basallos de su merçed, que asy estaban juntos, e cada uno d'ellos por sys e por sus bienes muebles e rayses, abidos e por aver, se le obligarian de dar e pagar en cada un anno para syempre jamas *per secula seculorum* sendas fanegas de trigo, bueno e limpio, de dar e tomar en cada un anno por el día de Sant Miguel de setiembre, e las viudas cada sendas medias fanegas de trigo, e cada un vasallo d'ellos e de los que adelante benieren paguen las dichas sendas fanegas de trigo, e aunque alguno o algunos d'ellos se ausente de la dicha villa de Corres, si bienes tobieren, que paguen. E luego, dixo el dicho señor Juan de Gauna, que por les faser buena

obra e les quitar de trabajo, que plasia. E luego, el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Corres que asy // estan juntos, los quales fueron los que se fallaron presentes, primeramente: el alcalde Juan Martines de Olariçu, e Sancho, e Juan fijo del merino, e Martin Lopes fijo del caballero, e Juan Luçea, e Martín Sanches hyerno de Mari Atauri, e Maria de Atauri, e Sancho de Apilanis, e Lope de Atauri, e Martico hyerno de Martin Lopes, e Sancha la viuda nuera de Machin, e Lope hermano del alcalde, e Martin Ferrandes hyerno del caballero, e su hyerno Pedro de Apilanis, e Martin fijo de Machin, e Juan criado de Garçia abad, e Pedro de Sant Roman, e Juan de Apilanis hyerno de Juan Sabando, e Juan fijo de Teresa la viuda, e Teresa la viuda, e Juan fijo de Pedro de Musitu, e Martin fijo de Juan de Sabando, e Juan de la Fuente, e Ferrando hyerno del merino, e Sancha muger de Juan de Buxanda que Dios aya, e Juan de Musitu su hyerno, e Gonçalo, e Juan fijo de Juan de Machin, e Pedro fijo de Juan Luçea, e nos los sobredichos e cada uno de nos, otorgamos e conosco que nos, e cada uno de nos, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, e de cada uno de nos, de vos dar e pagar a vos, el dicho sennor Juan de Gauna, nuestro sennor, o a vuestra vos derecha cada sendas fanegas de trigo, bueno e limpio, de dar e tomar en cada un anno para siempre jamas *secula seculorum* cada uno de nos, los sobredichos, en cada un anno por el dicho dia de Sant Miguel de setiembre, e nos las viudas susonombadas cada sendas medias fanegas de trigo, e asy mismo que den e paguen las dichas fanegas de trigo los que adelante vinieren, e sy por aventura alguno o algunos de nos los // sobredichos, susonombados, se asusentare o nos quisieramos ausentar de la dicha villa de Corres, que los bienes del tal o los tales que se ausentaren sean tenudos e obligados de dar e pagar las dichas sendas fanegas de trigo en cada un anno para syempre jamas, e asy mismo yo el dicho sennor Juan de Gauna, sennor de la dicha villa de Corres, otorgo e conosco que do por libres e quitos a vos los dichos mis basallos susonombados, e a los que de vos benieren, para agora e para syempre jamas de las dichas beredas que asy herades obligados a me dar en cada un anno, e obligo a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rayses, avidos e por aver, de nunca vos las pedir nin demandar beredas ningunas, e aunque yo vos las pida o otro alguno en mi vos, que non seades obligados a me dar e pagar, nin vos puedan apremiar sobre ello.

E por esta carta nos, los dichos conçejo e omnes buenos susonombados, e yo, el dicho Juan de Gauna, e cada uno de nos, por lo que atanne e atanner debe, rogamos e pidimos e damos poder cumplido sobre nos mismos e sobre cada uno de nos las dichas partes a todas e qualesquier justicias, alcaldes e merinos e jueeses e jurados e otros ofiçiales (de) qualesquier çibdad e villa, o logar, o fuero (?), o regno, o sennorio, o juridiçion que ellos sean ante quien esta carta paresçiere e d'ella cumplimiento fuere pedido, que a cada una de nos las dichas partes nos los faga goardar e cumplir, e pagar, e estar, e quedar por donde e en la manera que en ella se con-

tiene, e que nos nin alguno de nos las dichas partes non podemos desir nin alegar contra esta dicha carta nin contra parte d'ella en ningun tiempo del mundo, e sy nos los dichos conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Corres susonombados, non dieremos e pagaremos las dichas sendas fanegas de trigo en cada un anno por el dicho dia de Sant Miguel de setiembre, damos poder a las dichas justiçias ante quien esta carta paresçiere e que a solo e symple // pedimiento de vos el dicho sennor Juan de Gauna, nuestro sennor, o de quien vuestra vos obiere, que syn nos llamar nin citar la cumplan luego e manden cumplir e entregar en nos mismos, e en cada uno de nos, e en todos los dichos nuestros bienes, e de cada uno de nos, asy muebles como rayses, avidos e por aver, e los bendan e rematen luego, con fuero o syn fuero, por quantoquier d'ellos den e prometan, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan luego pago a vos el dicho sennor Juan de Gauna, o a la dicha vuestra vos, de las dichas fanegas de trigo. E renunçiamos todas las leyes, fueros e derechos, usos e costumbres, e excepciones e defensyones, e todas otras qualesquier buenas razones que contra sean a esta carta e a esta paga, e a esta carta e cosa de lo en ella contenido.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en duda, otorgamos esta dicha carta ante Ochoa Ruys de Alegria, escribano del rey e reina nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e senorios, que presente está, al qual rogamos e pidimos que la escriba o la faga escribir fuerte e firme, fecho a consejo de letrados e la dé sygnda con su sygno a cada una de nos, las dichas partes, la suya. De lo qual fueron testigos, rogados e para ello llamados: Pero abad cura, e Martin abad, vesinos de Corres, e Juan, e Martin, e Pedro, carpenteros, vesinos de Gabiria, e otros.

E yo el dicho Ochoa Ruys de Alegria, escribano e notrio público sobre dicho de los dichos sennores el rey e la reyna nuestros sennores, que fuy presente a todo lo que sobre-//dicho es en uno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los dichos sennor Juan de Gauna e del dicho conçejo e vesinos e omnes buenos de la dicha villa de Corres, escribi este dicho contrato e escriptura en estas tres fojas de quarto de pliego de papel, con esta en que ba este mio sygno, e en cada plana sennalé de mi sennal. E por ende, fis aqui este mio syg-(*signo*)-no a tal en testimonio de verdad. Ochoa Ruys (*rúbrica*).

18

1494 diciembre 15. Valladolid

Los Reyes Católicos confirman, mediante carta ejecutoria, la sentencia emitida por la Real Audiencia en el pleito que enfrentaba a Fernando Martínez de Andagoya con el concejo de Andagoya, en el valle de Cuartango, para probar su hidalguía, ya que era hijo legítimo de Juan Mar-

tínez de Andagoya, quien en 1483 ya había probado también su condición de hidalgo.

ARChV, Reales Ejecutorias, leg. 78-1, sin fol.

<Carta executoria de Fernand Martynes veçino de Andagoya, que es en el valle de Quartango, fio de Juan Martynes, defunto> (*encabezamiento*).

Don Fernando e donna Ysabel etcetera. A los conçejos e corregidores e juezes e alcaldes e alguasyles e merynos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier del logar de Andagoya, que es en el valle e tierra de Quartango, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e sennorios, e de cada una d'ellas que agora son o seran de aquy adelante, e a qualquier o qualesquier que cogen e recabdan e enpadronan e han e ovyeren de coger e recabdar e enpadronar en renta e en fioldad o en otra qualquier manera, agora e de aqui adelante, las nuestras monedas e pedidos e serviçios e los otros pechos e derechos e tributos qualesquier reales e conçejales que los omes buenos pecheros del dicho logar de Andagoya e tierra e valle de Quartango entre sy echaren e repartieren e derramaren en qualquier manera, asy para nuestro serviçio como para sus menesteres, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que pleito se trabtó e pasó en la // nuestra Corte e Chançelleria, primeramente ante los nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla, e despues, en grado de suplicaçion por virtud de una nuestra carta prematyca sançion nuevamente por nos mandada faser e fecha, ant'el presidente e oydores de la nuestra Real Abdiençia, el qual dicho pleito era <sobre rason de demanda que por parte> (*tachado*) entre Juan Martines de Andagoya, vezino e morador en el dicho logar de Andagoya, qu'es en el dicho valle e tierra de Quartango, e su procurador en su nombre demandante de la una parte, y el conçejo e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos del dicho logar de Andagoya e del dicho valle e tierra de Quartango e su nombre, e el nuestro procurador fiscal en nuestro nombre de la otra parte; el qual dicho pleito hera sobre rason de demanda que por el dicho Juan Martynes de Andagoya fue puesta ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla a dos dias del mes de jullio, anno del Nasçymiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos, contra el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, e contra el dicho conçejo e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos del dicho logar de Andagoya e del dicho valle e tierra de Quartango e contra su procurador en su nombre, por la qual, entre otras cosas, dixo que seyendo su ser que hera el dicho Juan Martines de Andagoya, su parte, ome fijodalgo de padre e de ahuelo e de-//venga quynientos sueldos segund fuero de Castilla, e estando e aviendo estado el dicho su parte, e los dichos sus padre e ahuelo, que tal posesion *vel casy* de omes fijosdalgo de dies e veynte e treynta e quarenta e sesenta annos aquella parte e más tiempo, e de tanto

tiempo aquella parte que memoria de omes non hera en contrario, e de non pechar ny pagar ny contribuir, etcetera. Contra la qual dicha demanda por el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, e por parte del dicho conçejo e alcaldes e regidores e ofiçiales e omnes buenos de la dicha tierra e valle de Quartango, fue presentado ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla un escripto de exebçiones, por el qual, entre otras cosas, dixeron el dicho Juan Martynes ser ome pechero e fijo e nyeto de pecheros, etcetera.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes e por cada una d'ellas, fue dicho e alegado en el dicho pleyto ante los dichos nuestros alcaldes e notario fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes e notario fue avydo el dicho pleito por concluso, e dado en él sentençia ynterlocutoria en que resçibieron a las dichas partes, e a cada una d'ellas conjuntamente, a la prueba de todo lo por las dichas partes e por cada una conjuntamente a la prueba, etcetera. Sobre lo qual, por parte del dicho Juan Martines fue fecha çierta provança de testigos e trayda, e para // ante los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo y notario, e por las dichas partes e por cada una d'ellas fue dicho e alegado en el dicho pleito, ante los dichos nuestros alcaldes e notario, todo lo otro que desir e alegar quisieron fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario fue avydo el dicho pleito por concluso, e despues por ellos visto dieron en él sentençia definitiva en que lo pronunçiaron por ome fijodalgo de padre e de ahuelo.

Aqui está la sentençia definitiva.

E porqu'el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, y la parte del dicho conçejo e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos de dicho valle e tierra de Quartango, non quisieran suplicar ny suplicaran de la dicha sentençia definitiva, como quier que les fuera notyficada en sus personas por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo e notario, fuera mandada dar e dada al dicho Juan Martynes de Andagoya nuestra carta executoria de la dicha su sentençia difinitiva, para que le fuese guardada e cumplida e executada en todo e por todo segund que en ella se contenya, escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo perdiente en filos de seda a colores. E despues d'esto, por quanto por algunas cabsas e razones cumplideras a nuestro serviçio, nos ovymos mandado dar e dimos una nuestra carta pramatyca sançion escripta en papel e firmada de nos e sellada con nuestro sello de çera colorada // en las espaldas, e librada de algunos de los del nuestro Consejo, la qual entra (?) aqui el artículo d'ella, por virtud de la qual dicha nuestra carta prematica sançion paresçio en la dicha nuestra Corte e Chançilleria ante el presydenete e oydores de la dicha nuestra Abdiençia, Juan de Anunçibay en nombre e como procurador que se mostró ser de Fernand Martynes de Andagoya, fijo de dicho Juan Martynes de Andagoya, vezino e morador en el dicho lugar de Andagoya, que es en el dicho valle e tierra de Quartango, e dixo ant'ellos que por quanto la dicha nuestra carta pramatyca sançion se notificó e publicó en el dicho lugar de

Andagoya e valle e tierra de Quartango, por ende que por ser obidiente a vuestro mandamiento e guardando el thenor e forma de la dicha nuestra carta prematyca, qu'él en nombre del dicho Fernand Martynes de Andagoya, su parte, dentro en el término de los dichos çinquenta dias por ella asygnados, se presentaba e presentó con la dicha sentençia e nuestra carta executoria, d'ella dadas en su fabor, ante los dichos nuestro presidente e oydores de la nuestra Abdiencia, a contender ant'ellos, apelacion en grado de la dicha suplicaçion, sobre rason de la dicha su fidalguya e posesyon *vel casy* d'ella, con el nuestro procurador fiscal e con el dicho conçejo e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos del // dicho lugar de Andagoya e tierra e valle de Quartango, porque nos pidio e suplicó que ante todas cosas mandasemos dar e diesemos al dicho Fernand Martines nuestra carta de enplasmiento para el dicho conçejo e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos del dicho lugar de Andagoya e tierra e valle de Quartango, segund que lo desia, ponya e mandaba la dicha nuestra carta prematica sançion.

E por los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra Abdiencia le fue mandada dar e dada a la parte de dicho Fernand Martynes, fijo de dicho Juan Martines de Andagoya, defunto, su padre, en cuyo fabor fueran dadas las dichas sentençias e nuestra carta executoria d'ella, la dicha nuestra carta de enplasmiento, en la qual fue incorporada la dicha nuestra carta prematyca sançion para con qu'el dicho conçejo, alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos del dicho lugar de Andagoya, e del dicho valle e tierra de Quartango, fuesen enplasados por primero e segundo e terçero plastos porque enviasen su procurador suficienete con su poder bastante, bien ynstruto e ynformado a contender, e tornen ante los dichos nuestro presidente e oydores de la nuestra Abdiencia sobre rason de la dicha su fidalguya e posesyon *vel casy* d'ella, // con el testimonio del qual dicho enplasmiento la parte del dicho Fernand Martynes de Andagoya se presentó ante los dichos nuestro presydenete e oydores de la dicha nuestra Abdiencia, e asy mysmo la parte del dicho conçejo e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos del dicho lugar de Andagoya, e del dicho valle e tierra de Quartango, paresçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores de la dicha nuestra Abdiencia en seguymyento del dicho enplasmiento e presentó ant'ellos una petiçion por la qual, entre otras cosas, dixo que nos fasya saber en cómo por nuestra carta e mandado el dicho conçejo e omes buenos, sus partes, fueran emplazados por virtud de la dicha nuestra carta prematyca, el qual dicho enplasmiento les fuera fecho a ynstançia e pedimieneto del dicho Fernand Martines, vezino del dicho lugar de Andagoya, para que el dicho conçejo e justiçia de Quartango vynyesen e paresçiesen ante los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra Abdiencia a desir e alegar de su derecho contra su sentençia de esençion e fidalguya. E dixo, que por quanto todos los vesinos de la dicha junta avian seydo ynformados e por ellos le fuera mandado, qu'él se partyese por quanto el dicho Fernand Martynes tenya provada asas e conplidamente su yntençion, convenya a sa-

ber: el ser ome fijodalgo de padre e de ahuelo <e de vezino> (*tachado*), contra el qual // ninguna rason ny esebçion tenía para ello poner, por ende que nos pedia e suplicava que le mandasemos dar liçençia para su partida del dicho pleito, e que sy nesçesario hera desde estonçes se partia d'él e lo remytia al dicho nuestro procurador fiscal, para que conforme a la premyta por nos dada lo syguyese e fisiese lo que quisiese, e dixo que de aqueste dicho procurador que fasya petiçion (?) e mando de las costas, e que lo pidia por testimonio. Sobre lo qual, por parte del dicho Fernand Martynes e del dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, fue dicho e alegado en el dicho pleito ante los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra Abdiencia, todo lo que desir e alegar quisieron fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestro presidente e oydores fue avydo el dicho pleito por concluso, e despues por ellos visto dieron en el sentençia ynterlocutoria en que fallaron, que por virtud de la premyta, nuevamente por nos mandada faser e fecha, que devyan de resçebir de resçebir (*sic*) e resçebieron amas las dichas partes e a cada una d'ellas conjuntamente a la prueva, con çierto plaso e derecho, segund qu'esto e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contiene e fasya mençion, // e asy mysmo, a pedimiyento del dicho dotor Fernand Gomes de Agreda, nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado dar, e dada nuestra carta en forma devyda de derecho para que \por virtud d'ella/ vos el dicho conçejo, alcaldes e regidores e ofiçiales e omnes buenos del dicho logar de Andagoya e valle e tierra de Quartango, ovyesedes de nombrar e nombrasedes dos onbres buenos, vezinos del dicho conçejo, para que fuesen a los logares e partes donde los dichos sus padre e ahuelo del dicho Fernand Martines bivyeran e moraran, e que presentasen ante las <dichas> (*tachado*) justiçias de las tales villas e logares seys testigos para que sobre juramento que primeramente fesiesen, dixesen e declarasen sy los dichos sus padre e ahuelo del dicho Fernand Martynes sy avyan estado en posesion de pecheros o de fijodalgo, e sy heran legitimos ellos o alguno d'ellos, e asy fecha la dicha ynformaçion la traxiesen e presentasen ante los dichos nuestro presidente e oydores, dentro de çierto término que para ello les fue dado e asygnado.

Por virtud de la qual dicha nuestra carta por parte del dicho conçejo e ofiçiales e omnes buenos del dicho valle e tierra de Quartango fue fecha la dicha provança e ynformaçion, e trayda e presentada ante los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra Abdiencia, la qual dicha provança paresçia ser fecha ante Ochoa Ortis de Heguylyus, alcalde \hordinario/ en tierra de Ayala, e en presençia de Juan Ybannes de Arçe, nuestro escribano; los quales dichos testigos que aqui en la dicha provança venyan presentados por parte del dicho conçejo e ofiçiales e omnes buenos del dicho valle e tierra de Quartango, ante dicho Ochoa Ortys de Heguylyus e por él tomado e resçebido juramento en forma devyda de derecho, en presençia del dicho Juan Yvannes, nuestro escribano, segund que por la dicha pro-

vança paresçia, son estos que se syguen: Martyn Valça de Ulibarri, <vezino de Lezama> (*tachado*), e Juan Martines de San Myllan, charmador, e Juan Fernandes de Sant Myllan de Donobria, e Juan Ochoa de // Çubinto, e Pero Martines de Olamendi, cura e clerigo de Sant Martyn de Leçama, vezinos e moradores todos estos dichos testigos en el conçejo e vesyndad de Leçama, que es en tierra de Ayala, e lo que los dichos testigos dixeron e depusyeron <so virtud> (*tachado*) por sus dichos e depusyçiones, so virtud del dicho juramento, que primeramente fisieron entre otras cosas segund que por la dicha provança paresçia, es lo que se sygue:

El dicho Martyn Valça de Ulibarri, so virtud del juramento que fiso, dixo que conosçia al dicho Fernand Martynes, e que asy mysmo conosçia a Juan Martines de Andagoya, defunto, su padre, por aver notyçia d'ellos e por los aver vysto muchas veses, dixo que asy al dicho Juan Martynes de Andagoya como al dicho Fernand Martines, su fijo, siempre los viera ser avydos e tenydos por legitimos, e que siempre viera e oyera desir que el dicho Juan Martines de Andagoya fuera onbre fijodalgo, e por tal hera avydo // y tenydo, e que nunca viera ny oyera desir qu'el dicho Juan Martines ny nynguno donde él venya, ny deçendia, pagase pecho ny tributo a rey ny a senor ny a otro nynguno más que los otros omes fijodalgo de aquella dicha tierra de Ayala, por estar en posesyon de ome fijodalgo, e por ser por tal avydo e tenydo, lo qual hera pública boz e fama en la dicha tierra de Ayala, segund qu'esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

El dicho Juan Martines de San Myllan, sarmador, so virtud del juramento que fiso, dixo que conosçio al dicho Fernand Martines de treynta annos e más tiempo por le aver visto muchas vezes, e que asy mysmo conosçiera a su padre Juan Martines de Andagoya, defunto, que lo conosçiera por espacio de más de quarenta annos, e dixo que sabia que el dicho Juan Martines hera padre del dicho Fernand // Martines, e que el dicho Ferrand Martynes por tal fijo legítymo hera avydo e tenydo, e que este testigo vyera cómo el dicho Juan Martines bebia¹ (*sic*) en el dicho logar de Andagoya como marydo e muger, e que estando asy de consuno ovyeran e procrearan por su fijo legítymo al dicho Fernand Martines; otrosy, dixo que siempre los viera estar en posesyon de omes fijodalgo etcetera.

Aqui van puestos e yncorporados los dichos testigos que la parte del dicho conçejo presentó, de los quales todos dichos testigos por los dichos nuestro presydenete e oydores de la dicha nuestra Abdiencia fue mandada faser publicaçon, e dado copia e traslado de los dichos testimonios a cada una de las dichas partes, e para los tachar e contradesir e para desir e alegar cada una de las dichas partes de su derecho dieronles e asygnaronles el derecho de la ley de Toledo, del qual asy por parte del dicho Fernand Martynes como por el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre fue dicho e alegado en el dicho pleito fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros oydores fue concluso e dado en él sentençya definytiva, // en que fallaron, atenta la prematyca nuevamente por nos mandada faser e fe-

cha, e las provanças que se requerian faser tocantes a las fidalguyas que los dichos nuestros alcaldes de los fijosalgo e notario de Castilla que del dicho pleito primeramente conosçieran, que que (*sic*) la sentencia difinitiva que en él dieran e pronunçiaran, e la dicha nuestra carta executoria que por virtud d'ella mandaran dar e dieran, que judgaran e pronunçiaran bien, e por ende que devyan de confirmar e confirmaron su juysio e sentençya difinitiva de los dichos nuestros alcaldes de los fijosalgo e notario, e la dicha nuestra carta executoria que por virtud d'ella mandaron dar e dieron, que judgaron e pronunçiaron bien, e por ende que devian de confirmar e confirmaron su juysio e sentençya difinitiva de los dichos nuestros alcaldes de los fijosalgo e notario e la dicha nuestra carta executoria por virtud d'ella, sin embargo de las razones a manera de agravio contra ella dichas e alegadas <por virtud> (*tachado*) por el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, e mandaron que les fuesen guardadas al dicho Fernand Martynes las dichas sentençya e nuestra carta executoria // d'ella estonçes e de ally adelante bien e conplidamente en guysa que le non mengue ende cosa alguna, e por algunas razones que a ello les movyeron no fisyeron condenacion alguna de costas contra nyinguna ny alguna de las dichas partes, e por su sentençya difinytiva juscando asy lo pronunçiaron etcetera, la qual dicha sentençya difinytiva fue dada e pronunçiada etcetera, e mandaron dar e dieron esta nuestra carta etcetera, porque vos mandamos, vista nuestra carta o el dicho su traslado synado commo dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades la dicha sentençya difinytiva, que los dichos nuestros alcaldes de los fijosalgo e notario de Castilla que de dicho // pleito primeramente conosçieron, e entre las dichas partes dieron e pronunçiaron en favor del dicho Juan Martines de Andagoya, padre del dicho Fernand Martynes, que de suso en esta dicha nuestra carta executoria va encorporada, e la dicha nuestra carta executoria que por virtud d'ella los dichos nuestros alcaldes de los fijosalgo e notario de Castilla dieron, e asy mysmo la dicha sentençya difinytiva que los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra Abdiencia, por virtud de la dicha nuestra carta prematyca por nos nuevamente fecha en el dicho pleito dixeron e pronunçiaron, la qual asy mysmo de suso en esta dicha nuestra carta executoria va encorporada, e que les guardedes e cumplades e esecutedes e // llevar e llevedes a pronta e devyda execuçion, con efeto en todo e por todo, bien e conplidamente segund que en ellas e en cada una d'ellas e en esta nuestra carta executoria d'ellas se contiene, e no fagades ende al.

Dada en Valladolid, a quinse dias de diciembre de noventa e quatro annos, el presydenete e oydores de la Abdiencia la mandaron dar.

Juan Sanches de Arenchara (?) escribano (*rúbrica*).

Nota al documento 18

¹ bebia] bibia. *Se trata de un error del copista.*

19

1500 agosto 13. Valladolid

Los Reyes Católicos confirman, mediante carta ejecutoria, la sentencia emitida por la Real Audiencia en el pleito que enfrentaba a su procurador fiscal y los labradores pecheros de la hermandad de Cigoitia, contra cerca una treintena de mujeres de hidalgos de dicha hermandad, a las que se les condena a contribuir, como los demás pecheros del lugar de Cigoitia, por todos sus bienes, tanto dotales como parafernales, sin aceptar su pretensión de librarse de dichos pagos en virtud de su matrimonio con hidalgos.

ARChV, Reales Ejecutorias, leg. 150/17, sin fol.

<A pedimiento de los buenos ombres labradores de Cegoytia. Escrivano Henares> (*encabezamiento*).

Don Fernando e donna Isabel etcetera. A los del nuestro Consejo, presidente e oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes e alguaciles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguaciles e merynos e otros juezes e justiçias qualesquier, asi de la hermandad de Çigoytia, que es en tierra de Alava, como de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennorios, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares y juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que pleito se trabtó en la nuestra Corte e Chançelleria ant'el presidente e oydores de la Audiencia, e primeramente començo ante Garcia de Mendoça, governador e alcalde e meryno mayor en la \dicha/ hermandad de Alava por el duque del Infantadgo, e vino ante los dichos nuestro presidente e oydores en grado de apelacion de çierta sentençia e mandamiento en él dado e pronunçiado por el dicho governador entr'el liçençiado de Fuentes Danno, nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, e los omes buenos labradores pecheros de la dicha hermandad de Çigoytia e su procurador en su nombre de la una parte, e Maria muger de Juan Martines de Landa, e Maria Mindo muger de Ynigo Sanches de Ybargoen, e Maria Ochoa muger de Pero Gonsales de Artaço, e Maria Martines muger de Juan Ynigues, e donna Maria muger de Juan Ortis de Letona, e Maria muger de Juan Ruys de Letona, e Maria Sanches muger de // Sancho de Letona, e Maria Sanches de Hondategui muger de Juan Martines de \Manurga/, e Maria Martines muger de Miguel de Murua, e Maria Martines muger de Rui Sanches de Ocoxta, e donna Maria muger de Pedro de Echagoen, e donna Juana muger de Martin de Çestafe «el moço», e Maria Juan muger de Martin Ruys de Echabarri, e donna Ochanda e Teresa mugeres de Juan Sanches e Martin Sanches de Buruaga, hijos de Martin Sanches, e Maria Ochoa muger de Martin fijo de Juan Sanches de \Cor/taçar, e Marina muger de Juan San-

ches «el moço», e donna Marina muger de Juan de Letona, e donna Maria Lopes de Suso, e donna Maria Martines de Ocoxta muger de Pedro de Ocoxta, e Maria Martines e Maria mugeres de Juan de \Manurga/, vesino de Olano, e de Pero Juan, fijo de Martin Ortis de Olano, e Maria Urtis muger de Martin Garçia de Murua, e \Maria Martines de Murua muger de Martin de Lequerica/, e donna Elvira de Buruaga muger de Juan de Mandojana, e Maria muger de Juan de Çestafe, mugeres que se dixerón de omes hijosdalgo, vesinos de la dicha hermandad de Çigoytia e logares d'ella; e Fortun Sanches de Çarate, e Diego de Salinas de Therreros, e Juan Ruys, e Juan Martines vesinos de Manurga, e Ochoa e Juan de Çaytegui vesinos del dicho lugar de Çaytegui, e Rui Lopes e Juan Gonçales e Pero Gonçales vesinos de Apodaca, e Rodrigo e Martin Gonçales vesinos de Mendarrosqueta, e Martin Sanches e Juan de Echagoyta (?) e Martin de Suso vesinos de Buruaga, e Martin Ruys e Martin Ortis e Juan Ochoa e Juan de Echagoyen vesinos de Heribe, e Martin e Pero Martines e Juan de Artaço e Juan Dias vesinos de Çestafe, e Fernan Gonçales e Martin Peres e Pedro Ruys e Rodrigo e Pero Ruys de Uriarte vesinos de Acoxta, e Martin Ochoa e Juan Ynigues e Fortunno e Fernand Ynigues vesinos de Echagoyen, e Juan Ruys e Juan de Aspuru vesinos de Murua, e Pedro de Arri e Juan Garçia vesinos de Larrinoa, e Diego Ortis e Rodrigo e Martin Fernandes // e Juan Ortis vesinos de Gopegui, e Juan Sanches e Pero Garçia e Fortunno vesinos de Hondategui, escuderos fijosdalgo e vesinos e moradores que se dixerón en la dicha hermandad de Çigoytia, e su procurador en su nombre la otra parte; sobre razon que \la parte/ <Rodrigo Ocoxta, vesino del dicho lugar de Ocoxta, por sí e en nonbre> (*tachado*) de las sobredichas mugeres que se dixerón de omes hijosdalgo de suso contenidas, pareçio ante los dichos nuestro presidente e oidores en la dicha nuestra Abdiençia e nos hiso relacion, diziendo que las dichas sus partes seyendo mugeres de fijosdalgo e deviendo gozar ellas e ser libres de la mysama libertad e esençion que avian gozado sus maridos, por ser omes hijosdalgo notorios, e ellas sus mugeres legítimas, que por fuerça e contra su voluntad los dichos omes buenos labradores pecheros de la dicha hermandad de Çigoytia les avian enpadronado, e enpadronavan, e prendavan por los pechos reales e conçeçjiles por los bienes que tenian e poseyan, e que como quiera que avian seido requeridos por sus partes, que les tornasen las dichas prendas e les guardasen sus libertades no lo avian querido haser, e nos pidieron e suplicaron que sobre ello les proveyese de remedio con justiçia mandandoles restituir sus prendas, e que les guardasen sus esençiones o que les proveyese de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, por los dichos nuestro pre-//sidente e oydores, mandaron dar e fue dada nuestra carta para los dichos omes buenos labradores pecheros de la dicha hermandad e valle de Çigoytia, por la qual, entre otras cosas, les mandamos que les guardasen e fisiesen guardar las onrras e franquetas e esençiones que se devian guardar a las mugeres de los omes hijosdalgo

de nuestros reynos, e que las quitasen e echasen (?) de sus padrones en que dis que las tenian puestas, e no las prendasen ni enpadronasen más, e les tornasen las prendas que les avian tomado e prendado o por ellas su justo valor, e que si alguna cosa contra ello quisiesen desir e alegar que, dentro de çierto término en ella contenido, pareçiesen por su procurador ante nos en la dicha nuestra Avdiencia a lo desir e mostrar, e que nos lo mandariamos oyr e haser sobre ello lo que fuese justiçia segund que lo susodicho e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenia, con la qual pareçe que fueron requeridos el procurador e el cogedor de los dichos omes buenos pecheros labradores para que la guardasen e cumpliesen, e asi mysmo fue notificada al dicho Garçia de Mendoça, la qual les notifico Rodrigo de Ocoxta, vesino del lugar de Ocoxta, por sí e en nonbre de las sobredichas mugeres, por los quales fue obedeçida como nuestra carta e mandado. E en quanto al cumplimiento d'ella, el dicho Garçia de Mendoça, governador, dixo que estava presto de la guardar e conplir, // e mandó al procurador de los dichos homes buenos labradores que truxiesen e presentasen ante él otra provision nuestra en contrario de la que las otras partes avyan presentado, e que las veria e faria lo que fuese justiçia.

Contra lo qual, <el procurador de los dichos buenos homes labradores> (*tachado*) paresçio ante Juan Lopes de Segura, alcalde e logarteniente en las dichas hermandades `de Alava/, por el dicho Garçia de Mendoça, governador, e presentó ant'él un escripto de razones, por el qual entre otras cosas dixo que sus partes no heran obligados a mostrarme juramento ni faser otra respuesta, más de quanto la dicha carta hera un enplazamiento synple, e no tenía otro efecto salvo para aquello, e pues que las partes contrarias no avian enplazado a sus partes que no avian por qué responder ni faser otra diligencia alguna, salvo usar del derecho en que sus partes estavan fasta ser demandados e oydos. E por el dicho alcalde fue remytido ant'el dicho Garçia de Mendoça, governador, para que lo él viesse e fisyese lo que fuese justiçia, sobre lo qual por amas las dichas partes fue dicho e alegado ante el dicho Garçia de Mendoça, governador, fasta que concluyeron, e por el dicho governador fue avido // el dicho pleito por concluso, e pedieron al dicho governador que diese sentençia, por el qual visto el proçeso del dicho pleito dio e pronunçio en él sentençia, en que falló que por más e mejor espediçion del negoçio prinçipal, e por relevar a las partes de más costas, que ante todas cosas devya mandar e mandó a sus procuradores que dentro del terçero dia, so pena de las costas, presentasen los poderes que tenian de sus partes, e asy presentados mandó a las dichas mugeres, e a sus procuradores en su nombre, que presentasen un fiador lego, llano e abonado en su jurediçion, que se obligase de llano en llano de estar a derecho e pregonar lo judgado, e asy ofresçida e admytida la dicha fiança, mandó a la parte de los dichos labradores que dentro de terçero dia que fuesen requeridos con su mandamiento, bolviesen e restituyesen las dichas prendas, tales e tan buenas como estavan al tyempo que las tornaron o por

ellas diesen e pagasen la estimación contenida en la provision por nos dada, so pena de dos mill maravedis en los quales los condeno.

E en quanto al negoçio prinçipal fallo que devia remitir e remityo a amas las dichas partes ante los dichos nuestros presydenete e oydores donde avya \emanado/ la dicha provision // e con todo lo allegado e proçesado e ençerrado e synado se presentasen dentro del térmynno, en la dicha nuestra carta contenydo, que hera de veynte dias, e no fiso condenaçon de costas por algunas razones que a ello le movieron, e asy lo pronunçió e mandó, de la qual dicha sentençia por parte de los dichos homes buenos labradores de la dicha hermandad de Çigoytia fue apelado para ante nos, y por el dicho governador les fue otorgada la dicha apelaçon, e en prosecuçion d'ella su procurador en su nombre se presentó en la dicha nuestra Corte e Chançilleria ante los dichos nuestros presydenete e oydores con el proçeso e autos del dicho pleito, synado e çerrado e sellado en manera que fiso fee, e vino en seguimientto de ello a la dicha nuestra Corte e Chançilleria el procurador de las dichas <escuderos fijosdalgo> (*tachado*) Maria Martines de Murua muger de Martin de Lequerica, e donna Elvira de Buruaga muger de Juan de Mandojana, e Maria muger de Juan de Çestafe, e asi venido \el procurador de los dichos omes buenos labradores/ <el procurador de los dichos omes buenos labradores> (*tachado*) presentó ante nos, en la dicha nuestra Avdiencia, una petiçon por la qual, entre otras cosas en ella contenidas, dixo que por nos mandado ver e asaminar el proçeso e abtos del dicho pleito que de suso se hase mynçon, fallariamos // que la sentençia e mandamiento en él dado e pronunçiado por el dicho governador de la tierra del dicho duque del Ynfantadgo, e todo lo otro por él fecho e mandado e atentado en perjuyso de los dichos sus partes, que fue e hera ninguno e do alguno ynjusto e muy agraviado contra sus partes por todas las causas e razones de nulidades e agravyos que del proçeso del dicho plito se podian colegir, e por las siguientes: lo uno, por defecto de juridiçion qu'el dicho governador non tovo para conoçer de la dicha causa ny para dar el dicho mandamiento que dio, por quanto nuestra carta que le fue presentada no se estendia a cosa alguna de lo por él fecho e mandado, ni él por virtud d'ella lo pudo mandar; lo otro, por defecto de parte sufiçiente que por parte de las dichas partes contrarias non yntervinieron en la dicha causa, por lo qual todo hera ninguno de derecho; lo otro, porque hizo el dicho mandamiento estrano e sin conosçimiento de causa, e sin ser sus partes çitados ni llamados ni oydos, e sin proceder demanda ni respuesta ni contestaçon, e sin prueba e sin ynformaçion alguna, e contra toda forma e orden de derecho; e lo otro, porque el dicho governador primero mandó provar a sus partes del derecho e posesion en que avian estado de tiempo ynmemorial, que las mugeres hijas de buenos onbres labradores, aunque estoviesen casadas con hijosdalgo, que pagasen e // contribuyesen en çiertos pechos contenidos e declarados en un previllejo que por el sennor rey don Alonso fue dado a la dicha tierra de Alava, e contra la posesion *vel casi* en que de tiempo ynme-

morial avian estado e estavam e contra las sentençias sobre ello dadas, avia mandado lo que mandó, e lo otro porque mandó bolver a las dichas mugeres, que se desian mugeres de omes hijosdalgo, las prendas que les avyan seydo tomadas e llevadas por çiertos pechos, no seyendo los dichos sus partes obligados a las bolver, e estando las partes contrarias en posesion de pechar e contribuir en los dichos pechos.

Por ende nos pidio e suplicó mandasemos anular e revocar e dar por ninguna la dicha sentençia e mandamiento, e todo lo otro fecho e mandado contra sus partes por el dicho governador, condenando en costas a las partes contrarias, contra lo qual, en prosecucion de la dicha apelacion, el procurador de las dichas Maria Martines de Murua, e donna Elvira de Buruaga, e Maria muger de Juan de Çestafe, pareçio ante nos en la dicha nuestra Avdiencia e presentó otra petiçion, por la qual, entre otras cosas en ella contenidas, dixo que por nos mandado ver e esaminar el proçeso e abtos del dicho pleito que de suso se hase minçion, fallariamos que de la sentençia e mandamiento que en favor de sus partes fue dado e pronunçiado por // el dicho governador, por el qual mandó restituir a las dichas sus partes las prendas que les avian tomado e remitio la dicha causa ante nos, que no ovo ni avya logar apelacion ni de la dicha sentençia fue apelado ni se apeló en tiempo ni en forma, ni por parte bastante, ni fueron fechas ni se hizieron las deligençias que para prosecucion de la dicha apelacion fueron e heran neçesarias, por lo qual la dicha apelacion quedó desierta, e la dicha sentençia pasó en cosa judgada, e asi nos pidio e suplicó que lo mandasemos pronunçiar e declarar, e de aquello asas dixo que la dicha sentençia e mandamiento real hera bueno e justamente dado e por nos devia ser confirmado, o de los mismos autos del dicho pleito devia ser mandado dar otro tal reteniendo el dicho negoçio en la dicha nuestra Avdiencia, condenando a las partes contrarias a que dende en adelante no enpadronasen ni prendasen a los dichos sus partes con los otros omes buenos pecheros de la dicha tierra, ni les repartiesen ni llevasen los pechos reales e conçejales que los otros omes buenos pecheros solian pagar, ni otros pechos algunos por respeto de las dichas heredades, ni por otra causa, antes les mandasemos guardar todas las esençiones e inmunidades e previllejos que a las mugeres de los fijosdalgo de nuestros reynos se solian guardar, mandandoles bolver e restituir las prendas faziendoles complimiento de justiçia, a lo qual non // ynpedian las razones en contra alegadas, que no heran juridicas ni verdaderas ni alegadas por parte bastante.

E respondiendole a ellas dixo qu'el dicho Garçia de Menoça avia tenido e tobo poder e juridiçion para conoçer de la dicha causa e para dar e pronunçiar la dicha sentençia o mandamiento, la qual se dio a pedimiento de parte suficiete e bastante, e el dicho pleito estava en estado en que se pudiese dar como se dio, e las partes contrarias fueron çitadas e oydos, e alegaron de su \derecho/ ante el dicho <corregidor> (*tachado*) governador, el qual no les privo de la posesion en que desian que estavam, e por mandar

que tornasen a sus partes sobre fianças sus prendas no les privara de posesion, si alguna tenian, quanto más que no se hallaria que en tal posesion estoviesen, antes las dichas sus partes e todas las mugeres de los hijosdalgo de la dicha tierra, e sus maridos, avian estado e estavan en posesion, de tiempo inmemorial a aquella parte, de no pechar ni contribuir por respetto de las haziendas e heredades que tenian e posesian en la dicha tierra, ni por otra rason alguna, de no pechar ni contribuir pedidos ni monedas ni en otros pechos ni tributos, antes siempre las dichas mugeres de los dichos hijosdalgo, desde el dicho tiempo ynmemorial a aquella parte, ellas e sus haziendas e heredades avian // gozado e gosaron de todos los privilegios e libertades que sus maridos como hijosdalgo gozavan, e las partes contrarias no tenian privilejo como alegavan, e si algund privilejo tenian, aquel no enpeçeria a los dichos sus partes por no ser como no fue ni sería usado ni guardado, e se perderia e perdio por no ser usado, por ende nos pidio e suplicó mandasemos faser e hiziesemos en todo segund que por parte de sus partes nos estava pedido e suplicado.

E por el procurador de los dichos omnes buenos labradores fue alegado e replicado lo contrario, e amas partes concluyeron e por los dichos nuestro presidente e oidores fue avido el dicho pleito por concluso, e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia, en que fallaron que a pedimiento e consentimiento amas las dichas partes devian reçibir e reçibieron a las dichas partes e a cada una d'ellas a la prueba conjuntamente de todo lo por ellas e por cada una de ellas dicho e alegado, por la qual prueba haser e la tomar e presentar ante ellos les dieron e asignaron çierto término, segund que lo susodicho e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenia, dentro del qual dicho término en la dicha sentençia contenido amas las dichas partes fisieron sus provanças sobre aquello que fueron reçibidos a la prueba, e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oidores <e fue fecha publicaçion d'ellas e fue dado copia e traslado> (*tachado*).

El procurador de los dichos omnes buenos labradores presentó // ante nos en la dicha nuestra Avdiençia, para en prueba de su entinçion en el dicho pleito, una nuestra carta de previllejo e confirmaçion escrito en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pe(n)diente en filos de seda a colores segund por ella pareçia, el thenor de la qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 4*)

E despues fue fecha publicaçion de las dichas provanças, e se dio traslado de ellas a las dichas partes para que en cumplimiento de la ley dixesen e alegasen de su derecho lo que quisiesen, e por los procuradores de amas las dichas partes fue dicho e alegado de bien provado, e <por los procuradores de amas> (*tachado*) por (c)ada una de las dichas partes fueron puestas çiertas tachas e ojebtos, la una parte contra los testigos e provanças presentados por la otra parte, las quales dichas tachas e cada una d'ellas se ofreçie-

ron a provar, e sobre esto el dicho pleito fue avido por concluso, e despues por los dichos nuestro presidente e oidores visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia ynterlocutoria, en que la reçibieron a las dichas partes e a cada una d'ellas a la prueba de las tachas e ojeptos, por la una parte contra los otros e provanças de la otra, e de la otra contra los de la otra <con çierto término> (*tachado*), e a cada una de las dichas partes a prueba de las abonaçiones e verifaçiones de los dichos sus testigos salvo *iure e ynpertinençium et non admitendorum*, para la qual prueba haser e la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron çierto plaso e término segund que lo susodicho, e otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se contenia, dentro del qual dicho término, en la dicha sentençia contenido, los procuradores de amas las dichas partes fesieron sus provanças, e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oidores, e fue fecha publicaçion d'ellas, e fue dado copia e traslado a las dichas partes para que en el término de la ley dixesen e alegasen de su derecho lo que quisiesen, // e por los procuradores de amas las dichas partes fue dicho e alegado de bien provado e fueron dichas e alegadas ante nos en la dicha nuestra Avdiençia, e por el dicho liçençiado de Fuentes Dapnno, nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, todo lo que desir e alegar quisieron hasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestro presidente e oidores fue avido el dicho pleito por concluso, el qual por ellos visto e esaminado todos los abtos e mandamientos del derecho e pronunçiaron en él sentençia definitiva, en que fallaron que los dichos liçençiado de Fuentes Dapnno, nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, e los dichos buenos onbres labradores de la dicha hermandad de Çigoytia, provaron bien e conplidamente su intençion e demanda, e todos los testimonios que provar devian para aver vitoria en la dicha causa, e dieron e pronunçiaron su intençion por bien e conplidamente provada, e que las dichas Maria Martines de Murua, e donna Elvira de Buruaga, e los otros sus consortes, non provaron sus exepçiones e defensiones ni <otra> (*tachado*) cosa alguna que les aprovechase para se escluir de lo contra ellos pedido e demandado, e dieron e pronunçiaron su intençion por non provada. Por ende, que devian condenar e condenaron a las dichas Maria Martines e donna Elvira, e a los otros sus consortes, a qu'estonçes e dende en adelante pechasen e contribuyesen e pagasen lo que les copiese pechar e pagar e contribuir por las heredades que toviesen segund el thenor e forma del privilejo que la dicha hermandad tenia, que ante ellos en el dicho proçeso de plito estava presentado.

E por quanto las dichas Maria Martines // e donna Elvira e sus consortes litigaron mal, e como no devian, condenaronlos en las costas derecha-mente fechas por parte de los dichos fiscal e omes buenos de la dicha hermandad desde la publicaçion de las provanças fechas ante ellos, la tasaçion de las quales reservaron en sí e por su sentençia difinitiva juzgando asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos, de la qual dicha sentençia por el procurador de las dichas Maria Martines de Murua, e donna

Elvira de Buruaga muger de Juan de Mandejana, e los otros sus consortes de quien hera parte e tenia poder en el dicho proçeso, fue suplicado e en el dicho grado de suplicaçion <su procurador en su nombre> (*tachado*) presentó ante nos en la dicha nuestra Avdiencia, otra petiçion de suplicaçion, por la qual entre otras cosas en ella contenidas dixo, que hablando con devida reverençia, que la dicha sentençia fue e hera ninguna e do alguna muy ynjusta e agraviada por todas las causas e rasones de nulidad e agravio que de la dicha sentençia se podian e devian colegir, e en justiçia consistian e por las siguientes: lo uno, porque la dicha sentençia sería e fue dada a pedimiento de no parte; lo otro, porque el dicho pleito no estava en tal estado por en que la dicha sentençia se pudiese ni deviese dar segund e como se dio; lo otro, porque los dichos sus partes tenian provado todo lo que les convenia a provar e se ofreçieron para aver vitoria en la dicha causa, e que el dicho nuestro presidente e los otros sus consortes no provaron ni avian provado // cosa alguna que aprovechar les pudiese ni a sus partes perjudicase; e lo otro, porque los dichos sus partes e cada uno d'ellos estovieron e avian estado en posesion de hijosdalgo, de padre e de ahuelo, e de vesarquinos (?) sueldos segund fuero de Espanna, de uno e dies e veinte e quaranta e sesenta annos a aquella parte, e de tanto tiempo que memoria de onbres no hera en contrario, las dichas sus partes nunca contribuyeron ni pecharon cosa alguna por las dichas heredades sobre que hera el dicho pleito, ni sus antepasados; lo otro, porque las dichas sus partes devieron e avian de ser privilejados del previllejo de sus maridos, estando como avian estado e estaban en nonbre de sus maridos en posesion de hijasdalgo; lo otro, porque el previllejo en contrario presentado por el dicho nuestro procurador fiscal e los dichos omes buenos labradores no perjudicava ni podia perjudicar a los dichos sus partes ni a ninguno de ellos, ni se estendia a ellos para que por virtud de él pudiesen ni oviesen de contribuir, porque avian sido e heran esentos de contribuir por las dichas heredades. Por las quales rasones e por cada una d'ellas e otras que entendia desir e alegar en prosecuçion de la dicha causa, dixo que fue e hera ninguna la dicha sentençia, tal qual dicho tenía, e nos pidio e suplicó la mandasemos revocar e anular, e do alguna fuese la mandasemos enmendar e enmendandola la mandase revocar en quanto // fue e hera en perjuicio de los dichos sus partes, e los mandasemos dar por libres e quitos pronunçiendo e declarando ser libres e esentos de contribuir e pechar por las dichas sus heredades, dandoles por libres e quitos de lo contra ellos pedido e demandado, declarando e pronunçiendo aver sido e ser omes hijosdalgo e de non contribuir por las dichas sus heredades, haziendole sobre todo conplimiento de justiçia, e ofreçiose a provar lo alegado e non provado en la primera ynstançia, e lo nuevamente alegado por aquella vista de prueba que de derecho logar oviese.

Contra lo qual, el procurador de los dichos omes buenos labradores pecheros de la dicha hermandad de Çigoytia e el dicho liçençiado de Fuentes Dapnno, nuestro procurador fiscal, en nuestro nonbre presentaron ante

nos en la dicha nuestra Avdiencia otra petiçion por la qual, entre otras cosas en ella contenidas, dixieron que de la dicha sentençia no ovo ny avia logar suplicaçion ni fue suplicado por parte bastante ni en tiempo ni en forma, e do aquello çesase dixeron que la dicha sentençia hera buena e justa e derechamente dada e por nos devia ser confirmada sin embargo de las razones en contrario alegadas que no heran juridicas ni verdaderas. E respondienddo a ellas dixeron que la dicha sentençia se dio con parte e estando el dicho plito concluso e en tal estado para que se pudiese sentençiar en él difinitivamente, e que ellos provaron conplidamente su yntençion e que las partes contrarias non provaron cosa alguna, // que les aprovechase porque ellos no contendian \con las dichas mugeres/ sobre la hidalguia de sus maridos, mas dixeron que, caso puesto que fuesen omes hijosdalgo, pues que las dichas sus mugeres, partes contrarias, heran pecheras e fijas e nietas de pecheros, muy justamente avian sido condenadas a que pechasen con los dichos omes buenos pecheros de la dicha hermandad, pues que lo mandava el dicho previllejo, contra el qual previllejo las partes contrarias non provaron cosa alguna, e que ellos provaron conplidamente su entençion e todo lo que provar les convenia, e la provança que se ofreçian de haser no avia logar, e quando oviesen de ser reçiuidos a prueba avia de ser con una buena prueba. Por ende, dixeron e pidieron en todo segund de suso, despues de lo qual pareçio ante nos en la dicha nuestra Avdiencia el procurador de los dichos Fortun Sanches de Çarate e Diego Galindes, e Juan Ruys de Manurga, e Martin Ochoa, e Juan Ynigues e Fortuno, vesinos de Echaguen, e Fernand Gonsales de Acoxta, e Pero Martines de Çestafe, e Martin Sanches de Buruaga, e Lope Dias de Apodaca, e Juan Ortis e Sancho de Letona, e Juan Ortis de Gopegui, e Martin Ortis de Heriba, e Pero Ruis de Echaguen, e Juan Martines de Manurga, e Maria e Marina e Maria e Marina mugeres de los dichos Martin Ortis de Heriba e Juan Ortis de Gopegui e de Juan Ortis de Manurga e de Pero Ortis de Echaguen, e de los otros sus consortes, escuderos e fijosdalgo, vesinos e moradores de la dicha // hermandad de Çigoytia \de suso contenidos de quien tenia poder/ asi commo opositores e defensores del dicho pleito, e presentaron otra petiçion por la qual, entre otras cosas en ella contenidas, dixo que nos fasia saber que a notiçia de sus partes, e suya en su nombre, nuevamente hera venido cómo ante los dichos nuestro presidente e oidores se avia ventilado e trabtado el dicho pleito entre Rodrigo de Acosta, en nombre de su muger e otros sus consortes en nonbre de sus mugeres, con los dichos omes buenos pecheros vesinos de la dicha tierra de Çigoytia, sobre rason que las dichas mugeres, seyendo mugeres de omes hijosdalgo, seyendo fijas de labradores e estando casadas con hijosdalgo, se vieran obligadas a contribuir e pagar por los bienes dotales e parafrenales, pechos e pedidos e monedas con los dichos omes buenos pecheros. Sobre lo qual se avia dado sentençia por los dichos nuestro presidente e oidores en que avian mandado, confirmandose con un privilejo de Alaba, que las

mugeres que heran casadas con los hijosdalgo contribuyesen e pagasen en todos los pechos e derramas, segund que más largamente en la dicha sentençia se contenia, la qual dixo ser en muy grand perjuisio e agravio de todos los dichos escuderos fijosdalgo, sus partes, que estavan casados o esperavan de casar con hijas de labradores. Por ende, qu'él en nombre de los dichos sus partes, oponiendose contra la dicha sentençia e contra todo lo pedido e demandado por parte de los dichos omes buenos pecheros // contra las mugeres que estavan casadas con los dichos fijosdalgo e de alli adelante se casasen, dixo que todo ello e la dicha sentençia hera en sí ninguna, e do alguna contra sus partes e sus mugeres muy ynjusta e agravada por las razones de nulidad e agravio que de la dicha sentençia e del proçeso de ellas podian e devian colegir, e por las que en derecho consistian e por cada una de ellas e por las siguientes: lo uno, porque los dichos omes buenos pecheros, ni su procurador en su nonbre, no seria ni fueron partes para pedir ni demandar cosa alguna de lo que pidieron e demandaron; lo otro, porque la dicha sentençia seria e fue dada a pedimiento de no parte, e para la dar e pronunçiar no se guardó la forma e orden que sustancialmente se devia guardar e de derecho se requeria; lo otro, porque el dicho Rodrigo de Acosta, en nonbre de las dichas mugeres, non defendieron el dicho pleyto segund e commo devian, ni alegraron las exebçiones que devian de alegar, antes se conçertaron con los dichos labradores, partes contrarias, conformandose con ellos e consintiendo que se diese la dicha sentençia, aviendo más de quarenta hijosdalgo que estavan casados con hijas de labradores, e más de otros dosientos que muchos de ellos estavan desposados e se esperavan de desposarse e casarse // con hijas de labradores, a los quales ni alguno de ellos no hizieron saber cosa alguna, lo qual deviera haser pues se tratava e hasía en tan grand ynterese e danno e agravio de todos los dichos fijosdalgo e sus mugeres; lo otro, porque fallariamos que podia aver veinte annos e más tiempo que sobre la dicha demanda e misma causa se avia trabtado e ventilado pleyto entre todos los escuderos e fijosdalgo de la dicha hermandad e los dichos labradores, e despues de aver pliteado mucho tiempo de consentimiento de las dichas partes fue comprometida la dicha causa e se dio en ella sentençia arbitraria, por la qual se mandó que las dichas mugeres que se casasen con los dichos fijosdalgo non contribuyesen ni pechasen en cosa alguna por razon de los bienes que troxesen en dote, casamiento, salvo solamente pechasen por rason de los bienes parafrenales, la qual dicha sentençia fue loada e consentida e aprovada por las dichas partes, e aun por nos confirmada porque antes e primero no contribuian ni pechavan cosa alguna las mugeres de los dichos fijosdalgo. E si los testigos // que avian presentado los dichos omes buenos labradores desian e deponian que ellos avian pechado, e otras mugeres que estavan casadas con los dichos <hijosdalgo habian pechado> (*tachado*) pecheros, avia sido e hera despues de la dicha sentençia arbitraria e solamente por los dichos bienes parafrenales, e non por

rason e a causa de otros bienes algunos; lo otro, porque la dicha sentençia se avia usado e guardado general (?) e paçificamente entre los dichos hijosdalgo e los dichos labradores, e nunca avian pedido ni demandado cosa alguna más de lo contenido en la dicha sentençia, fasta que se trataba el dicho pleito ascondidamente sin lo saber los dichos sus partes avian movido el dicho pleito contra el dicho Rodrigo de Acoxta, tocando más a los dichos sus partes que no a ellos, e sabiendo muy bien que estava dada la dicha sentençia e se usava e guardava como en ella se contenia. Por las quales rasones e por cada una de ellas él, en el dicho nonbre de los dichos hijosdalgo e sus mugeres sus partes, oponiendose como dicho tenía contra el dicho proçeso e sentençia e contra todo lo fecho e tomado que fuese o hiziese en tan grande agravio e perjuisio de los dichos sus partes que les yva tan grand ynterese, dixo la dicha sentençia e todo lo en ella contenido e todo lo fecho e actuado en perjuisio // e agravio de los dichos sus partes, ser en sí ninguno e do alguno contra ellos e sus mugeres muy ynjusto e agraviado, e por tal nos pidió e suplicó lo mandasemos pronunçiar e pronunçiasemos, e mandando haser lo que los dichos nuestro presidente e oidores pudieran haser, mandasemos dar e diesemos a los dichos hijosdalgo e sus mugeres por libres e quitos de todo lo contra ellos pedido e demandado por los dichos labradores pues hera en tan grand perjuisio e agravio suyo, o a lo menos mandasemos que la dicha sentençia arbitraria fuese guardada segund e commo se avia usado e guardado despues que se dio e pronunçió, pues que antes de la dicha sentençia nunca se avia contribuido ni pagado cosa alguna, ofreçiendose a provar todo aquello que neçesario fuese,

Contra lo qual el dicho liçençiado de Fuentes Dapnno, nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, e el procurador de los dichos omes buenos pecheros de la dicha hermandad de Çigoytia, presentaron ante nos en la dicha nuestra Avdiençia otra petiçion por la qual, entre otras cosas en ella contenidas, dixeron que la dicha oposiçion non se podia ni devia reçibir ni avia lugar, porque no hera fecha por parte bastante ni en tiempo ni en forma devidos, e porque el dicho plito se // trabó e la dicha sentençia se dio entre otras partes, e no litigaron los dichos Fortun Sanches de Çarate e sus consortes, e no los façiendo partes para la dicha oposiçion, pues de derecho no lo heran ni podian ser, e a mayor cautela e abondamiento e por les más convençer en las rasones que desian e alegaban contra la dicha sentençia, que las rasones que desian e alegaban contra la dicha sentençia no les devieran ni pudieran ser oidas, e no les aprovechavan ni concluian contra la dicha sentençia ni heran juridicas ni tales que inpidian el efecto de la dicha sentençia. E respondienddo a ellas dixeron que la dicha sentençia fue muy justa e dada a pedimiento de parte bastante, e se guardó la forma e orden del derecho, e aunque las dichas mugeres fueron bien defendidas se avia dado contra ellas la dicha sentençia porque ninguna justiçia tenian e nunca avia avido el conpromiso e sentençia arbitraria que en contrario se desia, e si aquella oviera non podia aprovechar a las partes contrarias, por-

que los buenos omnes pecheros con quien desian que conprometieron e que consintieron la dicha sentençia arbitraria no fueron partes ni tovieron poder para ello, pues que non pudieron ni podian disponer libremente de los pechos e tributos reales e conçeçjiles, ni conçeder ymunidad d'ellos, e porque segund paresçia por el dicho pedimiento e sentençia qu'estava presentado, // por el qual se mandó que todas las mugeres pecheras, casadas con omes hijosdalgo que moravan e morasen adelante en la dicha hermandad, pechasen e contribuyesen con los dichos omes buenos pecheros en todos los pechos e tributos reales e conçeçjiles en que ellos pechavan e pagavan e contribuian, contra la qual dicha sentençia no se pudo haser el dicho conpromiso ni dar otra sentençia ni les aprovechava que dixesen e declarasen que sentençia arbitraria alguna se avia usado, pues no hera así, e si se usó sería en tan poco tiempo que ningund perjuisio podia haser a nos ni a los dichos omes buenos labradores. Por ende nos pidieron e suplicaron que mandasemos haser e fisiesemos en todo, sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes e por el dicho nuestro procurador fiscal fueron dichas e alegadas otras çiertas rasones por sus petiçiones que ante nos en la dicha nuestra Avdiençia presentaron hasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestro presidente e oidores fue avido el dicho pleito por concluso, e por ellos visto dieron e pronunçiaron en él sentençia en que reçibieron a las dichas partes a la prueba en forma con çierto término dentro del qual amas partes fisieron sus provanças, e las traxeron e presentaron con los dichos nuestro presidente e oidores e fue fecha publicaçion d'ellas //

Despues de lo qual por los dichos liçençiado de Fuentes Dapnno, nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, <fue presentada ante nos en la dicha nuestra Avdiençia> (*tachado*) e por el procurador de los dichos omes buenos labradores de la dicha hermandad de Çigoytia, fue presentado ante nos en la dicha nuestra Avdiençia una petiçion por la qual posieron çiertas tachas e ojebtos contra los testigos e provanças presentados por parte de los dichos escuderos e fijosdalgo e sus consortes, las quales dichas tachas se feçieron aprovar, e el procurador de los dichos escuderos e fijosdalgo presentó otra petiçion en que dixo, entre otras cosas en ella contenidas, que las dichas tachas no heran puestas en tiempo ni en forma ni heran concluyentes ni los deviamos mandar reçibir a prueba d'ellas, e sobre esto fue avido el dicho pleito por concluso, e despues por los dichos nuestro presidente e oidores vista dieron e pronunçiaron en él sentençia ynterlocutoria en que reçibieron a las dichas partes a la prueba, a la parte de los dichos omes buenos labradores de la dicha hermandad de Çigoytia \e al dicho nuestro procurador fiscal a la/ prueba de las tachas e ojebtos por ellos puestas e alegadas contra los testigos e provanças presentadas por parte de los dichos escuderos e fijosdalgo, e a la parte de los dichos escuderos e fijosdalgo a provar los abonos de los dichos sus testigos salvo *jure ynperiti-//nençium et no admitendorum*. Para la qual prueba haser e la traher e presentar ant'ellos dieron e asignaron a las dichas partes e a cada

una de ellas çierto plaso e término segund que lo susodicho e otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se contenia, e por ninguna de las dichas partes çerca de las dichas tachas e abonos no fue fecha provança alguna e fue avido sobre ello el dicho plito por concluso, el qual por los dichos nuestro presidente e oidores visto e esaminado e los autos e meritos d'él dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en grado de revista, en que fallaron que la sentençia difinitiva en el dicho proçeso de pleito dada e pronunçiada por algunos d'ellos de que por parte de las dichas Maria Martines de Murua e donna Elvira de Buruaga, e sus consortes, fue suplicado que fue e hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e que sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte de las dichas Maria Martines e donna Elvira e sus consortes la devian confirmar e confirmaronla en grado de revista en todo e por todo <segund> (*tachado*) como en ella se contenia, e por quanto las dichas Maria Martines de Murua e donna Elvira e sus consortes suplicaron mal e como non devian condenaronlas en las costas derechamente fechas por parte del dicho nuestro procurador fiscal e omes buenos labradores de la dicha hermandad en seguimiento de la dicha suplicaçion, // la tasaçion de las quales reservaron en sí e por su sentençia difinitiva en grado de revista judgando asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

E agora por nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, e el procurador de los dichos omes buenos labradores de la dicha hermandad de Çiçoytia, nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar e diesemos nuestra carta esecutoria de las sentençias difinitivas, en vista e en grado de revista, por los dichos nuestro presidente e oidores dadas e pronunçiadas, para que en aquello que heran e hasian en nuestro favor e de los dichos omes buenos labradores sus partes, fuesen guardadas e conplidas e esecutadas e traídas a prueba e devida esecuçion con efecto en todo e por todo como en ellas e en cada una d'ellas se contenia, e que les mandasemos tasar e moderar las costas en que los dichos nuestro presidente e oidores \por las dichas sentençias/ condenaron a las dichas Maria Martines de Murua e donna Elvira e a los otros sus consortes, e que sobre ello les proveyesemos en otra manera como la nuestra merçed fuese, e por los dichos nuestro presidente e oydores visto lo susodicho tasaron e moderaron las costas en que ellos por las dichas sentençias condenaron a las dichas Maria Martines e donna Elvira e a los otros sus consortes, con juramento que primeramente mandaron tomar e reçibir de la parte de los dichos omes buenos labradores en ánima de sus partes en siete mill e dozientos e veynete e siete maravedis de la moneda // usual, segund que estan escritas e asentadas por menudo en el proçeso del dicho pleito, e mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria de las dichas sentençias, con la dicha tasaçion de costas, para vos en la dicha rason.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos los dichos juezes e justiçias en vuestros logares e juridiçiones a

quien esta nuestra carta o su traslado signado como dicho es fuere mostrada, e con ella por parte del dicho nuestro procurador fiscal e de los dichos omes buenos labradores de la dicha hermandad de Çigoytia fueredes requeridos, veades las dichas sentençias difinitivas e en grado de revista por los dichos nuestro presidente e oidores dadas e pronunçiadadas que de suso van encorporadas, e guardadlas e conplidlas e esecutadlas e hazedlas guardar e conplir e esecutar, e las llevad e hased llevar a pura e devida esecuçion en todo e por todo segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene, e contra el thenor e forma de lo en ellas e en cada una d'ellas contenydo vos, ni alguno de vos ni las partes a quien lo susodicho toca e atanne, no vayades ni pasedes ni vayan ni pasen ni consintades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. Otrosi, por esta dicha nuestra carta esecutoria o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos // a las dichas Maria Martines de Murua, e dona Elvira de Buruaga, e Maria muger de Juan de Çestafe \e los otros sus consortes/, que dentro de nueve dias primeros siguientes despues que con esta carta por parte de los dichos omes buenos labradores fueren requeridas, les den e paguen los dichos siete mill e dozientos e beynte e siete maravedis de las dichas costas en que los dichos nuestro presidente e oidores en vista e en grado de revista las condenaron e contra ellas tasaron segund de suso se contiene, e si dentro del dicho término non ge los dieren ni pagaren o en ello alguna escusa o dilacion posieren, por la presente mandamos a vos los dichos juezes e justicias, e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones, que pasado el dicho término de los dichos nueve dias hagades e mandedes faser entrega e esecuçion en bienes de las dichas Maria Martines de Murua, e donna Elvira, e Maria muger de Juan de Çestafe \e en sus consortes/, do quier e en qualquier logar que los fallaredes, en bienes muebles si los hallaredes, e si no en rayses, con fiança de saneamiento que seran çiertos e sanos e valdran la contia al tiempo del remate, e los vendades e rematedes en pública almoneda segund fuero, e de los maravedis de su valor entreguedes e hagades luego pagar a la parte de los dichos omes buenos labradores de la dicha hermandad de Çigoytia de los maravedis de las dichas costas con más las otras cosas que a su causa e culpa fiziere, e se le recreçieren en los aver e // cobrar, e si bienes desembargados en que les pueda ser fecha la dicha esençion no los fallaredes les prendades los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados e los no dedes sueltos ni francos fasta que den e paguen a la parte de los dichos omes buenos labradores los maravedis de las dichas costas con más las otras costas que a su causa e culpa fisiere e se les recresçiere en los cobrar, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para los estrados de la dicha nuestra Avdiençia a cada uno que lo contrario hisiese, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare de que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte del dia que vos enplasare hasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos

a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treze dias del mes de agosto anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quinientos annos. Los liçençiadados de Toro e Cordova e Salazar oydores la mandaron dar. //

Va testado o diz: «la queria», e o diz: «Manurga», e o diz o diz (*sic*): «Martin de Gorreta», e o diz: «Murga», e o diz: «Martin Martines», e o diz: «Marina», e o diz: «fijo e fija de Maria de Lequerica», e o diz: «e Rodrigo de Axiveta, vesino del dicho lugar de Axiveta, por sí e en nombre», e o diz: «el procurador de los dichos omes buenos labradores», e o diz: «obligacion», e o diz: «mando», e o diz: «escuderos fijosdalgo», e o diz: «e procurador de los dichos omes buenos labradores», e o diz: «as», e o diz: «justiçia», e o diz: «contrario», e o diz: «fue fecha publicaçion d'ellas, e fue dado copia e traslado», e o diz: «en», e o diz: «que», e o diz: «nuestra», e o diz: «de los», e o diz: «maravedis», e o diz: «por los procuradores de amas», e o diz: «con çierto de», e o diz: «otra», e o diz: «muger», e o diz: «su procurador en su nombre», e o diz: «otras», e o diz: «con ellos», e o diz: «Lope», e o diz: «como», e o diz: «tomase», e o diz: «fijosdalgo an apelado», e o diz: «los que», e o diz: «punieron», e o diz: «fue presentada ante nos en la dicha nuestra Avdiencia», e o diz: «segund», e o diz: «fuere», e o diz: «dicho». E entran entre renglones e en la margen, o diz: «dicha», e o diz: «Murga», e o diz: «Murga», e o diz: «e Marina Martines de Murua», e o diz: «muger de Martin de Liquerica», e o diz: «la presente», e o diz: «de alvala», e o diz: «emenado», e o diz: «el procurador de los dichos omes buenos labradores», e o diz: «dicha», e o diz: «fasta», e o diz: «su», e o diz: «público», e o diz: «carta confirmaçion», e o diz: «con las dichas mugeres», e o diz: «de suso contenidos de quien tenían poder», e o diz: «al dicho nuestro procurador fiscal», e o diz: «por las dichas sentençias», e o diz: «a los otros sus consortes», e o diz: «está»; e o diz: «e sus consortes», vala e no le enpezca.

Pero Gonçales d'Escobar (*rúbrica*).

20

1501 marzo 16. Granada

Los Reyes Católicos prohíben, mediante real cédula, que los hijos bastardos de los caballeros e hidalgos de Álava puedan ser empadronados como pecheros y, mientras no se solucione definitivamente este problema, ordenan que por esta causa no se les embarguen sus bienes.

AGS, Cámara de Castilla, Pueblos, leg. I, núm. 71, sin fol.

El Rey e la Reyna

Conçejos, ombres buenos, pecheros de las villas e logares que son en la probynçia de Alaba. A nos es fecha relacion que en esta probynçia y universalmente de Hebro allyende, en todas las montañas, de tiempo inmemorial se a usado, syn contradiccion alguna, que las personas que son fijos de caballeros e ombres fijosalgo son avidos e tenidos por honbres fijosalgo e libres, esentos de las contribuciones de los ombres pecheros, aunque sean bastardos e non legytimos, e que ésta a seydo la costumbre desde que la dicha tierra fue poblada, e que los tales ombres fijosalgo, aunque son bastardos, an vybydo byen limpiamente e nos an servido en todas las guerras que avemos tenido en las armadas que por nuestro mandado se an fecho, e que asy lo fassen cada e quando nos mandamos llamar a los ombres fijosalgo de nuestros regnos. E que agora, de poco tiempo aca, an tentado de empadronar a muchos ombres fijosalgo de los dichos bastardos, aveis començado a sacar prendas a algunos d'ellos, e por ser cosa nueba se esperan que, sy non lo mandasemos remediar, se siguyrian sobre ello grandes pleytos e debates, e porque nos entendemos mandar probeer e remediar sobre ello como cumpla a nuestro servicio e al byen e sosyego d'esta probynçia, nos vos mandamos que entre tanto e fasta que nos enbyemos mandar lo que aveys de faser, sobreseays en empadronar a los dichos fijosalgo, aunque sean bastardos, e a los deçendientes d'ellos, e sy algunas prendas sobre la dicha rason les aveys sacado, ge las torneys e restituyades lybrenmente e non fagades ende al.

De la çiuudad de Granada, a dies seys dias del mes de março de mill e quinientos e un años.

Yo el Rey. Yo la Reina

21

(1501 mayo 19-21)¹

Los pecheros de Zuya («Çuybarrutya»), tras conocer lo dispuesto por los Reyes Católicos en la anterior real cédula (véase doc. núm. 20), apelan a dichos monarcas para que la deroguen y la declaren sin efecto.

AGS, Cámara de Castilla, Pueblos, leg. I, núm. 71, sin fol.

Muy altos e muy poderosos señores

Martin Urtis, veçino de Domayquia, por mí e en nombre del comun de los buenos ombres labradores de la hermandad de Çuybarrutya, cuyo procurador que soy y en nombre de todos los dichos labradores de la di-

cha probinçia de Alaba que acudir e ayudar se querran d'esta suplicaçion, omillmente vesadas las reales manos de Vuestra Alteza, a la qual plega saber cómo Lope Urtis de Çarate, fasiendose mensajero de Vuestras Altezas e como procurador de los fijosdalgo de la hermandad de Çuybarrutia, notificó a los dichos buenos ombres, mis partes, una çedula de Vuestras Altezas, el tenor de la qual aviendo por relatado digo en nombre de los dichos mis partes, respondiendoy a la dicha notoficaçion, que la debo obedesçer e obedesco con aquella reberençia e acatamiento que mejor puedo e debo, poniendola ençima de mi cabeça como çedula e mandado de Sus Alteças, e en quanto al cumplimiento fablando con toda reberençia digo que la dicha çedula fue ganada subreçiamente, callando la verdad con syniestra ynformaçion, que sy Vuestras Altezas fueran ynformados en cómo los dichos vastardos, sy an contribuydo y pagado fasta aqui, es por rason de ser fijos de clerigos e de caballeros escuderos casados que se amparaban e defendian contra toda rason e derecho, e sin título e con mala fe, que non le relieba el dicho tiempo, de lo qual sy fueran ynformados non probeyeran como probeyeron. E demas d'esto digo que se ganó con mucha ymportunidad, estando Vuestras Altezas ocupados en la guerra de los moros, e sy Vuestra Real Alteza tuviera en memoria la plematica que fue fecha e ordenada por Vuestras Altezas, que fabla en rason de los fijosdalgo, en derogacion de aquella, non probeyera como probeyeron en tanto perjuisio e daño de los dichos pechos e derechos reales, y tanvien porque fue y es contra el costumbre ynmemorial que los dichos mis partes an usado e guardado, e usan e guardan, de prender al labrador pechero que non a querido nin quieren contribuir en las contribuciones e derramas e pechos labratoryegos, e ansy usando del dicho costumbre fueron prendados por rebeldes los contenidos en el dicho requerimiento, de lo qual, sy Vuestra Real Alteza fuera ynformado, non es de creer nin presu-//mir mandaran prober como probeyo en derogacion del dicho derecho. Por las quales rasones e por otras que protesto espresar e alegar ante Vuestras Altezas, suplico en nombre de mis partes de la dicha çedula para ante Vuestra Real Alteza, la qual seyendo ynformado de todo el fecho de la verdad, por segunda iusion mandare bolver las dichas prendas mis partes estan çiertos e prestos de las volver, y esta dicha suplicaçion doy por respuesta al requerimiento fecho por el dicho Lope Urtis. Pido al presente escribano non dé testimonio de la dicha notyficaçion e requerymiento a menos de dar esta suplicaçion ateniendo al dicho requerymiento todo debaxo de un sino, e non lo uno syn lo otro, e de cómo suplico pido testimonio.

Nota al documento 21

¹ *La apelacion carece de fecha expresa, no obstante el margen cronológico propuesto se atiende a la informacion contenida en los autos del proceso en el que se inserta.*

22

1503 junio 2. Alcalá de Henares

Los Reyes Católicos comunican a las ciudades de Burgos y Vitoria, así como a la Hermandad de Álava, la sentencia del pleito que enfrentaba a los concejos y regidores de la provincia de Álava y hermandades de Valdegovía con el procurador fiscal de su majestad, en razón de la contribución que las gentes de Valdegovía debían hacer con las Hermandades de Álava y no, como se les requería, con la provincia de Burgos. La sentencia confirma que en adelante la tierra de Valdegovia forme parte de las hermandades de Álava y contribuya junto con ellas.

AMVilVal, sin sig., fols. 4 v.º-5 v.º Copia inserta en ejecutoria fechada en Madrid, a 12 de septiembre de 1586. Documento presentado, junto a otros, como prueba en el pleito que enfrenta, por una parte, a los hombres buenos y pecheros del valle de Valdegovia, frente a los hidalgos del mismo valle y al fiscal del Consejo de la Contaduría Mayor, ya que aquellos se consideraban exentos del pago de los servicios y pechos reales.

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellon y de Çerdania, marquesses de Oristan y de Goçeano; a vos los mis corregidores y gobernadores, alcaldes y otras justiçias qualesquier, assi de las çiuðades de Burgos y Vitoria, y villas y lugares de las hermandades de Alava, como de todas las otras çiuðades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleyto se trató en la nuestra Corte ante nuestros contadores mayores, assi como juezes que son de las cossas tocantes a nuestras rentas y fazienda, entre partes: de la una los conçejos, regidores e homes buenos de la dicha provinçia y hermandades de Valdegovia e su procurador en su nombre, y de la otra, el bachiller Bernaldianez, nuestro procurador fiscal, sobre razon que el procurador de las dichas ^{4 v.º} // ^{5 r.º} hermandades de Valdegovia pareçio ante los dichos nuestros contadores y presentó una petiçion en que dixo que aviendo siempre en los tiempos pasados pagado y contribuydo en los serviçios y guerras de las villas y lugares del dicho valle de Valdegovia con la provinçia y hermandades de Alava, donde el dicho valle hera y entrava, y que agora de poco tiempo aca hechavan y contribuyan y repartian la provincia de Burgos çierto serviçio y derramas so-

bre los buenos hombres pecheros del dicho valle de Valdegovia, sobre lo qual otras vezes avia reclamado y por los del nuestro Consejo de la Hermandad avia sido determinado que pagasen y contribuyesen en todos los serviçios y derramas que nos mandasemos hechar y repartir con la dicha provinçia y hermandades de Alava, y que avia sido mandado a los nuestros recetores de la dicha provincia de Burgos que no se entremetiesen a cobrar ninguna cosa de los vezinos del dicho valle de Valdegovia, por quanto se hallava que siempre en los tiempos pasados el dicho Valdegovia avian dado y contribuydo en todos los serviçios y derramas que se hechavan en estos nuestros reynos con la dicha provinçia de Alava, y nos suplicó mandasemos que no le fuese repartido cosa alguna por la dicha provinçia de Burgos, segun que esto y otras cosas más largamente en la dicha petiçion se contenia. A la qual el dicho nuestro procurador físcal respondió: el dicho valle de Valdegovia se ha obligado a contribuir en los dichos servicios y derramas con la dicha provincia de Burgos, y no con las dichas hermandades de Alava, en el servicio que nos mandamos repartir para los casamientos de las illustrissimas ynfantas nuestras muy caras y muy amadas hijas, no enbargante que en las hermandades pasadas y otros servicios y derramas no oviesen contribuydo con la dicha provincia de Burgos, y que aun no solamente avia de contribuir el dicho Valdegobia, más aun la dicha provinçia hermandad de Alava. Sobre lo qual todo por anbas las dichas partes fueron dichas y alegadas çiertas razones ante los dichos nuestros contadores mayores, y presentaron çiertas escrituras cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que el dicho pleyto fue concluso por los dichos nuestros contadores, y recibieron anbas las dichas partes a prueba en forma con çierto término. Despues de lo qual por parte de las dichas hermandades de Valdegovia fue fecha çierta provança y la traxieron y presentaron ante los dichos nuestros contadores mayores, y d'ella fue fecha publicaçion y mandado dar traslado al dicho nuestro procurador físcal, y anbas las dichas partes dixeron y alegaron ciertas razones, cada una en guarda de su derecho, fasta que anbas las dichas partes concluyeron y por los dichos nuestros contadores mayores fue avido el dicho pleyto por concluso, el qual por ellos visto fue acordado que deviamos mandar dar esta dicha mi carta en la dicha razon, por la qual ^{5 r.º} // ^{5 v.º} declaramos y mandamos que de aqui adelante la dicha tierra de Valdegovia ande con las dichas hermandades de Alava, y no con las dichas provinçias de Burgos, y que vos las dichas nuestras justiçias lo fagais guardar y cumplir; y contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido no vayades ni pasedes, ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguno, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Y mandamos al homen que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcays ante nos en la nuestra Corte do quier que seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que den

(a) aquel que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a dos días del mes de junio año del Nacimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quinientos y tres años. Yo Diego Sanchez Ortiz, escrivano del rey y de la Reyna nuestros señores y de l'Audiencia de sus contadores mayores, la fize escribir por su mandado.

<En las espaldas de la dicha carta estavan escritos los nombres siguientes> (*nota del copista*): mayordomo liçençiatu Muxica, Franciscus liçençiatu, registrada liçençiatu Polanco, Francisco Diaz chançiller.

23

1508 febrero 11. Burgos

Juana I, reina de Castilla, respondiendo a una petición de los pecheros de Cuartango, comunica al concejo, hidalgos y hombres buenos de dicho valle la existencia de una ordenanza de la Hermandad, la cual establece que en aquellos lugares con más de treinta vecinos se deben elegir dos alcaldes de hermandad, uno por los pecheros y el otro por los hidalgos.

AMCua, núm. 1, fols. 2 r.º-3 r.º Copia inserta en ejecutoria fechada en Valladolid, a 25 de junio de 1510 (Véase doc. núm. 29). Documento presentado, junto a otros, como prueba en el pleito que enfrenta, por una parte, a los hidalgos del valle de Cuartango frente a los hombres buenos y pecheros del mismo valle a causa del nombramiento de un alcalde de hermandad pechero.

Doña Juana, por la graçia ^{2 r.º} // ^{2 v.º} de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las Yndias, e yslas e tierra firme del mar Oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Gerusalen, archiduquesa de Austria, duquesa de Brogoña e de Bravante etcetera, e condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina etcetera, a vos el conçejo, justiçia e regidores, fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos del valle de Quartango, salud e graçia.

Sepades que por parte de los hombres buenos pecheros del conçejo de ese dicho valle me fue fecha relaçion, por su petiçion que ante mí en el mi Consejo fue presentada, diziendo que en el dicho valle ay las dos partes e aun las tres de labradores, (e) la una de fijosdalgo, e diz que deviendo de aver dos alcaldes de la hermandad, uno del estado de los fijosdalgo e otro del estado de los hombres buenos pecheros, diz que los fijosdalgo no lo consienten, de que los dichos omes buenos pecheros resçiben agravio. Por su parte, me fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyese

de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese, e por quanto en las leyes de la Hermandad de mis reynos ay una ley que sobre esto dispone, su tenor de la qual es este que se sygue:

Primeramente, mandamos que agora e de aqui adelante en tanto que oviere hermandades en estos reynos e señorios, que sean puestos alcaldes de hermandad en la manera syguiente: en cada villa e logar que fuere de treynta vezinos, e dende arriba, se heligan e nonbren dos alcaldes de hermandad, el uno del estado de los cavalleros y escuderos, e el otro de los çibdadanos e pecheros, tales que sean pertenesçientes para usar de los dichos ofiços, que no sean honbres vaxos nin çeviles¹ (*sic*), mas de los mejores e más honrrados que oviere e se hallaren en los pueblos del estado que han de ser nombrados, e sy no quisieren apartar los dichos ofiços de alcaldia de hermandad, que sean conpelidos nin apremiados, e sy no quisieren abçetar los dichos ofiços que sean conpelidos e apremiados a ello con penas pecuniales e con destierro e por otras vias. E mandamos que aquestos dos alcaldes usen, por s? mismo los dichos ofiços, por espaçio de un año conplido, fasta que otros alcaldes sean helegidos e nonbrados usen de las dichas alcaldias, e mandamos que los dichos alcaldes trayan varas en poblados e despoblados, puedan llevar todos los derechos de los autos que ante ellos se hezieren e pasaren, asy commo passan e lievan e suelen pasar e llevar los alcaldes hordinarios de los mismos pueblos donde estovieren, e sy casso fuere que en alguna ^{2 v.º} // ^{3 r.º} villa o logar ovieren discordias del nombramiento de los tales alcaldes, mandamos que fasta quinze dias primeros syguientes ynbien a notificar a los del nuestro Consejo que tenemos nombrados para las cosas e negoçios de las nuestras hermandades, e aquellos determinen la dicha discordia e nombren a los tales alcaldes, e queremos e premetimos que pasando el dicho año de las dichas alcaldias, puedan otra vez ser nombrados para otro tanto tiempo como ovieron servido.

Porque vos mando que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardes e cunplades y executedes, y fagades guardar e conplir y executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma d'ella no vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara a cada uno que lo contrario heziere, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a honze dias del mes de hebrero año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años. Conde. Alferez. Liçen(çia)tus Moxica. Dotor Caravajal. Liçen(çia)tus Santiago. Dotor Palaços Rubios. Liçençiatu Polanco.

Yo Alonso de Marmol, escrivano de Camara de la reyna nuestra señora la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Juan Ramirez. Castaneda chançiller.

Nota al documento 23

¹ çeviles] viles. Posiblemente se trate de un error del copista.

24

1508 noviembre 13. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, confirma mediante carta ejecutoria la sentencia emitida por la Real Audiencia en el pleito que enfrentaba a los vecinos de Hueto Arriba («Gueto de Suso») y Hueto Abajo («Gueto de Yuso») con Luis de Mendoza, señor de ambos lugares, en torno a la elección y nombramiento de los alcaldes, servicios debidos al señor y diversas cargas y forma de pago de las mismas.

APHueAba, sin sig., cuad. de 8 fols. sin numerar.

Pub. DÍAZ DE DURANA, J.R.: *Álava en la Baja Edad Media a través de sus textos*, Vitoria 1994, doc. núm. 68, pgs. 170-178.

Doña Johana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, princesa de Aragon e de las dos Seçilias, e de Iherusalem, archeduesa de Austria, duquesa de Borgoña, e de Bravante etçetera, condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Viscaya e de Molina etçetera; a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia, alcaldes e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chancelleria, e a todos los corregidores, asistentes, juezes e alcaldes, alguasiles e merinos, e otros juezes e justiçias qualesquier de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, sacado en pública forma en manera que faga fee, salud e graçia.

Sepades que pleito pasó en la mi Corte e Chançelleria ant'el presidente e oydores de la mi Abdiencia qu'estan e residen en la noble villa de Valladolid, el qual se començo ante ellos por demanda e respuesta entr'el conçeio e vezinos e moradores de los logares de Gueto de Yuso e Gueto de Suso, que son en tierra de Alava, e su procurador en su nonbre de la una parte, e Luys de Mendoça, cuyos son los dichos logares de Gueto de Suso e de Yuso, e su procurador en su nonbre de la otra parte, sobre rason

de una demanda que por parte de los dichos conçejo e vezinos e moradores de Gueto de Suso e de Yuso fue puesta e presentada en la dicha mi Abdiencia ante los dichos mi presidente e oydores d'ella, contra el dicho Luys de Mendoça e contra su procurador en su nonbre, en que en efecto dixo que pertenesçiendo como pertenesçia al dicho conçejo e vezinos nonbrar alcaldes cada año ve-//zinos del dicho logar, de çiertos años aquella parte el dicho Luys de Mendoça se avia entremetido a poner alcaldes en el dicho logar a quien queria, el qual ponía a su voluntad e le tenía por ocho o diez años e por todos los tienpos que queria, aviendose de poner cada año e aviendo de ser llano e abonado e vezino del dicho logar. E no solamente ponía el dicho Luis de Mendoça alcalde sin hazer mençion del conçejo, mas apremiaba a los dichos sus partes e por fuerça les fazia pagar seisçientos maravedis de alcaldía cada año, por lo qual el dicho alcalde prendaba luego a los vesinos del dicho conçejo e a quien él lo mandaba coger sy no ge lo dava pagado. E otrosí, el dicho Luys de Mendoça llevava en cada año, por fuerça e contra voluntad de sus partes, veynte hane-gas de trigo diziendo que ge lo avian de dar de serviçio, y porque sus partes non ge lo pagaron aquel presente año, porque non ge lo devian nin avia causa alguna por donde ge lo oviesen de pagar, e les tenía prendados tres bueyes de arada. Otrosí, apremiava a sus partes a que pusiesen cogedores a su costa para que cogiesen aquel pan e los seisçientos maravedis de alcaldía e ge lo diesen cogido, y el dicho Luys de Mendoça y el dicho alcalde que por él estava puesto en el dicho logar por fuerça, tomó e avia tomado los carneros e gallinas e cabritos de los vezinos del dicho logar syn lo pagar, e sy alguna cosa pagaban non era la meytad nin el terçio de lo que valía e les tomavan. Otrosy, çebada e vino que sus partes trayan para sus provisiones syn lo pagar, pudiendo él aver quien vendiese trigo e çevada e otros bastimentos si los pagase, e sy alguna cosa pagava era muy poca y tarde, e sy algunas perdizes o liebres los dichos sus partes caçavan en los terminos del dicho logar e non ge lo davan todo, luego los hazía prender por seysçientos maravedis de pena diziendo que no podían caçar sy non para él; e les vedava otrosy que non pescasen en los rios e presas de los terminos del dicho logar, non lo pudiendo hazer de derecho, e les hazía otros muchos agravios. E los alcaldes por él puestos, sabiendolo él e mandandolo, e como quiera que por sus partes avia seido requerido çerca de lo susodicho, el dicho Luis de Mendoça para que lo remediase como era justicia non lo avia querido fazer, porque me pidio e suplicó mandase hazer e fiziese a los dichos sus partes çerca de lo suso-//dicho conplimiento de justiçia, e que sy otro mayor pedimiento o conclusion era nesçesario, que aviendo la relaçion por él fecha por verdadera por mi sentençia difinitiva judgando mandase qu'el alcalde que de alli adelante se oviese de poner en el dicho logar fuese elegido por sus partes, e vezino, e onbre llano e abonado, e que durase su ofiçio solamente un año como era derecho e leyes de mis regnos, e que non llevase nin sus partes fuesen obligados a le dar

nin pagar los dichos seisçientos maravedis de alcaldia nin otra cosa alguna, salvo los derechos hordinarios que juez hordinario devia llevar, e aquel dicho Luis de Mendoça no llevase nin pidiese de alli adelante las veinte fanegas de trigo que dezia de serviçio, e volviere a los dichos sus partes lo que en esta parte les avia llevado ynjustamente, e a que no apremiase a sus partes a que pusiesen cogedor para esto nin para otra cosa alguna, e a que diese las seys quartas que cada vezino de sus partes pagava de pan al dicho Luys de Mendoça de somoyo, e se las pagaron raidas e medidas e no colmadas, e aquel pan se pagase como se cogia de dar e tomar e no linpio nin açerendado como se avia de moler, nin fuesen sus partes obligados a darlo más linpio de como lo trayan para sus casas, e a que non les tomase nin mandase tomar gallinas, ni cabritos, ni carneros su alcalde ni otra persona para él, salvo de aquel que lo quisiese vender pagandole su justo presçio por ello, e a que pudiesen sus partes çaçar e pescar en los terminos e rios del dicho logar sin pena alguna. E juró en forma que la dicha demanda non la ponía maliçiosamente, e que la tenía por verdadera, e que al presente non tenía escriptura con que la provar, e protestó de la provar por testigos e por escripturas viniendo a notiçia de sus partes, e que el conosçimiento de la dicha causa me pertenesçia oyr e conosçer, e a los dichos mi presidente e oydores por ser el dicho pleito entre los dichos sus partes con el dicho Luys de Mendoça que tenía las justiçias de su mano en la dicha tierra, e seyendo como era persona poderosa de manera que sobre las cosas en la dicha su demanda contenidas sus partes non podrian aver nin alcançar complimiento de justiçia, salvo ante mí en la dicha mi Abdiençia, lo qual alegó por notorio caso de Corte e por tal me pidio e suplicó lo oviese. Otrosy, me pidio e suplicó que mandase dar mi carta e provision en forma para que dando // sus partes prendas muertas les diese los bueyes que tenía prendados; lo qual, visto por los dichos mis oydores, mandaron dar mi carta de enplazamiento en forma contra el dicho Luis de Mendoça, para que dentro de terçero dia despues que fuese requerido diese e tornase las tres vacas que les tenia tomadas, dando prendas muertas que valiesen aquello porque las dichas vacas fueron prendadas.

E seyendole notificada la dicha carta al dicho Luys de Mendoça, fizo su procurador e lo envió con su poder bastante ante los dichos mi presidente e oydores, e viniendo presentó en la dicha mi Abdiençia una petiçion en que, entre otras cosas, dixo que çierta sobrecarta, que se avia mandado dar contra el dicho su parte para que restituyese a las partes contrarias çiertos bueyes que desian que les fueron tomados, que yo non devia mandar dar la dicha mi sobrecarta nin hazer cosa alguna de lo en contrario pedido e suplicado por lo siguiente:

Lo primero, porque los dichos conçejos non eran partes. Lo otro, porque si los dichos bueyes fueron tomados sería e fue justamente por via de esecuçion, segund forma de derecho, segund fuero e uso e costunbre ynmemorial en que avia estado e estava el dicho su parte e sus anteçesores,

de quien tenía título e causa de cobrar sus tributos e serviçios e derechos de los dichos conçeios e vezinos d'ellos. Lo otro, porque las partes contrarias no pagaron al dicho su parte çiertas fanegas de pan e serviçios que eran obligados, e devian e avian pagado ellos e sus anteçesores del dicho tienpo ymemorial aquella parte, por los quales el dicho su parte e sus justiçias pudieron hazer la dicha esecuçion e tomar los dichos bueyes por la forma que lo fizieron, segund la costumbre de la dicha tierra e posesion del dicho su parte. Lo otro, porque los dichos bueyes se vendieron e remataron en pública almoneda en presençia de las partes contrarias, veyendolo e sabiendolo e consyn-tiendolo e non lo contradisiendo las dichas partes contrarias. Lo otro, porque los dichos bueyes eran muertos e comidos e el dicho su parte non los podría restituyr con prendas nin syn ellas; lo qual todo se ofresçia a provar, e me pedía e suplicava mandase dar la sobredicha carta. E los dichos mis oydores mandaron dar la dicha mi sobrecarta a la parte de los dichos conçejos de Gueto de Yuso e de Hueto de Suso dirigidas al dicho Luis de Mendoça con mayores penas para que fiziese e cunpliese lo que estava man-//dado por la dicha primera carta segund que en ella se contenia, e sy los dichos tres bueyes que fueron tomados a los vezinos del dicho conçeio eran muertos o comidos, como desia en su peticion, que les diese otros tales bueyes e tan buenos e del mismo valor e presçio, por(que) constava por testimonio que le tenian depositados dos taças de plata en poder del escrivano por non las aver querido rescibir por prendas de los dichos bueyes.

Despues de lo qual, el procurador del dicho Luys de Mendoça, alegando más conplidamente del derecho de los dichos sus partes e respondiendo a la dicha demanda e oponiendo exepçiones contra ella, presentó en la dicha mi Abdiençia otra peticion por la qual, entre otras cosas en ella contenidas, dixo que non se podia nin devia mandar fazer cosa alguna de lo en contrario pedido e suplicado por las razones siguientes:

Lo uno, porque los dichos conçeios de Gueto de Yuso e Gueto de Suso non eran partes, e la dicha demanda non proçedia e era yneta e malformada, e non contenia verdadera relaçion e la negava como en ella se contenia como negado tenía. Lo otro, porque el dicho su parte era señor de los dichos lugares de Hueto de Suso e Hueto de Yuso, e los tenía e poseya por suyos e como suyos, e la jurediçion çevil e criminal mero mixto ynperio de los dichos lugares era del dicho su parte, e fue de su padre e abuelo e anteçesores, los quales en su tienpo e el dicho su parte en el suyo de tienpo ynmemorial aquella parte nonbraron e pusieron alcaldes en los dichos logares que por ellos en su nonbre usasen de la jurediçion çevil e criminal del dicho logar, del dicho tienpo ynmemorial el dicho conçeio nunca se entremetio nin tuvo que haçer en el nonbrar e poner de los dichos alcaldes, e sienpre lo fizo e usó el dicho su parte e sus anteçesores del dicho tienpo ynmemorial como señores de la dicha jurediçion e señorío de los dichos lugares a quien pertenesçia proveer lo susodicho. Lo otro, porque del dicho tienpo ynmemorial aquella parte los dichos conçeios pagaron e

avían pagado de derecho de alcaaldia quatroçientos e sesenta maravedis, libremente syn fuerça e con avçion e titulo verdadero, porque las veinte fanegas de trigo que el dicho su parte avia llevado, llevaron sus anteçesores, sin derechos hordinarios que los dichos conçejos e vezinos d'ellos avian pagado al dicho su parte e a sus anteçesores de tiempo ynmemorial aquella parte, e como tal derecho hordinario lo avían llevado los dichos señores de los dichos logares quieta e paçíficamente. Lo otro, porque sy // a las partes contrarias fueron tomados algunos bueyes, sería e fue por via de execuçion (*sic*) porque no avian querido pagar, ni pagavan nin pagaron, las dichas veinte fanegas de trigo qu'ellos e sus padres e avuelos e anteçesores pagaron al dicho su parte e a los suyos, la qual execuçion se haria e fizo en las partes contrarias, segund la costunbre de los dichos logares, e como segund e como se avia usado e acostunbrado hazer del dicho tiempo ynmemorial aquella parte quando las partes contrarias no avian pagado nin pagaban las dichas veynte fanegas de trigo que devian e eran obligados a pagar al dicho su parte. Lo otro, porque desde el dicho tiempo ynmemorial aquella parte las partes contrarias avian puesto cogedor por sy mismos para coger el dicho pan, e lo pagaron al dicho su parte e a sus anteçesores e los dichos maravedis de alcaaldia. Lo otro, porque su parte non les avia tomado nin tomava por fuerça los carneros e gallinas e cabritos de los vezinos del dicho logar sin los pagar, e si algunos carneros e cabritos o gallinas del dicho su parte les avia tomado, aquello les avria mandado pagar e pagaria a su justo presçio, porque el dicho su parte nunca tomó a las partes contrarias la çevada e vino que trayan para sus provisiones e sin se los pagar, antes les proveyria e proveyo de la çevada e vino e mantenimientos qu'él avia tenido e tenia para su casa, e si las partes contrarias alguna çevada o vino avian dado al dicho su parte, aquella les avia pagado e pago a su justo presçio. Lo otro, porque el dicho su parte nunca vedó a los dichos vezinos de los dichos logares que caçasen en los dichos terminos, nin por ello nin por caçar los prendó en pena alguna nin por dineros algunos, nin les tomó las perdizes e liebres que oviesen caçado en los dichos terminos. Lo otro, porque asi mesmo el dicho su parte nunca vedó nin vedara a las partes contrarias que pescasen en los rios e presas que eran en los terminos de los dichos logares, nin avia rios nin presas en que pudiesen pescar. Lo otro, porque el pan que las partes contrarias avian pagado e pagavan al dicho su parte, e pagaron a sus anteçesores de sus derechos e serviçios e tributos como a señores, lo avían pagado del dicho tiempo ynmemorial aquella parte linpio e bueno e segund la medida e costunbre que fasta alli lo avían acostunbrado pagar. Por las quales razones e por cada una d'ellas me pidio e suplicó mandase asolver e asolviese al dicho su parte de la dicha demanda e de todo lo en ella contenido, // condepnando en costas a las partes contrarias.

Contra lo qual por parte de los sobredichos conçeios fue presentada en la dicha mi Abdiençia otra petiçion de replicaçion, por la qual, entre otras causas en ella contenidas, dixo que se devia fazer en todo segund e

como por sus partes me estaba pedido e suplicado, sin embargo de las razones en contrario alegadas que non eran juredicas nin verdaderas, e a ellas respondiendo dixo que aunque la jurediçion de los dichos logares fuese del dicho Luys de Mendoça, por eso non se quitava que los alcaldes no oviesen de ser en cada un año, e que fuesen onbres llanos e abonados a voluntad de los conçeijos como se hazia en todos los logares de señorío, porque lo contrario faziendo vernia mucho dapno a los dichos sus partes, e si los dichos sus partes pagaron algund tiempo aquello que llamaban derechos de alcaldia, aquello seria por fuerça teniendo el dicho Luys de Mendoça e sus anteçosores el señorío e mando en la dicha tierra, seyendo sus partes sus vasallos a quien non podian resistir, por lo qual aunque fuese por tiempo ynmemorial se dezia e de derecho presumia ser por violencia e nunca se uso perescrिcion contra sus partes, e eso mismo dixo en las veynte fanegas de pan, las quales no heran derecho hordinario, salvo ynpusiçion causada e continuada por violencia como dicho tenía, e eso mismo era ynpusiçion e tributo extrahordinario e violento que el dicho conçeijo oviese de poner cogedores a su costa para coger e llevar a casa del mayordomo el pan que le davan por inpusicion, e todas estas ynpusiçiones e tributos eran violentos e extrahordinarios, e por tales los avia el derecho, e por mí devian ser quitados e sus partes remediados con justiçia como pedido tenía. Pues la parte contraria negava lo de los carneros e aves e çevada e vino e cabritos, se ofresçio a lo probar e asi dixo e pidio en todo segund de suso, sobre lo qual el dicho pleito fue avido por concluso, e por los dichos mis oydores visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia, en que mandaron a las dichas partes e a cada una d'ellas que fiziesen juramento de calupnia e respondiesen a las pusiçiones que la una parte pusiese contra la otra, e la otra contra la otra, segund e al tenor e forma de la ley de Madrid e so la pena d'ellas, e para hazer el dicho juramento // e absoluçion les fue dado e asignado çierto término e plazo, e la parte del dicho Luys de Mendoça sacó e llevó mi carta para qu'el dicho conçeijo e onbres buenos e çiertos de los vezinos d'él fiziesen el dicho juramento de calupnia, e asolviesen a los artículos e pusiçiones que por parte del dicho Luys de Mendoça fueron puestas, e por virtud d'ella fizieron çierta absoluçion e declaraçion del dicho conçeijo, e por parte del dicho Luis de Mendoça fue traydo e presentado a la dicha mi Abdiençia, ante los dichos mis oidores, e asi tenido por ellos fue mandado abrir e publicar e se dio copia e traslado a las partes para que dixesen e alegasen de su derecho, e despues las dichas partes fueron reseçbidas a la prueba en forma con çierto término dentro del qual amas las dichas partes e cada una d'ellas fizieron sus provanças por testigos e escripturas, e las traxeron e presentaron ante los dichos mis oidores e fueron publicadas, e por parte del dicho Luis de Mendoça fueron puestas tachas e objetos contra los testigos e provanças presentados por parte de los dichos conçeijos e omes buenos de Gueto de Yuso e de Gueto de Suso, las quales tachas se ofresçio a provar e sobr'ello fue avido por los

dichos mis oidores el dicho pleito por concluso, el qual por ellos visto resçieron a las dichas partes e a cada una d'ellas a la prueba de tachas e abonos en forma, con çierto término, dentro del qual asi mismo fueron fechas provanças e fueron publicadas e dicho e alegado de bien probado, e sobre ello los procuradores de las dichas partes contendieron e alegaron de su derecho en el dicho pleito e causa ante mi en la dicha mi Abdiencia todo lo que dezir e alegar quisieron fasta que concluyeron, e por los dichos mi presidente e oidores fue avido el dicho pleito por concluso, el qual por ellos visto e examinado e todos los actos e meritos d'él dieron e pronunçaron en él sentençia difinitiva, el thenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito que es entre el conçeio e omes buenos de los logares de Gueto de Yuso e Gueto de Suso de la una parte, e Luis de Mendoça cuyos son los dichos logares de la otra, fallamos atentos los abtos e meritos de lo proçesado, que en lo que toca a lo de la jurediçion // de los dichos logares de Gueto de Yuso e Gueto de Suso e poner alcaldes, que devemos mandar e mandamos que de aqui adelante en cada un año el dicho conçeio elija e nonbre quatro omes buenos del dicho conçeio, e asy elegidos e nonbrados el dicho Luys de Mendoça e sus subçesores ayan de escoger e elegir de los dichos quatro omes dos d'ellos, quales él e los dichos sus subçesores quisieren, para alcaldes del dicho conçeio, e que los confirme e les dé poder en forma devida de derecho para que usen e exerçan de la jurediçion çevil e creminal de los dichos logares en nonbre del dicho Luys de Mendoça. E otrosi, que devemos mandar e mandamos, e condepnar e condepnamos, al dicho conçeio e omes buenos de Gueto de Yuso e de Gueto de Suso a que agora, e de aqui adelante en todo tienpo, den e paguen en cada una año al dicho Luys de Mendoça, de serviçio e tributo, quatorçientos e sesenta maravedis del alcaldia. E otrosi, que debemos condepnar e condepnamos, e mandar e mandamos, que el dicho conçeio dé e pague al dicho Luys de Mendoça e a sus herederos e subçesores en cada un año veynte fanegas de trigo, e para coger e recabdar lo susodicho mandamos que el dicho conçeio aya de nonbrar e nonbre en cada un año cogedores que lo cogen e recabden e lo den e paguen al dicho Luis de Mendoça. Otrosi, que devemos mandar e mandamos que las seys quartas de pan que ha de pagar cada vezino al dicho Luys de Mendoça, que ge las den e paguen raydas y no colmadas. Otrosy, en quanto a lo de la caça e pesca, que devemos mandar e mandamos qu'el dicho conçeio e omes buenos puedan caçar e caçen, e pescar e pesquen, por los terminos e rios de los dichos conçeios, guardando e otenperando en la dicha caça e pesca las leyes del reino que çerca d'esto fablan, e proybimos e defendemos al dicho Luys de Mendoça que no perturbe nin contradiga a los vezinos de Gueto de Yuso e de Gueto de Suso, so pena de veynte mill maravedis por cada vez que lo contradixere e embargo en ello les pusiere. Otrosi, que devemos condenar e condepnamos al dicho Luys de Mendoça a que de aqui adelante a los vezinos del dicho conçeio, nin alguno d'ellos, non les tome nin haga tomar carneros,

nin cabritos, nin gallinas, nin çevada, nin trigo, nin otras cosas algunas // contra voluntad de los vezinos e moradores del dicho conçeio, nin de algunos d'ellos, salvo de los que lo quisieren vender por justo presçio e non en otra manera, lo qual todò mandamos que asi se fuga e cunpla agora e de aqui adelante, e non vayan nin pasen contra ello nin contra parte d'ello so pena de veynte mill maravedis para los estrados de la Abdiencia de la reina nuestra señora en tienpo alguno, e por esta nuestra sentençia judgando asy lo pronunçiamos e mandamos. Rodericus licenciatus. Lecenciatus de Ribera. Feredinandus licenciatus.

Dada e rezada fue esta sentençia por los oydores del Abdiencia de la reina nuestra señora, estando en abdiencia pública en Valladolid, a diez e ocho dias de junio de mill e quinientos e siete años, estando presentes Juan de Lazcano e Juan Lopes de Arrieta, procuradores de las dichas partes.

De la qual dicha sentençia por amas partes fue dicho e en el dicho grado de suplicaçion, por una petiçion qu'el procurador de los dichos conçejos de Gueto de Yuso e de Gueto de Suso presentó en la dicha mi Abdiencia, entre otras cosas dixo que en quanto la dicha sentençia era o podia ser en favor de los dichos sus partes en çiertos capítulos d'ella, él la consentia en nonbre de los dichos sus partes, e pidia mi carta executoria d'ella. Pero en quanto por la dicha sentençia los dichos mis oydores condepnaron a los dichos sus partes a que diesen e pagasen al dicho Luys de Mendoça las veynte fanegas de trigo de serviçio, e pusiesen cogedores e tuviesen cargo de las coger, e asy mesmo en quanto mandaron a los dichos sus partes que diesen e pagasen los quatroçientos maravedis de la alcaaldia, e en todo lo otro que la dicha sentençia era o podia ser en perjuyzio de los dichos sus partes suplicaron d'ella, e hablando con la reverençia que devia la dixo ninguna e de ningund valor e efecto, e do alguna ynjusta e muy agraviada, e de anular e revocar por las razones siguientes:

Lo uno, porque la dicha sentençia se dio e pronunçio a ynstançia e pedimiento de non parte bastante nin en tienpo nin en forma. Lo otro, porque los dichos mis oydores condepnaron a los dichos sus partes a que diesen e pagasen al dicho Luys de Mendoça las dichas veinte fa-//negas de trigo de serviçio, non lo pudiendo nin deviendo hazer de derecho, porque el dicho Luys de Mendoça non tenía derecho alguno para poder llevar las dichas veynte fanegas de trigo, nin menos para que sus partes fuesen obligados a poner cogedores para las coger, nin tal estava provado por el dicho proçeso por parte del dicho Luys de Mendoça por escripturas, nin menos por testigos, nin menos que toviere título alguno para poder llevar, e caso que por su parte se provara que algunt tienpo las oviera llevado, esto no podria aprovechar para abtener en el dicho pleito e causa e ganar derecho para las llevar de alli adelante. Lo uno, porque non pasaria nin pasó tanto tienpo para que se pudiese causar legitima perescriçion, e en caso que oviera corrido e pasado non podria aprovechar al dicho Luys de Mendoça para causarse la dicha perescriçion, porque si algund tienpo lo llevó

e sus partes pagaron el dicho trigo, e lo avian pagado aquello, seria e fue por fuerça e violencia e por las amenazas e temores que se les ponian para que lo pagasen, por ser como era el dicho Luys de Mendoça señor del dicho lugar, e los dichos sus partes non poder más hazer ni osar hazer, e asi se presumia de derecho e estava determinado que en tal caso de ningund tiempo el dicho Luys de Mendoça se podia ayudar para llevar e aver las dichas veynte fanegas de trigo de serviçio que pedia, pues en condepnar a sus partes a que ge las diesen e pagasen se les fizo notorio agravio. Lo otro, porque condepanron a los dichos sus partes asi mesmo a que pusiesen los cogedores para coger el dicho pan, non se deviendo hazer segund e por lo que dicho tenía. Lo otro, porque asi mesmo los condepnaron a que pagasen los quatroçientos maravedis del alcaldia, non se pudiendo nin deviendo mandar lo sobredicho, segund e por las razones que estavan dichas e alegadas en otras petiçiones, e en caso que lo sobredicho oviera lugar devieran declarar los dichos mis oidores en la dicha sentençia, que asi los fidalgos como los labradores pagaran los dichos maravedis de la dicha alcaldia, pues a todos conçernia e a todos tocava e atania, e en no se aver fecho asi sus partes resçibieron agravio, por // las quales razones e por cada una d'ellas me pidio e suplicó mandase hemendar la dicha sentençia quanto a los susodichos capitulos, e para la hemendar la mandase revocar e hazer en todo segund que por sus partes estava pedido.

Contra lo qual, en prosecucion de la dicha suplicaçion, por parte del dicho Luys de Mendoça fue presentada en la dicha mi Abdiencia otra petiçion en que entre otras cosas dixo que en quanto a la dicha sentençia era en favor del dicho su parte que era buena e justa e derechamente dada e pronunçiada, pero en quanto por ella los dichos mis oydores pronunçiaron que de alli adelante en cada un año el dicho conçeio eligiese para alcaldes quatro onbres del dicho conçeio, e que d'estos asy nonbrados el dicho Luys de Mendoça e sus subçesores oviesen de escoger e nonbrar por alcaldes los dos d'ellos, e confirmarlos e darles poder para que usasen la jurediçion de los dichos logares en nonbre del dicho Luys de Mendoça, e en quanto mandaron que las seys quartas de pan que avia de pagar, cada vezino al dicho su parte, ge las diesen e pagasen raydas e no colmadas, quanto a estos artículos qu'él en el dicho nonbre suplicava e suplicó de la dicha sentençia, e la dixo ninguna e injusta e agraviada por lo siguiente:

Lo primero, porque de derecho la jurediçion de los dichos logares era del dicho Luys de Mendoça, su parte, como señor d'ellos, e como tal señor en cada un año ovo puesto e nonbrado sus alcaldes en los dichos logares sin parte nin eleçion de los dichos conçeios, asy de los dichos conçejos como estrangeros a quien él avia querido. Lo otro, porque sy los dichos conçejos algund derecho o facultad pudieran tener para elegir e nonbrar los dichos quatro onbres para alcaldes, avia de ser por costunbre o uso ynmemorial, la qual ellos nunca tuvieron nin jamas usaron, antes del dicho tiempo ynmemorial el dicho Luys de Mendoça e sus anteçesores usaron e

acostunbraron e exercieron la jurediçion de los dichos logares por los alcaldes, por él nonbrados puestos sin parte e nonbramiento alguno del dicho conçeio, e asi estava provado en el dicho proçeso por confesion de las partes e por testigos. Lo otro, porque del dicho tienpo ynmemorial aquella parte el dicho su parte e sus anteçesores avian llevado de los vezinos de los dichos // logares las dichas quartas de pan colmadas e no raydas, e asi las avian pagado los dichos vezinos, quieta e paçificamente, e asi estava provado por el dicho proçeso, por ende me pidio e suplicó que en quanto a los dichos articulos mandase hemendar la dicha sentençia, e hemendando la mandase revocar e hemendola la mandase revocar, e faziendo lo que de justiçia devia ser fecho mandase qu'el dicho Luys de Mendoça e sus subçesores pusiesen en los dichos logares los alcaldes qu'ellos quisiesen e por ellos usasen de la dicha jurediçion, e qu'el dicho conçeio non se entremetiese en nonbrar personas algunas por alcaldes, nin el dicho su parte fuese obligado a los confirmar nin darles las dichas alcaldias, condepnando a las partes contrarias a que pagasen las dichas quartas de trigo a su parte colmadas e non raydas, como fasta aqui ge las avian pagado a él e a sus anteçesores.

Sobre lo qual las dichas partes e sus procuradores en sus nonbres concluyeron e fue avido el dicho pleito por concluso, el qual por los dichos mi presidente e oydores visto e examinado e todos los actos e meritos d'él dieron e pronunçiaron en él sentençia en grado de revista, el tenor de la qual es este que se sigue:

En el pletio que es entre los conçeios de Gueto de Yuso e de Gueto de Suso e su procurador en su nonbre de la una parte, e Luys de Mendoça e su procurador en su nonbre de la otra, fallamos que la sentençia difinitiva en este pleito dada e pronunçiada por algunos de nos los oydores de la Abdiençia de la reina nuestra señora de que por amas las dichas partes fue suplicado, que fue e es buena e justa e derechamente dada e pronunçiada, e que sin embargo de las razones a manera de agravios contra la dicha sentençia dichas e alegadas, que la devemos confirmar e confirmamosla en grado de revista, e por algunas causas e rasones que a ellos nos mueven non fazemos condepnaçion alguna de costas a ninguna de las dichas partes, e por esta nuestra sentençia judgandolo lo pronunçiamos e mandamos todo asy en estos escriptos e por ellos. Martinus archidianus Talaberensis. Didacus doctor. Rodericus liçenciatus. Liçenciatus de Ribera. Petrus Manuel liçenciatus.

Dada e rezada fue esta sentençia // por los señores presidente e oydores del Abdiençia de Su Alteza, estando en abidençia pública en Valladolid, a veinte e siete dias del mes de otubre de mill e quinientos e ocho años, estando presentes Juan de Lezcano e Juan Lopes de Arrieta, procuradores de las dichas partes.

E agora, por parte de los dichos conçeios de Gueto de Yuso e Gueto de Suso me fue pedido e suplicado que le mandase dar e diese mi carta

executoria de las dichas sentençias difinitiva e en grado de revista en el dicho pleito dadas e pronunçiadas, para que en aquello que eran en su favor fuesen guardadas e cunplydas e executadas e tra(y)das a pura e devida execuçion con efecto en todo e por todo segund que en ellas se contiene o como la mi merçed fuese.

E por los dichos mi presidente e oydores visto el dicho pedimiento fue por ellos acordado que devian mandar dar esta mi carta executoria de las dichas sentençias para vos los sobredichos juezes e justiçias en la dicha razon, e yo tovelo por bien. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos, en vuestros logares e jurediçiones a quien esta mi carta fuere mostrada, que luego que con ella o con el dicho su traslado sygnado como dicho es por parte de los dichos conçeios de Gueto de Yuso e Gueto de Suso fueredes requeridos, veades las dichas sentençias difinitiva e en grado de revista por los dichos mi presidente e oydores sobre razon de los susodicho en el dicho pleito dadas e pronunçiadas que de suso van incorporadas, e las guardedes e cunplades e executedes, e fagades guardar e cunplir e executar, e llevar e llevedes a pura e devida execuçion con efecto, en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e contra el thenor e forma d'ellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, agora nin de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi Camara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e cunplir, e demas mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte e Chancilleria del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público // que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treze dias del mes de noviembre año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años.

25

1509 marzo 12. Valladolid

Hernando de Crispijana, procurador de los labradores de las aldeas de la ciudad de Vitoria, solicita mediante un memorial de peticiones elevado a la reina Juana I de Castilla, el derecho a que sus representados puedan nombrar y disponer de un alcalde de hermandad, un procurador para las Juntas Generales y un diputado para el ayuntamiento de Vitoria,

y, asimismo, pide que éstos puedan tomar parte en los repartimientos que se realizan en la Hermandad.

AGS, Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 23, núm. 75, sin fol.

Muy poderosa señora

Hernando de Crispijana, en nonbre de los buenos onbres labradores de las aldeas de la çibdad de Bitoria, beso las manos de Vuestra Altesa, a la qual plega saber que en la tierra de la dicha çibdad ay cuarenta e quatro aldeas, en las cuales biven e moran los pecheros labradores de la dicha tierra e asy mismo muchos hijosdalgo, e en la dicha çibdad el alcalde e regidores e deputados e procurador d'ella mandan a los dichos mis partes e les dan e ponen muchos trabajos, e hazenlos yr a la dicha çibdad e demandar solares e a sus negoçios quando algunas \cosa/ a serviçio de Vuestra Altesa yncurren e a la deputacion, en que los dichos mis partes reçiben muchas fatigas e daños, e asy solian a haser a los fijosdalgo que biven en la dicha tierra, para lo qual se ovieron quexado al rey e a la reina que santa gloria aya, vuestros señores padre e madre de Vuestra Altesa, e Sus Altesas mandaron proveer e probeyeron que los fijosdalgo de la dicha tierra que solian tener su alcalde de la hermandad, toviesen tambien dos deputados, e agora los tienen en el ayuntamiento de la dicha çibdad, e asy suplico a Vuestra Alteza en el dicho nombre que porque los dichos mis partes no tengan subgeçion e neçesidad de yr cada día a la çibdad sobre sus negoçios e puedan mas libremente entender en sus heredades e non esten asy sujetos e apremiados al alcalde e regidores e deputados e procurador de la dicha çibdad, Vuestra Altesa mande que los dichos mis partes tengan su alcalde de la hermandad e su deputado e procurador, segund e como lo tienen las otras hermandades de Alava, e segund los dichos señores rey e reina los probeyeron a las dichas hermandades. E otrosy, por quanto el provinçial e deputado, con los procuradores e comisario e alcaldes de hermandad de la Provinçia, suelen haser los repartimientos de la dicha hermandad e reparten sobre los dichos mis partes las quantias de maravedis, suplico a Vuestra Altesa que mande dar una provisyon para el dicho provinçial e deputado // de la dicha hermandad, por la qual le mande que en los repartimientos que oviesen de haser de la dicha hermandad llamen a los dichos mis partes, e que su procurador pueda entrar e faser los dichos repartimientos, e ser presentes en tomar las cuentas, e en hazer las otras cosas que hazen los otros procuradores de las hermandades, que son presentes con el dicho deputado provinçial e alcaldes de la Provincia de la dicha çibdad de Bitoria e hermandades de Alava, e sus aderentes, en serviçio de Vuestra Altesa en todas las cosas de hermandad, en lo qual Vuestra Altesa administrará justicia e a los dichos mis partes hara bien e merced.

Hernando de Crespijana (*rúbrica al margen*).

Valladolid, a XII de março I mill D IX años (*nota al margen*).

26

(1509 marzo 12, posterior a)

Diego Martínez de Álava, diputado provincial por la ciudad de Vitoria y hermandades de Álava, responde al memorial presentado por Hernando de Crispijana en el que se solicitaba ciertos representantes nuevos para los labradores de las aldeas de Vitoria (véase doc. núm. 25).

AGS, Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 23, núm. 75 (bis), sin fol.

Muy poderosa señora

Diego Martines d'Alava, deputado de la provincia de la çibdad de Bitoria e hermandades de Alava, digo que me ha seydo notyficada una pe-tiçion que fue presentada en el vuestro muy alto Consejo por Hernando de Crespijana, en nombre de los buenos onbres labradores de las aldeas de la çibdad de Bitoria, en la qual se contienen dos capitulos e Vuestra Altesa manda que yo dé la rason d'ello.

Y por el primero capítulo dise que los hijosdalgo de la dicha tierra tienen alcalde de hermandad, e un procurador e diputado para entrar en el conçejo de la dicha çibdad, qu'el rey nuestro señor e padre de Vuestra Altesa e la reyna mi señora, que aya santa gloria, les hizieron merced d'ello por una provision, e piden los dichos labradores que se haga con ellos otro tanto.

Muy poderosa señora, este capítulo toca a la dicha çibdad de Bitoria, particularmente que esto no toca a la Provincia ni es a mi cargo, e la dicha çibdad ha de responder e satisfacer a esto. Por lo que yo sé, e puedo informar a Vuestra Altesa, es que la dicha çibdad e su tierra es un cuerpo e un conçejo, e las tienen un alcalde e un procurador síndico e otros ofiçiales para su governaçion e regimiento, e esto se ha usado de tiempo enmemorial aca e desde que la çibdad se fundó, e haser apartamiento de dar otro procurador e diputado e alcalde para las dichas aldeas sería dividir un cuerpo e un conçejo, quanto más que en otros tiempos antiguos la dicha tierra se quiso poner en esto, y aun se trató pleito sobre ello con la dicha çibdad, e fue asy pronunçiado por sentencias en vista e en grado de revista en el Consejo de Sus Altezas e fue dada carta executoria d'el(l)as, de lo qual non se hase mençion en el dicho capítulo, porque si lo dixeran trayan la respuesta contra sy. Y lo que disen de los hijosdalgo sabra Vuestra Altesa que en aquellos tiempos, puede aver veynte e çinco años poco más o menos, que los dichos hijosdalgo se juntaban con los caballeros e grandes de aquellas comarcas, e bevian con ellos e los servian e seguian contra el serviçio de Vuestra Altesa, contra el bien \e pro/ comun de la dicha çibdad; y Sus Alteças, por escusar escandalos e por los encorporar e juntar con la dicha çibdad, dieron provisyon e merced nueva para que toviesen

alcalde e dos deputados, e el dicho alcalde non puede jusgar cosa alguna salvo prender e traer los presos a la carçel de la dicha çibdad, e conocer juntamente con dos alcaldes de la hermandad que ay en la // dicha çibdad, e los dichos dos diputados se juntan con otros onse diputados de la dicha çibdad e con el alcalde ordinario e dos regidores e el procurador sîndico, e estos hasen conçejo syn otro llamamiento \ni/ ayuntamiento de personas de çibdad e tierra, e lo que se hace e acuerda por la mayor parte aquello a efecto.

Otrosy, quanto al segundo capítulo, por el qual disen que se echan repartimientos para las cosas de la hermandad, e piden que ellos sean llamados e que su procurador esté presente a los tales repartymientos, e a tomar las cuentas y a las otras cosas que hasen los procuradores de las hermandades con el diputado provinçial, digo que la ynformación verdadera d'esto es que en la provinçia de la dicha çibdad de Bitoria e hermandades de Alava, ay cuarenta e dos hermandades, y una d'ellas y la principal e cabeça es la çibdad de Bitoria e su tierra, e cada una de las dichas hermandades tiene un alcalde e un procurador y no más, aunque en algunas de las dichas hermandades ay muchos conçejos, pero ninguna d'ellas tiene más de un alcalde e un procurador, salvo la dicha çibdad de Vitoria que tiene dos alcaldes, los quales representan la çibdad e tierra, y a las Juntas Generales de Provinçia viene de cada hermandad un procurador solamente, e con ellos se hace junta, e toman las cuentas, e se hasen todas las otras cosas, y para ello traen poderes cada uno de su hermandad, e asy se juntan quarenta e dos alcaldes e cuarenta e dos procuradores en las tales Juntas Generales con el dicho Diputado General de manera que segund la costumbre de la dicha hermandad, de tiempo ynmemorial aca, e el quaderno e hordenanças que tienen confirmadas e juradas por Vuestra Alteza e por los señores reyes sus progenitores, no se puede mudar ni alterar la dicha horden, y sy se diese logar que los dichos labradores de las aldeas de la dicha çibdad posyesen procurador espeçial, otros muchos pueblos de las dichas hermandades y que son conçejos de por sí, y en que ay muchos logares de señorios, pedirian esto mismo, e sería desordenar e tubar toda la horden de las dichas hermandades e su buena gobernaçion e mucho deservicio de Vuestra Alteza, y los dichos repartimientos se hasen por personas que son dies o dose de los prinçipales e mejores botos, e más abonados de toda la provinçia e hermandades, e de los que más pagan e contribuyen en ello, e con juramento que d'ellos se toma con mucha solepnidad e conoçimiento de causa que non puede aver fraude ninguno, y asy Vuestra Alteza non debe // mandar haser novedad çerca d'ello, porque asy está por hordenança espresa e ley del dicho quaderno de las dichas hermandades, que es ley muy antigua e confirmada e jurada. E esta es la verdad e lo que cumple al serviçio de Vuestra Alteza e al bien de las dichas hermandades que asy se guarde e cumpla.

Diego de Alava (*rúbrica*).

27

(1509 marzo 12, posterior a)

Hernando de Crispijana, procurador de los labradores de las aldeas de la ciudad de Vitoria, responde al informe que a petición de la Corona había presentado Diego Martínez de Álava, diputado provincial por la ciudad de Vitoria y hermandades de Álava, en relación a la solicitud de ciertos representantes nuevos para los labradores de las aldeas de Vitoria (véanse docs. núms. 25 y 26).

AGS, Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 23, núm. 74, sin fol.

Muy poderosa señora

Hernando de Crispajana, en nonbre de los buenos onbres labradores de las aldeas de la çibdad de Vitoria, digo que yo hube suplicado a Vuestra Alteza mandase proveer a los dichos mis partes para que puedan tener e tengan alcalde de la hermandad y un procurador y deputado para entrar en conçejo de la dicha çibdad, como el rey e la reina nuestros señores, padre e madre de Vuestra Alteza, ovieron proveeydo de otros tales oficiales e de la facultad de tenerlos a los hijosdalgo de la tierra de la dicha çibdad; la qual petiçion por mi dada fue notificada a Diego Martines de Alaba, diputado provincial de la çibdad de Vitoria, el qual dize que esto toca a la çibdad e qu'él non es parte para responder, que sea llamada la çibdad, y pues él non es parte suplicó a Vuestra Alteza mande darme una carta de enplazamiento para el conçejo, justicia e regidores de la dicha çibdad, para que sobre este artículo envíen su procurador a vuestro Consejo sy Vuestra Alteza hallare que syn parte de la dicha çibdad non se puede proveer, y por esto non respondo a las razones qu'el dicho Diego Martines allega sobre aver dicho qu'él non es parte.

Otrosy, asy mismo hube pedido en los dichos nonbres que Vuestra Alteza mandase que para los repartimientos que se hechan para las cosas de la hermandad, mis partes sean llamados e que su procurador esté presente a los tales repartimientos, e a tomar las quantas, e a las otras cosas que hasen los procuradores de las hermandades con el Diputado Provincial, que tocan tambien a la dicha çibdad e a su tierra. Digo que todavia Vuestra Alteza debe mandar probeer, segund por mí en el dicho nonbre está pedido, syn envargo de las razones por parte del dicho Diego Martines de // Alaba dichas e alegadas, que non consisten en fecho nin han lugar de derecho. Respondiendo a ellas digo que, aunque en la Probinçia de Alaba ayan cuarenta e dos hermandades, e cada uno tenga un alcalde e un procurador, pero sola la çibdad de Vitoria e su tierra e hermandad tienen demas del cuerpo de la çibdad más de cuarenta aldeas e lugares, qu'es poco menos que todas las otras hermandades de Alaba, y non bastan para el probecho de la tierra e negoçios d'ella los alcaldes de la hermandad de la çibdad,

ni el procurador, ni estos procuran el provecho de las dichas aldeas e tierra, antes procuran sus provechos e intereses particulares, e cargan a la tierra e aldeas mucho más de lo que se debrian cargar, nin les podia caber si el repartimiento bien se hiesese, e los gastan en sus salarios e caminos e que a ellos les plazze, e para proveer a estos danos de la tierra e a los repartimientos demasiados qu'el dicho Probinçial e los otros que se juntan con él fassen sobre los dichos mis partes, pues que se haze prinçipalmente de su ynterese e perjuizio conforme la justiçia e derecho que mis partes sean llamadas para que non se hagan repartimientos teniendo dineros en la bolsa comun, como se han hecho e hazen, e sobre ello ay pleyto agora en vuestra Avdiencia, entre el dicho provinçial e los dichos mis partes, sobre un repartimiento imoderado qu'el dicho provinçial e los diputados que dizen hizieron sobre los dichos sus partes non oviendo nescesidad para ello, pues repartiendo ellos a su grado e syn parte e procurador de mis partes, e tomandose ellos mismos las cuentas de los dineros repartidos, es dar ocasion a que mis partes fuesen muy agrabiados, e las partes del dicho ofiçial e los otros diputados tobiesen facultad e libertad de haser todos los repartimientos como fasta aqui los han fecho en mucho agravio e dapno de mis partes, e que sobre cada repartimiento tengan un pleito. Por ende suplico a Vuestra Alteza, que sin embargo de lo respondido por el dicho Diego Martines, mande faser // e proveer segund por mí en los dichos nonbres es pedido e suplicado, para ello ynploro vuestro real ofiçio, pido complimiento de justiçia e sy nesçesario es conclusyon concluyo syn embargo.

Otrosy, mis partes tienen muchos pleitos en esta vuestra Real Avdiencia, e para las seguir tienen nesçesidad de haser repartimiento entre sy Suplico a Vuestra Alteza mande dar liçencia a mis partes que puedan repartir entre sy treynta mill maravedis para seguir los dichos pleytos que estan pendientes en esta vuestra Real Avdiencia. Podra Vuestra Alteza ser ynformado de la nesçesidad del dicho repartimiento. Para ello inploro vuestro real ofiçio.

28

1510 abril 28. Ibarra (Aramayona)

Padrón fiscal de las nueve anteiglesias del valle de Aramayona realizado por el propio concejo entre el 14 de enero y el 1 de febrero de 1510, con una vigencia de seis años, mediante el cual se evalúa la cuantía —cifrada en maravedís— de las haciendas disponibles por cada uno de sus vecinos y por cada uno de los lugares.

ARChV, Protocolos, leg. 75, exp. núm. 6. Documento presentado en el pleito sobre la hidalguía de Juan Martínez de Goyaz, vecino de Azpeitia, en 1614.

<Padron de las haciendas del valle y de los vecinos de Aramayona. Año 1510> (*encabezamiento dado por el copista*).

Esta es la abeaçion e numeraçion mandada fazer por el concejo de Aramayona e fecha por los onbres diputados e elegidos para ello, espeçialmente por Juan Martines de Ulibarri, alcalde hordinario, e Juan Peres de Urrutia d'Echagoen, e Ochoa de Arriola de Suso, regidores, e Martin de Liquiniano procurador, e Martin Garras de Gançaga, e Pedro de Mendia, e Pedro de Ybabe el «moço», e Martin Ximenes de Olabe, e Miguel de Arixty, e Juan de Oruña de Barajuen, e Pedro de Saola, e Juan de Orrandi, e Juan de Madarte, e Juan de Unçella, e Pedro de Çubieta de Baxo, e Martin de Guraya, e Cheru de Arexola, ombres elegidos e diputados para cada uno en su anteyglesia, segund que más largamente está asentado en el registro principal.

E los dichos alcalde e regidores para en toda la dicha tierra generalmente e en Alvina, juridiçion d'esa tierra, los quales en presencia de nos, Garcia Ybañes de Ynsaurbe e Juan Peres de Burgoa, escribanos de Su Alteza e escribanos en la dicha tierra por el manifico señor Gomes Gonzales de Butron, señor de la dicha tierra, seyendo presentes con los susodichos, se fiso esta dicha numeraçion e abeamiento de todas las fasiendas de cada persona sobre juramento que les fue tomado, asentando los bienes rayses e muebles en el preçio que los susodichos diputados pusieron e mandaron por virtud del poder a ellos dado e otorgado por el dicho conçejo, segund está declarado cada cosa en quanto e en cómo en el dicho nuestro registro.

La qual dicha numeraçion e abeamiento fue començado a faser a quatorse dias del mes de henero año del Nasçimiento del nuestro Señor e Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años, e se acabó a primero dia del mes de hebrero del dicho año, e como quier que muy largamente estan declaradas las fasiendas de cada persona por sí, solamente mandaron a nos los dichos escribanos que sacasemos en linpio el número de quanto se puso cada uno.

La cual dicha numeraçion se començo en la anteyglesia de Gançaga e el asiento e la cantidad de cada persona e vesino es lo siguiente:

[1] Gançaga

Primeramente, Pedro de Beytia se puso e asiento en diez e siete mill e quinientos mrs.	XVII ^m D ¹
Pedro de Gançaga, en diez e siete mill e quinientos mrs.	XVII ^m D ¹
Juan de Sarasaga, en veynte e ocho mill e quinientos mrs.	XXVIII ^m D ¹ //
Martin Garras de Gançaga, en nueve mill e quinientos mrs.	IX ^m D ¹
Martin de Liaça e su casa, en quinse mill mrs.	XV ^m 1
Juan Lopes d'Echavarria, quatorse mill e quinientos mrs.	XIV ^m D ¹
Juan de Murua de Gançaga e su fija e menores, todo en trese mill e quinientos mrs.	XIII ^m D ¹
Pedro de Amilburu e su padre, diez mill e quinientos mrs.	X ^m D ¹
La casa de Urdinguio e toda fasienda, en veynte tres mill mrs.	XXIII ^m 2

(total) C XLIX^m D (mrs.)³

[2] Echagoen

Martin de Echagoen e su fijo Juan de Ulibarren, en veynte e ocho mill mrs.	XXVIII ^m 1
Martin de Ormaeche, doze mill e ochozientos e çinquenta mrs.	XII ^m DCCC L ¹
Pedro de Mendia, veynte e dos mill e quinientos mrs.	XXII ^m D ¹
Juan Peres de Urrutia d'Echagoen e su padre, se asentaron en treynta e dos mill. Al padre cabe de su parte syete mill, al fijo veynte e çinco mill mrs.	XXXII ^m 1
Pedro de Arriola, trese mill mrs.	XIII ^m 1
Pedro de Arana, diez e seys mill e quinientos mrs.	XVI ^m D ¹
Juan de Esaachiri (?), con lo que tiene en Saola, de todo se puso en dose mill mrs.	XII ^m 1
Juan Garçia d'Echagoen con su nuera e huerfanos, en ocho mill e quinientos mrs.	VIII ^m D ¹
Pedro de Labeaga, se puso e asiento en diez e nueve mill mrs.	XIX ^m 4

(total) C LXIII^m CCC L (mrs.)⁵ //

[3] Çalgo⁶

Juan d'Elosua e su fijo, diez e syete mill e dozientos e nueve mrs.	XVII ^m CC IX
Juan Peres de Arbynegui, en quatorse mill e quatroçientos treinta e quatro mrs.	XIV ^m CCCC XXXIII
Pedro Garcia d'Elosua e su fijo, onse mill e quatroçientos e sesenta e ocho mrs.	XI ^m CCCC LXVIII
Pedro de Arana e su madre, en diez e ocho mill mrs. La madre en ocho mill e el fijo en diez mill mrs.	XVIII ^m
Juan Ochoa de Goycoerrotea, onse mill quatroçientos e sesenta mrs.	XI ^m CCCC LX
Pedro de Ybabe e su yerno, en treynta e tres mill e quinientos mrs.	XXXIII ^m D
Pedro de Mascayo, syn Lope, solo lo suyo con la mitad de la caseria, quatorse mill e seteçientos e sesenta e çinco mrs.	XIII ^m DCC LXV
Lope de Mascayo, con la mitad de la caseria, nueve mill e çiento e veynte mrs.	IX ^m C XX
Martin de Mendio\la/ e Juan de Mendiola, dizenube mill e quatro çientos mrs.	XIX ^m CCCC
Juan Ybañes de Ameçua con su fijo, quarenta e un mill mrs., e cabe al dicho Juan Ybañes con su mitad de la caseria e con la otra fasienda, treynta mill e quinientos mrs.	XXX ^m D
Juan de Ameçua el «moço», dies mill e quinientos mrs.	X ^m D
La casa de Gamboa Ascoaga e su madre, se asentaron en syete mill e quinientos mrs.	VII ^m D
Maria de Verna, en mill mrs.	I ^m

(parcial) CXCVIII^m DCCC LVI (mrs.) //

Pedro de Muguërça, en seys mill mrs., \a su consentimiento en seys mill mrs./	VI ^m
Domenca, fija de Juan de Gançaga, mill e quinientos mrs.	I ^m D

Catalina de Arriola, mill mrs.	I ^m
Elvira de Arriola, mill mrs.	I ^m
Ynesa de Ybarra, mill mrs.	I ^m
Pedro de Arraga, mulatero, en <dos> (<i>tachado</i>) tres mill mrs.	III ^m
Sancho Barril, en çinco mill mrs.	V ^m
Juan, rementero, en seys mill e tresientos mrs.	VI ^m CCC
Martin d'Echaburu, çapatero, mill e quinientos mrs.	I ^m D
La parte de casa de Juan Peres de Ysasygaña, mill mrs.	I ^m
Pero Lopes de Gamboa, en tres mill mrs.	III ^m
Ochoa de Saola, en quatro mill mrs.	III ^m
Juan de Vergara a su consentimiento tanto como Pedro de Urdinguio, en treynta e seys mill mrs.	XXXVI ^m 7
Miguel, rementero, ocho mill e quinientos e çinquenta mrs.	VIII ^m D L
La casa de Domenca de Ybabe con su pertenencia, dos mill mrs.	II ^m
Martin de Antepara, mill mrs.	I ^m
Domingo de Ameçua, seys mill e diez e ocho mrs.	VI ^m XVIII
Juan Moros de Ybarra, ocho mill e çient mrs.	VIII ^m C
Osana de Arriola, su fija, tres mill mrs.	III ^m

(parcial) XCVI^m DCCCC LXVIII (mrs.) //

Pascala de Arriola, dos mill e quinientos e setenta mrs.	II ^m D LXX
Maria Peres de Arriola, su hermana, mill e quinientos mrs.	I ^m D
Sandro (?) de Saola e su suegra, diez mill mrs.	X ^m
La casa de Andres de Garro, fallaron que tenia más debdas e ser de menores, non la preçiaron.	
Miguell de Arixty, en seys mill mrs.	VI ^m
Cheru de Arixty, dos mill e quinientos mrs.	II ^m D
Martin de Arraga, rementero, dixo que echasen lo que querian, que non hallaron qué numerar, porque desia que tenia debdas.	
Martin de Machayn, en tres mill mrs.	III ^m
Juan Ruis de Adurruga e su fijo, çinco mill mrs.	V ^m
Garçia Ybañes, escribano, e su yerno en tres mill mrs.	III ^m
Martin de Villarreal, quatro mill mrs.	III ^m
Pedro de Arraga, rementero, tres mill e çiento e veinte e çinco mrs.	III ^m C XXV
Juan de Mendiola, rementero, dos mill mrs.	II ^m
Ochanda de Berasategui e su yerno, dos mill e quinientos mrs.	II ^m D
La casa e pieça d'Estiba'llis/ de Çaleçar, mill e quinientos mrs.	I ^m D
Juan de Orma de Yçaga, en tresemill e tresientos e veynte mrs.	XIII ^m CCC XX
Maria de Puerto, dos mill mrs.	II ^m
Martin de Mendiola, çapatero, tres mill e quinientos mrs.	III ^m D
Juan Peres de Burgoa, escribano, seys mill e quinientos mrs.	VI ^m D
Martin de Ytureta e su yerno, seys mill e tresientos e çinquenta mrs.	VI ^m CCCL

(parcial) LXXVIII^m CCC LXV (mrs.) //

Juan de Arraga, barbero, en cinco mill e tresientos e noventa mrs.	V ^m CCC XC
Rodrigo de Gamboa, en dos mill mrs.	II ^m
Pedro de Urdinguyo, treinta e seis mill mrs. Cabe d'esto a su casero de Querixa, por las bacas, dos mill quinientos mrs.	XXXVI ^m 8

Juan de Antequera e su fijo, en ocho mill mrs.	VIII ^m
Domingo de Vergara, en mill mrs.	I ^m
Estibalis d'Elorriaga, çinco mill mrs.	V ^m
Martin Ximenes de Olabe, trese mill e çiento e ochenta e quatro mrs.	XIII ^m CLXXXIV
Pedro de Aristyçabal e su padre, en quatro mill mrs.	III ^m
Martin de Goytia, veinte mill e quinientos mrs.	XX ^m D
Martin de Arraga, carpentero, quinse mill mrs.	XV ^m ⁹
Catalina de Abarrategui, seys mill e ochocientos e nobenta mrs.	VI ^m DCCC XC
Martin de Çalgo, en ocho mill mrs. <y en Ulibarri V mill> (<i>tachado</i>)	VIII ^m
Joanico Garro, en mill e quinientos mrs.	I ^m D
Juan de Arixty, en mill e quinientos mrs.	I ^m D
Juan, çerrajero, en dos mill mrs.	II ^m
Pedro de Saola con su casa toda, en tres mill e quinientos mrs.	III ^m D
Pero de Arraga, en quatro mill mrs.	IV ^m
Pedro Ochoa de Liquiniano, quatorse mill mrs.	XIV ^m
Martin de Liquiniano, veinte e un mill mrs.	XXI ^m
Juan de Çalgo, quatorse mill e noveçientos e ochenta mrs.	XIV ^m DCCCC LXXX
Pedro de Basagutia, quatro mill e quinientos mrs.	III ^m D
Juan de Basagutia, tres mill mrs.	III ^m
Cheruco de Arraga, diez e ocho mill mrs.	XVIII ^m

(parcial) CCXIII^m DCCCC XLIII (mrs.) //

Juan de Arraga, fijo del çapatero, diez mill mrs.	IX ^m (<i>sic</i>) ¹⁰
Estibalis de Yturrieta, dies e nuebe mill e quinientos mrs.	XIX ^m D
Juan de Arragaburu, porqu'él no quiso declarar su fasienda bajo juramento pusieron con el mayor en quarenta e dos mill mrs., <e por ser él uno de los mayores caseros> (<i>tachado</i>).	XXXVI ^m (<i>sic</i>) ¹¹
Estibalis de Arriola, en dose mill e seysçientos e treinta e dos (mrs.)	XII ^m DC XXXII
Ochoa de Arriola de Suso, veynte e dos mill e çiento e veynte mrs.	XXII ^m C XX
Ochoa de Arriola de Yuso, en veynte mill mrs.	XX ^m
Juan de Bengoa e su fijo e suegro, veynte e dos mill mrs. Repartido cabe a cada uno, a Juan de Bengoa nueve mill, al fijo ocho mill, a la madre çinco mill.	XXII ^m

(parcial) CXLI^m CC LII (mrs.)¹²

[4] Arexola

Estibalis de Çabala e su casa e madre, veynte e çinco mill mrs.	XXV ^m
Cheru de Arexola, desenube mill mrs.	XIX ^m
Anton de Elexpuru, en dies e ocho mill mrs.	XVIII ^m
Juan de Ganzaga e su fijo, veynte e un mill e quinientos mrs.	XXI ^m D
Juan Peres de Olabe, veynte e un mill e quatroçientos e sesenta mrs.	XXI ^m CCCCLX

(total) CIIII^m DCCCC LX (mrs.)

[5] Ulibarri

Pedro de Çubieta de Baxo, quinse mill mrs.	XV ^m
La casa de Juan Peres de Pujana, dos mill mrs.	II ^m
Pedro de Çubieta de Arriba e su fijo, veynte e seys mill mrs., repartidos al padre cabe quinse mill mrs., al fijo onse mill mrs.	XXVI ^m
Estibalis de Aguirre, trese mill mrs.	XIII ^m
Estibalis de Ulibarri e su fijo, veynte e dos mill e syeteçientos mrs.	XXII ^m DCC //
La casa de Juan de Aldea, XVI ^m mrs., al padre çinco, al fijo VI, a Martin de Çalgo V (mrs.)	XI ^m 13
Juan de Ulibarri, veynte mill mrs.	XX ^m
La casa de Martin de Ybargoen, que Dios aya, huerfanos e todo, dose mill e seysçientos mrs.	XII ^m DC
Juan de Ardanza, syete mill e seysçientos e veynte mrs.	VII ^m DC XX
Martin de Guraya, fijo de Pedro, que Dios aya, dies e siete mill mrs.	XVII ^m
Garcia de Guraya, porque non quiso declarar e numerar su fazienda, e por ser de los mayores caseros, lo asentaron en quarenta e dos mill mrs.	XLII ^m
Juan de Urigoitia, siete mill mrs.	VII ^m

(total) CXCVM DCCCC XX (mrs.)

[6] Ascoaga

Juan de Alçaga de Suso, diez e nuebe mill mrs.	XIX ^m
Juan de Alçaga de Baxo, diez e ocho mill mrs.	XVIII ^m
Ynigo de Sarria e su fijo, tres mill mrs.	III ^m
Mari Martin de Salturriaga, dos mill mrs.	II ^m
Catalina de Salturriaga, mill mrs.	I ^m
Joanico d'Elorriaga, diez e siete mill mrs.	XVII ^m
Rodrigo de Arixola e Maria de Alçaga, siete mill mrs.	VII ^m
La casa de Juan de Asteasu con su pertenencia, dos mill mrs.	II ^m
Juan de Orrandy, Juan de Orrandi (<i>sic</i>), quinse mill mrs. e quatro çientos e sesenta e syete mrs.	XV ^m CCCC LXVII
Pedro de Ulibarri, escribano, dose mill e quinientos mrs.	XII ^m D
Juan de Ascoaga, su suegro, seys mill mrs.	VI ^m
Rodrigo de Olaeche, trese mill e seysçientos e diez mrs.	XIII ^m DC X
Peruco de Uriçar, quinse mill mrs.	XV ^m //
Juan de Yurria, veynte e çinco mill e çiento e setenta mrs.	XXVM C LXX
Juan de Lasagabaster, quatorse mill e dosientos mrs.	XIV ^m CC
Juan de Anchico e Andres de Lasaga, su suegro, quatorse mill mrs.	XIV ^m
Pedro de Saola, criado del abad, sacada la quarta parte de toda la fazienda por Pero Abad de Saola, lo otro es del dicho Pedro de Saola, veynte mill mrs.	XX ^m
Juan de Unçqueta e su fijo, veynte mill e quatroçientos e ochenta mrs.	XX ^m CCCC LXXX
Chachin de Saola, çinco mill mrs.	V ^m
Juan de Çuaçu, veynte e un mill mrs.	XXI ^m

Pedro de Çuaçu, quinse mill e quinientos mrs.	XV ^m D
Juan Peres de Çuriano, trese mill mrs. \El padre tres mill mrs. d'ellos/	X ^m 14
Marina Ochoa de Çuaçu, tres mill mrs.	III ^m
Juan Peres de Astola, dos mill mrs.	II ^m
La casa de Arrieta, quinse mill mrs.	XV ^m

(total) CCXC(VI)^m DCCCC XXVII (mrs.)

[7] Varajoen

Juancho d'Echaburu e su fijo, quinse mill mrs.	XV ^m
Martin de Erdayde, veynte mill mrs.	XX ^m
Juan de Arratabe, diez mill mrs.	X ^m
Pedro de Yturbe, çinco mill mrs.	V ^m
Juan Martinez de Barajoen, syete mill mrs.	VII ^m
Juan Quipuça, tres mill mrs.	III ^m
Mari Ochoa de Urduña, mill e quinientos mrs.	I ^m D
Juan de Horma (?) e su tia, dise nuebe mill mrs.	XIX ^m //
Juan de Aperregui, en veinte e quatro mill e veinte mrs.	XXIII ^m XX
Pedro de Bolunburu, diez e seys mill mrs.	XVI ^m

(total) CXX^m D (XX) (mrs.)

[8] Unçella

Juan de Urrutia, de Garagarça, quatro mill mrs.	III ^m
Juan de Madarte, veynte e nueve mill e quarenta mrs.	XXIX ^m XL
Juan de Unçella, dies e seys mill e seteçientos e nobenta mrs.	XVI ^m DCC XC
E su fijo Martin, en dos mill mrs.	II ^m
Furtuño de Uriarte, treinta e quatro mill e ochocientos e diez mrs.	XXXIV ^m DCCCC
Juan de Elexalde, diez e nueve mill e veynte e çinco mrs.	XIX ^m XXV
Pedro de Urrutia e su fijo Juan Peres, quarenta e dos mill mrs.	XLII ^m
Juan de Urrutia e su padre Ochoa de Urrutia, veynte e un mill e quinientos e diez mrs.	XXI ^m D X
Ochoa de Anchico, diez e syete mill mrs.	XVII ^m
Martin de Ochandiano, mill e quinientos mrs.	I ^m D
Pedro de Arana e su padre, trese mill mrs.	XIII ^m
Pedro d'Echabarria, veynte e çinco mill e quinientos mrs.	XXV ^m D ¹⁵
Martin de Murua, veynte e un mill mrs.	XXI ^m
Maria Ruys de Murua, veynte e tres mill e quinientos mrs.	XXIII ^m D
Martin de Lasaga, ocho mill mrs.	VIII ^m
Juan de Çerayn, veynte mill mrs.	XX ^m
Juan de Murua, ocho mill e quinientos mrs.	VII ^m D
Pedro de Sacona, diez e seys mill e dosientos e treynta e quatro mrs.	XVI ^m CCXXXIV
Estibalis de Çuriano e su fijo, veynte e çinco mill e quatroçientos mrs. <e ocho mrs., setenta e ocho mrs.> (<i>tachado</i>)	XXV ^m CCCC LXX(III)
Asençio de Aperregui, çinco mill e seysçientos mrs.	V ^m DC

Juan de Guraya, veynte e çinco mill mrs.	XXV ^m
Martin de Çuaçu, onse mill mrs.	XI ^m
Lope de Arratia, tres mill e quinientos mrs.	III ^m D

(total) CCCXCIII^m DCCCC LXXX (VII) (mrs.)

[9] Alvina¹⁶

Domingo de Sologextoa, trese mill mrs.	XIII ^m
Chachu Gonçalo, quatro mill mrs.	IV ^m
Garçia de Otalarrea e su yerno, çinco mill e quinientos mrs.	V ^m D
Perucho de Goycolea, quatro mill e quinientos mrs.	IV ^m D
Catalina de Goycolea, tres mill mrs.	III ^m
Estibalis de Goycolea, quatorse mill mrs.	XIII ^m
Martin Sant Juan, veynte e çinco mill mrs.	XXV ^m
Juan de Emaldy, syete mill mrs.	VII ^m
Pero Sant Juan, çinco mill e quatroçientos e treynta mrs.	V ^m CCCC XXX
Ochanda de Gortachu, quatro mill e quatroçientos e çinquenta (mrs.)	III ^m CCCC L
Martin de Ulivarri e su suegro Domingo de Arregui, trese mill e dosientos e veynte mrs.	XIII ^m CC XX
Marina, muger de Lope de Abarrategui, dos mill mrs.	II ^m
Juan de Arechandieta onse mill mrs.	XI ^m
La casa de entranvas agoas, mill e quinientos mrs.	I ^m D
Juan de Lascano, tres mill mrs.	III ^m
La casa de Mayondo se apreçio en nueve mill mrs., d'ello cabe a Pedro de Arregui, por su mitad, tres mill e quinientos mrs.; mas tiene Garçia, por su parte, mill e quinientos mrs., que es lo que ha pagar Garçia de Mayondo, con lo suyo, seys mill e seysçientos mrs.	V ^m DC ¹⁷
Lope de Alçate, diez e nueve mill mrs.	XIX ^m
La caseria de Querixao se apreçio con los ganados, dose mill e quinientos mrs.; lo qual se le cargo a Pedro de Urdinguio, salvo dos mill quinientos al casero.	II ^m D
Pedro de Yçaga, veynte e tres mill mrs.	XXIII ^m
Sant Juan de Arechu e su caseria, diez mill e syeteçientos mrs.	X ^m DCC
Juan de Arrugaçu e su yerno, ocho mill mrs.	VIII ^m
Pedro de Urdanis, dos mill mrs.	II ^m
Pedro de Arregui, con la mitad de Mayondo, porque mostro todo debdas, se puso en tres mill mrs.	III ^m 18

(total) CXCI^m CCCC (mrs.) //

Despues de lo susodicho en el dicho lugar de Ybarra, que es en la dicha tierra e señorío de Aramayona, a veynte e ocho dias del mes de abril, año sobredicho de quinientos e diez años, en presençia de mí el dicho Juan Peres de Burgoa, escribano, e testigos, estando juntos el dicho Juan Martines de Ulibarri, alcalde ordinario, e Ochoa de Arriola, e Juan Peres de Urrutia d'Echagoen, regidores, e Martin de Liquiniano, procurador, e Juan

de Arraburu, e Pedro de Saola, e Martin de Alday (?), e Juan de Aperregui, e Pedro de Çubieta de Baxo, e Pedro de Mendia, e Cheru de Arexola, e Pedro de Amilburu, ofiçiales e omes buenos del conçejo de Aramayona, puestos e elegidos para faser el dicho abeamiento e numeracion para quantos años fuese valiosa e vigorosa, los quales todos concordadamente dixieron que su voluntad d'ellos hera, e que mandaban e mandaron, que la dicha numeracion e abeacion susocontenida valiese para de oy en seys años primeros siguientes, e que cada persona e casa como estaba numerada e puesta pagase el pecho, aunque se abaxasen o subyesen de lo que agora estaban puestos durante los dichos seys años. E d'ello pidieron testimonio. Testigos que fueron presentes: Juan de Basaguren, Juan Peres de Olabe, e Pero Ochoa de Liquiniano, e otros vesinos de la dicha tierra.

E yo el dicho Juan Peres de Burgoa, escribano susodicho, presente fui a todo lo que sobredicho es con el dicho alcalde regidores e procurador, e con el dicho Garçia Ybañes de Ynsaurbe, escribano, a la dicha numeracion e abeamiento en cada una de las dichas personas, segund más largamente estan declarados en el registro que en mio poder está, e por mandamiento del dicho alcalde e a pedimiento de los dichos del conçejo, lo sacamos escrito en linpio de la suma que cada uno suponía¹⁹. E por ende fis aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan Peres (*rúbrica*).

Notas al documento 28

¹ *Al margen izquierdo se corrige y se descuentan quinientos maravedís.*

² *Al margen izquierdo se corrige y se señalan: XX^m mrs.*

³ *Al margen izquierdo se corrige y se señalan: CXLII^m D. Gançaga CXLII^m D.*

⁴ *Al margen izquierdo se repite la misma cantidad.*

⁵ *Al margen izquierdo se corrige y se señalan: CLX^m CCC L. Suma Echagoen CLX^m CCC L.*

⁶ *La anteiglesia de Çalgo se identifica actualmente con Ibarra.*

⁷ *Al margen izquierdo se corrige y se señalan: XXXVIII^m, es lo çierto.*

⁸ *Al margen izquierdo se corrige y se señalan: XXXVIII^m D, esto es lo çierto.*

⁹ *Al margen izquierdo se corrige y se señalan: XIII^m.*

¹⁰ *Al margen izquierdo se corrige y se señalan: IX^m, lo çierto.*

¹¹ *Al margen izquierdo se corrige y se señalan: XXXVI^m, es lo çierto.*

¹² *El padrón omite el total de la anteiglesia de «Çalgo», cuyo montante, a nuestro entender y teniendo en cuenta las sumas parciales, asciende a 729.385 mrs.*

¹³ *Al margen izquierdo se corrige y se señalan: XI^m, porque lo otro está en lo de Martin de Çalgo.*

¹⁴ *Al margen izquierdo se corrige y se señalan: X^m, es lo çierto.*

¹⁵ *Al margen izquierdo y tachado: Más se le cargó III^m de dinero que cambio, XX VIII^m D.*

¹⁶ *La anteiglesia de Alvina se identifica actualmente con Olaeta.*

¹⁷ *Al margen izquierdo se señala: preçio de Mayondo IIII^m, casa de Mayondo [...] CCC.*

¹⁸ *Al margen izquierdo se señala: se carga a la casa de Mayondo y a la de Arregui por sy... (ilegible) de Arana su número en tres millares.*

¹⁹ *Al comienzo del documento en el margen superior del primer folio se echan cuentas del total y se señala en nota lo siguiente: Monta esta numeracion II quentos, CCCL^m DCCCC XL mrs. sacando las quiebras e poniendo a Pedro de Echebarria III^m por... (ilegi-*

ble). En el mismo folio, en su margen inferior, se aporta otro total, ya que se puede leer: II quentos, CCCXXXII^m DCCCC XLVIII mrs., que corrige otra suma anterior: <montamiento d'esta numeracion II quentos, CCCXXXIII^m DCCCC LVIII mrs. sacando las quiebras e poniendo a Pedro de Echebarria III^m por...> (tachado). Las tres cantidades así anotadas, aunque con pequeñas diferencias de la una a la otra, resultan ser distintas y, a nuestro entender, el monto total, tras operar con las cuentas ya dadas por definitivas por el propio padrón, alcanzan un total de 2.335.949 mrs., que por barrios se desglosa del siguiente modo: «Gañaga», 142.500 mrs.; «Echagoen», 160.350 mrs.; «Çalgo», 729.385 mrs.; «Arexola», 104.960 mrs.; «Ulibarri», 195.920 mrs.; «Ascoaga», 296.927 mrs.; «Varajoen», 120.520 mrs.; «Unçella», 393.987 mrs.; y «Alvina», 191.400 mrs.

29

1510 junio 25. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, confirma mediante carta ejecutoria la sentencia emitida por la Real Audiencia en el pleito que enfrentaba a los escuderos hidalgos del valle de Cuartango con los labradores pecheros del mismo lugar; a los cuales se otorga la facultad de elegir anualmente su propio alcalde de hermandad de condición pechera, de acuerdo con la ley del Cuaderno Nuevo de la Hermandad.

AMCua, núm. 1, cuad. de 15 fols. sin numerar.

(Doña Juana) por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar Oçiano, princessa de Aragon e de las dos Seçilias, de Gerusalen, archiduquesa de Austria, duquesa de Brogona e de Bravante etcetera, e condesa de Flandes e de Tirol etcetera, e señora de Vizcaya e de Molina, e a los del mi Consejo, presydenete e oydores de la mi Abdiencia, alcaldes e alguasiles de la mi Cassa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, asyistentes, juezes e alcaldes e alguaziles, merinos e otros juezes e justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Vitoria e de las hermandades e provincia de Alava e de la tierra e valle de Quartango, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los de los (*sic*) mis reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de vos en vuestros logares e juresdicones a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público sacado en pública forma en manera que faga fee, salud e graçia.

Sepades que pleyto pasó en la mi Corte e Chançilleria ant'el presidente e oydores de la mi Abdiencia que estan e resyden en la noble villa de Valladolid, el qual vino ante ellos por via de remision a ellos fecha por los del mi Consejo, y el dicho pleyto primeramente pendio ante los del mi Consejo ante los quales vino en grado de suplicaçion de çiertas mis cartas

e provisyones que yo con acuerdo de los del mi Consejo ove mandado dar e di libradas d'ellos e selladas con mi sello, de las quales de yuso se fara mençion, y el dicho pleyto era entre los escuderos fijosdalgo del dicho valle e tierra de Quartango e su procurador en su nombre de la una parte, y los hombres buenos del dicho valle e tierra de la otra, sobre razon que paresçe que ante Diego Martinez de Alava, diputado de la dicha Provinçia de Alava, en que entra e cahe la dicha tierra e valle de Quartango, paresçio Juan Ortiz de Urbina, por sí e en nombre e como procurador de los dichos escuderos fijosdalgo de la tierra e valle de Quartango, e dixo que ante todas cosas dizia que en el dicho valle de Quartango, de tiempo ynmemorial e desde que se po-//blo e las dichas hermandades ovo en aquellas tierras, nunca ovo más de un alcalde de hermandad en el dicho valle, e aquel siempre fue y hera de los hijosdalgo, segund era público e notorio e por tal lo dixo. E para en prueba de la notoriedad e como estaban en tal posesion *vel casy* presentó por testigos de sumaria ynformaçion a Juan Ortiz de Çuaço, e a Pero Ortiz, e a Pero Ortiz (*sic*), e a Diego Lopez de Urbina, e ansy lo tenian confesado e confesaron en sus abtos e respuestas los dichos buenos hombres del dicho valle, e que seyendo esto ansy secretamente avian ganado e enpetrado una mi carta sellada con mi sello e librada de los del mi Consejo, so color de una ley que se hizo quando se constituyeron las hermandades en todo el reyno, que en la dicha carta vino ynserta e de aquella fue suplicado por sus partes, e ansy estava la pendençia ante mi.

E despues los dichos buenos hombres fueron vistos partirse e se partieron *tacite* de la dicha carta porque él veria que se echó junta general de escuderos e labradores, e de concordia syn discrepaçion alguna fue nombrado e criado por alcalde de hermandad uno solo, y no más, que hera el dicho Pero Urtiz de Urbina, fijodalgo, e por estonçes ansy se deshizo la junta syn que ellos demandasen otra cossa, e que nuevamente hera venido a notiçia de los dichos sus partes, e suya en su nombre, que seyendo pasado el dia aplazado para la dicha junta general e creaçion de alcalde de hermandad, fezieron junta particular los dichos hombres buenos e diz que nombraron por alcalde de hermandad a Pero Garçia de Çuaço, vezino dende, e que hera venido e queria venir ant'el dicho diputado para que le confirmase e abtorizase, e fallaria que el tal nombraiento nuevamente fecho no ovo lugar asy para lo susodicho como por lo qu'el previllejo de Alava mandava, e porque sería hazer forma de division en la dicha tierra entre hidalgos e labradores, seyendo como syenpre avian seydo unidos un cuerpo devaxo de un alcalde e de un merino hermanos y de hermandad, e porque estante la dicha suplicaçion e pendençia no ovo lugar la dicha ynovaçion, mayormente no seyendo fecha junta general a dia aplazado de concordia nin replicado a ella por quien nin como se requeria nin por acuerdo e mandado de quien e como se acostunbrava desde el dicho tiempo ynmemorial, por ende le pidio e requirio en la mejor forma e manera

que podia y de derecho devia que no confirmase al dicho Pero Garçia de Çuaço nin abtorizase el dicho nonbramiento de alcalde, antes le mandase que no se nombrase tal alcalde nin truxese vara nin usase del dicho ofiçio, *direte nin indirete*, fasta que la cabsa se determinase e sus partes e él fuesen anparados e defendidos en su derecho e posesion *uel casy*, e si les gu//ardase la dicha costunbre e previllejo que se contentase toda la tierra con un alcalde de hermandad fijodalgo como fasta alli, e que no se feziere otra mudança más de la fasta alli, so çiertas protestaçiones que contra el dicho diputado hizo.

E despues ante el dicho deputado paresçio Juan Hortiz de Eguiluz, procurador del comun de los dichos buenos hombres labradores de la hermandad de Quartango, e presentó ant'él e ante los otros alcaldes que en nonbre de junta resydian, la dicha mi carta real de que en el dicho pedimiento de suso contenido se hazia mençion, e un testimonio de cómo el dicho comun conforme a la dicha ley e mi carta real en execuçion d'ella criaron su alcalde, que hera Pero Garçia de Çuaço, que estava presente, e pidio al dicho diputado que conforme a la ley del Quaderno de la dicha Provinçia la confirmase, pues hera persona avile e suficienete para el dicho ofiçio de alcaldia, e sy otra más ynformaçion hera neçesaria estava çierto e presto de ge la dar. Otrosy, pidio a los dichos diputado e alcaldes que le mandasen dar la dicha confirmaçion, synada en forma, mandando a todos los vezinos de la dicha tierra e hermandad de Quartango, e de fuera d'ella, en aquello que las dichas leyes davan facultad, que le oviesen por tal alcalde de hermandad por aquel año, e que ninguno fuese osado de ge lo contradzezir, so las penas puestas por mí por la dicha mi carta e en las que cayan los que resystian alcaldes juntamente criados, e las otras que a ellos bien visto fuese, e sobre todo les guardasen su justiçia. E asy mismo, hizo presentaçion en uno con el dicho pedimiento, la parte del dicho comun e hombres buenos a el dicho diputado, de la dicha mi carta real que de suso se haze minçion, la qual fue por el dicho diputado ovedesçida.

E despues estando en el campo delante la puente de Sendadiano, que es en la dicha tierra de Quartango, e estando ende presentes la mayor e mejor parte de los dichos buenos hombres labradores de Quartango a su junta general, fecha saber, por los junteros de la dicha tierra segund que lo avian de uso e de costunbre de se juntar a su junta general, e faziendo barrera e haziendo callar, fue leyda la dicha mi carta por la qual yo dava facultad que oviese doss alcaldes de hermandad en la dicha tierra de Quartango, uno del estado de los hijosdalgo e otro de los buenos hombres, e visto el tenor e forma de la dicha mi carta la dicha junta dixeran que por virtud d'ella nombravan e criavan por alcalde de hermandad al dicho Pero Garçia de Çuaço que estava presente, al qual requirieron por virtud de la dicha carta que lo açebtase, e despues qu'él la ovedesçio açebto el dicho ofiçio de alcaldia, el tenor de la qual dicha mi carta por cuya virtud se fizo el dicho nonbramiento y eleçion es este que se sygue:

(Sigue doc. núm. 23)

E asy leyda e noteficada la dicha mi carta de suso encorporada, a pedimiento del dicho Juan de Eguiluz de Çuaço de Quartango, por sí e en nonbre de los omes buenos de Quartango estando juntos e ayuntados a junta general, la mayor e mejor parte de los fijosdalgo e omnes buenos del valle e tierra de Quartango, a canpana tañida como lo avian de uso e de costumbre, en la qual dicha junta paresçio el dicho Sancho Ortis de Jocano, por sí e en nonbre de los fijosdalgo de la dicha tierra, e dixo que ovedesçia la dicha carta e que se referia a lo que dicho avia, e las dichas partes alegaron ant'el dicho deputado sobre razon de lo susodicho largamente de su derecho todo lo que quisieron fasta que concluyeron y el dicho diputado ovo el dicho pleyto por concluso. El qual por él visto dio e pronunçio en ello sentençia en que en efeto rescibio a las dichas partes e a cada una d'ellas conjuntamente a la prueba en forma // con çierto término, dentro del qual la parte del dicho comun y hombres buenos fizo çierta provança en las dichas partes e las truxo e presentó ant'el dicho diputado e fue fecha publicaçion de la dicha provança, e las dichas partes sobre razon de lo susodicho alegaron largamente de su derecho ant'el dicho diputado Diego Martinez de Alava, e ante Lope Martinez de Arratia, e Pero Martinez de Arratia, alcaldes de la hermandad, fasta tanto que concluyeron e los dichos diputado e alcaldes ovieron el dicho pleyto por conclusso, el qual por ellos visto y examinado e los avtos e meritos d'él dieron e pronunçiaron en él sentençia definitiva, el tenor de la qual es este que se sygue.

(E)n el pleyto que es entre los fijosdalgo de la tierra e valle de Quartango de la una parte, e los hombres buenos labradores del dicho valle e tierra de la otra, sobre las razones e cabssas en el proçeso del dicho pleyto contenidas, con todo acuerdo fallamos que atento el tenor e forma de lo atuado e provado por escripturas e testigos presentados en este proçeso e los otros meritos d'él, por donde paresçe e se prueba que confirma una ley de hermandad ynserta e espressada en una provision e carta real de Su Alteza, los dichos buenos hombres del dicho valle juntos en su ajuntamiento, eligieron e nombraron por su alcalde de hermandad para este año a Pero Garçia de Çuaço, el qual con la dicha carta real y esliçion se presentó en nuestra junta pidiendo le confirmasemos la dicha eleçion conforme a una ley de nuestro capitulado e Quaderno, e como sobre algunas cossas que entre los fijosdalgo, de la una parte, e los buenos hombres labradores, de la otra, ante nos dixeron e alegaron e fueron recibidos a prueba, de que la parte de los dichos fijosdalgo apeló, la qual se le denego conforme a derecho e leyes d'estos reynos, que en quanto a esto devemos confirmar e confirmamos la eleçion del dicho Pero Garçia de Çuaço, al qual mandamos que haga juramento en forma en nuestra presençia e del escrivano fiel, e use del dicho ofiçio de alcaldia de hermandad en el dicho valle e tierra de Quartango segund e por la forma que las leys de hermandad les dan facul-

tad e los otros alcaldes de hermandad d'esta provinçia usen de los dichos ofiçios, el qual dicho ofiçio de alcaldia tenga por este presente año, e que en las eleçiones de aqui adelante, los unos y los otros guarden la ley del Quaderno, e que ninguno sea osado de le pedir el exerçiço de la dicha alcaldia, so pena que cada uno que lo feziere o tentare de ynpedir pierda la meytad de sus vienes, la una parte para la Camara e fisco de Su Alteza e la otra meytad para los gastos e costas de esta Provinçia, e non hazemos // condenaçion de costas por cabsas que a ello nos mueven, e por esta nuestra sentençia juzgando asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. El liçençiado de Yruña.

E despues, estando cabe la puerta de la calle de la Ferreria, que es en la plaza de la dicha çibdad de Vitoria, y estando y presente el dicho Diego Martinez de Alava, diputado general en la dicha Provinçia de Vitoria y hermandad de Alava, e sus aderentes, y el dicho Pero Martinez de Arratia, alcalde de la hermandad en la dicha çibdad y su juresdiçion, e luego los dichos diputado e alcalde recibieron juramento en forma del dicho Pero Garçia de Çuaço, alcalde nombrado, que usaria bien e fielmente el dicho ofiçio segund que de derecho en tal caso se requiere, despues paresçe qu'el dicho Sancho Ortiz de Jocano, en nonbre e como procurador de los dichos escuderos fijosdalgo del dicho valle de Quartango, por una petiçion que en mi Consejo presentó, entre otras cosas dixo que suplicava e suplicó de la dicha mi carta e provision librada por algunos de los del mi Consejo, por la qual mandaron guardar una ley de hermandad que estava encorporada en la dicha provision, en la qual estava dispuesto, en cada çibdad o villa o logar que fuese de treynta vezinos arriva, oviese dos alcaldes de hermandad, uno del estado de los hijosdalgo e otro del estado de los buenos hombres pecheros, como más por estenso hera contenido en la dicha ley e provesion, la qual dixo que fue y hera de obedesçer e no de complir.

E por sus partes fue d'ella suplicado e que suplicava en su nombre, e hablando con devida reverençia que la dicha provision fue y hera ninguna, o do alguna ynjusta e muy agraviada por las razones e cabsas que d'ella se podian e devian colegir, e por las syguientes. Lo uno, porque la dicha carta no seria nin fue ganada por parte. Lo otro, porque los dichos fijosdalgo, sus partes, no fueron llamados nin oydos. Lo otro, porque la dicha carta fue ganada con relaçion no verdadera, callando la verdad e diziendo lo contrario, porque fallaria que de çinco, diez y veynte y treynta e çinquenta años a aquella parte, e de tiempo ynmemorial, se avia usado e guardado en el dicho valle que avia avido un alcalde de hermandad del estado de los dichos hombres fijosdalgo, e contra la dicha costunbre antigua e ynmemorial no se pudo nin devio dar la dicha carta, lo porqu'el dicho valle de Quartango del dicho tiempo inmemorial avia seydo y hera de la hermandad de Alava y estava regido e governado por las leyes y capitulado de la dicha hermandad de Alava, en las cuales está dipuesto que los alcaldes de la dicha hermandad oviesen de ser e fuesen omes fijosdalgo //

e despues qu'el dicho valle de Quartango hera de la dicha hermandad vieja de Alava, avia de ser regido e governado por los fueros e costumbres de la dicha provinçia. Lo otro, porque en la dicha çibdad de Vitoria e villas e logares de la dicha provinçia de Alava, todos los alcaldes de hermandad heran omes fijosdalgo, e asy no se podia nin devia hazer novedad. Lo otro, porque en el previllejo de la dicha provinçia que fue dado por el rey don Alonso, ciento e ochenta años avian poco más o menos, estava dispuesto que los alcaldes de la dicha provinçia fuesen omes fijosdalgo. Lo otro, porque asy se avia usado e guardado desde que estava fecha la dicha hermandad de Alava. Lo otro, porque la ley que fue encorporada en la dicha mi provision hera ley nueva, fecha e hordenada generalmente por estos mis reynos donde no avia hermandad e donde se hizo e hordenó nuevamente, pero en la dicha provinçia de Alava tenía e avia hermandad antigua, la qual tenía sus leyes e capitulos e fueros e apartados de las otras leyes de la hermandad d'estos mys reynos, y no hera de creer que yo por la dicha ley nin por la dicha provision quisiese quitar nin deshazer las leyes e fueros de la dicha hermandad de Alava e los dichos privilejos e costumbre ynmemorial. E asy me pidio e suplicó que mandase anular y revocase, y mandase que en el dicho valle de Quartango oviese alcalde de hermandad ome fijodalgo, y no pechero, como sienpre usó e acostumbro, e porque los del dicho valle, de fecho y contra derecho y estando suplicado de la dicha provision, avian puesto alcalde pechero, me pidio e suplicó mandase suspender el dicho alcalde fasta que por mí fuese visto e mandado lo que sobre ello se deviese hazer, porque abria, no se proveyendo, roydos e muertes de honbres.

Lo qual visto por los del mi Consejo con çierto testimonio e ynformaçion que la parte de los dichos escuderos fijosdalgo presentó ant'ello cerca de lo contenido en la dicha suplicaçion, e proveyendo cerca d'ello fue acordado que yo devia mandar dar e di e libré otra mi carta e provision dirigida al mi corregidor del muy noble e leal condado e señorío de Vizcaya e a su alcalde en el dicho ofiçio, por la qual en efeto les mandé que luego fuesen al dicho valle, e llamadas e oydas las partes a quien atania, se ynformase e supiese la verdad de todo lo susodicho, e cómo se avia usado fasta alli, e qué hera lo que más complia al bien e procomun del dicho valle e vezinos e moradores de él, e la ynformaçion avida e la verdad savida, escritas en linpio e synadas de escrivano ante quien pasase, e çerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fee, juntamente con su paresçer la ynviase ante mí al mi Consejo, para que por mí visto mandase hazer sobre ello cunplimiento de justiçia, y que entre tanto, que por virtud de la dicha mi carta, no se heziese ni eno-//vase cossa alguna, e que todo estoviese en el estado en que estava antes e al tiempo que la dicha mi carta se dio, con la qual dicha mi carta postrimera fue requerido el liçençiado Rodrigo Velendez de Avila, mi corregidor e vedor del mi señorío e con-

dado, por parte de los dichos escuderos fijosdalgo para que la guardase e compliese e executase como en ella se contenia.

Y el dicho corregidor, por ocupaciones que tenía en el dicho mi condado, lo cometio al bachiller Juan Ortiz de Arriquibar, para el qual dio su mandamiento de comision e le dio poder conplido como de mi el dicho corregidor lo tenia para fazer e conplir lo en la dicha mi carta contenido, el qual dicho bachiller paresçe que açebto lo contenido en el dicho mandamiento de comision, e açebtado paresçio ant'él el procurador de los dichos escuderos hijosdalgo e presentó ant'él un escrito de pedimiento, el tenor del qual es este que se sygue:

Virtuoso señor bachiller de Arriquibar, juez comisario dado e diputado por abtoridad de Su Alteza para la presente cabssa. Sancho Ortiz de Jocano, en nombre e como procurador de los escuderos hijosdalgo del valle e tierra de Quartango, afirmandome en los abtos que antes de agora tengo fechos al tiempo de la noteficacion de la carta e provision de Su Alteza, digo que aviendo como ay en las hermandades viejas de Alava, una de las quales es la hermandad de la dicha tierra e valle de Quartango, ley del Quaderno aprovada e confirmada por Su Alteza, que en cada hermandad aya un alcalde e no más, e aviendo asy mismo previllejo conçedido por los reyes antepasados de gloriosa memoria a las dichas hermandades, e que llaman e dizen «el privilejo de Alava», dentro de la qual está visto e compreso el dicho valle de Quartango, en que entre otras cosas se contiene una clabsula que cada alcalde de hermandad aya de ser e sea ome fijodalgo y no labrador nin pechero, e seyendo usado e guardado el dicho previllejo de tiempo ynmemorial a esta parte en el dicho valle e tierra, e estando como estan los dichos escuderos fijosdalgo, mis partes, en esta libertad, posesion *vel casy* y conforme a la dicha ley del Quaderno Viejo ay un alcalde de hermandad en el dicho valle e tierra, e que aquel sea nombrado y elegido del estado de los hijosdalgo del dicho valle, conforme al dicho previllejo de Alava syn contradiccion alguna.

E agora, nuevamente, los hombres buenos pecheros del dicho valle e por cabssar escandalos e alborotos en la dicha tierra en deserviçio de Su Alteza, levantando novedades por poner en congoxa e pleyto a los dichos mis partes, e los fatigar de fecho e fazer desgastar diziendo que los dichos omes son muchos más en número, e con poco que cada uno contribuya echaran a perder a los dichos mis partes, // e que en los llamamientos de las guerras para el serviçio de Su Alteza non se hallara tan proveydo como sy toviesen sus faziendas sanas y enteras, callando el tenor de la ley del Quaderno Viejo e la libertad e preminencia conçedida a los escuderos fijosdalgo en el dicho previllejo de Alava, e de cómo aquel se ha usado e guardado de tiempo ynmemorial aca en la hermandad del dicho valle e tierra de Quartango, ganaron una provision subrrreticia ynserta en ella la ley del Quaderno Nuevo de la Hermandad fecha por Su Alteza para las tierras que nuevamente entraron en la hermandad e no para las antiguas e viejas,

que tenían sus leyes distintas e apartadas para que en la dicha tierra e valle demas del demas del (*sic*) allende que ay de los hijosdalgo oviese otro de los omes buenos, seyendo todo contra el tenor del dicho previllejo e ley de hermandad antigua en grand perjuizio de la libertad e primençia e posesion, *vel casy* e uso e costunbre que haun tienen e que han estado los dichos mis partes. Por ende, que vos pido en la mejor manera e forma que de derecho puedo e devo, veays la comision a vos dirigida por Su Alteza, e la guardeys e cunplays en todo e reçibays ynformaçion, la qual yo estoy çierto e presto de vos dar de todo lo contenido en la dicha provisyon, e sepays la verdad por ante escrivanos que para ello trayais, porque conosco a Su Alteza la justiçia de los dichos mis partes, e de agravio e perjuizio que se les sygue sy se oviese de guardar e conplir lo que se contiene en la comision ganada por parte de los hombres buenos pecheros del dicho valle. Para lo qual todo demas de lo que Su Alteza vos manda en lo que podeys inpartir vuestro ofiçio ynploro aquel, pido costas e testimonio. E otrosy, por quanto despues que por los dichos omes buenos fue notificada la provisyon que ellos ganaron a los dichos mis partes e suplicaron d'ella, pendiente la suplicaçion de fecho criaron alcalde callada e ascondidamente, e sy él truxese la vara se esperavan escandalos e muertes por las cosas de fecho de hecho se han de resystir, pues Su Alteza vos manda que por virtud que por virtud (*sic*) de la dicha provision ganada por parte de los dichos omes buenos no se ynove cosa alguna, pidoos e requieroos que, avida ynformaçion de la novedad que se ha fecho, mandeys luego, so grandes penas e premias, a Pero Garçia de Çuaço, alcalde de hermandad nuevamente criado por virtud de la dicha provision, que dexee la vara e no se nombre nin llame alcalde nin use del dicho ofiçio con protestaçion que hago que los dichos mis partes defenderan su posesion. E sy muertes o escandalos u otros ynconvenientes sobre ello se recreçieren, no sean a su cargo e culpa, e asy lo pidio por testimonio. El liçençiado de Haro.

Todo lo qual visto por el dicho bachiller Juan Ortiz de Arriquibar, juez comisario susodicho, // paresçe que mandó dar e dio su mandamiento de enplazamiento contra los dichos buenos omes labradores de la dicha tierra e valle de Quartango, en que fue encorporada la dicha mi carta e el pedimiento fecho por parte de los dichos escuderos hijosdalgo, e les mandó que veniesen o ynviasen su procurador ant'él a dezir e alegar de su derecho, segund que en el dicho mandamiento se contenia. E seyendo notificado a los dichos omes buenos ynviaron su procurador ante el dicho juez comisario, e venido presentó ant'él otro escripto de respuesta, el tenor del qual es este que se sygue:

Virtuoso señor bachiller de Requibar, juez comisario que vos dezis dado e diputado por la muy poderosa reyna nuestra señora e por el liçençiado Vela Nuñez de Avila, corregidor por Su Alteza en el su condado de Vizcaya. Yo, Juan Hortiz d'Eguiluz, procurador que soy de los buenos omes labradores del valle e tierra de Quartango, e en su nombre paresco

ante vuestra merçed desiendo e alegando de su derecho e respondiendoy a un su nombrado enplazamiento, e un escripto de razones presentado por Sancho Urtiz de Jocano, procurador que dixo ser de çiertos que se dizen escuderos fijosdalgo vezinos de la dicha tierra, e todo aquello aviendoy por repetido por su grand prolexidad dixo que vos señor no soys ni podeys ser juez de esa dicha cabsa, ni Su Alteza vos da tal facultad ni el dicho liçençiado Vela Nuñez vos la pudo dar, porque la dicha carta real de Su Alteza solamente se endereça al dicho corregidor e a su alcalde en el dicho ofiçio de corregidor, e pues vos señor no aveys ny soys este a Su Alteza, e los del su muy alto Consejo fezieran la confiança de la dicha ynivitoria del dicho corregidor e del dicho su alcalde e de su meresçimiento, porque quando agravio feziesen se le podiese mejor demandar la cuenta, e el dicho corregidor no podia subdelegar, e en voz y en nombre de mis partes no consiento en la dicha tal subdelegaçion, ni vos como mi juez, e ansy vos pido vos astengays del dicho conosçimiento e más no entendays. Lo otro, dixo que si juez fuerades, que no lo soys, la dicha comision al dicho corregidor dirigida no sería ni fue ganada por parte subfiçiente, e se dio e ganó sobre razon no çierta, calladas la verdad espresando lo contrario. Lo otro, porque a Su Alteza no se hizo relaçion como en la dicha causa avia e ay sentençia, e sobr'ello el pleyto formado, e con los contrarios, e como apelaron de la qual apelaçion, proçeso y sentençia, ninguna minçion fezieron nin por la dicha provision lo tal paresçe, que sy la feziera Su Alteza no mandara dar dar (*sic*) la dicha carta, mucho menos enderescada al dicho corregidor, mas antes les mandara llevar todo el dicho proçesso, pues por aquel está verificado todo lo cometido al dicho corregidor e aquello que vos venis a enquerir e pesquisar. // Lo otro, porque tanpoco viene conclusa la primera provision, e ésta se ganó asy e segund e como segund las leyes reales d'estos reynos de nesçesydad se requeria. Lo otro, porque toda la relaçion fecha, o al menos aquella por donde Su Alteza se movio a dar la dicha carta, fue y es fuera de toda verdad. Lo otro, porque en quanto por la dicha carta se manda que todo se reduzca al primer estado que estava antes e al tiempo que la dicha carta se dio, fue y es en agravio de mis partes que estaban en paçifica posesion de tener su alcalde de hermandad e en quanto aquello su pleyto, e suplico de la dicha carta. Lo otro, digo que quando aquello suplicó de la dicha carta. Lo otro, digo quanto todavia que-rays ynystir, ynquirir e pesquisar, primero aveis de oyr las partes guardando la forma de la dicha carta pues ante inovada (?). Lo otro, digo que en el previllejo de Alava no ay memoria de alcalde de hermandad, e es falso testimonio que le [...] (*ilegible*), porque quando el dicho previllejo se dio a la dicha tierra de Alava, no avia hermandad en ella nin çien años despues. Lo otro, digo qu'el dicho previllejo en el dicho artículo no es ni ha seydo guardado en la tierra de Alava, espeçialmente en lo de los alcaldes de hermandad, mas antes está derogado por contrario usado, porque en más de las hermandades e casy todas ay e abido alcaldes de hermanda-

des, e aun hordinarios e en estos tienpos, e de diez años a esta parte se ha usado e declarado que los aya. Lo otro, porque si los dichos adversos en el dicho valle e tierra han tenido la dicha vara, es y a seydo de fecho e forçossamente e faboresçidos por los señores de la dicha tierra e valle de fecho. Lo otro, porque han usado mal d'ella, yncobriendo delitos feos e ynormes, e cometidos por muchos d'ellos e con su abtoridad e con asys-tençia. Lo otro, porque los dichos mis partes syenpre han tenido e tienen su comun hermandad e procuradores en las Juntas Generales. Lo otro, porque la dicha tierra tiene mucha neçesydad que en ella ay dos alcaldes, porque en ella ay dos valles, e en ellos ay veynte logares e algunos de quarenta e çinquenta e más vezinos, e puestas entre montañas e tierras asperas despobladas e puertos, donde cada dia e hora pasan muchos caminantes, mercaderos e recueros con muchas haziendas, e quando acodiese alcalde de hermandad ya estaria en recabdo el malhechor o malhechores. Lo otro, porque los dichos contrarios estan todos puestos en vandos e fechos entre sy sus ligas e apellidos conosçidos, e cada vez que algun delito acaesçe entre ellos y sus parientes mayores yncubren, a vezes, temORIZANDO a los ofe(n)sados, e por otras maneras e formas, e como tienen el escrivano de su mano, pocas vezes se puede saber la verdad, e // quando los delitos son notorios tienen sus cabtelas para los remetir a los alcaldes hordinarios, e por manera que los ofensados nunca alcançan nin pueden alcançar justicia segund que está público e notorio. Lo otro, porque la ley del Quaderno de Alava que dize que no aya syno un alcalde en cada hermandad, no se usa nin guarda porque en muchas ay e a avido dos o tres. Lo otro, porque como quiera que la dicha hermandad de Alava tenga sus leyes sobre sy y por abto espreso si subjeto a los reyes reales¹ (*sic*) e generales de estos reynos de que su provecho son de aquellas en todo lo que les fuese neçesario e provechoso, en manera que la dicha ley real tambien ovo e ha logar en la dicha provinçia como en las otras çibdades e villas e logares d'estos reynos, asy de la dicha provinçia juzgava e conosçia por las dichas leyes generales e asy hubo e abia logar la dicha carta real de Su Alteza, por las quales razones e por cada una d'ellas, reduzido a su devido efeto, vos bido² (*sic*) declareys vos no ser juez, e que no de fecho como juez querays conosçer, veays el dicho primero proçeso e sentençia, e para lo presentar ante vos me deys e mandeys dar una carta compulsoria para el escrivano, por ante qué pasó, que es Andres Diez de Esquibel, escrivano de la dicha provinçia, e sy otra más ynformaçion es neçesaria estoy çierto e presto de la dar, e todo esto en el dicho proçeso a vuestro peligro. Otrasy, pues en lo demas que toca e a lo que quiere dezir ynobado, yo en nonbre de mis partes suplico con yntençion de la proseguir ante Su Alteza, e pues estan en posesion paçifica de que que (*sic*) sy (Su) Alteza fuera informado no mandara lo que mandó, e no provays nin aclarays en cosa alguna, pues los contrarios vos truxeron e caso que no devian nin podian, los condeneyn en las costas, las quales pido e testimonio. El bachiller de Castro.

Sobre lo qual las dichas partes e sus procuradores en sus nombres alegaron largamente de su derecho en el dicho pleyto e cabsa de más de lo que de suso se haze minçion, fasta qu'el dicho teniente resçibio a las dicha partes a la prueba en forma con çierto término, dentro del qual las dichas partes fezieron sus provanças por testigos e por çiertas escripturas e previllejos que presentaron, e las truxeron e presentaron ant'el dicho juez comisario, el qual dicho corregidor ynbió ante mí al mi Consejo la dicha pesquisa de ynformaçion qu'el dicho vachiller de Arriquivar, juez commissario en la dicha cabssa, llamadas e oydas las dichas partes resçibio sygnada del escrivano que a ello fue presente, e al fin de la dicha pesquisa e ynformaçion que resçibio el dicho liçenciado Vela Nuñez, mi corregidor en el dicho condado, ynvió ante mí al mi Consejo conforme a la provision por mí para él dada, segund yo por ella ge lo mandé, una su petiçion e parral(ra) e provechoso que aya un solo alcalde, e de los dichos hijosdalgo, e que no aya dos, espeçialmente, uno de su estado e otro de los buenos honbres lavradores.

Por otra parte paresçe que los dichos omes buenos pruevan lo contrario de lo que provaron los dichos hijosdalgo, que es cabssa de no aver syno un alcalde de hermandad e de los hijosdalgo, e conque tambien syenpre el alcalde ordinario es de los que han resçibido e resçiben muchos agravios e daños, e que para los escusar que seria mejor e más utile e provechoso que oviese dos alcaldes de hermandad, uno de un estado e otro de otro, aunque no prueba que d'este estado aya avido alcalde de hermandad en la dicha tierra, aunque prueba que en otras hermandades de la dicha provinçia de Alava los ha avido e ay, de manera que favor de los dichos hijosdalgo paresçe en el previllejo de Alava que el rey don Alonso les dio para que les daria alcaldes hijosdalgo. E ansy mismo las hordenanças de la hermandad vieja, por las quales paresçia que se proveyo e hordenó en cada una juresdiçion no oviese syno un alcalde, que como el valle e tierra es una juresdiçion de la dicha hermandad vieja, e como ansy mismo de tiempo ynmemorial aca no ha avido syno un alcalde hidalgo, aunque un testigo d'ellos que tomó el dicho teniente para su ynformaçion dize lo contrario, pero la verdad debe ser lo que afirman los dichos hijosdalgo, lo qual todo me paresçe hablando con el acatamiento que devo, que haze mucho para el derecho de los dichos hijosdalgo e que la ternian, aunque tanvien para mandar prover Vuestra Alteza como reyna e señora syn mucho mandar mirar el punto e rigor del derecho, que tambien es fuerte cossa ser syenpre un alcalde de Hermandad e de un estado, e tiene sus maneras como el otro hordinario tambien lo sea e toda la justiçia estar en una mano, espeçialmente entre gentes apasyonadas a donde ay entre sy bandos, como en todas estas partes los ay, e esso mismo en el dicho valle e tierra.

E asy muy poderosa señora reyna, segund lo que me paresçe provado por la una parte e por la otra non podria determinarme más, salvo como le he fecho fazer relaçion a Vuestra Alteza d'ello, e por la una e por la otra

parte se prueba e paresçe en su favor, e lo que queria el rigor del derecho e abrir el camino de las dos cossas en que me paresçe qu'el negoçio está, para que en el dicho muy alto Consejo de Vuestra Alteza se vea e se provea lo que más fuere serviçio de Dios e suyo e procumun e bien de la dicha tierra e valle e vezinos e moradores d'él como Vuestra Alteza lo mandara prover, cuyo muy alto y esclareçido estado nuestro señor prega // de acreçentar e prosperar como su Corona real lo desea. El liçençiado Vela Nuñez. El bachiller Ortiz.

La qual dicha ynformaçion e paresçer del dicho corregidor, e en uno con la dicha pesquisa e ynformaçion fue traydo e presentado ante los del mi Consejo, e las dichas partes vinieron en seguimiento d'ello ante mí en el mi Consejo. E asy venidos las dichas partes e sus procuradores en sus nombres, por sus peticiones que presentaron en el mi Consejo, dixeron e alegaron de su derecho sobre las cosas e cabsas contenidas en la dicha mi carta e provision que se mandó dar para el corregidor del dicho condado de Vizcaya, e sobre lo qu'él hizo en la dicha cabssa. E entre las alegaçiones e peticiones que las dichas partes, e sus procuradores en sus nombres, presentaron en el mi Consejo, paresçe qu'el dicho Juan de Aguiluz, en nombre de los dichos omes buenos vezinos del dicho valle de Quartango, presentó en el mi Consejo, despues que ansy fue trayda e presentada la dicha pesquisa e ynformaçion al mi Consejo, una petiçion su tenor de la qual es esta que se sygue:

Muy poderosa señora

Juan de Aguiluz, en nombre de los buenos omes vezinos del valle de Quartango, digo que por quanto que por Vuestra Alteza, vista la provança de mis partes en el pleyto que tratan con los hidalgos de la dicha tierra sobre el alcaldia de la hermandad, se hallara provado conplidamente lo que a mis partes conviene, o tanta parte d'ello que vasta para alcançar vitoria e para que sea confirmada e dada sobrecarta de la provision que Vuestra Alteza mandó dar para que mis partes, conforme a la ley de la hermandad, eligiesen como yligieron entre sí un alcalde de la hermandad, y para anparar y defender al dicho alcalde en la posesion de la dicha alcaldia, porque se prueba que en la dicha tierra ay muchos logares poblados en que ay trezientos e çinquenta vezinos, y los dozientos e çinquenta e más son de los dichos buenos omes, y entr'ellos ay personas de honrra y buena conversaçion y de buen juizio e conosçimiento para exerçer y usar ofiçios de alcaldia y otros qualesquier, y se provó que la dicha tierra e valle estan poblado en tierra montañosa, fuera de la poblaçion, porque en derredor d'ella ay muchas fragossas de la misma juresdiçion, e ay puertos e montañas y montes grandes y mucha disposiçion para esconder los malhechores, que por los dichos puertos entran e salen cada dia muchos caminantes mercaderes y recueros con cargas de mucho preçio e valia, que van e vienen a Vilvao y a los puertos de la mar, y se prueba que, a cabssa de no aver

más de un alcalde fijodalgo en la dicha tierra, mis partes y los caminantes no son bien guardados en su justiçia, e los testigos recuentan algunos delitos graves que se // han quedado sin castigo aunque fueron presos los malfechores, e otros en que no puso el alcalde de hermandad diligencia en los prender y estan provado que los hijosdalgo siempre procuraron tener con la juresdicion de la hermandad la vara del alcaldia hordinaria, en que ansy mismo ansy mismo (*sic*) han fecho muchas ynjustiçias e agravios, y que todos son de una parçialidad que se faboresçen unos a otros contra mis partes, y no se administrado nin administra justiçia, y se provó conplidamente que en muchas de las hermandades que estan con la çibdad de Vitoria e provinçia de Alava ha avido y ay alcaldes de la hermandad de los buenos hombres pecheros, aunque ay en ellas hijosdalgo, espeçialmente las hermandades de Morilla y Canpeço y Villarreal de Alava y otras; asy mismo, avido y ay en cada una dos alcaldes de la hermandad, como es en Vitoria y Alava y en otras partes, y aun por algunos testigos d'ellos tomados de ofiçio de juez, que non pruevo más de quanto por mi parte fazen se prueba, que en la dicha tierra de Quartango algunos tienpos ovo alcaldes de la hermandad pecheros, e segund la ley de hermandad y aviendo tanta poblaçion podia e devia aver dos alcaldes en la dicha tierra, e puesto caso que algund tiempo no oviese más de un alcalde, e aunque nunca en los tiempos pasados oviera mas de uno hijodalgo, pudo e puede Vuestra Alteza, aviendo como ay tanta poblaçion e nesçesidad, mandar que aya dos alcaldes de la hermandad, y qu'el uno sea del estado de los labradores como se haze en todos vuestros reynos. Esto es cosa de que se espera aver provecho e utilidad e no daño nin perjuizio a los dichos fijodalgo, que çierto es que más cuydado ternian dos alcaldes que no uno, e sy fuesen çelosos de la justiçia ellos mismos lo pidirian, e por su parte no se provo cosa que se aproveche, e sus testigos no hazen fee nin prueba, lo uno porque son syn-gulares e hablan de oydas e no dan razon de lo (que) dizen. Lo otro, por lo que se articuló e provó por su parte no es cosa de sustançia, nin puede nin puede (*sic*) inpedir que Vuestra Alteza no mande criar otro alcalde de la hermandad de mis partes como lo tiene mandado, mayormente estando como estava dispuesto por las dichas leyes de la hermandad. Lo otro, porque los dichos testigos afirman que todas las hermandades de la dicha provinçia no ay syno un alcalde, y aquel hidalgo e se perjura e notoriamente, e por mucho mayor numero de testigos está provado lo contrario. Lo otro, porque los dichos testigos son de los que contribuyen en este pleyto e les va ynterese en ello, porque querian ser solos en la juresdicion e que no les saliese cossa de su mano, y los otros con sus hermanos y parientes çercanos. Lo otro, porque en quanto quisieron dezir que en la dicha tierra de Quartango nunca ha avido alcaldes de la hermandad de los omes buenos, algunos testigos de ofiçio dizen lo contrario, e aunque ansy fuese, a lo menos no se prueba que oviese avido proybicion sobre que // se podiese fundar prescriçion de tiempo, quanto más aviendo como avia nesçesydad y

tanta poblaçion en la dicha tierra e aviendo sobrevenido la dicha ley de hermandad. Lo otro, porque algunos de los dichos testigos dezian, e la parte contraria lo articulava, que en alguna de las dichas hermandades ha avido e ay alcaldes pecheros. Lo otro, porque se quieren fundar sobre un previllejo que presentan, él qual no habla en este caso salvo en la justiçia hordinaria de Alava, e no en alcaldes de hermandad, nin entonçes la avia nin dende a mucho tiempo, y el dicho valle y tierra de Quartango non es en Alava nin el dicho previllejo ha seydo usado nin guardado ni las hermandades, antes está provado el contrario como es, ni tanpoco perjudica a mis partes la hordenança de la hermandad, porque puesto que alli se diga que cada una de las juresdiçiones de la çibdad de Vitoria y de las otras villas y logares y tierras de la hermandad tengan un alcalde, no niega ni defiende que puedan ser dos alcaldes, mayormente concorriendo las calidades que concurren y la neçesidad que ay para que se execute la justiçia ygualmente y los delitos no queden ympunidos, y la dicha hordenança ha seydo ynterpetrada d'esta manera para la costumbre, que pues en alguna de las dichas hermandades ha avido y ay dos alcaldes commo dicho es. Por ende, a Vuestra Alteza suplico mande dar la yntençion de mis partes por bien provada y la contraria por desfallesçida, y mande dar sobrecarta de la primera provision de Vuestra Alteza para que mis partes nombrasen otro alcalde de la hermandad en la dicha tierra, mandando anparar e defender en la posesion de la dicha alcaldia a la persona que nombraron, para lo qual ynploro vuestro real ofiçio e pido complimiento de justiçia y las costas. Baccarius de Baeça.

Contra lo qual, dicho Juan Ortiz de Jocano, en nombre de los dichos hijosdalgo del dicho valle e tierra de Quartango, presentó en el mi Consejo otra petiçion, el tenor de la qual es este que se sygue:

Muy poderosa señora

Sancho Ortiz de Jocano, en nombre de los fijosdalgo del valle y tierra de Quartango, digo que vista e mandada ver y examinar por Vuestra Alteza la pesquisa e ynformaçion que mandó aver sobre la manera que han tenido en poner alcaldes de hermandad en la dicha tierra e sobre otras cosas, fallará que está provado que son treze hermandades antiguas que se llaman de Alava, de las quales una de ellas es de Quartango, a las quales dichas treze hermandades fue dado previllejo por los señores reyes vuestros progenitores y confirmados por Vuestra Alteza, que los alcaldes que oviese en las dichas hermandades fuesen hombres fijosdalgo, el qual dicho previllejo se ha ansy usado e guardado despues aca syn contradichion alguna, y por las leyes del Quaderno de la Hermandad está mandado y probeydo que cada una de las dichas hermandades tenga un alcalde, como se avia usado y guardado de tiempo ynmemorial aca, e se ha fecho la eleçion del dicho alcalde fijodalgo en el dicho valle // publicamente en junta general, e que esto mismo se haze en las otras hermandades viejas e en las que des-

pues se an acreçentado, e sy en algunas hermandades se ponen labradores por alcaldes, aquello ha seydo en muy pocas hermandades, que son dos o tres de las hermandades nuevas, que son agora fasta sesenta hermandades poco más o menos, e que segund la vezindad del dicho valle de Quartango vastava un alcalde de hermandad, y no tiene que hazer un dia en un mes, e sería mucho daño e confusion del dicho valle e vecinos d'él si se alterasen y mudasen la dicha costumbre antigua e ynmemorial contra el dicho previllejo, pruevase que syenpre se suele elegir e poner por alcalde persona ydonea y suficiẽte y la heleçion se haze por todos los hidalgos y labradores, y toda la poblaçion está en torno de una legua en que puede aver fasta trezientos vezinos y tierra llena, y en torno estan otras muchas hermandades, e pruevase que agora nuevamente los hombres pecheros han andado faziendo alvoroos y escandalos, y el alcalde que nuevamente avia tomado la vara andava acompañado de gente armada, y todos tienen fecha liga e monipodio contra los dichos hijosdalgo, y que las dichas hermandades se rigen e gobiernan por las leyes y hordenanças del Quaderno Viejo, y de veynte e çinco años a esta parte no paresçen averse fecho robo nin ynulto nin delito grave en el dicho valle, y el alcalde de hermandad del dicho valle cada año faze residençia y da cuenta del dicho cargo, y probose todo lo otro que convenia provar que por bien provada debe Vuestra Alteza la yntençion de mis partes, y por la parte contraria no se provó cosa alguna que le aproveche, nin los testigos por su parte presentados no hizieron ni hazen fee, porque antes y al tiempo que paresçe aver jurado e depuesto heran y son vezinos del dicho valle de los mismos labradores que syguen la dicha caussa, y muy pocos testigos ay de fuera del dicho valle, e por ser partes en esta causa e contribuir en ella no hizieron nin hazen fee, y antes y al tiempo que paresçen aver jurado y depuesto, padescian e padescen las tachas contenidas en este memorial de que hago presentaçion. Por ende, a Vuestra Alteza pido e suplico mande que los dichos mis partes sean anparados e defendidos en la posesion *vel casy* que han estado y estan de tiempo ynmemorial aca, de tener un alcalde de hermandad hombre fijodalgo, e que no aya alcalde de los dichos buenos omnes pecheros, e que en esto se guarda la costunbre e previllejos y leyes de hermandad antiguas e que sobre esto disponen, y mande poner y ponga perpetuo sylençio a los dichos buenos omnes pecheros sobre lo susodicho, anulando y rebocando la provision que surretiçiamente fue ganada, lo qual Vuestra Alteza debe ansy mandar hazer, syn embargo de las razones en contrario alegadas en la petiçion presentada por // Juan de Aguiluz en nombre de los dichos omes buenos que no son asy en fecho nin en derecho, e a ellas respondiẽdo digo que las partes contrarias no provaron cosa alguna que les aproveche, y en la puleraçion (*sic*) del dicho valle ay fasta trezientos vezinos y no más, e aunque oviese trezientos e çinquenta podian e pueden ser bien regidos por alcalde de hermandad, como basta otro alcalde hordinario que tiene más que hazer en un mes qu'el de la herman-

dad en un año, y es verdad que se pasaria un mes que no se ocupava el dicho alcalde de hermandad en cosa alguna tocante a su ofiçio porque no ay qué hazer. Hy esto a seydo nuevamente procurado por los dichos omes buenos por ganar preminençia en perjuizio de los dichos hijosdalgo, que ya otro tiempo quisieron procurar alcaldia hordinaria, e fue dada sentençia contra ellos que es passada en cossa juzgada, y mucho menos deven de aver la dicha alcaldia de hermandad, y la dicha tierra es llana e no montañossa, e no ha avido nin avia malhechores ni robadores, y quando los oviese basta el dicho alcalde de hermandad para fazer justiçia, espeçialmente aviendo otras muchas hermandades y alcaldes de hermandad en la dicha comarca e junto al dicho valle, y no ha avido robos de caminantes ni de otras personas, e sy algo ha acaesçido ha seydo punido e castigado, y los dichos omes fijosdalgo han tenido las varas hordinarias y de hermandad que han fecho y administrado justiçia, y en las hermandades antiguas no ha avido nin ay alcalde de hermandad que sea pechero, y aunque ay otras muchas hermandades los alcaldes son hombres hijosdalgo, salvo solamente en dos o tres hermandades que por maravilla no ay ome fijodalgo salvo el alcalde y sus hermanos, los quales tienen todos los otros ofiçios. Y en Quartango nunca ovo alcalde pechero, nin testigo que lo diga, salvo uno que es viejo y desmemoriado y pechero y vezino del dicho valle que se llama Martin Sayz de Santolalla, y es solo y singular y por su manera de diponer paresçe no tener memoria nin juizio. E los dichos mis partes teniendo los ofiçios han fecho y fazen justiçia, y a los dichos omes buenos no se ha de dar sy no les pertenesçe, y mis partes provaron bien e conplidamente su yntençion, y por testigos que no son partes y la ley de la hermandad nueva no se ha de entender a la dicha hermandad en lo susodicho, y el dicho previllejo habla que los alcaldes sean hijosdalgo, quier sean hordinarios o de hermandad generalmente habla, y asy se ha de entender mayormente que conosçimientos de las cossas de la hermandad tambien pertenesçen a los alcaldes hordinarios, y el dicho previllejo ha seydo ussado e guardado en la hermandad de Quartango y en las otras hermandades antiguas y nunca se a quebrantado, y la hordenança de la hermandad que dispone que cada una de las juresdiçiones de las dichas hermandades tengan un alcalde de hermandad, manda que no sean // dos, y no ay neçesydad de más de un alcalde en el dicho valle y aquel non tiene que hazer. Por ende, sin embargo de lo en contrario, alegado pido e suplico segund de suso y cumplimiento de justiçia y las costas. Otrosy, suplico a Vuestra Alteza mande proçeder e proçeda contra el dicho Pero Garçia de Çuaço a execuçion de las penas que le fueron puestas e fue condenado en ellas por aver traydo vara de alcalde contra la provision de Vuestra Alteza e mandamientos del dicho corregidor de Vizcaya.

E por parte de los dichos omes buenos fue alegado e replicado lo contrario, e las dichas partes de más y allende de lo que de suso se haze mençion, alegaron largamente de todo lo que quisieron en el mi Consejo

fasta tanto que concluyeron y el dicho pleyto fue remitido por los del mi Consejo a los dichos mi presidente e oydores de la mi Abdiencia e Chancilleria, ante los quales por la dicha remisyon fue traydo e presentado el proçeso e autos e provanças en el dicho pleyto fechas, e venieron en seguimiento d'ella a la dicha mi Abdiencia los procuradores de las dichas partes, e se afirmaron en todo aquello que tenian dicho e pedido e alegado en el mi Consejo en el dicho pleyto e caussa, e avido sobre todo el dicho pleyto por concluso, y por los dichos mi presydenete e oydores visto y examinado e todos los autos e meritos d'él dieron e pronunçiaron en él sentençia definitiva, el tenor de la qual es esta que se sygue:

(E)n el pleyto que es entre los escuderos hijosdalgo del valle e tierra de Quartango de la una parte, e de la otra los buenos hombres pecheros del dicho valle e sus procuradores en sus nombres, fallamos que Diego Martines de Alava, diputado de las hermandades de Alava, e Lope Martinez de Arratia, e Pero Martinez de Arratia, alcaldes de Hermandad de la çibdad de Vitoria, que en este pleyto conosçieron, que en la sentençia definitiva que en él dieron e pronunçiaron que juzgaron y pronunçiaron mal; por ende, que devemos revocar e revocamos su juizio e sentençia, e haziendo en el dicho pleyto lo que de justiçia dever ser fecho, que devemos mandar e mandamos qu'el previllejo que los dichos escuderos fijosdalgo tienen les sea guardado e conplido y executado segund e como e de la forma e manera que en él se contiene, e no hazemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas partes, e asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Martinus archidiaconus de Talavera. Liçençiatu de la Fuente. Petrus Manuel liçençiatu. Rodericus liçençiatu. Liçençiatu Salazar. Liçençiatu de Ribera. Joanes liçençiatu. Ludovicus dotor.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho conçejo e omes buenos pecheros labradores del dicho valle e tierra de Quartango, fue suplicado y en el dicho grado de suplicaçion el procurador de los dichos conçejos e omes buenos pecheros de los dichos valles e tierra de Quartango, presentó en la dicha mi Abdiencia una petiçion de suplicaçion el // tenor de la qual es este que se sygue:

Muy poderosa señora

Diego de Terreros, en nombre de los conçejos y omes buenos pecheros de los valles e tierras de Quartango, mis partes, en el pleyto que tratan con los escuderos e fijosdalgo de los dichos valle y tierra, suplico de la sentençia definitiva en el dicho pleyto dada por el muy reverendo presidente e algunos de los oydores de su Real Abdiencia, por la qual revocaron la sentençia dada por Diego Martinez de Alava, diputado de las hermandades de Alava, e Lope Martines e Pero Martines de Arratia, alcaldes de la hermandad de la dicha çiudad de Vitoria, y mandaron que fuese guardado e conplido y executado el previllejo que las dichas partes tenian

segund que más largamente en la dicha sentençia se contiene, e hablando con la reverençia que devo la digo ninguna, ynjusta e muy agraviada contra los dichos mis partes, por todas las causas e razones de nulidad e agravio que d'ella y del dicho processo se coligen e pueden colegir, que he aqui por espressadas e por lo siguiente. Lo uno, porque revocaron la sentençia dada a favor de los dichos mis partes por el dicho diputado e alcaldes de la hermandad, seyendo aquella justa e derechamente dada e devriendola confirmar, porque aquella hera dada conforme a derecho e a las leyes de la hermandad que disponen e mandan que en cada lugar que fuere de treynta vezinos arriba aya de aver y aya dos alcaldes de hermandad, uno del estado de los fijosdalgo y el otro del estado de los pecheros, la qual dicha ley por Vuestra Alteza está mandada guardar en los dichos valles e tierra, porque en ellos ay quatroçientos e çinquenta vezinos y más, y d'ellos son pecheros y labradores más de los trezientos, e por virtud de la dicha ley y conforme a ella avian elegido e nonbrado por su alcalde de hermandad a Pero Garçia de Çuaço, vezino de la dicha tierra, del qual avia e ay mucha neçesydad para la governaçion e administraçion de la justiçia de Vuestra Alteza, porque seyendo commo es la dicha tierra e valles tan grande e tan poblada e montañosa, e por donde pasan muchos caminantes, mercaderes e recueros, e donde se hazen muchos e grandes delitos, no vasta un alcalde de hermandad e son neçesarios dos, e aun más segund paresçe y está provado por el dicho proçeso, y por esta cabssa el dicho deputado e alcaldes ovieron por buena la dicha eleçion e nonbramiento de alcalde e comun e comun (*sic*) fecha conforme a la dicha ley, e por carta e provision de Vuestra Alteza la confirmaron. Lo otro, porque los dichos muy reverendo presydenete e oydores se movieron a dar la dicha sentençia diziendo que los dichos partes contrarias tenian previllejo usado e guardado para que en la dicha tierra e valles los juezes e alcaldes oviesen de ser hijosdalgo y no pecheros no teniendo tal previllejo, porqu'el previllejo // que presentaba solamente habla con las tierras e logares de tierra de Alava, e la dicha tierra e valles de Quartango no son de la tierra de Alava, antes es tierra destinta e apartada de la tierra de Alava, (e) es tierra sobre sý y del señorío de Ayala, segund que es notorio e no haze al caso dezir que son de las hermandades de Alava, porque u(n)a cosa es la tierra de Alava y otra cosa es las hermandades de Alava, y en las dichas hermandades andan muchas tierras y logares que son de fuera de la tierra de Alava, y de otras y (di)versas provincias y juresdiçiones, e por esto los previllej(o)s de tierra de Alava non se estienden nin pueden estender a las tierras y logares e valles que son fuera de l(a) dicha tie(rra), aunque sean fuera de la dicha tierra, aunque son fuera de la dicha tierra, aunque sean de las dichas hermandades de Alava. Lo otro, porqu'el dicho previllejo solamente dize que los hijos(d)algo de tierra de Alava tengan su juez hijo-dalgo, pero no dize que los (bu)enos hombres pecheros no tengan su juez e alcalde pecher(o), e asy pues el dicho previllejo solamente proveyó que

los hijosdalgo toviesen su juez hijodalgo, fue visto dexar a los buenos omes pecheros a la disposiçion e provision del derecho, que es que podiesen tener y nombrar un juez pechero que usase la juresdiçion entre ellos. Y esto paresçe claramente (por) palabras del dicho previllejo y no puede resçibir otro entendimiento nin ynterpetraçion alguna, e pues los dichos mis partes no quieren quitar a los hijosdalgo que no pongan su juez hijodalgo, puesto qu'el dicho previllejo se podiese estender a la dicha tierra e valle de Quartango, no viene contra él en querer nombrar entre ellos su juez pechero que use la juresdiçion entr'ellos segund e commo es de derecho. Lo otro, porque el dicho previllejo solamente habla en los juezes ordinarios, porque en el tiempo que se dio e concedio no avia hermandad alguna nueva ni vieja, y el alcalde que agora los dichos mis partes quieren poner y nombrar es de hermandad y no hordinario, e por esto lo podieron e pueden muy bien hazer, e por ello no se puede dezir que vienen contra el dicho previllejo, pues que como dicho es aquel solamente habla con los juezes hordinarios y no en los alcaldes de la hermandad, y aquellos se han de poner y nombrar por leyes de la hermandad, y aquellas Vuestra Alteza mando guardar por la dicha su carta e provision, e qu'el dicho previllejo solamente habla en los juezes ordinarios e no en los alcaldes de la hermandad, está claro porque como dicho he en el tiempo que se conçedio no avia hermandades, y aun asy está ynterpetrado en la tierra de Alava, que es de la hermandad vieja, porque en muchos valles y conçejos y logares d'ella despues que las hermandades se hordenaron a avido e ay alcaldes de hermandad pecheros, tambien commo fijosde-//algo e asy está conplidamente provado en el dicho proçeso, e aviendo alcaldes de hermandad pecheros en logares y valles de la dicha tierra de Alava, muchas e más razones que los oviese y aya en la dicha tierra e valles de Quartango, que es fuera de la tierra de Alava, y aviendo neçesydad para ello e aviendo ley de hermandad que dispone y manda que los aya, y aquella esta mandada guardar por Vuestra Alteza. Lo otro, porqu'el dicho previllejo no es usado nin guardado porque la tierra de Alava donde habla, como dicho es, ay muchos logares e valles donde ha avido e ay alcaldes de hermandad del estado de los buenos omes pecheros tambien como de los hijosdalgo, e pues no se ussa nin guarda en muchos logares de la (tierra) de Alava, no se devia usar nin guardar en la dicha tierra e (v)alles e Quartango, que no son de tierra de Alava, nin habla co(n) ellos el dicho previllejo, mayormente que en algunos tiempos e años en (la) dicha tierra e valles de Quartango fueron elegidos e nombrados alcaldes de hermandad del estado de los peche(r)os e tovie(r)on las varas e usaron de la juresdiçion, lo qual solo (e)sto basta para que los dichos partes contrarias no puedan dezir (que) entre ell(o)s ha seydo syempre usado el dicho previllejo, nin que aya corrido costumbre o pescrìcion contra los dichos mis partes, p(or) donde oviesen perdido su facultad e derecho de poder nombrar su (alcalde) de hermandad pechero, mayormente que la dicha ley de hermandad y facultad les

dava no ha tanto tiempo que se hizo que podiese aver corrido contra ella costunbre nin pescriçion alguna. Lo otro, porque por la dicha sentençia mandaron guardar el previllejo que los dichos partes contrarias tenian, no teniendo previllejo alguno, porque como dicho es el dicho previllejo por su parte presentado habla en tierra de Alava solamente y en la justiçia horidinaria, y no en los alcaldes de hermandad sobre que es el dicho pleyto. Por las quales razones y por cada una d'ellas la dicha sentençia es tal qual dicha tengo, e asy pido e suplico a Vuestra Alteza la mande enmendar, e para ello sy neçessario es anularla e revocarla e confirmar la dicha sentençia dada por el dicho diputado y alcaldes de hermandad, e pronunçiar e declarar que los dichos buenos omes pecheros, mis partes, en cada un año puedan elegir e nombrar su alcalde de hermandad pechero, e que aquel use la juresdiçion en la dicha tierra e valles conforme a las leyes y capitulos de la hermandad, e que los dichos partes contrarias no ge lo puedan ynpedir nin perturbar faziendo sobre todo conplimiento de justiçia a los dichos mis partes, para lo qual y en lo neçesario vuestro real ofiçio ynploro, y las costas pido y protesto, y ofrescome a provar lo neçessario y lo alegado, y no provado en la primera ynstançia e lo agora nuevamente alegado por aquella via de prueba que de derecho mejor logar aya. Otrosy, digo que sy los dichos mis partes // no provaron conplidamente su ynтенçion por testigos en la primera e segunda ynstançia, que en ello han seydo y son grave e ynormemente lesos y danificados por ser como son conçeio e universidad donde ay viudas, menores y huerfanos pobres, y otras miserables personas, dever ser restetuydos *yn intregund* y repuestos en el punto y estado en que estavan para poder provar su ynтенçion por testigos, e para que la puedan hazer con los mismos articulos e contrarios de la primera y segunda ynstançia, por ende a Vuestra Alteza pido e suplico que de su real ofiçio, el qual para ello ynploro, reçinda e quiten d'en medio todo e qualquier plaso e trascurso de tiempo e término que aya corrido e pasado, e la publicaçion de las dichas provanças e otros qualesquier abtos e ostaculos e ynpedimientos que a esta dicha restetuçion y a lo susodicho ynpidan e puedan ynpedir, e ansy resçisos e quitados mande otorgar la dicha restetuçion a los dichos mis partes, e los mande reçibir a prueba, e que puedan fazer sus provanças por testigos, e los mismos articulos y contrarios de la primera y segunda ynstançias. Y para ello les mande asynar término conveniente, e juro a Dios en forma en ánima de los dichos mis partes que esta dicha restetuçion no la pido maliçiosamente, salvo porque su derecho no peresca e les sea guardado, e sobre todo ser les fecho conplimiento de justiçia. Diego de Terreros. Ferdinandus liçençiatus.

Contra lo qual, en prosecuçion de la dicha suplicaçion, el procurador de los dichos escuderos fijosdalgo de la dicha tierra e valle de Quartango presentó en la dicha mi Abdiенçia otra petiçion, el tenor de la qual es este que se sygue:

Muy poderosa señora

Anton de Oro, en nombre de los escuderos fijosdalgo de la tierra e valle de Quartango, respondiendo a una petición ante Vuestra Alteza presentada por Diego de Terreros, en nombre de los buenos hombres pecheros, vezinos de la dicha tierra e valle, cuyo tenor avido aqui por espresado, digo que por Vuestra Alteza visto y examinado un proçeso de pleyto que se trata en esta su real Abdiencia entre los sus partes e los dichos partes contrarias sobre razon de traer las varas de alcaldes de la hermandad en la dicha tierra e valle, e vista la sentençia dada en el dicho pleyto e cabssa por el vuestro muy reverendo presydenete e oydores, por la qual, en efeto, pronunçiaron la sentençia dada por Diego Martinez de Alava por ynjusta e agraviada, mandando los dichos mis partes gozasen del previllejo conçe-dido en la tierra de Alava, fallara que la dicha sentençia fue y es justa e juredica, d'ella non obo logar suplicaçion, e aunque logar oviera no fue suplicado en tiempo nin en forma nin fueron fechas las diligençias que hazer se requerian, de manera que la dicha suplicaçion quedo desierta y la dicha sentençia pasada en cosa juzgada. Por tal suplico a Vuestra Alteza la pronunçie o a lo menos la confirme do esto çesse de los mismos autos del dicho proçesso, e // mande dar y dé otra tal condenando en costas a los dichos partes contrarias, lo qual Vuestra Alteza debe mandar hazer syn embargo de las razones en la dicha petición en contrario presentada contenidas, que no son juredicas nin verdaderas de fecho, e no son dichas en tiempo nin en forma nin por parte suficienete. Respondiendo a ellas digo que la dicha sentençia fue y es tal commo dicho tengo, fue dada a pedimiento de parte y el proçeso estava en estado para dar la dicha sentençia, y para ello fue guardada la forma y la horden que de derecho se requeria guardar, la sentençia que dio el dicho diputado Diego Martines de Alava fue ynjusta e yneta, e asy fue revocada justamente, pues la hermandad de Alava es muy antigua, diferente de las otras hermandades de estos vuestros reynos, fechas por el rey y la reyna que en gloria sean vuestros señores padres de Vuestra Alteza, y las hermandades de Alava tienen sobre sí sus previllejos y hordenanças y leyes por donde gobiernan muy diferentes e apartadas de las leyes de la dicha nueva hermandad, y como es notorio en esta vuestra Real Abdiencia conosçen en grado de apelacion de todas las cabsas çebiles y criminales que se han tratado ante los alcaldes y deputado de la dicha hermandad de Alava, lo que no se haze en las cabsas que conosçen los alcaldes de la hermandad nueva, no se hallara averse platicado en las cabsas de la dicha hermandad de Alava las leys del Quaderno de la Hermandad nin alguna d'ellas, y pues son tan diferentes las dichas hermandades no ay razon por donde la ley de la dicha hermandad nueva dispone en lo que toca a los alcaldes, se aya de praticar en la dicha hermandad vieja e les derogar sus previllejos y usos y costumbres, el dicho valle e tierra de Quartango es de la dicha hermandad de Alava e las nuestras antiguas cosas que

en ella aya avido y ay siempre de tiempo ynmemorial a esta parte se an guiado e regido por las leyes de la dicha hermandad de Alava. Los dichos mis partes son escuderos fijosdalgo, tienen más y mayor avilidad para leal y fielmente regir e govarnar justiçia, que no los dichos partes contrarias; e pues en el dicho valle ay justiçia hordinaria, basta para las cossas de la dicha hermandad un alcalde, y quando oviese neçesidad de dos alcaldes ay en el dicho valle çiento e çinquenta vezinos fijosdalgo y omes prinçipales que pueden nombrar dos alcaldes sy ovieren neçesydad de ellos aunque no la aya, porque como está dicho los alcaldes hordinarios entienden casy en todos los pleytos y el alcalde de la hermandad entiende en las causas que aconteçen de fuera de fuerças y delitos, y en el dicho valle y tierra aconteçen pocas vezes porque se rigue e administra mucha justiçia, e el previllejo conçedido a la dicha tierra y hermandad de Alava por el rey don Alonso fue por via de contrato que los cavalleros e fijosdalgo de la dicha tierra asentaron porque se diesen a la Corona real, el qual se ha usado e guardado en la dicha tierra de Quartango enteramente en lo // que toca a la justiçia de hermandades y la han tenido e poseydo los escuderos fijosdalgo, y aun puede aver çien años, poco más o menos tiempo, que los dichos labradores se posieron en dezir que avian de tener un alcalde de hermandad en lo mismo que agora se posieron, y les fue contradicho y provydo e asy se quitaron e apartaron d'ello por razon del dicho previllejo, de manera que el dicho previllejo se ha ussado e guardado a los dichos sus partes antes de la dicha provision, y en despues aca ya está dicho que el dicho valle e tierra de Quartango es lo preñçipal de tierra de Alava, y syempre andovieron con hermandad de Barrundia, claramente dize el dicho previllejo qu'el alcalde o alcaldes que oviere de aver sean fijosdalgo, e al tiempo que la dicha tierra hera de cofradias segund paresçe por el dicho previllejo, los labradores heran vasallos de los fijosdalgo e estavan sujetos a ellos, el dicho previllejo ha logar muy mejor de alcaldes de hermandad que non hordinarios, sy en algunos logares de la dicha hermandad y tierra de Alava han querido perder el dicho previllejo, non se sigu(i)ra por ello que lo pidan los dichos mis partes, e caso que toviesen el dicho previllejo pueden muy bien aver prescripto de tener y exerçer y usar ellos la dicha juresdiçion, espeçialmente despues que hizo la dicha proviçion a esta parte, pues se pudo pescrevir que la dicha juresdiçion la ayan de exerçer y usar las personas que deçendieren de un linaje, e escluyr a todos los otros. E exerçiçio de la juresdiçion de derecho ha de estar en los nobles y no en los prevejos y labradores, espeçialmente el dicho ofiçio de la hermandad, porque la dicha tierra, cada e quando que se ofresçe de yr gente en serviçiõ de Vuestra Alteza, van los de cada tierra e valle con el alcalde de hermandad, e todos por la mayor parte de los que van son hijosdalgo, e seyendo el alcalde que ha de yr por capitan d'ellos labrador, no yrá con tanta gente commo va con el alcalde que fuere fijodalgo. La provança que agora se ofresçen a hazer nin la restituçion que piden no han logar, espeçialmente

la dicha restetuçion no ge la deve Vuestra Alteza mandar conçeder e otorgar, pues ellos no son uniuersydad, pleytean en esta causa con personas particulares porque la meytad e la más sana parte de la junta de la dicha hermandad son los dichos mis partes, y syn ellos no se puede dezir junta nin uniuersidad para pedir la dicha restetuçion, nin les ser otorgada. E asy suplico a Vuestra Alteza les mande denegar la dicha restetuçion en caso que ayan de ser resçibidos a prueba ha de ser con una grand pena, la qual ha de mandar deponyter e asy cessa lo en contrario dicho e alegado. Otrosy, digo que en quanto por la dicha sentençia no condenaron en costas a las dichas partes contrarias, fueron agraviados los dichos mis partes, y en quanto a esto yo me allego de su suplicaçion y si neçesario es suplico de la dicha sentençia en lo que toca a las dichas costas. Por ende, a Vuestra Alteza suplico, syn embargo de lo en contrario dicho y alegado, mande haga en todo ser // segund de suso suplicada tengo, e en lo que toca a las dichas costas enmendando la dicha sentençia mande condenar y condene a los dichos partes contrarias en las costas fechas por los dichos sus partes e se hezieren de aquí adelante, para lo qual y en lo neçesario vuestro real ofiçio ynploro y las costas pido y protesto. El doctor de Orduña, Anton de Oro.

E por otra petiçion qu'el procurador de los dichos conçeijos y omnes buenos labradores de la dicha tierra e valle de Quartango presentó en la dicha mi Avdiençia, entre otras cosas dixo e alegó e replicó lo contrario, y sobre ello fue avido el dicho pleyto por concluso, el qual por los dichos mis oydores visto dieron e pronunçiaron en él sentençia ynterluqutoria en que en efeto resçibieron a las dichas partes y a cada una d'ellas a la prueba en forma con çierto plazo y término, dentro del qual amas las dichas partes hezieron sus provanças por escrituras e por testigos, e las truxeron e presentaron ante los dichos mi presidente e oydores e fueron publicadas.

E dicho e alegado de bien provado y en el dicho grado de la dicha suplicaçion de la dicha sentençia definitiva por los dichos mi presydenete e oydores de la dicha mi Avdiençia dada y pronunçiada, los procuradores de las dichas partes demas e allende de lo que de suso se haze minçion, alegaron largamente de su derecho todo lo que dezir e alegar quisieron fasta tanto que concluyeron, e los dichos mi presydenete e oydores ovieron el dicho pleyto por concluso, el qual por ellos visto y examinado e todos los autos e meritos d'él dieron e pronunçiaron en él sentençia en grado de revista, el tenor de la qual es este que se sygue:

(E)n el pleyto que es entre los escuderos hijosdalgo del valle de Quartango de la una parte, y de la otra los buenos hombres labradores del dicho valle e sus procuradores en sus nombres, fallamos que la sentençia definitiva en este processo de pleyto dada e pronunçiada por el presidente e algunos de nos los oydores de esta Real Avdiençia de Su Alteza, de que por parte de los dichos buenos hombres labradores fue suplicado, que atentas las nuevas provanças ante nos fechas e presentadas por parte de los dichos

buenos hombres labradores en esta segunda ynstancia de suplicaçion que fue y es de enmendar, e para la enmendar que la devemos revocar, e revocamosla en quanto en quanto (*sic*) de fecho passó e faziendo e librando en este dicho pleyto lo que de justiçia debe ser fecho, que devemos mandar e mandamos que de aqui adelante para syenpre jamas, en cada un año, los dichos buenos hombres labradores del dicho valle puedan elegir he eligan su alcalde de hermandad del estado de los dichos buenos hombres labradores conforme a la ley del Quaderno Nuevo de la Hermandad que çerca de la dicha eleçion dispone, el qual alcalde use e exerçite el dicho ofiçio de alcalde en todas las cossas conçernientes a la dicha hermandad e pueda // traher e traya vara publicamente, segund e cómo e de la forma e manera que en la dicha ley del Quaderno Nuevo de Hermandad se contiene, e no hazemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas partes, e por esta nuestra sentençia en grado de revista juzgando asy lo pronunçiamos y mandamos en estos escriptos y por ellos. Martinus episcopus cartaginensys. Didacus dotor. Licençiatius de Ribera. Ludovicus dotor. Acuña Liçençiatius.

E agora, por parte de los dichos buenos hombres labradores de la dicha tierra e valle de Quartango, me fue pedido e suplicado que les mandase dar e diese mi carta executoria de la dicha sentençia en el dicho pleyto por los dichos mi presydenste e oydores, dada e pronunçiada en grado de revista para que en aquello que hera en su favor fuese guardada e conplida y executada e trayda a pura e devida execuçion con efeto en todo y por todo segund que en ella se contiene, o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mi presidente e oydores fue por ellos acordado que devia mandar dar esta mi carta executoria de la dicha sentençia para vos los sobredichos juezes y justiçias en la dicha razon. E yo tovelo por bien, porque vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestros logares e juresdiçiones a quien esta mi carta fuere mostrada, que luego que con ella o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, por parte de los dichos buenos hombres labradores de la dicha tierra e valle de Quartango fueredes requeridos, veades la dicha sentençia en el dicho pleyto dada y pronunçiada por los dichos mi presydenste e oydores, sobre razon de lo susodicho en grado de revista, que de suso va encorporada, e la guardedes y cunplades y executedes e fagades guardar e conplir y executar y llevar, y llevedes a pura e devida execuçion con efeto en todo y por todo segund que en ella se contiene. Y contra el tenor y forma de ella vos, los dichos juezes y justiçias, nin alguno de vos, nin las dichas partes a quien lo en ella contenido toca e atañe, non bayades nin pasedes nin bayan nin pasen nin les consientan yr nin pasar agora nin de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera, mas que realmente y con efeto sea fecho e guardado e conplido y executado todo lo contenido en la dicha sentençia, e los unos nin los otros otros (*sic*) non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara e fisco a cada uno por quien fincare de lo ansy fazer e con-

plir. E demas mando al ome que vos esta mi carta executoria o el dicho su traslado sygnado como dicho es mostrare, que vos en-//plaze que parescades ante mí, en la dicha mi Corte e Chançilleria, ante los dichos mi presydeny e oydores del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e çinco días del mes de junyo año del Naçimiento de nuestro (Se)ñor Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Yo Lope de Pallares, escrivano de camara e de la Abdiencia de la reyna nuestra señora la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los muy reverendo presidente e de los oydores de su Real Abdiencia. Por chanciller bacalarius de Leon (*rúbrica*).

Notas al documento 29

¹ a los reyes reales] a las leyes reales. *Probablemente se trate de un error del copista.*

² bido] pido. *Se trata de un error del copista.*

30

(1512-1521)¹

Las autoridades alavesas presentan al rey una serie de peticiones referentes a la Provincia, entre las cuales se encuentra el poder fijar perpetuamente el precio de las alcabalas, tal y como anteriormente se había concedido a Guipúzcoa.

AGS, Cámara de Castilla, leg. 148, núm. 27, bifolio sin numerar.

La probinçia de la çiuðad de Bitoria e hermandades de Alava piden e suplican a Vuestra Alteza mande prober en los capitulos siguientes:

Vuestra Alteza ya sabe como por su serviçio e mandado enbiaron a Rioja dos mill vallerteros e sesenta ginetes, estobieron quinze días en yda e venida y estada, que suplican les mande pagar el sueldo como ge lo prometio.

Otrosy, suplican les mande dar por encabezadas las alcabalas de la dicha çiuðad e provincia en los preçios que oy estan perpetuamente, como e segund las mandaron dar a la Probinçia de Guipuscoa², pues la dicha Provincia de Alava ha servido e syrbe a Vuestra Alteza como los de Guipuscoa e son de una misma calidad.

Otrosy, suplican a Vuestra Alteza que pues sabe que las hermandades de Alava son muy antiguas e tienen sus ley(e)s e hordenanças por donde

se gobiernan e rigen en serviçio de Dios e de Vuestra Alteza, e ge las tiene confirmadas, que manden a los señores presydenete e oydores de la Audiencia de Valladolid e alcaldes que aquellas, se guarden e por ellas juzguen e determinen las apelaciones que ant'ellos venieren brevemente syn dar lugar a dilaciones.

La çiuudad de Urduna se pone en saltar los caminantes que bienen por sus caminos reales de Altube y partes de Biscaya que bienen a tierra de Alava e a Vitoria, deziendo que han de yr e pasar por Urduna rodeando dos leguas sus viajes, e entran a lo fazer fuera de la jurediçion de la dicha çiuudad de Urduna en lo de Alava, e roban e coechan a todos los caminantes, como otros tiempos hazian sobre lo del Moral e Palençuela, e los robados, por non seguir sus causas, dexanse destruir; suplican a Vuestra Alteza mande a su procurador fiscal asysta en esto e los prenda (?) e acuse, o prober de una provision para las justiçias de aquellas jurediçiones donde esto fazen e acaeciere, que sobre ello hagan justiçia castigandolos como por caso de hermandad o mandandoles que non agan más dapno sobre ello.

Otrosy, la dicha Proviñcia recibe mucha fatiga e agrabios de Tristan de Leguiçamon en Vilvao sobre el prebostaje // e derechos de trentago, que los fatiga e quiere lebarles los derechos non debidos injustamente, sobre lo qual la çiuudad de Bitoria se querelló a Vuestra Alteza en el Consejo Real e mandaron prober sobre ello para que se viese en el su muy alto Consejo e durante que se viese e determinase, dexase pasar las mercaderias dando fianças los mercaderes para estar e pagar lo juzgado. Agora el dicho Tristan procuró de traer la pendençia ante el presydenete e oydores, suplican a Vuestra Alteza mande que pues se principiú esto en el Consejo Real de Vuestra Alteza, que alli se determine e durante aquello mande lo mandado para que el dicho Tristan no ynobe, e dando las dichas fianças dexa a los mercaderes sacar sus aziendas para que las traten e aprobechen d'ellas como por Vuestra Alteza fue probeydo³.

Notas al documento 30

¹ El memorial carece de fecha. Hemos optado por acotar su cronología entre 1512 y 1521, aunque consideramos que probablemente se acerca más a la primera, teniendo en cuenta que las movilizaciones de tropas alavesas hacia La Rioja deben entenderse en el contexto, bien de la conquista de Navarra en 1512, bien de la campaña contra los franceses de 1521, como secuela del conflicto de las Comunidades.

² Se alude inequívocamente a la concesión otorgada por la reina Juana I de Castilla en el año 1509. Es por ello que este hecho no debe alejarse demasiado tiempo de la redacción de este memorial.

³ La alusión textual a Tristán de Leguizamón, preboste de Bilbao, no sirve para concretar con mayor precisión la posible cronología extrema del documento, ya que a lo largo del período comprendido entre 1512 y 1521 figura al frente de dicho cargo. En diciembre de 1521 ya es citado otro preboste de la villa, de nombre Tristán Díaz de Leguizamón.

Índice onomástico

Fco. Javier GOICOLEA JULIÁN
Jon Andoni FERNÁNDEZ DE LARREA

Criterios de elaboración

1. En este índice onomástico se localizan todos aquellos nombres propios, tanto de personas como de lugares, que se pueden encontrar en los textos aquí editados. Para señalar los antropónimos hemos hecho uso de las versalitas (por ejemplo: GUEVARA, Beltrán Ibáñez de), mientras que para los topónimos se ha recurrido a la común redonda (por ejemplo: Guevara).

2. Los nombres propios se presentan con la grafía actual y optando siempre por su forma modernizada según el uso más común, cuya designación se empleará como entrada principal. No obstante, de aparecer distintas formas comunes para un mismo nombre propio, sus variantes dispondrán también de su entrada, la cual remitirá —mediante la llamada véase— a la opción principal (por ejemplo, ALONSO: véase ALFONSO; Zuibarrutia: véase Zuya). Por su parte, en la entrada principal se da constancia de las variantes, entre paréntesis y precedidas por una disyunción; por ejemplo: ALFONSO (o ALONSO), Zuya (o Zuibarrutia).

3. Las entradas de los antropónimos se hacen en primera instancia por el toponímico del nombre; en caso de no conocerse éste, por el patronímico, y finalmente, sólo por el nombre de pila. Este proceder tiene su excepción en el caso de los reyes, papas y altas dignidades. Las formas familiares utilizadas en los nombres de persona, así como los extranjerismos, han sido respetados con su propia denominación y señalados en cursiva (por ejemplo: ARRAGA, *Cheruco* de). Tras el nombre, mencionamos los cargos, oficios y otras circunstancias que definen a las personas, caso de: alcalde, escribano, vecino, etc. (por ejemplo: GAUNA, Fernán Ruiz de; arcediano de Calahorra), información que va entre corchetes en el caso de conocerse por deducción (por ejemplo: MIRANDA, Pedro Sánchez de; regidor [de Burgos]); mientras que otras indicaciones de interés aparecen entre paréntesis, por ejemplo: GONZÁLEZ, Juan (alias «Merino»); vecino de

Gamarra. Siempre que ha sido posible, los homónimos se han diferenciado.

4. Las entradas de los topónimos se hacen por su forma castellana, abriéndose otra entrada paralela para los municipios de la Comunidad Autónoma Vasca y la Navarra vascófona en su denominación eusquérica que remite a la primera. A tal efecto, se ha utilizado en cada caso el nomenclátor oficial vigente. Las poblaciones ajenas al territorio de Álava se acompañan del nombre de la provincia a la que pertenecen, por ejemplo: Alcalá de Henares (Madrid), salvo que exista homonimia entre ambas denominaciones, por ejemplo: Jaén. Siempre que sea posible se detallan, en un mismo topónimo, todas aquellas precisiones topográficas de interés, caso de: iglesia, casa concejil, molino, etc. (por ejemplo: Vitoria, portal de las Gallinas). Los lugares o entidades territoriales pertenecientes a un municipio se identifican añadiendo entre paréntesis el nombre de la correspondiente población y, en su caso, también la aldea o anteiglesia a la que pertenecen, por ejemplo: Sarría (Zuya), o bien, Saola (Echagüen, Aramayona). Los topónimos completados por deducción van entre corchetes, por ejemplo: Salinas [Salinas de Léniz] (Guipúzcoa). Aquellos microtopónimos cuya identidad no se conoce con certeza, se incorporan al índice en su forma textual y en cursiva, por ejemplo: *Querixa*, casería de (Zalgo [Ibarra], Aramayona). De las intituciones reales, sólo se ha tenido en cuenta al indizar el primero de los topónimos correspondiente al territorio más representativo de sus dominios.

5. El número que acompaña a cada entrada remite al texto y no a la página. En caso de tratarse de un texto articulado —por ejemplo, un padrón fiscal—, la indicación del número de texto se acompaña también de la referencia numérica al apartado, título o capítulo correspondiente, por ejemplo: 28/3, que significa: texto núm. 28, apartado núm. 3.

- | | |
|--|---|
| ABARRATEGUI, Catalina de; vecina de Zalgo [Ibarra]: 28/3 | ADURRUAGA, Juan Ruiz de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3 |
| ABARRATEGUI, Lope de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9 | ADURZA, Martín Martínez de; vecino de Vitoria: 11 |
| Acosta (Cigoitia): 19 | ÁGREDA, Fernando Gómez de; doctor y procurador fiscal: 18 |
| ACOSTA, Fernán González de: 19 | AGUIRRE, Estibaliz de; vecino de Uribarri: 28/5 |
| ACOSTA, María Martínez de; esposa de Pedro de Acosta: 19 | Agurain: véase Salvatierra |
| ACOSTA, Pedro de: 19 | Aiara: véase Ayala |
| ACOSTA, Rodrigo de; vecino de Acosta y procurador de las esposas de los hidalgos de la hermandad de Cigoitia: 19 | Alaiza (Iruraiz-Gauna): 12 |
| ACOSTA, Ruy Sánchez de: 19 | Álava: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30; Cofradía de: 1 |
| ACUÑA; licenciado: 29 | |

- ÁLAVA, Diego Martínez de; diputado general de Álava: 26, 27, 29
 ÁLAVA, Juan Martínez de; escribano fiel de la hermandad de Álava: 10; alcalde de Vitoria y bachiller: 11
 Albina [Olaeta] (Aramayona): 28, 28/9
 Alcalá de Henares (Madrid): 22
 ALDAY (?), Martín de: 28
 ALDEA, Juan de; vecino de Uribarrí: 28/5
 Alegría de Álava: 13, 15
 ALEGRÍA, Ochoa Ruiz de; escribano real: 17
 ALFONSO XI (o ALONSO); rey de Castilla: 1, 2, 3, 4, 7, 10, 19, 29
 ALFONSO; doctor: 16
 ALI, Lope Martínez de; morador en Vitoria: 11
 Altube, monte: 30
 ALONSO: véase ALFONSO
 ALVARADO, García de; *contino* real: 15
 ALZAGA DE ABAJO, Juan de; vecino de Azcoaga: 28/6
 ALZAGA DE SUSO, Juan de; vecino de Azcoaga: 28/6
 ALZAGA, María de; vecina de Azcoaga: 28/6
 ALZATE, Lope de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 Allende Ebro, merindad de: 20
 Ametzaga: véase Amézaga de Zuya
 Amézaga de Zuya: 7
 AMÉZAGA, María Martínez; esposa de Pedro Sánchez de Viguri: 7
 AMEZUA, Domingo de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 AMEZUA, Juan (alias «el mozo»); vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 AMEZUA, Juan Ibáñez de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 AMILBURU, Pedro de; vecino de Ganza: 28, 28/1
 ANCHICO, Juan de; vecino de Azcoaga: 28/6
 ANCHICO, Ochoa de; vecino de Uncella: 28/8
 ANDA, Fernán Sánchez de; morador en Urabiano: 7
 ANDA, Rodrigo de: 7
 Andagoia: véase Andagoya
 Andagoya (Cuartango): 18
 ANDAGOYA, Fernando Martínez de; vecino de Andagoya: 18
 ANDAGOYA, Juan Martínez de; hijo de Fernando Martínez de Andagoya y vecino de Andagoya: 18
 ANDRÉS; doctor: 16
 ANRIQUE: véase ENRIQUE
 ANTEPARA, Martín de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ANTEQUERA, Juan de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ANTONIO; doctor: 16
 ANUNCIBAY, Juan de; procurador de Fernando Martínez de Andagoya: 18
 APELLÁNIZ, Juan de; yerno de Juan Sabando y vecino de Corres: 17
 APELLÁNIZ, Pedro de; yerno de Martín Fernández y vecino de Corres: 17
 APELLÁNIZ, Sancho de; vecino de Corres: 17
 Aperregi: véase Apérregui
 Apérregui (Zuya): 7
 APÉRREGUI, Asencio de; vecino de Uncella: 28/8
 APÉRREGUI, Juan de; vecino de Barajuen: 28, 28/7
 APÉRREGUI, Juan Ochoa de; alcalde de Murguía y Zuya: 7
 APÉRREGUI, Martín Ortiz de: 7
 APÉRREGUI, Sancho Lobo de: 7
 Apodaca (Cigoitia): 19
 APODACA, Lope Díaz de: 19
 Apodaka: véase Apodaca
 Araba: véase Álava
 Aragón; princesa de: 23, 24, 25, 26, 27, 29; rey/es de: 9, 16, 22
 Aramaio: véase Aramayona
 ARAMAYO, Juan Pérez de; alcalde de Vitoria: 11
 Aramayona: 28
 ARANA, Pedro de; vecino de Echagüen (Aramayona): 28/2
 ARANA, Pedro de; vecino de Uncella: 28/8
 ARANA, Pedro de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3

- Arangiz: véase Aránguiz
 Aránguiz (Vitoria): 10
 ARBINEGUI, Juan Pérez de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 Arcaute (Vitoria): 11
 ARCAUTE, Juan Díaz de; vecino de Arcaute y procurador de los escuderos de las aldeas de Vitoria: 11
 ARCE, Juan Ibáñez de; escribano real: 18
 ARCE, Martín Díaz de; escudero de Pedro López de Ayala: 8
 Arceniega: 8
 ARÉCHAGA, Juan Sánchez de: 7
 ARECHANDIETA, Juan de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 ARECHU, San Juan de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 Aréjola (Aramayona): 28/4
 ARÉJOLA, Cheru de; diputado de la anteiglesia de Aréjola: 28; vecino de Aréjola: 28/4
 ARÉJOLA, Rodrigo de; vecino de Azcoaga: 28/6
 ARENCHARA (?), Juan Sánchez de; escribano real: 18
 Arexola: véase Aréjola
 ARIÑO, Gaspar de; secretario real: 13, 14
 ARISTI, Cheru de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARISTI, Juan de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARISTI, Miguel de; diputado de la anteiglesia de Zalgo [Ibarra]: 28; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARISTIZÁBAL, Pedro de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 Arkaute: véase Arcaute
 Armola (?): 7
 ARRABURU, Juan de: 28
 ARRAGA, *Cheruco* de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARRAGA, Juan de; barbero y vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARRAGA, Juan de; hijo del zapatero y vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARRAGA, Martín de; rementero y vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARRAGA, Pedro de; mulatero y vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARRAGA, Pedro de; rementero y vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARRAGA, Pedro de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARRAGABURU, Juan de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 Arraia: véase Arraya
 ARRANZA, Juan de; vecino de Uribarri: 28/5
 ARRATABE, Juan de; vecino de Barajuen: 28/7
 ARRATIA, Íñigo de: 11
 ARRATIA, Lope de; vecino de Uncella: 28/8
 ARRATIA, Lope Martínez de; alcalde de hermandad: 29
 ARRATIA; Pedro Martínez de; alcalde de hermandad: 29
 Arraya, hermandad de: 5
 ARREGUI, Domingo de; suegro de Martín de Uribarri y vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 ARREGUI, Pedro de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 ARREGUI, Pedro de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 ARRI, Pedro de; vecino de Larrinoa: 19
 Arriaga, campo de (Vitoria): 1
 Arrieta, casa de (Azcoaga, Aramayona): 28/6
 ARRIETA, Juan López de; procurador: 24
 Arriola (Aspárrena): 10
 ARRIOLA DE SUSO, Ochoa de; regidor de Aramayona: 28; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARRIOLA DE YUSO, Ochoa de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARRIOLA, Catalina de; vecina de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARRIOLA, Elvira de; vecina de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARRIOLA, Estibaliz de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ARRIOLA, Gonzalo de; hijo de Martín Jiménez: 12

- ARRIOLA, María Pérez de; hermana de Pascuala de Arriola y vecina de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- ARRIOLA, Osana de; hija de Juan Moros de Ibarra y vecina de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- ARRIOLA, Pascuala de; hermana de María Pérez de Arriola y vecina de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- ARRIOLA, Pedro de; vecino de Echagüen (Aramayona): 28/2
- ARRIQUÍBAR, Juan Ortiz de; bachiller: 29
- ARRUGAZU, Juan de; yerno de San Juan de Arechu y vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
- ARTAZA, Juan de; vecino de Cestafe: 19
- ARTAZA, Pedro González de: 19
- Artziniega: véase Arceniega
- Ascarza (Vitoria): 17
- Askarza: véase Ascarza
- ASPURU, Juan de; vecino de Murua: 19
- ASTEASU, Juan de; vecino de Azcoaga: 28/6
- ASTOLA, Juan Pérez de; vecino de Azcoaga: 28/6
- ASTORGA, Juan de; procurador: 7
- ATAURI, Lope de; vecino de Corres: 17
- ATAURI, María de; vecina de Corres: 17
- ÁVILA, Alonso de; secretario real: 16
- ÁVILA, Rodrigo Veléndez de; corregidor de Vizcaya: 29
- ÁVILA, Vela Núñez de; licenciado y corregidor de Vizcaya: 29
- Ayala: 8, 18
- AYALA, Diego Ibáñez de; alcalde en Vitoria y Álava: 4
- AYALA, Fernán Pérez de; señor de Ayala e hijo del canciller Ayala: 8
- AYALA, Fernán Pérez de; señor de Ayala y padre del canciller Ayala: 1
- AYALA, García de, mariscal de Ampudia y señor de Ayala: 15
- AYALA, Lope López de; escudero de Pedro López de Ayala: 8
- AYALA, Pedro López de; señor de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa y nieto del canciller Ayala: 8, 10
- AZCÁRRAGA, Juan Ortiz de; morador en Apérregui: 7
- Azcoaga (Aramayona): 28/6
- AZCOAGA, Juan de; suegro de Pedro de Uribarri y vecino de Azcoaga: 28/6
- Azkoaga: véase Azcoaga
- BAEZA; bachiller de: 29
- Barajuen (Aramayona): 28/7
- BARAJUEN, Juan Martínez de; vecino de Barajuen: 28/7
- BARRIL, Sancho; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- Barrundia, hermandad de: 29
- BASAGUREN, Juan de: 28
- BASAGUTÍA, Juan de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- BASAGUTÍA, Pedro de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- BASTERRA, Juan de: 7
- BATIDOR, Juan; alguacil: 11
- BEITIA, Pedro de; vecino de Ganzaga: 28/1
- BENGOA, Juan de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- BERASATEGUI, Ochanda de; vecina de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- BERMEO, Juan Martínez de; vecino de Vitoria: 10
- BERNA, María de; vecina de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- BERNALDIÁNEZ; bachiller: 22
- Bikuña: véase Vicuña
- Bilbao (Vizcaya): 29, 30
- Bilbo: véase Bilbao
- Bitoriano: véase Vitoriano
- Bizkaia: véase Vizcaya
- BLÁZQUEZ, Fernán; escribano real: 4
- BOLUMBURU, Pedro de; vecino de Barajuen: 28/7
- BRIVIESCA, Rodrigo de: 11
- BUENDÍA, Juan Martínez de; procurador sustituto de Vitoria: 11
- BUJANDA, Juan de: 17
- BURGOA, Juan Pérez de; escribano real: 28; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- BURGOS, Fernán López de; doctor y oidor de la Real Audiencia: 11

- Burgos: 4, 11, 22, 23; provincia de: 14
 Buruaga (Cigoitia): 19
 BURUAGA, Elvira de; esposa de Juan de Mandojana: 19
 BURUAGA, Martín Sánchez de; hijo de Martín Sánchez: 19
 BUTRÓN, Gómez González de; señor de Aramayona: 28
- Caicedo [Caicedo-Sopeña] (Ribera Alta): 10
 CAMANAS, Pedro; secretario real: 15
 Campezo, hermandad de: 29
 CAÑAS, Juan de; bachiller: 10
 CARTAGENA, Gonzalo de; capitán de la hermandad de la provincia de Burgos: 14
 CARVAJAL; doctor: 23
 CASTAÑEDA; canciller: 23
 Castilla: 1, 18, 22; rey/es de: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 16, 24, 29
 Castilla la Vieja: 16
 CASTRO; bachiller: 29
 CERÁIN, Juan de; vecino de Uncella: 28/8
 Cestafe (Cigoitia): 19
 CESTAFE, Juan de: 19
 CESTAFE, Martín de (alias «el mozo»): 19
 CESTAFE, Pedro Martínez de: 19
 Cigoitia, hermandad de: 19
 CIUDAD REAL, Antón Martínez de; criado del corregidor: 11
 CIUDAD REAL, Fernando de; hijo del corregidor: 11
 Contrasta (Valle de Arana): 14; casa de Juan de Lazcano: 15
 CÓRDOBA; licenciado y oidor de la Real Chancillería: 19
 Corres (Arraya-Maeztu): 17
 CORRES, Martín Fernández de; vecino de Corres: 17
 CORTÁZAR, Juan Sánchez de: 19
 CRISPIJANA, Fernando de; procurador de los hombres buenos labradores de las aldeas de la jurisdicción de Vitoria: 25, 26, 27
 Cuartango, hermandad de: 18, 23, 29
- CUCHO, Fernán Sáez de; escribano real y vecino de Vitoria: 11
- DÍAZ, Francisco; canciller: 22
 DÍAZ, Juan: 3
 DÍAZ, Juan; vecino de Cestafe: 19
 DÍAZ, Lope: 4
 DIEGO; abad de Luquiano: 7
 DIEGO; doctor: 11
 DIEGO; doctor: 24, 29
 DOIPA, Juan Pérez de; escribano real: 11
 Domaikia; véase Domaiquia
 Domaiquia (Zuya): 7, 21
 DOMAIQUIA, Juan López de; zapatero y morador en Sarría: 7
 DOMAIQUIA, Martín Sánchez de; juez árbitro y morador en Domaiquia: 7
 DOMENCA; hija de Juan de Ganzaga y vecina de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 Donemiliaga; véase San Millán
 Dulantzi; véase Alegría de Álava
- ECHABURU, *Juancho* de; vecino de Barajuen: 28/7
 ECHABURU, Martín de; zapatero y vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ECHAGOITA (?), Juan de; vecino de Buruaga: 19
 Echagüen (Aramayona): 28/2
 Echagüen (Cigoitia): 19
 ECHAGÜEN, Juan de; vecino de Eribe: 19
 ECHAGÜEN, Juan García de; vecino de Echagüen (Aramayona): 28/2
 ECHAGÜEN, Martín de; vecino de Echagüen (Aramayona): 28/2
 ECHAGÜEN, Pedro de: 19
 ECHAGÜEN, Pedro Ortiz de: 19
 ECHAGÜEN, Pedro Ruiz de: 19
 ECHÁVARRI, Martín Ruiz de: 19
 ECHEBARRÍA, Juan López de; vecino de Ganzaga: 28/1
 ECHEBARRÍA, Pedro de; vecino de Uncella: 28/8
 Egiraz; véase Eguílaz
 Eguílaz, hermandad de: 5, 10
 EGUÍLAZ, Alfonso Pérez de: 7

- EGUILUZ, Juan Ortiz de; vecino de Zua-
zo de Cuartango y procurador de los
hombres buenos labradores de la
hermandad de Cuartango: 29
- EGUILUZ, Ochoa Ortiz de; alcalde de
Ayala: 18
- ELEJALDE, Juan de; vecino de Uncella:
28/8
- ELESPURU, Antón de; vecino de Aréjola:
28/4
- ELORRIAGA, Estíbaliz de; vecino de Zal-
go [Ibarra]: 28/3
- ELORRIAGA, *Juanico* de; vecino de Az-
coaga: 28/6
- ELOSUA, Juan de; vecino de Zalgo
[Ibarra]: 28/3
- ELOSUA, Pedro García de; vecino de
Zalgo [Ibarra]: 28/3
- EMALDI, Juan de; vecino de Albina
[Olaeta]: 28/9
- Encía, sierra de: 10
- ENRIQUE II (O ANRIQUE); rey de Cas-
tilla: 5, 6
- ENRIQUE III (O ANRIQUE); rey de Cas-
tilla: 6
- ENRIQUE IV; rey de Castilla: 11
- Entrambasaguas, casa de (Albina [Olae-
ta], Aramayona): 28/9
- Entzia: véase Encía
- ERDAIDE, Martín de; vecino de Bara-
juen: 28/7
- Erdoñana: véase Ordóñana
- Eribe (Cigoitia): 19
- ERIBE, Martín Ortiz de: 19
- Erribera: véase Ribera
- ESAACHIRI (?), Juan de; vecino de Echa-
güen (Aramayona): 28/2
- ESCOBAR, Pedro González de; escriba-
no real: 19
- España; fuera de: 19
- ESPINOSA, Pedro de; criado de Fernán
López de Burgos: 11
- ESQUIBEL, Andrés Díez de; escriba-
no fiel de la hermandad de Álava:
29
- ESTÉBANEZ, Juan: 4
- Etxaguen (Aramaio): véase Echagüen
(Aramayona)
- Etxaguen (Zigoitia): véase Echagüen
(Cigoitia)
- FERNÁNDEZ, Gómez: 3
- FERNÁNDEZ, Martín: 6
- FERNÁNDEZ, Martín; vecino de Gope-
gui: 19
- FERNÁNDEZ, Martín; yerno del caba-
llero y vecino de Corres: 17
- FERNÁNDEZ, Pedro; escribano real: 5
- FERNANDO V; rey de Castilla: 13, 14,
15, 20, 21, 22
- FERNANDO; licenciado: 24, 29
- FERNANDO; yerno del merino y vecino
de Corres: 17
- Ferrea; alcalde de: 16
- FORTUÑO: véase HORTUÑO
- Francia: 3
- FRANCISCO; licenciado: 22
- FUENTE, Juan de la; vecino de Corres: 17
- FUENTE; licenciado de la: 29
- FUENTES DAÑO; procurador fiscal de la
Real Chancillería: 19
- Gabiria: véase Gaviria
- GALARRETA, Fernán Ruiz de; procura-
dor de los escuderos de la hermandad
de Eguilaz y junta de San Millán: 10
- GALARRETA, Juan López de: 10
- GALÍNDEZ, Diego; vecino de Echagüen
(Cigoitia): 19
- Gamarra (Vitoria): 11
- GAMARRA; procurador: 7
- Gamboa, hermandad de: 5
- GAMBOA, Pedro López de; vecino de
Zalgo [Ibarra]: 28/3
- GAMBOA, Rodrigo de; vecino de Zalgo
[Ibarra]: 28/3
- GAMBOA AZCOAGA; vecino de Zalgo
[Ibarra]: 28/3
- Ganboa: véase Gamboa
- Gantzaga: véase Ganzaga
- Gantzaga (Aramayona): 28, 28/1
- GANZAGA, Juan de; vecino de Aréjola:
28/4
- GANZAGA, Martín Garraz de; diputado
de la anteiglesia de Ganzaga: 28; ve-
cino de Ganzaga: 28/1

- GANZAGA, Pedro de; vecino de Ganzaga: 28/1
 GARCÍA; abad: 17
 GARCÍA; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 GARCÍA, Juan; vecino de Larrinoa: 19
 GARCÍA, Martín; morador en Marquina: 7
 GARCÍA, Pedro; vecino de Ondátegui: 19
 GARINDURI, Sancho Ruiz de; morador en Murguía: 7
 GARRO, Andrés de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 GARRO, *Juanico*; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 Gasteiz: véase Vitoria
 GAUNA, Fernán Ruiz de; arcediano de Calahorra: 1, 4
 GAUNA, Juan de; señor de Corres: 17
 Gaviria (Guipúzcoa): 17
 Gebara: véase Guevara
 Gipuzkoa: véase Guipúzcoa
 GOICERROTEA, Juan Ochoa de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 GOICOLEA, Catalina de; vecina de Albina [Olaeta]: 28/9
 GOICOLEA, Estíbaliz de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 GOICOLEA, *Perucho* de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 GOITIA, Martín de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 GONZÁLEZ, Fernán; vecino de Acosta: 19
 GONZÁLEZ, Juan (alias «merino»); vecino de Gamarra: 11
 GONZÁLEZ, Juan; vecino de Apodaca: 19
 GONZÁLEZ, Martín; vecino de Mendarózqueta
 GONZÁLEZ, Pedro: 3
 GONZÁLEZ, Pedro; vecino de Apodaca: 19
 GONZALO; vecino de Corres: 17
 GONZALO, *Chachu*; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 Gopegi: véase Gopegui
 Gopegui (Cigoitia): 7, 19
 GOPEGUI, Juan Ortiz de: 19
 GOPEGUI, Ochoa Ortiz de (alias «el mozo»): 7
 GOPEGUI, Ochoa Ortiz de; juez árbitro y morador en Gopegui: 7
 GORTACHU, Ochanda de; vecina de Albina [Olaeta]: 28/9
 Granada: 20
 Guevara (Barrundia): 1; solar de: 1
 GUEVARA, Beltrán Ibáñez de; señor de Oñate: 1
 GUEVARA, Francisco de: 13
 GUEVARA, Íñigo de; señor de Oñate: 13, 14, 15
 GUEVARA, Ladrón de; hijo de Beltrán Ibáñez de Guevara: 1
 GUEVARA, Pedro de; alcaide de la casa fuerte de Salinas [de Léniz]: 13
 GUEVARA, Pedro Vélez de; señor de Oñate: 10
 Guipúzcoa: 8, 10, 13, 14, 30
 GUJULI, Sancho Ruiz de; vecino de Murguía: 7
 GURAYA, García de; vecino de Uribarri: 28/5
 GURAYA, Juan de; vecino de Uncella: 28/8
 GURAYA, Martín de; diputado de la anteiglesia de Uribarri: 28; vecino de Uribarri: 28/5
 HARO; licenciado: 29
 HENARES; escribano real: 19
 HERDÓNANA: véase ORDÓNANA
 Herriberri: véase Olite
 HORMA (?), Juan de; vecino de Barajuen: 28/7
 HORTUÑO (o FORTUÑO); criado de Pedro Sánchez de Burgos: 11
 HORTUÑO; vecino de Echagüen (Cigoitia): 19
 HORTUÑO; vecino de Ondátegui: 19
 Hueto Abajo (o Hueto de Yuso) (Vitoria): 2, 3, 24
 Hueto Arriba (o Hueto de Suso) (Vitoria): 2, 3, 24
 Hueto de Suso: véase Hueto Arriba
 Hueto de Yuso: véase Hueto Abajo
 IBABE, Domenca de; vecina de Zalgo [Ibarra]: 28/3

- IBABE, Pedro de (alias «el mozo»); diputado de la anteiglesia de Zalgo: 28; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- IBÁÑEZ, Juan; escribano real: 18
- IBARGÜEN, Iñigo Sánchez de: 19
- IBARGÜEN, Martín de; vecino de Uribarri: 28/5
- Ibarra (Aramayona) (véase también Zalgo): 28
- IBARRA, Inés de; vecina de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- IBARRA, Juan Moros de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- IBARREGUI, Martín Pérez de; morador en Jugo: 7
- Inglaterra: 3
- INSAURBE, García Ibáñez de; escribano real: 28; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- ÍÑIGO; abad de Vitoriano: 7
- ÍÑIGUEZ, Fernán; vecino de Echagüen (Cigoitia): 19
- ÍÑIGUEZ, Juan; vecino de Echagüen (Cigoitia): 19
- IRUÑA; licenciado: 29
- Iruraiz, hermandad de: 12
- ISABEL I; reina de Castilla: 13, 15, 16, 20, 21, 22
- ISASIGAÑA, Juan Pérez de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- ISUNZA, Martín Martínez de; vecino de Vitoria: 11
- ITURBE, Pedro de; vecino de Barajuen: 28/7
- ITURRETA, Martín de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- ITURRI, Fernando de; morador en Vitoriano: 7
- ITURRIETA, Estíbaliz de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- IZAGA, Pedro de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
- IZARRA, *Juanillo* de: 7
- Jaén; iglesia de: 1
- JERÓNIMO; licenciado: 16
- JIMÉNEZ, Martín: 12
- JÓCANO, Sancho Ortiz de; procurador de los escuderos hidalgos de la hermandad de Cuartango: 29
- JUAN I; rey de Castilla: 6
- JUAN II; rey de Castilla: 11
- JUAN II; rey de Navarra y de Aragón: 9
- JUAN; bachiller: 11
- JUAN; carpintero y vecino de Gaviria: 17
- JUAN; cerrajero y vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- JUAN; criado de García, abad, y vecino de Corres: 17
- JUAN; doctor: 14
- JUAN; hijo de Juan de Machín y vecino de Corres: 17
- JUAN; hijo de Pedro de Musitu y vecino de Corres: 17
- JUAN; hijo de Teresa, viuda, y vecino de Corres: 17
- JUAN; hijo del merino y vecino de Corres: 17
- JUAN; licenciado: 29
- JUAN; rementero y vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
- JUAN, María; esposa de Martín Ruiz de Echávarri: 19
- JUAN, Pedro; hijo de Martín Ortiz de Olano: 19
- JUANA I; reina de Castilla y princesa de Aragón: 23, 24, 25, 26, 27, 29
- JUANA; esposa de Juan Díaz de Vигuri: 7
- JUANA; esposa de Martín de Cestafe (alias «el mozo»): 19
- JUANA; esposa de Martín Ortiz de Apérregui: 7
- Jugo (Zuya): 7
- JUGO, Juan Pérez de; morador en Murguía: 7
- JUGO, Martín Pérez de; procurador: 7
- Kanpezu; véase Campezo
- Kontrasta; véase Kontrasta
- Korres; véase Corres
- Kuartango; véase Cuartango
- LABEAGA, Pedro de; vecino de Echagüen (Aramayona): 28/2
- Laguardía: 9

- Landa, casa nueva de (Murguía, Zuya): 7
 LANDA, Gonzalo Ibáñez de; vecino de Gamarra y procurador de los escuderos de las aldeas de Vitoria: 11
 LANDA, Juan Martínez de: 7
 LANDA, Juan Martínez de: 19
 Langarica (Iruraiz-Gauna): 12
 LANGARICA, Fernando de; hermano de Martín, abad de Langarica, y morador en Vicuña: 12
 LANGARICA, Juan González de; comisario de las hermandades de Álava: 12
 Langarika: véase Langarica
 LARREA, Martín Sánchez de; escribano real: 7
 Larrinoa (Cigoitia): 19
 LASAGA, Andrés de; suegro de Juan de Anchico y vecino de Azcoaga: 28/6
 LASAGA, Martín de; vecino de Uncella: 28/8
 LASAGABASTER, Juan de; vecino de Azcoaga: 28/6
 LAZÁRRAGA, Pedro Pérez de; juez árbitro por los escuderos de la hermandad de Eguilaz y junta de San Millán: 10
 Lazcano (Guipúzcoa); casa de: 13
 LAZCANO, Juan de; señor de Arraya y de Contrasta: 13, 14, 15
 LAZCANO, Juan de; procurador: 24
 LAZCANO, Juan de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 Lazkao: véase Lazcano
 LEGUIZAMÓN, Tristán de: 30
 Legutiano: véase Villarreal de Álava
 Leintz-Gatzaga: véase Salinas de Léniz
 LEJARAZU, Fernando de; morador en Vitoriano: 7
 León; reino de: 1
 LEQUEITIO, Juan Pérez de; bachiller, vecino de Salvatierra y juez árbitro: 11
 LEQUERICA, Martín de: 19
 LETONA, Juan de: 19
 LETONA, Juan López de; escribano fiel de la hermandad de Álava: 10
 LETONA, Juan Ortiz de: 19
 LETONA, Juan Ruiz de: 19
 LETONA, Pedro López de; escribano real: 7
 LETONA, Sancho de: 19
 Lezama (Amurrio): 18
 LIAZA, Martín de; vecino de Ganzaga: 28/1
 LIQUIÑANO, Martín de; procurador de Aramayona: 28; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 LIQUIÑANO, Pedro Ochoa de: 28; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 LIZARRALDE, Juan Martínez de; escribano real: 12
 LLANTADILLA, Pedro Alfonso de; escribano real de Burgos: 11
 LOPE; hermano del alcalde y vecino de Corres: 17
 LÓPEZ, María; esposa de Juan Martínez de Urabiano: 7
 LÓPEZ, Martín; hijo del caballero y vecino de Corres: 17
 LÓPEZ, Ruy; vecino de Apodaca: 19
 LUCEA, Juan; vecino de Corres: 17
 LUIS; doctor: 29
 Lukiano: véase Luquiano
 Luquiano (Zuya): 7
 LUQUIANO, Juan Ruiz de (alias «el mozo»): 7
 LUQUIANO, Juan Ruiz de; morador en Luquiano: 7
 LUQUIANO, María Martínez de; esposa de Juan Ruiz de Luquiano: 7
 MACHÁIN, Martín de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 MACHÍN: 17
 MACHÍN, Juan de: 17
 MADARTE, Juan de; diputado de la anteiglesia de Uncella: 28; vecino de Uncella: 28/8
 Madrid: 13, 14; ley de: 24
 MAESTU, Diego Martínez de; escribano real: 11
 MALUENDA, Pedro de; doctor y canciller: 16
 MANDOJANA, Juan de: 19
 MANRIQUE, Gómez; adelantado: 6
 MANUEL, Pedro; licenciado: 24, 29

- Manurga (Cigoitia): 19
 MANURGA, Juan de; vecino de Olano: 19
 MANURGA, Juan Martínez de: 19
 MANURGA, Juan Ortiz de: 19
 MANURGA, Juan Ruiz de; vecino de Echagüen (Cigoitia): 19
 MARÍA; esposa de Fernando de Iturri: 7
 MARÍA; esposa de Juan de Cestafe: 19
 MARÍA; esposa de Juan Martínez de Landa: 19
 MARÍA; esposa de Juan Ortiz de Letona: 19
 MARÍA; esposa de Juan Ortiz de Manurga: 19
 MARÍA; esposa de Juan Ruiz de Letona: 19
 MARÍA; esposa de Martín Ortiz de Eribe: 19
 MARÍA; esposa de Pedro de Echagüen: 19
 MARÍA; esposa de Pedro Juan: 19
 MARÍA; reina de Castilla: 1
 MARINA; esposa de Juan de Letona: 19
 MARINA; esposa de Juan Ortiz de Gopegui: 19
 MARINA; esposa de Juan Sánchez (alias «el mozo»): 19
 MARINA; esposa de Pedro Ortiz de Echagüen: 19
 MARINA; esposa de Lope de Abarrategui; vecina de Albina [Olaeta]: 28/9
 Markina: véase Marquina
 MÁRMOL, Alfonso de; escribano real: 23
 Marquina (Zuya): 7
 MARQUINA, Martín García de: 7
 MARTICO; yerno de Martín López y vecino de Corres: 17
 MARTÍN; abad de Langarica: 12
 MARTÍN; abad y vecino de Corres: 17
 MARTÍN; arcediano de Talavera: 24, 29
 MARTÍN; bachiller: 11
 MARTÍN; carpintero y vecino de Gaviaria: 17
 MARTÍN; hijo de Juan de Uncella y vecino de Uncella: 28/8
 MARTÍN; hijo de Juan Sabando y vecino de Corres: 17
 MARTÍN; hijo de Juan Sánchez de Cortázar: 19
 MARTÍN; hijo de *Machín* y vecino de Corres: 17
 MARTÍN; obispo de Cartagena: 29
 MARTÍN; vecino de Cestafe: 19
 MARTÍNEZ, Fernán: 3
 MARTÍNEZ, Juan; cura de Jugo: 7
 MARTÍNEZ, Juan; vecino de Manurga: 19
 MARTÍNEZ, María; esposa de Juan de Manurga: 19
 MARTÍNEZ, María; esposa de Juan Íñiguez: 19
 MARTÍNEZ, María; esposa de Miguel de Murua: 19
 MARTÍNEZ, María; esposa de Ruy Sánchez de Acosta: 19
 MARTÍNEZ, Pedro; vecino de Cestafe: 19
 MASCAYO, Lope de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 MASCAYO, Pedro de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 Mayondo, casa de (Albina [Olaeta], Aramayona): 28/9
 MAYONDO, García de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 MEDINA, Diego de; alcalde de Ferrea: 16
 Mendarozketa: véase Mendarózqueta
 Mendarózqueta (Cigoitia): 19
 MENDARÓZQUETA, Juan Díaz de; vecino de Vitoria: 10
 MENDÍA, Pedro de; diputado de la anteiglesia de Echagüen (Aramayona): 28; vecino de Echagüen (Aramayona): 28/2
 Mendibil: véase Mendivil
 MENDIOLA, Juan de; rementero y vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 MENDIOLA, Juan de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 MENDIOLA, Martín de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 MENDIOLA, Martín de; zapatero y vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 Mendivil (Mendoza, Vitoria): 1
 Mendoza (Vitoria): 1; solar de: 1

- MENDOZA, Diego Hurtado de: 1
MENDOZA, García de; gobernador y merino en la hermandad de Cigoitia por el duque del Infantado: 19
MENDOZA, Gonzalo Ibáñez de: 1
MENDOZA, Hurtado Díaz de; hermano de Gonzalo Ibáñez de Mendoza: 1
MENDOZA, Juan Hurtado de; señor de Los Huetos: 1, 2, 3
MENDOZA, Lope de: 1
MENDOZA, Luis de; señor de Los Huetos: 24
MENDOZA, Pedro González de: 5
MENDOZA, Ruy López de; hijo de Lope de Mendoza: 1
MIGUEL; rementero y vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
MINDO, María; esposa de Iñigo Sánchez de Iburgüen: 19
MIRANDA, Pedro Sánchez de; regidor [de Burgos]: 11
Monreal de Murguía: véase Murguía Moral: 30
Morillas, hermandad de: 29
MUDARRA, Sancho de; escribano real: 3
MÚGICA; licenciado: 22, 23
MUGUERZA, Pedro de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
MUL, Ochoa de; vecino de Arriola: 10
MURGA, Iñigo de; vecino de Arriola: 10
Murgia: véase Murguía
Murguía (o Monreal de Murguía) (Zuya): 7; iglesia de San Miguel: 7
MURGUÍA, Juan de; hijo de Juan Ortiz de Murguía: 7
MURGUÍA, Juan Ortiz de: 7
MURGUÍA, Sancho Lobo de: 7
Murua (Cigoitia): 19
MURUA, Juan de; vecino de Uncella: 28/8
MURUA, María Martínez de; esposa de Martín de Lequerica: 19
MURUA, María Ruiz de; vecina de Uncella: 28/8
MURUA, Martín de; vecino de Uncella: 28/8
MURUA, Martín García de: 19
MURUA, Miguel de: 19
MURUA DE GANZAGA, Juan de; vecino de Ganzaga: 28/1
MUSITU, Juan de; yerno de Sancha y vecino de Corres: 17
MUSITU, Pedro de: 17
Nafarroa: véase Navarra
NARVAJA, Sancho de; morador en Zaldueño y procurador de los hombres buenos labradores de Zaldueño: 12
Navarra: 9; rey/es de: 9
OCÁRIZ, Martín Pérez de; juez árbitro: 10
OCIO, Juan Díaz de; escribano y morador en Langarica: 12
OCHANDA; esposa de Juan Sánchez: 19
OCHANDIANO, Martín de; vecino de Uncella: 28/8
OCHOA; vecino de Záitegui: 19
OCHOA, Juan; vecino de Eribe: 19
OCHOA, María; esposa de Martín de Viguri: 7
OCHOA, María; esposa de Martín García de Marquina: 7
OCHOA, María; esposa de Martín, hijo de Juan Sánchez de Cortázar: 19
OCHOA, María; esposa de Pedro González de Artaza: 19
OCHOA, Martín; vecino de Echagüen (Cigoitia): 19
Okoizta: véase Acosta
OLABE, Juan Pérez de: 28; vecino de Aréjola: 28/4
OLABE, Martín Jiménez de; diputado de la anteiglesia de Zalgo [Ibarra]: 28; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
OLAEICHE, Rodrigo de; vecino de Azcoaga: 28/6
Olaeta: véase Albina
OLAMENDI, Pedro Martínez de; cura de San Martín de Lezama: 18
Olano (Cigoitia): 19
OLANO, Martín Ortiz de: 19
OLÁRIZU, Juan Martínez de; alcalde de Corres: 17
Olite (Navarra): 9

- Ondategi: véase Ondátegui
 Ondátegui (Cigoitia): 19
 ONDÁTEGUI, María Sánchez de; esposa de Juan Martínez de Manurga: 19
 Oñate (Guipúzcoa): 10; señor de: 1
 OÑATE, Miguel Pérez de; bachiller y vecino de Vitoria: 11
 Oñati: véase Oñate
 Ordóñana (San Millán): 10
 ORDÓÑANA (o HERDÓÑANA), Ruy González de: 10
 ORDÓÑANA, Ruy Martínez de; juez árbitro: 10
 Orduña (Vizcaya): 30
 ORDUÑA; doctor: 29
 ORDUÑA, María Ochoa de; vecina de Barajuen: 28/7
 ORMA DE IZAGA, Juan de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ORMAECHE, Martín de; vecino de Echa-güen (Aramayona): 28/2
 ORO, Antón de; procurador de los escuderos hidalgos de la hermandad de Cuartango: 29
 ORRANDI, Juan de; diputado de la anteiglesia de Azcoaga: 28; vecino de Azcoaga: 28/6
 ORTIZ; bachiller: 29
 ORTIZ, Diego; vecino de Gopegui: 19
 ORTIZ, Juan; vecino de Gopegui: 19
 ORTIZ, María; esposa de Ferrán Sánchez de Anda: 7
 ORTIZ, María; esposa de Martín García de Murua: 19
 ORTIZ, Martín; vecino de Domaiquia y procurador de los hombres buenos labradores de la hermandad de Zuya: 21
 ORTIZ, Martín; vecino de Eribe: 19
 ORTIZ, Pedro: 29
 OTALARREA, García de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 Oto Barren: véase Hueto Abajo
 Oto Goien: véase Hueto Arriba
 PADURA, Rodrigo de: 7
 PALACIOS RUBIOS; doctor: 23
 PALENCIA, Diego García de; escribano real: 11
 Palenzuela (Palencia): 30
 PALLARÉS, Lope de; escribano de la Real Audiencia: 29
 PATERNINA, Juan Fernández de; escribano real: 8
 PATERNINA, Martín Fernández de; bachiller y vecino de Salvatierra: 10; juez árbitro: 11
 PEDRO; abad de Domaiquia: 7
 PEDRO; carpintero y vecino de Gaviria: 17
 PEDRO; cura de Corres: 17
 PEDRO; hijo de Juan Lucea y vecino de Corres: 17
 PEDRO, Toribio: 7
 PÉREZ, Juan; hijo de Pedro de Urrutia y vecino de Uncella: 28/8
 PÉREZ, Juan; tesorero de la iglesia de Jaén y lugarteniente de camarero del rey: 1
 PÉREZ, Manuel: 3
 PÉREZ, María; esposa de Sancho Ruiz de Garinduri: 7
 PÉREZ, Martín; vecino de Acosta: 19
 Piédrola: véase Piérola
 Piérola (o Piédrola), solar de: 1
 PIÑA, Juan González de; escribano real: 6
 POLANCO; licenciado: 22, 23
 Portilla (o Portilla de Uda) (Zambra-na): 1
 Portilla de Uda: véase Portilla
 PUERTO, María de; vecina de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 PUJANA, Juan Pérez de; vecino de Uribarri: 28/5
Querixa, casería de (Zalgo [Ibarra], Aramayona): 28/3
Querixao; casería de (Albina [Olaeta], Aramayona): 28/9
 QUIPUZA, Juan; vecino de Barajuen: 28/7
 RAMÍREZ, Juan: 23
 REYES CATÓLICOS: véase Isabel I y Fernando V
 Ribera, hermandad de la: 10, 17
 RIBERA; licenciado: 24, 29

- Rioja, La: 30
 RODRIGO; licenciado: 24, 29
 RODRIGO; vecino de Acosta: 19
 RODRIGO; vecino de Gopegui: 19
 RODRIGO; vecino de Mendarózqueta: 19
 RODRÍGUEZ, Diego; bachiller: 6
 RODRÍGUEZ, Fernán; camarero del rey: 1
 ROJAS, Juan Martínez de: 10
 ROJAS, Rodrigo de; criado de Juan de Lazcano: 15
 RUIZ, Hernán; escribano real: 1
 RUIZ, Juan; vecino de Manurga: 19
 RUIZ, Juan; vecino de Murua: 19
 RUIZ, Martín; vecino de Eribe: 19
 RUIZ, Miguel: 4
 RUIZ, Pedro; vecino de Acosta: 19
- SABANDO; Juan: 17
 SACONA, Pedro de; vecino de Uncella: 28/8
 SALAZAR; licenciado y oidor de la Real Chancillería: 19, 29
 SALAZAR, Lope García de: 1
 Salinas [Salinas de Léniz] (Guipúzcoa): 13
 SALINAS DE TERREROS, Diego de; vecino de Manurga: 19
 SALTURRIAGA, Catalina de; vecina de Azcoaga: 28/6
 SALTURRIAGA, María Martín de; vecina de Azcoaga: 28/6
 Salvatierra: 1, 5, 10, 15
 SAMARI, *Dedalus*; bachiller: 6
 SAN JUAN, Martín; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 SAN JUAN, Pedro; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 San Juan de Ayala, iglesia de (jurisdicción de Alegría de Álava): 13
 San Millán, junta de: 10
 SAN MILLÁN, Juan Martínez de; *char-mador* (o *sarmador*) y vecino de Lezama: 18
 SAN MILLÁN DE DONOBRIA, Juan Fernández de; vecino de Lezama: 18
 SAN ROMÁN, Pedro de; vecino de Corres: 17
- SANCHA; esposa de Pedro Sánchez de Viguri: 7
 SANCHÁ; viuda de Juan de Bujanda y vecina de Corres: 17
 SANCHÁ; viuda, nuera de *Machín* y vecina de Corres: 17
 SÁNCHEZ, Diego; escribano real: 13, 15
 SÁNCHEZ, Fernando; notario mayor del rey: 4
 SÁNCHEZ, Juan (alias «el mozo»): 19
 SÁNCHEZ, Juan; hijo de Martín Sánchez: 19
 SÁNCHEZ, Juan; vecino de Ondátegui: 19
 SÁNCHEZ, María; esposa de Sancho de Letona: 19
 SÁNCHEZ, Martín; cura de Sarriá: 7
 SÁNCHEZ, Martín; vecino de Buruaga: 19
 SÁNCHEZ, Martín; yerno de María de Atauri y vecino de Corres: 17
 SÁNCHEZ ORTIZ, Diego; escribano real: 22
 SANCHO; abad de Alaiza: 12
 SANCHO; vecino de Corres: 17
 SANTAOLALLA, Martín Sáiz de: 29
 SANTIAGO; licenciado: 23
 Santo Domingo de la Calzada (La Rioja): 8, 16
 SANTO DOMINGO, Juan García de; licenciado y juez árbitro por las hermandades de Álava: 10
 Saola (Echagüen, Aramayona): 28/2
 SAOLA, *Chachín* de; vecino de Azcoaga: 28/6
 SAOLA, Ochoa de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 SAOLA, Pedro de; diputado de la anteinglesia de Azcoaga: 28; vecino de Azcoaga: 28/6
 SAOLA, Pedro de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 SAOLA, Sandro (?) de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 SARASAGA, Juan de; vecino de Ganza-ga: 28/1
 SARMIENTO, Diego Martínez; escudero de Pedro López de Ayala: 8

- Sarria: véase Sarría
 Sarría (Zuya): 7
 SARRÍA, Íñigo de; vecino de Azcoaga: 28/6
 SARRÍA, Juan de: 7
 SARRÍA, Pedro de: 11
 SEGURA, Juan López de; alcalde y lugarteniente de gobernador de las hermandades del duque del Infantado: 19
 Sendadiano, puente de (Cuartango): 29
 SEPÚLVEDA, Juan de; corregidor de Guipúzcoa: 13
 Sevilla: 5
 SOLOGESTOA, Domingo de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 Soportilla; fuero de (Zambrana): 1
 SUSO, María López de: 19
 SUSO, Martín de, vecino de Buruaga: 19

 TALAVERA; doctor de: 15
 TERESA; esposa de Martín Sánchez de Buruaga: 19
 TERESA; viuda y vecina de Corres: 17
 TERREROS, Diego de; procurador de los hombres buenos labradores de la hermandad de Cuartango: 29
 Toledo: 15; ley de: 18
 TORO; licenciado y oidor de la Real Chancillería: 19
 TORRES, Juan de; capitán: 14
 TORRES, Ruy Díaz de; hijo de Ruy Sánchez: 1
 Treviño (o Treviño de Ibda) (Condado de Treviño, Burgos): 5
 Treviño de Ibda: véase Treviño

 Ubarrundia, hermandad de: 5
 UGARTE, Diego Fernández de; escudero de Pedro López de Ayala: 8; juez árbitro por Salvatierra y vecino de Arriola: 10
 ULÍBARRI, Martín Balza de; vecino de Lezama: 18
 ULLOA, Gonzalo Ruiz de; doctor y corregidor de Vizcaya: 10
 Uncella (Aramayona): 28/8
 UNCELLA, Juan de; diputado de la anteiglesia de Uncella: 28; vecino de Uncella: 28/8
 Untzilla: véase Uncella
 UNZUETA, Juan de; vecino de Azcoaga: 28/6
 Urabiano (Zuya): 7
 URABIANO, Juan Martínez de; morador en Urabiano: 7
 URBINA, Diego López de: 29
 URBINA, Juan de: 7
 URBINA, Juan Ortiz de; procurador de los escuderos hidalgos de la hermandad de Cuartango: 29
 URBINA, Pedro Ortiz de: 29
 URDÁNIZ, Pedro de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 Urdinguio, casa de (Ganzaga, Aramayona): 28/1
 URDINGUIO, Pedro de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 URDINGUIO, Pedro de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 URIARTE, Hortuño de; vecino de Uncella: 28/8
 URIARTE, Pedro Ruiz de; vecino de Acosta: 19
 URIBARREN, Juan de; vecino de Echagüen (Aramayona) e hijo de Martín de Echagüen: 28/2
 Uribarri (Aramayona): 28/5
 URIBARRI, Estibaliz de; vecino de Uribarri: 28/5
 URIBARRI, Juan de; vecino de Uribarri: 28/5
 URIBARRI, Juan Martínez de; alcalde de Aramayona: 28; vecino de Uribarri: 28/5
 URIBARRI, Martín de; vecino de Albina [Olaeta]: 28/9
 URIBARRI, Pedro de; escribano real y vecino de Azcoaga: 28/6
 URIBE, Juan Ruiz de: 13
 URIGOITIA, Juan de; vecino de Uribarri: 28/5
 URIONDO, Diego de: 7
 URÍZAR, *Peruco* de; vecino de Azcoaga: 28/6

- URRUTIA, Juan de; vecino de Uncella: 28/8
 URRUTIA, Ochoa de; padre de Juan de Urrutia y vecino de Uncella: 28/8
 URRUTIA, Pedro de; vecino de Uncella: 28/8
 URRUTIA DE ECHAGÜEN, Juan Pérez de; regidor de Aramayona: 28; vecino de Echagüen (Aramayona): 28/2
 URRUTIA DE GARAGARZA, Juan; vecino de Uncella: 28/8
 URUÑA DE BARAJUEN, Juan de; diputado de la anteiglesia de [Barajuen]: 28

 Valdegovía, hermandad de: 16, 22
 Valderejo, hermandad de: 16
 Valladolid: 3, 6, 7, 18, 19, 24, 25, 29; Audiencia de: 30
 VÁZQUEZ, Diego; canciller: 15
 VELASCO, Fernán Sánchez de: 1
 VERGARA, Domingo de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 VERGARA, Juan de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 Vicuña (San Millán): 12
 VIGURI, Juan Díaz de; morador en Urabiano: 7
 VIGURI, Martín de; morador en Urabiano: 7
 VIGURI, Pedro Sánchez de; morador en Amézaga de Zuya: 7
 VIGURI, Pedro Sánchez de; morador en Urabiano: 7
 Villarreal de Álava: 29
 VILLARREAL, Martín de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 Vitoria: 1, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 25, 26, 27, 29, 30; calle Herrería: 29; plaza del mercado: 11; portal de las Gallinas: 11
 Vitoriano (Zuya): 7
 Vizcaya: 10, 29, 30

 YURRÍA, Juan de; vecino de Azcoaga: 28/6

 ZABALA, Estibaliz de; vecino de Aréjola: 28/4

 Zaitegi: véase Záitegui
 Záitegui (Cigoitia): 19
 ZÁITEGUI, Juan de; vecino de Záitegui: 19
 Zaldundo: 12
 Zaldundo: véase Zaldundo
 ZALEZAR, Estibaliz de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ZALGO, Juan de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ZALGO, Martín de; vecino de Uribarri: 28/5
 ZALGO, Martín de; vecino de Zalgo [Ibarra]: 28/3
 ZÁRATE, Fernando de: 7
 ZÁRATE, Fortún Sánchez de; vecino de Echagüen (Cigoitia): 19
 ZÁRATE, Fortún Sánchez de; vecino de Manurga: 19
 ZÁRATE, Juan de; morador en Luquiano: 7
 ZÁRATE, Juan Martínez de: 7
 ZÁRATE, Lope Ortiz de; procurador de los hidalgos de la hermandad de Zuya: 21
 Zestafe: véase Cestafe
 Zigoitia: véase Cigoitia
 Zuazo de Cuartango: 29
 Zuazo de Vitoria: 11
 Zuazo Gasteiz: véase Zuazo de Vitoria
 ZUAZO, García López de; vecino de Arriola: 10
 ZUAZO, Juan de; vecino de Azcoaga: 28/6
 ZUAZO, Juan Martín de; vecino de Zuazo de Vitoria: 11
 ZUAZO, Juan Ortiz de: 29
 ZUAZO, Lope García de; procurador de Salvatierra: 10
 ZUAZO, Marina Ochoa de; vecina de Azcoaga: 28/6
 ZUAZO, Martín de; vecino de Uncella: 28/8
 ZUAZO, Pedro de; vecino de Azcoaga: 28/6
 ZUAZO, Pedro García de; alcalde pechero de la hermandad de Cuartango: 29

- ZUBIETA DE ABAJO, Pedro de; diputado de la anteiglesia de Uribarri: 28; vecino de Uribarri: 28/5
- ZUBIETA DE ARRIBA, Pedro de; vecino de Uribarri: 28/5
- ZUBINTO, Juan Ochoa de; vecino de Lezama: 18
- Zuhatzu Koartango: véase Zuazo de Cuartango
- Zuibarrutia: véase Zuya
- ZÚÑIGA, Leonor de; esposa de Juan de Lazcano; señor de Arraya y de Contrasta: 15
- ZURIANO, Estíbaliz de; vecino de Uncella: 28/8
- ZURIANO, Juan Pérez de; vecino de Azcoaga: 28/6
- Zuya (o Zuibarrutia), hermandad de: 7, 21

Los hidalgos alaveses, al final de la Edad Media, apenas significaban una cuarta parte de la población. La hidalguía, por el contrario, durante el siglo XVI, se extendió a todos los vizcaínos y guipuzcoanos, por ser naturales de ambos territorios. Este libro indaga sobre los hidalgos alaveses, hombres y mujeres que vivían en las aldeas, trabajaban la tierra o desempeñaban oficios artesanales y comerciales, pero que tenían idénticos privilegios que la gran nobleza del reino castellano: ventajas de carácter procesal, exención fiscal, inmunidad ante el encarcelamiento por deudas, etc. Tan ricos o tan pobres como algunos de sus vecinos pecheros, con quienes en ocasiones estaban emparentados, constituían la elite de la sociedad rural alavesa monopolizando los resortes del poder concejil, desde los cuales defendían sus privilegios.

El libro, fruto del trabajo en equipo de un grupo de investigación de desarrolla su actividad en la Facultad de Filología, Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco, transcribe y edita treinta documentos de archivo –de los años 1332 a 1521– y aporta una introducción histórica a cargo de José Ramón Díaz de Durana. Confiamos en que este estudio permita al lector conocer la evolución de los hidalgos alaveses y entender, no sólo por qué no se generalizó la hidalguía en Álava, sino también –y especialmente– cómo y de qué modo estos hidalgos lograron mantener sus privilegios –«honra de hidalgos»– a costa del resto de la población –«yugo de labradores»– y conseguirían perpetuarlos durante los siglos siguientes.

ISBN 84-8373-732-9



9 788483 737323